

**(Entirillado Electrónico)**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(4 DE MARZO DE 2019)**  
**(RECONSIDERADO EL 11 DE ABRIL DE 2019)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Sustitutivo de la Cámara  
al P. de la C. 1654**

30 DE ENERO DE 2019

Presentado por la Comisión de lo Jurídico

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

**LEY**

Para crear y establecer el nuevo “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil de 1930, según enmendado, es la fuente principal del derecho privado ~~de~~ en Puerto Rico. Fue promulgado hace ochenta y ocho (88) años y se compone de un Título Preliminar y cuatro libros, que se complementan unos con otros. Tiene como base el Código Civil español, que fue extendido a Puerto Rico, Cuba y Filipinas mediante la Real Orden del 31 de julio de 1889.

El Código Civil es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás. “Codificar” significa bastante más que dictar leyes aisladas o recopilar las ya existentes.

Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido.<sup>1</sup>

Desde que fue aprobado, el Código Civil vigente ha sufrido innumerables enmiendas a través de los años, . Dichas enmiendas, las cuales han tenido la intención y el efecto de actualizar sus disposiciones decimonónicas, en aras de ~~atemperarlo~~ atemperar el Código a los cambios ~~que ha enfrentado~~ y a las realidades actuales de Puerto Rico, ~~a lo largo de~~ durante los siglos XX y XXI.

Se ha escrito que el Código Civil es “la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de la vida de los particulares.”<sup>2</sup> Más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad.<sup>3</sup> Una pieza legislativa de esta envergadura amerita una mención de datos históricos directamente relacionados a ésta.

El punto de partida indiscutible de nuestro Código Civil es el año 1889, año en que el ~~código~~ Código Civil español entró en vigor en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, siendo así la primera vez que todos los derechos individuales de la sociedad civil puertorriqueña se plasmaron en un cuerpo legal integrado. Ese ~~código~~ Código, a su vez, tiene su origen en el Código francés de 1804, primer Código Civil moderno, que se diseminó por Europa con la expansión del ~~imperio napoleónico~~ Imperio Napoleónico.

En el año 1898, Puerto Rico ~~experimenta~~ experimentó un cambio de soberanía y, con ello, nuestro derecho hasta ese momento estrictamente civilista, comenzó a ser influenciado por el “common law”. En el 1902, el Código Civil español, sufrió varias enmiendas que incorporaron disposiciones del Código Civil de Luisiana, que también estaba ~~basado~~ fundamentado en el ~~código napoleónico~~ Código Napoleónico. En el año 1930, se revisó el Código de 1902, aunque los cambios introducidos fueron menores. Esta revisión de 1930, aún está vigente en la Isla en pleno siglo XXI.

La realidad social y jurídica de Puerto Rico, así como las relaciones familiares, personales, sociales y económicas en el año 1930, eran muy distintas a las que vivimos en el año 2019. Solo a manera de ejemplo, en el año 1930, las mujeres aún no tenían derecho al voto y los puertorriqueños no habíamos tenido la oportunidad de votar por nuestro ~~gobernador~~ Gobernador. El Código Civil que aún utilizamos como base para proteger los derechos privados de los ciudadanos es, incluso, anterior a nuestra Constitución.

<sup>1</sup> Gorrín Peralta, C., *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, Equity Publishing Co., Oxford NH, 1991, p. 7.

<sup>2</sup> Jorge Roig Colón. Ponencia en vista pública sobre el P. del S. 1710 (2016).

<sup>3</sup> Íd.

La necesidad del cambio se ha hecho sentir públicamente. El “reexamen [del Código Civil, es pues,] [...] harto necesario”<sup>4</sup>. “En Puerto Rico urge la reforma de un Código Civil compuesto sesenta y tres años antes que nuestra Constitución, legislado en su mayor parte por mentes extranjeras y reformado fragmentaria e insuficientemente”<sup>5</sup> y “es obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola del [mil] ochocientos que produjo dicho Código”<sup>6</sup>. Estos son solo unos pocos ejemplos de voces que llamaban la atención, desde 1964, a tan esperado y necesario cambio.

El Código Civil de 1930 ha sobrevivido hasta la actualidad, ~~pero ha necesitado un sinnúmero~~ sin embargo, ha sido necesario incorporar **de** enmiendas ~~adheridas a este~~, en un esfuerzo de adaptarlo a las progresivas necesidades que iba experimentando la sociedad. Cualquier imperfección que hubiese tenido este conjunto de normas en los primeros años desde su creación, se ha exacerbado por el pasar del tiempo y los cambios naturales de la modernidad. Esta pieza legislativa reafirma la voluntad de mantener nuestra tradición civilista, adaptada al Puerto Rico de hoy.

El nuevo Código aquí propuesto es el producto final del trabajo realizado por un nutrido grupo de asesores, profesores y personal de apoyo, que han aportado sus conocimientos y han trabajado en este proceso desde hace más de veinte (20) años, ~~con a~~ través de la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico<sup>7</sup>, la cual se estableció mediante la **Ley 85-1997**, según enmendada. Dicha Ley, facultó a la Comisión para llevar a cabo una revisión y reforma del Código Civil y para que, entre otras cosas, produjera una obra que se ajustara a nuestros tiempos, tarea que la misma ley describe como monumental. De esta forma, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia y necesidad de revisar el principal cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas entre particulares.

La Ley 85 antes citada, fue aprobada en agosto del año 1997 y los trabajos de la Comisión comenzaron unos meses después. La primera fase consistió en la conceptualización del proceso de revisión y se dividió en dos: (1) el estudio e investigación de los procesos de revisión en otros países; y (2) el establecimiento de los criterios que orientarían la tarea. La segunda fase consistió en realizar estudios preparatorios, que culminaron a finales del año 1999. En esta fase se examinaron las disposiciones del Código Civil vigente y se hizo un primer acercamiento diagnóstico a cada materia. Además, se hicieron recomendaciones iniciales sobre las normas que debían suprimirse, las que debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser

<sup>4</sup> Lugo Montalvo v. González Mañón, 104 D.P.R. 372, 376 (1975).

<sup>5</sup> Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R. 332, 358 (2007). (Fiol Matta, J. disintiendo).

<sup>6</sup> Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112, 132-133 (1964).

<sup>7</sup> Esta se creó con el propósito de realizar una revisión total y una reforma del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de actualizarlo y prestando, además, especial atención en conciliar todas sus partes con el fin de que resultara en una obra moderna, concordante y armónica. Como parte de este proceso de revisión integral, la Comisión recibió la encomienda de preparar un proyecto de Código Civil y las medidas legislativas correspondientes, que habría de someter a la consideración de la Asamblea Legislativa.

estrictamente formales, y las que debían modificarse sustantiva y significativamente. La siguiente fase fue de investigación y análisis jurídico, donde se identificaron juristas y especialistas en Derecho Civil, quienes conformaron los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. Luego se procedió con la redacción preliminar del Anteproyecto de Código Civil.

Entre los años 2011 y 2016, se presentaron una serie de borradores, ~~que representan o propuestas de un Nuevo Código Civil. Se realizó~~ un trabajo muy completo y que ~~constituyen~~ constituye la base fundamental del producto que aquí se ofrece. En 2016, en las postrimerías de la pasada legislatura, se presentó el Proyecto del Senado 1710, que tuvo como efecto dar continuidad a los esfuerzos encaminados a la revisión del Código. Inaugurada la nueva legislatura en enero de ~~2018~~ 2017, esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de intensificar el esfuerzo final conducente a la aprobación del nuevo ~~código~~ Código. En esa etapa final se solicitó y se obtuvo la generosa aportación de un grupo de profesores de las diversas Facultades de Derecho ~~del país en Puerto Rico~~ y, ~~tras~~ luego de numerosas reuniones celebradas durante ese año, se analizaron y revisaron los borradores elaborados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. ~~Sus trabajos~~ El trabajo realizado y recomendaciones sometidas están ~~ampliamente reflejados~~ contempladas en este Proyecto.

A continuación presentamos los aspectos primordiales de los libros que componen este Código Civil.

Este Código se compone de un Título Preliminar y seis (6) Libros, a saber: Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, animales domésticos y domesticados, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos); Libro Segundo - Las Instituciones Familiares; Libro Tercero - Derechos Reales; Libro Cuarto - Las Obligaciones; Libro Quinto - Los Contratos y otras fuentes de las Obligaciones; y Libro Sexto - La Sucesión por causa de Muerte.

### **Título Preliminar**

Los Códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho Civil con un título preliminar o con una parte general en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional, para más adelante tratar las instituciones.

Este Código sigue esos mismos lineamientos. El Título Preliminar incorpora los principios generales sobre la aplicación e interpretación de la ley. Se mantienen sustancialmente las reglas generales sobre la eficacia de la ley y su aplicación, y desde esta perspectiva, se busca conservar, como valor fundamental, la unidad y coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Sus preceptos rigen no solo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total; esto es, aplican a todas las materias del Derecho. Estos preceptos son, entre muchos otros: la fuerza obligatoria de las leyes; las reglas de interpretación; la observancia de la ley; la renuncia de derechos; el rechazo del fraude a la ley; y la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos.

Este Título Preliminar está distribuido en seis (6) ~~capítulos~~ Capítulos, a saber: Capítulo I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico; Capítulo II. La Ley; Capítulo III. Eficacia de la Ley; Capítulo IV. Interpretación y Aplicación de la Ley; Capítulo V. Cómputo de los Plazos; Capítulo VI. Normas Sobre Conflictos de Leyes.

El Capítulo I, denominado “Fuentes del Ordenamiento Jurídico”, comienza, al igual que lo hace el Código Civil español, enumerando las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, a saber: la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En el sistema civilista, la Constitución como ley suprema y la ley escrita que emana del poder legislativo elegido democráticamente por la ciudadanía, ocupan los primeros rangos de las fuentes formales del Derecho.

El Capítulo II lleva por título “La Ley”. Este concepto es amplio e incluye toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones. No solo comprende las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, sino también las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia.

El Capítulo III trata sobre la “Eficacia de la Ley”. Entre las disposiciones de este ~~capítulo~~ Capítulo, merece destacar que la ley imperativa, es decir, aquella que manda o prohíbe, no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares y los interesados no pueden eludir su cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello, no puede contravenir la moral ni el orden público.

El Capítulo IV se denomina “Interpretación y Aplicación de la Ley”. Este ~~capítulo~~ Capítulo incorpora las reglas de hermenéutica que tienen gran arraigo en nuestra tradición jurídica. Es meritorio señalar, que las palabras utilizadas en este Código, y usadas en el tiempo presente incluyen, también, el futuro; las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Siguiendo la tendencia moderna de redacción legislativa, en este Código se prefiere el uso del verbo en indicativo presente y se descarta el uso tradicional del subjuntivo futuro (“hubiere”, “tuviera”, etc.). Se exceptúan aquellos casos en que el uso del presente no refleja cabalmente el significado de la norma o dificulta su comprensión.

El Capítulo V lleva por nombre “Cómputo de los Plazos”. Su ~~artículo único~~ Dicho Capítulo regula el tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa.

El Título Preliminar culmina con un extenso Capítulo VI, titulado “Normas Sobre Conflictos de Leyes”, dirigido a brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas. Para estos efectos, una controversia se considera internacional o interestatal, si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un Estado. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes.

Las actuales normas sobre conflictos de leyes son escuetas y se encuentran en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, y de manera ~~secundaria~~ supletoria, en otras leyes. El Capítulo VI, reemplaza estas disposiciones con una regulación mucho más abarcadora. Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que eran abstractas. Las normas finalmente adoptadas buscan, por una parte, proveer a los tribunales unas guías manejables ~~a la hora de~~ para determinar qué ley es aplicable a una controversia; y ~~por otra parte~~ además, pretenden dar a los interesados un grado razonable de seguridad respecto a la ley que rige sus derechos y obligaciones en situaciones concretas.

Las normas sobre conflictos de leyes en este Código se proyectan, entre muchas otras áreas, ~~en~~ las siguientes: el matrimonio; su validez y efectos; filiación; derechos reales; obligaciones; contratos en general y contratos de consumo; sucesiones y validez de los testamentos; y responsabilidad extracontractual.

### **Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos)**

El Libro Primero aglutina en una ubicación central normas sobre personas, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos que están ~~agrupadas~~ agrupados de una forma distinta en el ~~código~~ Código vigente. Esta reubicación revela una innovación estructural inspirada en los ~~códigos civiles~~ Códigos Civiles más modernos. Este Libro Primero establece que las disposiciones del Código serán aplicables por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una, la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

Su primer Título contiene la normativa relativa a la persona natural y a los derechos esenciales y atributos inherentes de la personalidad, así como la de otras instituciones que afectan a la persona en su proyección individual, tales como la mayoría de edad, las restricciones de la capacidad de obrar, la declaración de incapacitación, la tutela, la ausencia y la muerte. La estructura que se ha seguido responde a un nuevo enfoque que pone el énfasis en la protección de la persona natural, centro y justificación del Derecho. Termina el Título con las disposiciones básicas que gobiernan la creación de la persona jurídica.

Es necesario aclarar que la enumeración de los derechos esenciales, con respecto a la personalidad, que incluye este nuevo Código Civil, no pretenden ser una lista taxativa, o exhaustiva, ya que no se procuró repetir la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Se trata entonces, de resaltar algunos derechos que nuestra experiencia colectiva ha atesorado particularmente, los cuales ya se han plasmado en muchos de nuestros estatutos. Esos derechos esenciales son recogidos, no con la intención de excluir otros derechos emergentes que pudieran surgir, como fruto de nuevas experiencias históricas, que podrían ser incorporadas en este texto orgánico por la vía legislativa o jurisprudencial. Podemos afirmar, por lo tanto, que la enumeración de derechos que hacemos, no son *numerus clausus* sino que son *numerus apertus*.

Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición eclética del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *nasciturus* en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello “que le sea favorable”, siempre que nazca con vida. En varios estados de Estados Unidos, tales como California y Louisiana, se ha sostenido la validez de disposiciones de esta misma naturaleza, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973) *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 U.S. 490, 504-507. La razón de este nuevo tratamiento es que se abren nuevas perspectivas a favor del *nasciturus*. El legislador del código del 1930 circunscribió los beneficios al ser humano en gestación fundamentalmente a donaciones y sucesiones. En esta propuesta de ley, no restringimos los posibles beneficios que pueda recibir el concebido abriendo perspectivas amplias e indefinidas, sin que queden infringidos los derechos para abortar según los parámetros constitucionales aplicables. Los beneficios que el *nasciturus* podrían ser en el campo de la salud, de daños, de donaciones, patrimoniales, laborales entre otros. Todos esos beneficios los recibiría el *nasciturus* sin que necesariamente salga beneficiada la madre gestante. De hecho, a nuestro mejor entender, esa es la tendencia en los Estados Unidos.

En cuanto a la protección del ser en gestación o *nasciturus*, corresponderá a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal. Los derechos que se reconocen al *nasciturus* están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Sobre la personalidad jurídica de las corporaciones eclesiales, nuestra ley de corporaciones tiene un tratamiento de las iglesias e instituciones eclesiales dentro del marco jurídico del derecho corporativo de las instituciones sin fines de lucro. De alguna manera ese tratamiento jurídico no ha tomado en cuenta su peculiaridad constitucional lo cual ha suscitado distintos conflictos jurídicos en sedes judiciales y administrativas.

~~Este nuevo código pretende darle un tratamiento adecuado a las iglesias e instituciones eclesiales con la finalidad de respetar su peculiaridad constitucional que exige al estado reconocer “una especie de jurisdicción a la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de ambas no interfieran entre sí.”.~~

~~Sin embargo debemos reconocer que las iglesias e instituciones eclesiales realizan actividades que tienen consecuencias civiles sobre terceros y la seguridad del tráfico jurídico exige que el reconocimiento de su personalidad jurídica sirva para propósitos de publicidad, pero con la salvedad que dicho reconocimiento no las constituye como corporaciones eclesiásticas sino que simplemente reconoce su existencia. Precisamente para la seguridad de terceros este código subraya que sólo la inscripción hará que la personalidad jurídica de las corporaciones sea distinta de la de sus miembros.~~

~~Además en este nuevo código se afirma que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales puede surgir por providencia de leyes locales o incluso por tratados internacionales, como es el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, que fue reconocida por el Tratado de Paris de 1898.~~

~~Para estos artículos eclesiales se utilizó como referente el tratamiento que en España se le dan a la personalidad jurídica de las asociaciones, en la que su inscripción no las constituye como personas sino que simplemente le da publicidad en razón que son realidades de derecho constitucional. Igualmente se ha utilizado la ley de corporaciones eclesiástica del estado de Nueva York. En dicho estatuto se pretendió dar una respuesta jurídica que fuese respetuosa de la diversidad de las distintas instituciones eclesiales.~~

Las restantes disposiciones de este Título<sub>2</sub> tratan sobre el nombre de la persona natural, la ciudadanía de Puerto Rico, el domicilio de la persona, la muerte y la mayoría de edad, que se mantiene en veintiún (21) años.

El Título II del Libro Primero establece una nueva categoría llamada “Animales Domésticos y Domesticados”. Este novedoso término incluye los animales de compañía, dotados de sensibilidad y que establecen lazos afectivos con las personas naturales. No están incluidos en esta categoría los animales que han sido destinados a la industria o a actividades deportivas o de recreo.

Los animales domésticos y domesticados quedan excluidos de la definición de bienes o cosas muebles. De este modo<sub>2</sub> se evita que puedan estar sujetos a embargo o apropiación por un tercero. La guarda, custodia o tenencia física y las decisiones relacionadas a los animales domésticos y domesticados<sub>2</sub> se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física. Con ello<sub>2</sub> promovemos que estos seres tengan derecho a un trato digno y justo y protegemos la preservación de su vida, su alimentación, los cuidados veterinarios y de salud<sub>2</sub>. También fomentamos el afecto de sus custodios y colocamos a Puerto Rico a la vanguardia de las legislaciones protectoras de los animales.



En la categoría de bienes se incluyen las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica y se establece una clara diferenciación entre bienes y cosas.

Con relación a los bienes públicos y los bienes de uso público, este Código aclara que son bienes públicos aquellos bienes privados pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares que han sido “afectados” (es decir, destinados) a un uso o servicio público. Estos bienes públicos incluyen, según sean reglamentados por leyes especiales, los bienes que tengan especial interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles y su utilización privativa por las personas solo podrá efectuarse mediante concesiones y según la ley permita.

Concluye este Libro Primero incorporando y definiendo por primera vez en nuestra legislación civil los conceptos de “hechos”, “actos” y “negocios jurídicos”, distinguiendo además, los efectos jurídicos que la ley le atribuye respectivamente a cada figura.

~~Se~~ Se define como hechos jurídicos, aquellos eventos que producen la adquisición, modificación o la extinción de derechos. ~~Esos~~ Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por su voluntad. Actos jurídicos son aquellos hechos jurídicos que ocurren debido a la actuación de las personas, con el fin de que produzca consecuencias jurídicas. El negocio jurídico es aquel acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El hecho jurídico que no es provocado por el ser humano, tiene los efectos que la ley determina.

En la regulación del negocio jurídico se encuentran materias que anteriormente estaban incluidas en los contratos. Su inserción en esta nueva categoría, obedece al propósito de hacerlas extensivas, en lo pertinente, a instituciones jurídicas que no son propiamente contratos. Entre ellas, se encuentra el consentimiento, objeto y causa; los plazos, condiciones y el modo; los requisitos de forma; los instrumentos públicos y privados; la firma ológrafa; los vicios de la voluntad; la representación; la invalidez; la confirmación; la inoponibilidad; la interpretación; y la transmisión de los efectos. La naturaleza propia de algunos negocios jurídicos, hace que les sean inaplicables algunas categorías. ~~Así,~~ Por ejemplo, no pueden someterse a condición, plazo o modo, entre otros, el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la emancipación ni la repudiación de la herencia.

En cuanto a la figura de “modo” o carga, se dispone que el otorgante de un negocio jurídico a título gratuito, puede imponer a su beneficiario, una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio ni los resuelve. Por tanto, se acoge el modo en esta parte del Código, para abarcar otros negocios jurídicos

contractuales a título gratuito, tales como el comodato. Actualmente, esta figura se recoge únicamente en las donaciones y en las sucesiones.

La firma ológrafa se define como el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un instrumento y la manifestación de su conformidad. Si la firma se estampa en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que el documento firmado se sustrajo y se llenó contra su voluntad. La prueba de la firma evidencia la autoría del instrumento y también constituye un mecanismo probatorio para establecer la voluntad. Cuando el instrumento se firma en blanco, se presumirá la autoridad del apoderado para poder llenarlo.

Se acoge además, el principio de conservación de los negocios jurídicos. Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos. De no poder conocerse la intención de las partes en el negocio jurídico, debe hacerse una interpretación en favor de la conservación del mismo. Este principio de conservación también se extiende a los actos *mortis causa*.

## **Libro Segundo - Las Instituciones Familiares**

En toda discusión en torno a la reforma de un Código Civil, los temas de Derecho de Familia son los que más pasiones despiertan. El proceso de discusión de este Código no ha sido la excepción. Temas tan controvertidos como el matrimonio entre parejas del mismo sexo y, consecuentemente, el derecho de estas parejas a adoptar, ya han sido dirimidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. ~~Como no podría ser de otra manera, este~~ Este Código Civil se ajusta fielmente a la jurisprudencia establecida en dichas decisiones, lo que ~~debe tener~~ tiene el efecto de erradicar las controversias que de otro modo habrían surgido respecto a estos asuntos.

Es importante ~~recordar~~ señalar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~ya~~ ha aprobado ~~en tiempos recientes~~ una serie de medidas que atienden diversos temas que impactan el Libro de Instituciones Familiares y esta propuesta recoge las mismas; a saber: la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018), la Ley para permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales (Ley 62-2018), las leyes que permiten el matrimonio (Ley 201-2016) y el divorcio ante notario (Ley 52-2017). Esas leyes son apenas algunos ejemplos de figuras modernas que se han incorporado a este Código. El Proyecto las recoge y en algunos casos, como en el divorcio ante notario y las capitulaciones, las simplifica para dinamizar su aplicación.

Algunos de los cambios más relevantes en el nuevo Libro de Instituciones Familiares, en cuanto al matrimonio, son los siguientes: se permite expresamente que lo contraigan personas del mismo sexo; no pueden contraer matrimonio, aparte de otros casos ya recogidos en el Código actual: las personas que carecen de discernimiento

suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo; los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años; los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado; los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, o ~~que~~ tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Se exige a todo contrayente, someterse a análisis y exámenes médicos para detectar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, tales como la "Venereal Disease Research Laboratory" (VDRL), clamidia, gonorrea y el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se añade el requisito de someterse a ~~una~~ la prueba de VIH-SIDA. ~~Aunque anteriormente~~ Anteriormente no se incluía ~~por lo costoso de la prueba dicha prueba entre los requisitos por sus altos costos, pero~~ hoy día ~~esta es accesible y su costo es poco onerosa~~ esta es accesible y su costo es poco oneroso.

También se establece en el Código la obligación de toda persona que pretenda contraer matrimonio, de divulgar al otro contrayente los resultados de exámenes médicos. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente, conlleva responsabilidad civil y penal. Esta norma sustituye la prohibición absoluta, contenida en la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, según enmendada, de contraer matrimonio si la persona tiene alguna de estas enfermedades, mientras subsista tal enfermedad.

El Libro de Familia también incluye varios conceptos relacionados a la igualdad de los cónyuges, las obligaciones entre estos y su obligación hacia la familia. En primer término, se establece que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio. También, deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo. Asimismo, estarán obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar. Finalmente, se reglamenta por primera vez en el Código, el matrimonio por poder.

El cambio más significativo en el tema del divorcio consiste en la eliminación de sus causales. En el Código actual, existen doce causales de divorcio, muchas de ellas ~~en desuso~~ no se utilizan. En este nuevo Código, solo existen dos procedimientos, ~~ya que~~ el matrimonio que queda disuelto por divorcio por el consentimiento de ambos cónyuges y por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, ya sea por petición individual o conjunta en el tribunal. También se permite el divorcio en sede notarial, siempre y cuando no haya incapacitados, ~~cuando~~ ambos cónyuges manifiesten en escritura pública su consentimiento al divorcio, acompañando y se incluyan las

estipulaciones sobre división de bienes y deudas gananciales, ~~si los hay~~, así como los acuerdos sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay. Los cónyuges también pueden hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de acompañar estipulaciones con relación a los bienes o los menores. También se regula el procedimiento judicial de divorcio del incapaz y del ausente.

Con relación a las capitulaciones matrimoniales, se establece la norma de mutabilidad de ~~estas~~ éstas y del régimen económico matrimonial, recientemente incorporada a nuestro derecho ~~en~~ mediante la Ley 62-2018. El Código Civil español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975, para descartar la vieja regla de inmutabilidad. El derecho estadounidense, ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal, que cuenta con protección constitucional. Este Código sigue esa misma orientación y establece que los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Tales acuerdos no afectarán a tercero, mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Cualquier modificación posterior, se anotará al margen de la inscripción de las capitulaciones en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, para que surta efectos frente a terceros.

Independientemente del régimen económico seleccionado por los cónyuges, se reconoce la contribución de estos a los gastos del mantenimiento familiar, con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida; ~~o~~ con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo pacto distinto. Además, tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe, respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven al levantamiento de tales cargas.

Ningún cónyuge puede disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial. Tales actos de disposición, ejecutados sin consentimiento o autorización judicial son anulables a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No obstante, la acción de anulación no puede invocarse contra un adquirente por título oneroso que haya actuado de buena fe.

Se incorporan a este Código los principios fundamentales de la Ley 61-2018 según enmendada conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”. También, se incorporan

las disposiciones básicas de la Ley 223-2011 según enmendada conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en los Procesos de Adjudicación de Custodia”, la cual establece como primera opción a auscultar, la custodia compartida de ambos progenitores. Los principios incorporados de estas dos leyes no tienen como efecto derogarlas, por lo que los procedimientos y disposiciones particulares de estas, continúan vigentes y tendrán preferencia sobre el Código, si hubiera alguna inconsistencia.

### **Libro Tercero – Los Derechos Reales**

Este Código define los derechos reales como aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona, a cuyo poder ~~aquel~~ se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos. Cabe indicar que el Artículo 252 del Código vigente hace referencia únicamente a los bienes y propiedad, sin explicar qué es un derecho real. La incorporación a este Código de una definición del derecho real es vital, ~~cuando se diferencia~~ a los fines de establecer la diferencia entre los derechos reales y los derechos personales se trata. El derecho real atribuye a su titular un poder de oponerlo frente a todas las personas, a diferencia de los derechos personales o de crédito, que solamente pueden vindicarse frente a los demás interesados, en la relación obligatoria de que se trate y frente a sus herederos y causahabientes.

Sobre la usucapión, se reducen sustancialmente los plazos, tanto para la adquisición de bienes muebles como de inmuebles. Esta reducción obedece a la vertiginosa rapidez de las comunicaciones en el mundo actual, en que el titular de un derecho real, perturbado por la posesión de otro, tiene oportunidad de percatarse del hecho y ejercer con prontitud las acciones oportunas.

Respecto a los bienes muebles, se exige la posesión durante dos (2) años con buena fe y cuatro (4) años sin necesidad de buena fe. En contraposición a lo dispuesto en el Código vigente, la cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni por el cómplice o encubridor, independientemente de que haya prescrito el delito.

Por otra parte, los bienes inmuebles se adquieren por la posesión de diez (10) años con buena fe y justo título y de veinte (20) años sin buena fe. Cabe señalar, que la rapidez de las comunicaciones hace irrelevante la distancia física a la hora de transmitir y recibir información, por lo que se elimina la distinción entre “presentes” y “ausentes” en la prescripción ordinaria y se mantienen, como es lógico, los requisitos de “justo título” y “buena fe”.

Se También se reduce el plazo de la usucapión extraordinaria, puesto que el término actual de treinta (30) años es excesivo. Con ello, se busca reducir los problemas ~~de variada~~

~~índole~~ que representan las casas abandonadas y se pretende proteger a aquellos que dedican esfuerzo y dinero en habilitarlas para dar cobijo en ellas a sus familias.

Por otro lado, se codifica la figura de las servidumbres en equidad, adoptada por la jurisprudencia. Se alude en este Código a “restricciones privadas de uso y construcción” y no al término de “servidumbres en equidad”, puesto que una vez codificadas dejan de ser una institución basada en la equidad.

Se Además, se reformula el derecho de accesión, que actualmente entremezcla el derecho de disfrutar del bien con el de adquirir la propiedad de ~~este~~ éste. Tal es el caso de los frutos, los cuales no se deben considerar como un producto externo. Se busca armonizar el derecho del propietario de los bienes sobre lo que estos producen, con el derecho que puede tener otra persona que es titular de un derecho que le faculta para ello, ya sea porque tiene derecho al usufructo, al arrendamiento, o porque es edificador de buena fe. Respecto a este último, este Código le da derecho a reclamar el costo y valor actual o pagar el precio del terreno cuando el valor de lo edificado es considerablemente mayor, mientras que bajo el Artículo 297 actual, se le tiene que satisfacer el costo de los materiales y la mano de obra o el costo de reproducción, menos la depreciación, o a su opción, se le obliga a pagar el precio del terreno. Se elimina la alternativa que mantiene el Artículo 297 vigente en lo relativo a cobrar “lo que resultare mayor”.

Otros cambios significativos contenidos en el Libro de Derechos Reales, incluyen: la incorporación a este Libro de los derechos reales de garantía, que hasta ahora se regulan como contratos especiales en el libro cuarto del Código vigente ~~y se incluyen~~ incluye en ~~ellos~~ el mismo, la prenda, la hipoteca, la anticresis; ~~el~~ El usufructo, uso y habitación se califican como derechos reales con entidad propia y no meramente como servidumbres personales. Por otra parte, el derecho moral de autor está actualmente regulado por la Ley 55-2012, según enmendada conocida como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”, ~~la cual~~ Esta mantiene su vigencia, quedando fuera del Código la regulación sobre esta materia.

En lo relativo al usufructo, se elimina el requisito de inventario y fianza, aunque ello no impide que se pueda pactar por las partes. Se eliminan los usufructos de minas, petróleo y de otros tipos, tales como ganados, árboles, cañaverales. Aunque ya no son de uso común, se pueden pactar libremente, en cuyo caso estos derechos se registrarán por los títulos de constitución.

Como dato innovador, este Libro incluye un artículo sobre las servidumbres de luz solar y eólica. Específicamente, se establece que el titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca, tiene derecho a servirse de la energía de la luz solar o eólica que de ordinario llegue a su finca. En protección de tal derecho, **todo dueño debe abstenerse de sembrar árboles o plantas que produzcan sombra o que obstruyan el flujo del viento en predios cercanos.** La realización de obras que menoscaban la utilización de estas energías da lugar, o bien a una indemnización, o a la

obligación por parte del constructor de permitir que la instalación afectada se traslade a su propiedad. Estas disposiciones se encuentran en sintonía con la actual política pública que persigue propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico:  $\angle$  los onerosos costos energéticos que familias y ciudadanos deben asumir.

Se incorpora al Código el derecho de superficie, que hasta ahora estuvo regulado, primero en el derogado Reglamento Hipotecario y más recientemente, en la Ley 210-2015 según enmendada conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria”. La normativa sobre este derecho es armónica con la Ley 210-2015, según enmendada, por lo que no es necesario enmendar sus disposiciones.

Finalmente, se regula la opción, el tanteo y el retracto como derechos de adquisición preferente. Se amplía sustancialmente el derecho de tanteo, cuyo ejercicio puede sustituir preventivamente al derecho de retracto y evitar la necesidad de invocar este último.

## **Libro Cuarto - Las Obligaciones**

En este Código, el Libro Cuarto sobre Obligaciones tiene siete títulos que **tratan** —los temas que conforman esta materia, en una forma algo diferente a como lo hace el Código actual: (1) Las obligaciones en General; (2) Sus efectos en el cumplimiento; (3) Sus efectos en el incumplimiento; (4) Su extinción; (5) Prescripción y Caducidad; (6) Transmisión de las Obligaciones; y (7) La Protección del Crédito.

El Libro Cuarto comienza con una definición de “obligación” elaborada por la doctrina científica que dispone que: es el vínculo jurídico de carácter patrimonial, en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento. Ello significa de por sí un paso de avance respecto al Código actual que se limita a describir su objeto. Se amplía la enumeración de las fuentes de las obligaciones a tenor con la doctrina moderna y se incluyen las siguientes: (1) la ley; (2) los contratos; (3) los cuasicontratos tipificados; (4) los actos ilícitos; (5) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y (6) cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Se Además, respeta el esquema tradicional respecto a las obligaciones mancomunadas y solidarias. Se mantiene la mancomunidad como regla general y la solidaridad es la excepción. Se incorpora la categoría de obligaciones facultativas como categoría distinta a las obligaciones alternativas.

En torno a los efectos de las obligaciones en el cumplimiento y, particularmente, la figura del pago por tercero, se matizan los derechos del tercero que paga sin consentimiento del deudor. Hasta ahora, el tercero pagador tenía derecho de reembolso

en la medida en que el pago hubiera sido útil al deudor. El nuevo Código condiciona el derecho de reembolso, además de la utilidad para el deudor, a que el tercero haya realizado el pago de buena fe.

La institución de la novación ha sido revisada desde el punto de vista conceptual. Se acoge el planteamiento de una corriente doctrinal moderna que descarta la dicotomía tradicional entre la novación extintiva y la llamada novación modificativa. Esta doctrina sostiene que la novación propiamente dicha, solamente puede ser extintiva; que la modificación puede darse en cualquier obligación; y que añadir la palabra “modificativa” a la novación provoca confusión. Esta doctrina ha sido adoptada en muchas otras jurisdicciones. En consecuencia, solamente se reconoce como novación, a la aquellas obligaciones que ~~tiene~~ tienen como efecto extinguir una obligación y constituir otra completamente nueva.

Con respecto al Título III (Efectos de las Obligaciones en el Incumplimiento) se conserva la norma de que en principio el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio presente y futuro. No obstante, se incorporan al Código una lista de bienes muebles no sujetos a embargo, y además de haber revisado las cuantías exentas ~~se han~~ revisado.

El Título V del Libro Cuarto regula la prescripción y la caducidad. En el asunto de la prescripción, la normativa actual se mantiene sustancialmente, con los cambios que señalamos a continuación. Se incorpora el principio de que las normas sobre prescripción son imperativas y no pueden ser modificadas por convenio. Se reconoce además, la figura de la suspensión de la prescripción en ciertas instancias.

Los términos prescriptivos han sido uniformados sustancialmente y, por las razones ya explicadas respecto de la usucapión, casi todos los términos se han acortado. Las acciones para retener la posesión prescriben al año. Las acciones para reclamar resarcimiento por daños extracontractuales prescriben al año. Toda acción personal que no tiene un término fijado por ley, prescribe a los cuatro (4) años, lo que incluye a las acciones basadas en incumplimiento o culpa contractual. El término prescriptivo de la acción hipotecaria se mantiene en veinte (20) años, con el propósito de mantener su uniformidad con la Ley 210-2015 y con la Ley 241-1996 según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, atendiendo además al hecho de que circulan muchos pagarés hipotecarios pagaderos a la presentación que garantizan préstamos con vencimientos superiores al plazo de cuatro (4) años del término prescriptivo general.

Se define y regula por primera vez la figura de la caducidad, que también se reglamenta en varios códigos civiles modernos. La caducidad es un modo de extinción de la obligación, en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal, y se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter.

La caducidad y la prescripción también se distinguen en que la primera no admite interrupción. Distinta a la prescripción, la caducidad es una defensa que se puede alegar



en cualquier momento y que el tribunal puede aplicar *motu proprio* sin necesidad de que una parte la invoque, por la relevancia de política pública que tiene.

El Título VII sobre Protección del Crédito, ~~aporta una innovación sustancial~~ es una figura innovadora y que establece una aportación sustancial a nuestro ordenamiento jurídico. Se regula específicamente la figura de la retención, que es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe. El fin principal de esta figura, que hasta ahora se mencionaba en algunos artículos dispersos respecto de la obra en cosa mueble y en el depósito, es garantizar el cumplimiento de una obligación.

## **Libro Quinto - Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones**

Este Código define el contrato como el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en las formas prescritas por la ley, para crear, regular, modificar, o extinguir obligaciones.

Se regula la figura del contrato preliminar, también conocido como contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato. ~~Por~~ En el contrato preliminar, las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina opción si le atribuye decidir a una sola de las partes, la celebración del contrato futuro. Las partes quedan obligadas por la buena fe a colaborar, proporcionar información relevante, mantener la confidencialidad y conservar el bien.

Se introduce la figura de la lesión por ventaja patrimonial desproporcionada, la cual abre la puerta a que un tribunal pueda anular o revisar un contrato oneroso cuando una de las partes, aprovechándose de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Otra importante novedad en el derecho de contratos es la regulación del contrato de adhesión, el cual se define como aquel en que el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto. En segundo lugar, se dispone la especial anulabilidad de ciertas cláusulas en este tipo de contrato, tales como: (1) la cláusula que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés; (2) la que autoriza al predisponente (es decir, la persona que impone su contenido) a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento, si esa facultad no se le reconoce también a la otra parte; (3) la que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita; (4) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello; y (5) la que descalifica a una agencia reglamentadora.

Con relación a los contratos en particular, cabe mencionar lo siguiente: (1) se mantienen, aunque con cambios, los de compraventa, permuta, préstamo, arrendamiento, hospedaje, obra, servicios, transporte, mandato, depósito, comodato, fianza, transacción y los contratos aleatorios; (2) se añade como figura contractual la donación, que en el Código actual se considera un acto de liberalidad; (3) se añaden como contratos nuevos no regulados en el Código actual, entre otros, los de suministro, arrendamiento financiero, agencia, franquicia y corretaje; (4) se regulan en mayor detalle contratos preexistentes tales como el hospedaje, y el transporte de personas y cosas; (5) se traslada al Libro de Derechos Reales la regulación de la prenda, hipoteca y anticresis; y (6) se suprimen los censos.

Se aclara además, la definición de compraventa y se especifica que el vendedor no se obliga meramente a entregar la cosa vendida, sino a transferir el dominio de ella. Con relación a los contratos de compraventa y permuta y las posibilidades híbridas que ofrecen cuando una cosa se entrega en parte a cambio de otra y en parte a cambio de dinero, el nuevo Código determina el carácter del contrato, estrictamente según el criterio de mayor valor, sin que las partes puedan pactar algo distinto. Si la parte que consiste en dinero tiene más valor que la cosa que se da en permuta, el contrato es de compraventa; de lo contrario, es permuta.

El contrato de suministro ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales en Puerto Rico, y ahora recibe reconocimiento expreso en el Libro de contratos. En este tipo de contrato, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones. El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Se modifica el carácter de la donación y se ~~la trata~~ considera como un contrato. A esos efectos se dispone que por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien. Esta definición pone fin a la discusión sobre si el contrato es obligatorio o no. Se mantiene el requisito *ad solemnitatem* vigente en las donaciones de bienes inmuebles: si no se hacen en escritura pública, son radicalmente nulas.

El contrato de préstamo sufre un cambio radical. Pasa de ser un contrato “real” o unilateral que nacía una vez el prestamista entregaba al prestatario dinero o cosas fungibles y únicamente establecía obligaciones para el prestatario, a un contrato obligatorio y conmutativo. Según la nueva formulación de este contrato, el prestamista se obliga a prestar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad. Con relación a la obligación del prestamista de realizar desembolsos, se dispone que, cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario.

Otra novedad, con relación al contrato de arrendamiento, es que se considera celebrado por el término de un año si no se ha pactado algo distinto. Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento. Se elimina la figura de la tácita reconducción.

~~El~~ En cuanto al contrato de transacción, se define como aquel en que, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica; y Estos deben constar en un escrito firmado por las partes. Se incluye una referencia a la aceptación en finiquito o “accord and satisfaction”, cuyos efectos están dispuestos en la Ley 241-1996 según enmendada.

La división entre obligaciones y contratos civiles y obligaciones y contratos mercantiles es fuente permanente de confusión. Dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes<sup>8</sup>. Por tal razón, se ha optado por incluir en este Código algunos contratos pertenecientes al ámbito mercantil, que están incluidos en los borradores originales del ~~Anteproyecto~~ anteproyecto, tales como el suministro, la concesión o distribución, la franquicia, la agencia y algunas figuras del transporte. Lo anterior no significa la derogación de las figuras de la compraventa mercantil y otras, reguladas actualmente en el Código de Comercio.

El Libro Quinto contiene, además de los contratos, disposiciones sobre otras fuentes de las obligaciones. Se regula la gestión de negocios ajenos, el pago de lo indebido, así como el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y la responsabilidad civil extracontractual.

La declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento sin causa solo habían recibido hasta ahora un reconocimiento jurisprudencial. La doctrina del enriquecimiento sin causa, según se recoge en el nuevo Código, obliga a la persona que se enriquece a expensas de otra, a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio. Por otra parte, la declaración unilateral de voluntad obliga a quien la emite, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, la moral y el orden público. Se reconoce, como figura incluida en la declaración unilateral de voluntad, la promesa pública de recompensa.

La responsabilidad civil extracontractual experimenta unos cambios importantes. Se incorpora el concepto de daños punitivos. A manera excepcional y sujeto a la discreción judicial, se autoriza que en una acción para exigir responsabilidad extracontractual el tribunal condene al demandado a pagar en adición al daño

---

<sup>8</sup>Véase, *Propuesta de Código Civil*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Tecnos, Madrid, 2018.

compensatorio, una suma de dinero en concepto de castigo, siempre y cuando la actuación del demandado constituye delito, implica dolo o se realiza con grave menoscabo a la vida, la seguridad y la propiedad ajena. En tales casos de excepción, el daño punitivo no debe exceder el monto de la indemnización compensatoria.

Además, se codifican y regulan las reglas sobre inmunidad familiar. Se inmuniza a: (1) los padres y los hijos mientras existe entre ellos la patria potestad o custodia; (2) los abuelos y nietos, si el acto culposo o negligente ocurre mientras está vigente una obligación de alimentos entre ellos; y (3) a los cónyuges, si el acto generador del daño tiene lugar durante la vigencia del matrimonio. La inmunidad no es de aplicación cuando el acto u omisión constituye delito, y tampoco cuando el acto u omisión tiene lugar cuando no está vigente la relación familiar contemplada en la norma de inmunidad.

Por otra parte, se define y se regula la responsabilidad por productos irrazonablemente defectuosos por su diseño y por su fabricación. Finalmente, se reglamenta la responsabilidad objetiva o sin culpa y se enumeran las instancias en que una persona incurre en esta clase de responsabilidad.

## **Libro Sexto – La Sucesión por Causa de Muerte**

En este Código, la Sucesión por causa de muerte es tratada en un libro aparte. La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

En referencia a la capacidad sucesoria de la persona jurídica, se dispone que tendrá dicha capacidad la que ha quedado constituida al momento de la apertura de la sucesión. El testador puede crear u ordenar ~~crear~~ una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

En este Libro Sexto se recoge por primera vez la institución de la herencia yacente y su administración. El heredero no responde, como regla general, con su propio patrimonio por las deudas de la herencia, a menos que enajene, consume o emplee bienes hereditarios para pagar obligaciones hereditarias no vencidas. Asimismo, se regula la acción de petición de herencia y la figura del heredero aparente.

La comunidad hereditaria también se regula, a diferencia del Código actual, sin conferirle personalidad jurídica. Por otra parte, se reconoce el derecho de representación de los descendientes respecto de la persona que repudia la herencia, por lo que queda derogada la regla “el que repudia, cierra para sí y su stirpe”.

En lo relativo a las legítimas, se dispone que el causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de su herencia, ampliándose así, la libertad de testar en comparación con el derecho vigente. Al cónyuge supérstite se le reconoce una legítima en propiedad y no en usufructo como hasta la actualidad y se le coloca en igualdad de condiciones con los descendientes, o a falta de estos, de los ascendientes. Al cónyuge supérstite también se le reconoce un derecho de atribución preferente de la vivienda familiar que incluye, si es necesario, un derecho de habitación. La preterición de un legitimario no da lugar como hasta ahora, a la nulidad de la institución de heredero, sino solamente a pedir el complemento de la legítima.

En cuanto a la capacidad general para hacer testamento, se mantiene la edad mínima de catorce (14) años. También se mantiene la edad mínima de dieciocho (18) años para otorgar testamento ológrafo. El número de testigos instrumentales en el testamento abierto otorgado ante notario se reduce a dos (2). La regulación de las formalidades de este testamento se simplifica y se remite sustancialmente a lo dispuesto en la Ley Notarial.

En la sucesión intestada, se mantiene el primer orden sucesorio en los descendientes y al cónyuge supérstite; el segundo orden corresponde a los ascendientes y al cónyuge supérstite. En estos dos casos, el cónyuge recibe una cuota igual al de cada uno de los descendientes o ascendientes con los que concurre. El tercer orden corresponde íntegramente al cónyuge supérstite. El cuarto orden corresponde a los hermanos y sobrinos, heredando los primeros por derecho propio y los segundos por representación. El quinto orden corresponde a los demás colaterales más próximos, hasta el sexto grado. Finalmente, hereda el Pueblo de Puerto Rico.

Este Código concluye con disposiciones transitorias que regulan diversos asuntos pendientes a la fecha de su entrada en vigor, cuando la regulación en este Código varía respecto de la legislación anterior. Entre otros, se contemplan situaciones relacionadas con: (1) derechos adquiridos; (2) sanciones civiles y privación de derechos; (3) tutores, administradores y tutelas pendientes; (4) expedientes de adopción; (5) validez de actos y contratos; (6) contratos en ejecución; (7) términos de prescripción y caducidad; (8) responsabilidad extracontractual; y (9) derechos sucesorios, incluyendo la validez de disposiciones testamentarias hechas antes de la vigencia del Código, cuando el testador fallece después.

Entre las disposiciones finales se encuentra la fecha de entrada en vigor de este Código, que se fija en ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Se ha dicho que un Código Civil es, después de la Constitución, la ley más importante en las sociedades de tradición civilista. En ese sentido, puede también afirmarse que mientras la Constitución es el un contrato social del país, el Código Civil es “la letra pequeña” del contrato que rige la vida cotidiana de su pueblo en todos los órdenes. Este Código es el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de

nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

## TÍTULO PRELIMINAR

### LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

#### CAPÍTULO I. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

##### Artículo 1.-Título e interpretación del Código.

Esta ley se denominará Código Civil de Puerto Rico, que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

##### Artículo 2.-Fuentes del ordenamiento jurídico.

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del ~~derecho~~ Derecho.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del ~~derecho~~ Derecho.

##### Artículo 3.-La Ley.

Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

##### Artículo 4.-La Costumbre.

La costumbre solo rige en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Artículo 5.-Principios generales del ~~derecho~~ Derecho.

Los principios generales del ~~derecho~~ Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 6.-Deber de resolver.

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo incurrirá en responsabilidad.

## CAPÍTULO II. LA LEY

Artículo 7.-Obligatoriedad.

La ley obliga una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.

Artículo 8.-Vigencia.

La ley entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

Artículo 9.-Efecto retroactivo.

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.

Artículo 10.-Derogación.

La ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia, no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Artículo 11.-Clases de derogación.

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquella derogó.

### CAPÍTULO III. LA EFICACIA DE LA LEY

Artículo 12.-Ignorancia de la ley; error de derecho.

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos determinados por la ley.

Artículo 13.-Observancia de la ley.

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.

Artículo 14.-Renuncia de derechos.

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.

Artículo 15.-Buena fe.



1            Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las  
2 exigencias de la buena fe.

3            Artículo 16.-Actos nulos.

4            Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas  
5 son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

6            Artículo 17.-Acto en fraude a la ley.

7            El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o  
8 contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide  
9 la debida aplicación de la ley que se haya tratado de incumplir.

10           Artículo 18.-Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

11           La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

12           Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio  
13 de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su  
14 objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento  
15 y a la adopción de medidas cautelares.

#### 16            CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

17           Artículo 19.-Interpretación literal.

18           Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe  
19 menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

20           Artículo 20.-Sentido de la ley.

1           Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son  
2   ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del  
3   legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

4           Artículo 21.-Aplicación analógica.

5           La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso  
6   específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad  
7   de razón.

8           Artículo 22.-Significado de las palabras.

9           Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y  
10   corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y  
11   popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su  
12   significado legal.

13          Artículo 23.-Palabras ambiguas.

14          Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su  
15   espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases  
16   que se relacionen.

17          Artículo 24.-Términos técnicos.

18          Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el  
19   significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o  
20   profesión a la cual se refieren.

21          Artículo 25.-Tiempo, género y número de las palabras.

Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Artículo 26.-Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español, a no ser que la ley disponga algo distinto. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto ~~originales~~ original, se ~~tomarán~~ tomará en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este ~~capítulo~~ Capítulo.

Artículo 27.-Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por otras leyes, salvo cuando se disponga lo contrario.

## CAPÍTULO V. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 28.-Referencia a año, mes, día o noche.

Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

- (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
- (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, en cuyo caso se computa por los días que respectivamente tiene;
- (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
- (d) la noche es desde que se pone el sol hasta que sale.

Artículo 29.-Cómputo de los plazos.

El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la manera siguiente:

- (a) si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el primer día y se incluye el último, a menos que este sea día festivo oficial, completo o parcial, en cuyo caso también se excluye;
- (b) si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día hábil;
- (c) solo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, cuando se computa la edad y cuando así dispone la ley;
- (d) si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha;
- (e) si el plazo fijado es menor de siete días, y salvo que expresamente se fije una fecha de vencimiento o se disponga algo distinto, se excluyen los sábados, domingos y días festivos oficiales, completos o parciales; y
- (f) si la ley o el convenio entre las partes dispone que un acto ha de realizarse dentro de un número específico de horas o medidas de tiempo menores, se computan estas conforme al tiempo natural, es decir, tomando en cuenta todas las comprendidas en él.

CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 30.-Principio general.

1 La ley aplicable a conflictos en los que una de las partes está domiciliada en Puerto  
2 Rico y otra fuera se rigen por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la  
3 legislación federal y por los ~~artículos~~ Artículos que siguen.

4 Artículo 31.-Leyes penales y de seguridad pública.

5 Las leyes penales y las de orden público relativo a la seguridad pública, a la  
6 organización social y a la económica obligan a quienes están, permanente o  
7 transitoriamente, en Puerto Rico. Las normas judiciales procesales de Puerto Rico se  
8 consideran de orden público.

9 Artículo 32.-Coexistencia de sistemas legislativos.

10 Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que  
11 coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del derecho aplicable se  
12 efectúa conforme a la legislación de dicho Estado.

13 Artículo 33.-Prescripción.

14 Las normas de prescripción y de caducidad aplicables a una controversia son las  
15 del Estado cuyas normas regulan la controversia principal.

16 Artículo 34.-Exclusión del reenvío.

17 Cuando las normas remiten la solución de una controversia al ~~derecho~~ Derecho  
18 de un Estado, se entiende que la remisión se hace a las normas jurídicas materiales en  
19 vigor en ese Estado, con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes.

20 Artículo 35.-Caracterización.

21 La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace  
22 conforme al ~~derecho~~ Derecho de Puerto Rico.

1 El contenido del ~~derecho~~ Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la  
2 solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable.

3 Artículo 36.-Orden público.

4 No se excluye la aplicación de una norma ni el reconocimiento de un acto o  
5 sentencia de otro Estado por el único hecho que difiere de una norma de orden público  
6 interno. Solo puede excluirse la aplicación de esa disposición o negarse el reconocimiento,  
7 si existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico.

## 8 SECCIÓN SEGUNDA. LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

9 Artículo 37.-Determinación del estatuto personal.

10 La ley personal de las personas naturales y jurídicas la determina su domicilio,  
11 conforme se reglamenta en las disposiciones de este Código concernientes a las personas.

12 Artículo 38.-Capacidad por mayoría de edad.

13 El cambio de ley personal no afecta la capacidad adquirida de conformidad con  
14 la ley personal anterior.

15 Artículo 39.-Persona natural.

16 La ley personal de las personas naturales rige la capacidad, el estado civil, los  
17 derechos y los deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

18 Artículo 40.-Personas jurídicas.

19 La ley personal de las personas jurídicas rige lo relativo a la capacidad,  
20 constitución y representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y  
21 extinción de esta. En la fusión de las personas jurídicas de distinta nacionalidad se toma

1 en cuenta la ley personal de aquella que, previo a la fusión, tuvo el mayor control  
2 económico.

3 SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA  
4 FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

5 Artículo 41.-Validez del matrimonio.

6 El matrimonio es válido si lo es en el Estado donde se contrae, en donde cualquiera  
7 de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio  
8 conyugal.

9 Es nulo y no se reconocerá el matrimonio contraído en otro Estado, que sea  
10 incompatible con el orden público de Puerto Rico.

11 Artículo 42.-Efectos no patrimoniales del matrimonio.

12 Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, son aquellos que le atribuye  
13 la ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron  
14 un domicilio común, la ley aplicable es la del Estado de celebración del matrimonio.

15 Artículo 43.-Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio  
16 conyugal.

17 Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se  
18 determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el  
19 efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio  
20 conyugal.

Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado, por un plazo de cinco (5) años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

El tribunal puede hacer los ajustes que estime convenientes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes, tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.

#### Artículo 44.-Capitulaciones matrimoniales.

El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio, deben ser conforme con la ley del domicilio conyugal.

De no existir un domicilio conyugal:

- (a) se aplica la ley del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contrario a las normas del domicilio de la otra parte;
- (b) cuando hay conflicto entre el domicilio de una y otra parte, se aplica la ley del Estado en que se celebró el matrimonio.

#### Artículo 45.-Nulidad matrimonial y divorcio.

La nulidad del matrimonio, el divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del Estado en que se decreta.

Artículo 46.-Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio.



Los acuerdos de convivencia tienen, entre personas que no están domiciliadas en Puerto Rico en el momento del acuerdo, la validez que les atribuyen las leyes del Estado en el que se celebraron.

#### Artículo 47.-Filiación, protección y alimentos.

La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las presunciones e impugnaciones de estas, así como la custodia y el ejercicio de la patria potestad decretada en otro Estado, será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal local no puede modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria a las normas de orden público del derecho local.

Los procesos que se llevan a cabo en Puerto Rico se rigen por el derecho local.

#### Artículo 48.-Medidas cautelares de urgencia.

Los tribunales de Puerto Rico pueden tomar las medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que está en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes. La medida es de carácter provisional y no impide que el proceso pueda ventilarse en el Estado con jurisdicción y no puede contravenir la legislación federal aplicable.

### SECCIÓN CUARTA. LOS DERECHOS REALES SOBRE BIENES CORPORALES E INCORPORALES

#### Artículo 49.-Derechos reales.

Las normas relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los demás derechos reales, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde estaban sitios al momento de su adquisición.

#### Artículo 50.-Garantías.

Las garantías constituidas sobre los bienes muebles e inmuebles, incluyendo su oponibilidad, se rigen por la ley del Estado en donde estaban sitios al momento de constituirse, aunque las partes pueden, si no perjudican a tercero, acordar que aquellas que gravan los bienes muebles sean las del Estado a donde estos se han de transferir.

#### Artículo 51.-Bienes en tránsito.

En la constitución o la cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, sin perjuicio de los derechos de terceros. El remitente y el destinatario pueden convenir, expresa o tácitamente, que se consideran situados en el lugar de su destino.

#### Artículo 52.-Títulos de crédito o instrumentos negociables.

La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables se rige por la ley del Estado donde aquella se produzca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

#### Artículo 53.-Propiedad intelectual e industrial.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por la ley vigente en Puerto Rico.

### SECCIÓN QUINTA. LAS OBLIGACIONES

#### Artículo 54.-Autonomía de la voluntad.

1 El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte,  
2 por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser  
3 que la ley disponga algo distinto.

4 En ausencia de pacto las obligaciones se rigen, en orden de prelación:

- 5 (a) por las presunciones establecidas en el artículo siguiente;
- 6 (b) por la ley del Estado de común domicilio de las partes;
- 7 (c) por la ley del Estado en que se celebró el acuerdo; y
- 8 (d) por la ley del Estado que guarda una mayor conexión con el acuerdo.

9 Artículo 55.-Ley aplicable a falta de elección de las partes.

10 Si las partes no seleccionan el derecho aplicable, se presume que los contratos  
11 enumerados en este artículo se rigen por la ley del Estado que se dispone a continuación:

- 12 (a) los contratos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por la  
13 ley del Estado donde los bienes están sitos;
- 14 (b) los contratos de compraventa de bienes muebles que no sean de consumo  
15 se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal  
16 establecimiento de negocios;
- 17 (c) los contratos de transporte que no son de bienes de consumo se rigen por  
18 la ley del Estado donde el porteador tiene su principal establecimiento de  
19 negocios;
- 20 (d) los contratos de consumo se rigen por la ley de Puerto Rico si el consumidor  
21 estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de la contratación.

1 Si media un acuerdo sobre la selección de la ley aplicable, el consumidor  
2 puede cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o fue  
3 considerablemente inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico.

4 Para los efectos de este artículo, un contrato de consumo es un contrato que  
5 contempla la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona  
6 para su uso personal o familiar, fuera de su actividad profesional o  
7 mercantil.

8 (e) los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el  
9 concedente tiene su principal establecimiento de negocios;

10 (f) los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y deberes entre  
11 mandante y agente, por la ley del Estado en que el agente habitualmente  
12 desempeña su trabajo;

13 (g) los contratos de empleo en los cuales los servicios son prestados  
14 principalmente en Puerto Rico, se rigen por la ley de Puerto Rico.

15 Una persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y contratada allí para  
16 prestar servicios fuera de Puerto Rico, tiene los derechos que le conceden  
17 las normas imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación re-  
18 sulte apropiada, independientemente del lugar en que se prestan los  
19 servicios;

20 (h) los contratos de seguro se rigen por la ley del domicilio del asegurado;

21 (i) las donaciones siempre se rigen por la ley del domicilio del donante; y

(j) en los casos de representación legal, la ley reguladora de la relación jurídica es la del Estado en donde nacen las facultades del representante. En la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley aplicable será la del Estado en donde se ejercitan las facultades conferidas.

Artículo 56.-Estatuto formal.

Las formas y solemnidades de los contratos, actos y negocios jurídicos se rigen:

- (a) por la ley del Estado en que se otorgan;
- (b) por la ley aplicable al contenido del acto;
- (c) por la ley del domicilio del disponente o de cualquiera de los contratantes; o
- (d) por la ley del Estado en que están sitos los bienes inmuebles que constituyen su objeto.

Artículo 57.-Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.

La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren intervención judicial o administrativa.

Artículo 58.-Obligaciones extracontractuales; normas de conducta y seguridad.

Las obligaciones extracontractuales se rigen, en lo relativo a las normas de conducta y seguridad, incluyendo aquellas relativas a los daños punitivos, por la ley del lugar donde se produce el daño.

Artículo 59.-Obligaciones extracontractuales; normas sobre las inmunidades.

Las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó:

(a) por la ley del Estado en el cual ambos estaban domiciliados en el momento de producirse el daño; o

(b) si estaban domiciliados en diferentes Estados en el momento de producirse el daño:

(1) cuando tanto el daño y la conducta que lo ocasionaron ocurrieron en uno de estos Estados, por la ley de ese Estado; o

(2) cuando el daño y la conducta que lo ocasionaron ocurrieron en distintos Estados, por la ley del Estado que contiene una norma relativa a inmunidad que resulta más beneficiosa al perjudicado.

#### Artículo 60.-Responsabilidad por productos.

Cuando un producto causa daño en Puerto Rico y genera responsabilidad civil, la persona que sufre el daño puede elegir entre el remedio de la ley de Puerto Rico o el remedio que provee la ley del Estado en que fue fabricado, diseñado o adquirido el producto.

Se excluye la aplicación de lo anteriormente dispuesto al fabricante, diseñador o vendedor del producto que no pudo prever la presencia o disponibilidad del producto que causó el daño o cualquier otro producto del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías comerciales ordinarias.

#### Artículo 61.-Los cuasicontratos.

1           La gestión de negocios ajenos se rige por la ley del Estado donde el gestor realiza  
2   la gestión principal. En el enriquecimiento sin causa se aplica, a elección del perjudicado,  
3   la ley del Estado en que se envía, o se recibe, la transferencia del valor patrimonial en  
4   favor del enriquecido.

#### 5           SECCIÓN SEXTA. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

6           Artículo 62.-Sucesión por causa de muerte; ley aplicable.

7           La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el  
8   momento de su fallecimiento. Si en el caudal hay bienes sitios en un Estado cuyas normas  
9   de orden público disponen algo distinto, estas prevalecen.

10          Las normas relativas a las legítimas son aplicables a todo inmueble del causante  
11   sito en Puerto Rico.

12          El tribunal adjudica los bienes conforme a la ley o leyes aplicables, con  
13   independencia del lugar donde estos están sitios.

14          Artículo 63.-Derechos del cónyuge supérstite.

15          Los derechos del cónyuge supérstite, excepto cuando perjudican la legítima, se  
16   rigen por la misma ley que regula los efectos del matrimonio.

17          Artículo 64.-Validez del testamento; capacidad del testador.

18          La validez de los testamentos y la capacidad del testador, son reconocidas si al  
19   testar el causante tiene capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las del Estado  
20   de su domicilio.

21          La interpretación del testamento y los vicios del consentimiento se determinan  
22   conforme a la ley que rige la capacidad del testador.

Artículo 65.-Validez del testamento; forma del documento.

La forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su otorgamiento, o por la del Estado del domicilio del causante al momento de testar.

#### SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIÓN RESIDUAL

Artículo 66.-Cláusula residual.

Salvo cuando las partes válidamente seleccionan una norma distinta de la que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas precedentes indican si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado.

### LIBRO PRIMERO

#### LAS RELACIONES JURÍDICAS

(PERSONA, ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS, BIENES Y HECHOS,

ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS)

#### TÍTULO I. LA PERSONA

##### CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS

Artículo 67.-Tipos de personas.

Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.

Artículo 68.-Tratamiento igualitario.

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.



CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA  
NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO

Artículo 69.-Personalidad y capacidad.

El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica; ~~pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables,~~ siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

~~La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.~~

Artículo 70.-Quien se reputa nacido; consecuencias legales del no nacido.

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

~~Los derechos reconocidos al concebido durante la gestación son irrevocables si nace con vida.~~

Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.

Artículo 71.-Presunción de vida.

Se presume que todo ser humano nace con vida.

Artículo 72.-Plazo y efectos del embarazo.

Se presume que el embarazo tiene un plazo de doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurre en o luego del primer día de ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

El juicio médico competente es la única prueba admisible para rebatir esta presunción y la contenida en el artículo anterior.

Artículo 73.-Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.

La mujer gestante puede solicitar el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio del facultativo que haya constatado el hecho de la gestación o del nacimiento.

### CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD

~~Artículo 73A. Goce de los derechos esenciales.~~

~~Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.~~

~~Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual.~~

~~Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.~~

Artículo 74.-Investigaciones sobre condiciones genéticas.

Se prohíbe la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos.

Se permite las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la

transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas,  
~~siempre que no pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud del nasciturus.~~

Artículo 75.-Inviolabilidad del cuerpo humano.

El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada,  
salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes sobre donación de  
órganos, células, tejidos, gametos, embriones y maternidad subrogada o cuando la ley  
disponga algo distinto.

Artículo 76.-Disposición de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo.

Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida  
o para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo  
siguiente y en la ley.

Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del  
propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su  
integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público.

Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de  
órganos, o tejidos ~~ni fluidos~~ del cuerpo humano.

Artículo 77.-Consentimiento para la donación.

La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento  
escrito del donante. Si el donante no ha manifestado previamente su intención de donar  
sus órganos o fluidos a terceras personas y no está en condiciones de consentir libre e  
inteligentemente, nadie puede hacerlo en su nombre durante la vida.

1 El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la muerte  
2 de una persona que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por las personas  
3 llamadas a consentir en su nombre o, en su defecto por la autoridad judicial si no hay  
4 oposición expresa de las personas legitimadas para darlo.

5 Artículo 78.-Sustitución del consentimiento.

6 Si un paciente se encuentra incapacitado para prestar su consentimiento y no está  
7 disponible la persona legitimada para darlo en su nombre, el facultativo médico tiene  
8 autoridad para atenderle y evitarle un mal grave e inminente. En tales situaciones, de no  
9 mediar negligencia en el tratamiento, el médico no incurre en responsabilidad.

10 La negativa injustificada de tal consentimiento por parte de la persona legitimada  
11 para concederlo por el paciente, puede ser revocada por la autoridad judicial.

12 ~~Artículo 79. Prohibición de la eutanasia.~~

13 ~~Cuando una persona padece de una enfermedad terminal o que afecta~~  
14 ~~sustancialmente la calidad de su vida, puede rechazar o discontinuar cualquier~~  
15 ~~tratamiento médico o terapéutico que intente prolongarle la existencia artificialmente. El~~  
16 ~~ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo no afecta la calidad del cuidado~~  
17 ~~básico que la condición requiere hasta el momento de la muerte, como son la hidratación~~  
18 ~~y la alimentación.~~

19 ~~Se prohíbe la eutanasia, aunque medie el consentimiento de la persona.~~

20 ~~Artículo 80. Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.~~

21 ~~La decisión de una persona de rechazar o discontinuar cualquier tratamiento~~  
22 ~~médico o terapéutico que prolongue la vida, debe tomarla mientras está en pleno ejercicio~~

1 ~~de sus facultades mentales y anímicas, en instrumento público o privado suscrito ante~~  
2 ~~notario.~~

3 ~~Si las circunstancias requieren que la determinación se haga de inmediato, puede~~  
4 ~~hacerse la declaración en documento privado indubitado y firmado de su puño y letra, el~~  
5 ~~cual se entregará a los facultativos que están a cargo de la atención médica. En todo caso,~~  
6 ~~la declaración se unirá al expediente médico del declarante. La declaración puede~~  
7 ~~identificar a la persona que tomará las decisiones finales sobre los procesos mencionados~~  
8 ~~cuando el declarante no pueda hacerlo conscientemente.~~

9 ~~Ante la ausencia de una declaración expresa, si al momento de ofrecerse el~~  
10 ~~tratamiento la persona carece de discernimiento suficiente para tomar decisiones de tal~~  
11 ~~naturaleza por sí misma, pueden suplir el consentimiento su representante o sus~~  
12 ~~legitimarios.~~

13 ~~Artículo 81~~ 79.-Disposición del cadáver.

14 La protección de la dignidad y la integridad corporal de la persona natural se  
15 extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se  
16 realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

17 La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el  
18 modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo  
19 o parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

20 A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer del  
21 cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en el orden siguiente:

22 (a) al cónyuge supérstite;

(b) a sus descendientes, por orden de grado;

(c) a sus ascendientes;

(d) a sus colaterales hasta el tercer grado; o

(e) a la autoridad pública correspondiente.

Artículo ~~82~~ 80.-Disposición del cadáver no reclamado.

El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con ~~la ley~~ las leyes aplicables.

#### CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL

##### SECCIÓN PRIMERA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Artículo ~~83~~ 81.-Derecho al nombre.

Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.

Artículo ~~84~~ 82.-Contenido e inscripción.

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Artículo ~~85~~ 83.-Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.

Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Artículo ~~86~~ 84.-Modificación del nombre.

El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL DOMICILIO.

Artículo ~~87~~ 85.-Unicidad del domicilio.

Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su sede jurídica para todos los efectos legales, independientemente de su origen nacional.

Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un domicilio mientras no se adquiere otro.

Artículo ~~88~~ 86.-Determinación del domicilio.

El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente.

Artículo ~~89~~ 87.-Cambio de domicilio.

El domicilio puede cambiarse solo mediante la presencia física habitual y la intención de residir indefinidamente en un Estado distinto.

Artículo ~~90~~ 88.-Domicilio del hijo menor.

El domicilio de los hijos menores de edad no emancipados es el de sus progenitores con patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

1 Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de estos es  
2 el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y  
3 económicos.

4 Solo en caso de controversia entre los progenitores, el tribunal determinará cuál es  
5 el domicilio del menor, según convenga a su interés.

6 Artículo ~~94~~ 89.-Domicilio del tutelado.

7 El domicilio de la persona sujeta a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad  
8 judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que  
9 deben tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar  
10 personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el  
11 del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

12 Artículo ~~92~~ 90.-Domicilio conyugal.

13 Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo  
14 el que establecieron al momento del casamiento.

15 Durante el procedimiento de divorcio o mientras residen habitualmente en lugares  
16 distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deben probar  
17 afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

18 Artículo ~~93~~ 91.-Cambio de domicilio conyugal.

19 Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio  
20 conyugal será el del lugar donde establecen el centro de sus intereses personales y  
21 económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento,  
22 un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.



Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el domicilio de ambos, constituye el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

Artículo ~~94~~ 92.-Residencia.

Residencia es el lugar en que vive una persona, tenga o no la intención de establecer allí su domicilio.

Artículo ~~95~~ 93.-Residencia habitual para ciertos actos.

La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la realización de determinado acto de naturaleza civil o política, cuando la persona no es ciudadana o no está domiciliada en Puerto Rico.

Artículo ~~96~~ 94.-Pluralidad de residencias.

Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el domicilio es aquel donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde ha participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas significativas.

## CAPÍTULO V. LA MUERTE

Artículo ~~97~~ 95.-Efectos de la muerte.

La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la muerte.

## CAPÍTULO VI. LA MAYORÍA DE EDAD

### SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIÓN Y EFECTOS DE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo ~~98~~ 96.-Mayoría de edad.

Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.

Artículo ~~99~~ 97.-Prueba.

La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoría.

En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de veintiún (21) años.

Artículo ~~100~~ 98.-Obligaciones de subsistencia.

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoría:

- (a) si la ley dispone expresamente su extensión;
- (b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o
- (c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.

La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría, debe probarla.

## CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES

### SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD

Artículo ~~101~~ 99.-Presunción de capacidad.

Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

### SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN

Artículo ~~102~~ 100.-Clases de incapacitación y sus efectos.

La capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

Artículo ~~103~~ 101.-Causas de incapacitación absoluta.

Es absolutamente incapaz para obrar por sí misma en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:

- (a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le

1 impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos  
2 que realiza; y

- 3 (b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita  
4 cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este  
5 estado.

6 Artículo ~~104~~ 102.-Actos realizados por el incapaz absoluto.

7 Los actos jurídicos que realizan las personas señaladas en el artículo anterior, antes  
8 de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de incapacitación, si actúan en  
9 estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros que desconocen la condición y  
10 actúan de buena fe.

11 En caso de ausencia total de discernimiento, es de aplicación lo dispuesto en este  
12 Código para los actos jurídicos en que falta la voluntad.

13 Artículo ~~105~~ 103.-Causas de incapacitación parcial.

14 Tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan  
15 sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la  
16 ley o la sentencia de incapacitación:

- 17 (a) el menor no emancipado;  
18 (b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una  
19 vida útil e independiente;  
20 (c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente  
21 por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para

participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

Artículo ~~106~~ 104.-Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.

Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar, no pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la voluntad.

Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la sentencia coloca bajo tutela.

Artículo ~~107~~ 105.-Efectos de la sentencia de incapacitación.

Cuando la sentencia de incapacitación no inhabilita a la persona para atender todos sus asuntos personales y económicos, indicará expresamente los actos específicos que quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo del tutelado imponga una interpretación distinta.

Artículo ~~108~~ 106.-Validez de los actos del menor de edad.

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Los progenitores con patria potestad o custodia, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.

Artículo ~~109~~ 107.-Prueba de la incapacidad del menor de edad.

La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha de nacimiento.

Artículo ~~110~~ 108.-Patria potestad prorrogada.

Si al alcanzar la mayoría, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este Código, el que lo tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un (1) año, la declaración correspondiente. Si uno de los progenitores o ambos, ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad más allá de la mayoría. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

### SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN

Artículo ~~111~~ 109.-Quiénes pueden solicitarla.

Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.

Artículo ~~112~~ 110.-Incapacitación solicitada por el ministerio público.

El ministerio público debe solicitar la declaración de incapacitación:

- (a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del menor o del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento;
- (b) cuando se trata de una persona que representa un peligro para su propia seguridad física o para la de otras personas;
- (c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente; y

(d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

Artículo ~~113~~ 111.-Nombramiento de defensor judicial.

Cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído.

En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.

Artículo ~~114~~ 112.-Procedimiento ordinario y expedito.

La declaración de incapacitación se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita.

Artículo ~~115~~ 113.-Prueba requerida.

Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, cuya especialidad profesional trata las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del



alegado incapaz. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.

El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.

Artículo ~~114~~ 114.-Efectos de la declaración de incapacidad.

La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.

La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que en estos casos debe probarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

#### SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL ALEGADO INCAPAZ

Artículo ~~115~~ 115.-Medidas cautelares provisionales.

El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

Artículo ~~116~~ 116.-Informe socioeconómico del incapaz.

El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.

La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.

1 El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe  
2 presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al  
3 expediente del caso.

4 Artículo ~~119~~ 117.-Informes periódicos.

5 Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe  
6 periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la  
7 administración de los bienes tutelados.

8 ~~Artículo 120. Internamiento de una persona mayor de edad.~~

9 ~~El internamiento en una institución para el tratamiento de trastornos psíquicos de~~  
10 ~~una persona mayor de edad que no está en condiciones de decidirlo por sí misma,~~  
11 ~~requiere autorización judicial aunque no se haya declarado su incapacitación.~~

12 ~~Tal autorización no será necesaria en situaciones de urgencia, en cuyo caso se~~  
13 ~~notificará el hecho cuanto antes al tribunal para que tome las medidas cautelares~~  
14 ~~necesarias para la protección de su persona y sus bienes.~~

15 ~~Artículo 121. Internamiento del menor de edad.~~

16 ~~Se requiere autorización judicial previa, para internar a la persona menor de edad~~  
17 ~~no emancipada que se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:~~

18 (a) — ~~cuando no está sometida a la patria potestad de sus progenitores;~~

19 (b) — ~~cuando se desconoce el paradero de sus progenitores; o~~

20 (c) — ~~cuando se encuentre en situación de desamparo.~~

21 ~~El internamiento se hace en un establecimiento de salud mental adecuado a su~~  
22 ~~edad y condición.~~

~~Artículo 122. Legitimados para solicitar el internamiento.~~

~~Los legitimados para solicitar la incapacitación de una persona pueden requerir que se ordene el internamiento, previa justificación de la medida. Sin embargo, cualquier persona puede poner en conocimiento del ministerio público la necesidad de internar a una persona, si el trastorno psíquico que padece pone en peligro su vida o la de otros.~~

~~Artículo 123. Plazo de la orden de internamiento.~~

~~El internamiento de una persona que no ha sido declarada incapaz no puede exceder el plazo de tres (3) meses, al cabo del cual se evaluará la necesidad de continuarlo. Si, transcurridos cuatro (4) meses, el juicio médico recomienda continuar el internamiento, se iniciará, a la brevedad posible, el procedimiento de incapacitación de su persona y el nombramiento de tutor.~~

## SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN

~~Artículo 124~~ 118.-Revisión de la sentencia de incapacitación.

El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de este, por cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventila en juicio ordinario.

~~Artículo 125~~ 119.-Efectos de la revisión.

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

~~Artículo 126~~ 120.-Registro de la terminación de la incapacidad.

1 La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela  
2 de la persona incapaz debe anotarse en el Registro de Tutelas.

## 3 CAPÍTULO VIII. LA TUTELA

### 4 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

5 Artículo ~~127~~ 121.-Definición y objeto de la tutela.

6 La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y  
7 asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de  
8 obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

9 La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la  
10 administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las  
11 limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda  
12 sometida.

13 Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado  
14 y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

15 Artículo ~~128~~ 122.-Sujetos a tutela.

16 Están sujetos a tutela la persona menor de edad no emancipada que no se  
17 encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya  
18 capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas  
19 que se describen en este Código.

20 Artículo ~~129~~ 123.-Tutela para la sola administración de bienes.

21 También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las  
22 obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en

administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las circunstancias particulares de su titularidad así lo exigen.

Artículo ~~130~~ 124.-Modos de deferir la tutela.

La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.

En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

## SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA PÚBLICA

Artículo ~~131~~ 125.-Nombramiento por los progenitores.

Los progenitores con patria potestad pueden nombrar, conjunta o individualmente, un tutor al hijo menor de edad, incluido el *nasciturus*, y al mayor incapaz, para el caso en que ambos mueran o queden inhabilitados para atenderlo, siempre que no esté sometido a la patria potestad del otro progenitor.

Cualquiera de los progenitores puede nombrar un tutor para la sola administración de los bienes que le haya dejado en herencia al hijo. Este nombramiento no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tiene el progenitor sobreviviente que continúa ejerciendo la patria potestad.

El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y conserva su validez, aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.

Artículo ~~132~~ 126.-Nombramiento de varios tutores.

1 Los progenitores, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto  
2 para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos  
3 a otros.

4 En caso de duda, se entiende nombrado un solo tutor para todos los hijos y se  
5 otorga el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

6 Artículo ~~133~~ 127.-Pérdida de la facultad de los progenitores.

7 El progenitor que ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo o cuya  
8 filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición, carece de los derechos  
9 que le confieren los artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas por ellos  
10 pierden eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

11 Artículo ~~134~~ 128.-Nombramiento de tutor por quien deja herencia o legado.

12 La persona que deja una herencia o un legado de importancia a un menor o a un  
13 incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. El  
14 nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado son aceptados por el  
15 progenitor con patria potestad o por el tutor.

16 Artículo ~~135~~ 129.-Tutela voluntaria diferida.

17 Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su  
18 tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapaz.

19 Dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento, el notario enviará copia de  
20 la escritura al Registro de Tutelas, para que la designación de tutor conste en un libro  
21 especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal nombrará al tutor así designado, a  
22 menos que no convenga al interés óptimo del otorgante, por inhabilidad para ejercer el

cargo o por haber cambiado significativamente las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.

Artículo ~~136~~ 130.-Concurrencia de designación.

Si el otorgante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorece esta designación.

### SECCIÓN TERCERA. TUTELA DEFERIDA POR LA LEY

Artículo ~~137~~ 131.-Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación.

En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la persona que el tribunal designa entre las mencionadas a continuación:

- (a) a cualquiera de los abuelos;
- (b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;
- (c) a cualquier otro pariente que ha mantenido relaciones afectivas estables y continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad;
- (d) a la persona que ha atendido y prestado cuidados al menor, si los ha necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad; o

(e) a la persona natural que recomienda la Secretaria de la familia o sus funcionarios, cuando se trata de un menor que está bajo la custodia del Estado.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del menor.

Artículo ~~138~~ 132.-Opinión del menor de edad.

El menor que ha cumplido diez (10) años de edad, dará su opinión sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede designar a la persona que el menor prefiera, si es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.

Artículo ~~139~~ 133.-Nombramiento de tutor al incapaz mayor de edad; orden de prelación.

La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:

(a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;

(b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;

(c) a cualquiera de los hijos;

(d) a cualquiera de los abuelos;

(e) a cualquiera de los hermanos;

(f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o

(g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.



1 La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

2 Artículo ~~140~~ 134.-Concurrencia en el orden de prelación.

3 Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el  
4 nombramiento de tutor, el tribunal hace la designación a base del interés óptimo del  
5 tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.

6 Artículo ~~141~~ 135.-Opinión del incapaz sobre el nombramiento.

7 Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y  
8 expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento  
9 del tutor.

10 El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea  
11 para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al  
12 interés óptimo del incapaz.

13 Artículo ~~142~~ 136.-Selección entre varios tutores.

14 Si diferentes personas han nombrado un tutor para un mismo menor o incapaz, el  
15 cargo se confiere en el siguiente orden:

- 16 (a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que  
17 ejerce exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola  
18 conjuntamente, ha hecho uso de dicha facultad individualmente;
- 19 (b) al designado por la persona que ha instituido heredero al menor o incapaz,  
20 si la cuantía de la herencia es importante; y
- 21 (c) al designado por la persona que ha dejado al menor o incapaz un legado  
22 importante.

Si se ha designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que anteceden, el tribunal determina la extensión de la autoridad de cada cual. Si no es conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en atención al interés óptimo del menor o incapaz, determina cuál de ellos ejerce el cargo.

Artículo ~~143~~ 137.-Ejercicio de la tutela por un solo tutor.

La tutela la ejerce un solo tutor, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. Cada uno actúa independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente;
- (b) cuando la tutela corresponde a los progenitores, en cuyo caso la ejercen ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad;
- (c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y es conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge ejerzan conjuntamente la tutela; o
- (d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz han designado en testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

Si hay que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el nombramiento recaiga en la misma persona.

Artículo ~~144~~ 138.-Sustitución del tutor.

1 Si un tutor se halla en el ejercicio de sus funciones y aparece otro nombrado por  
2 los progenitores, inmediatamente se transfiere la tutela a este último.

3 El tutor nombrado por quien deja herencia o legado de importancia se limita a  
4 administrar los bienes que el menor o el incapaz ha recibido de quien lo nombró, mientras  
5 el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

6 Artículo ~~145~~ 139.-Tutelas especiales y temporales.

7 El tribunal puede nombrar:

- 8 (a) un tutor especial y temporal a la persona que reciba ayuda en especie o en  
9 servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no  
10 está o no se siente capacitada para administrar sus asuntos personales, sus  
11 bienes o las ayudas recibidas. El tribunal hace la selección entre las personas  
12 que sugiera el solicitante, si él mismo presenta la solicitud, o en su defecto,  
13 entre las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad,  
14 siempre que sea hábil para ejercer el cargo;
- 15 (b) una tutela temporal a aquella persona respecto de la cual resulta urgente el  
16 nombramiento de un tutor, debido a una incapacidad advenida por  
17 accidente o condición médica grave. En estos casos se instará un  
18 procedimiento sumario en el tribunal competente, previa citación al  
19 alegado incapaz. El ministerio público comparecerá como defensor judicial  
20 del alegado incapaz. El nombramiento se hará por el término máximo e  
21 improrrogable de tres (3) meses.

(c) una tutela a los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

Artículo ~~146~~ 140.-Ejercicio del cargo de tutor especial.

El tutor especial ejerce su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que determina el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.

Si el tutelado no está sujeto a una de las causas de incapacidad que determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de seguir asistiéndole.

Artículo ~~147~~ 141.-Exención del pago de derechos; remuneración.

El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramita libre del pago de derechos. El tribunal fija la remuneración del tutor, si hay fondos suficientes, con cargo y en proporción a los bienes del incapaz.

#### SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS

##### PARA EJERCER EL CARGO

Artículo ~~148~~ 142.-Quién puede ser tutor.

Puede ser tutor la persona natural que goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no está inhabilitada por alguna de las causas establecidas en este Código.

También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

Artículo ~~149~~ 143. Inhabilidad para ser tutor.

No puede ser tutor:

- (a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;
- (b) la persona el que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;
- (c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;
- (d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;
- (e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;
- (f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;
- (g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;
- (h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y

- (i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz.

Artículo ~~150~~ 144.-Renuncia y transferencia del cargo prohibida.

El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada. La transferencia de sus funciones solo es admisible en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el mismo tutelado.

Artículo ~~151~~ 145.-Excusa o renuncia al cargo de tutor.

El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:

- (a) la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;
- (b) el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;
- (c) cualquier otra circunstancia que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia o porque resulte excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su condición de salud; o
- (d) cuando el tutor es el cónyuge del tutelado y toma la decisión de divorciarse de este.

La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carece de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Artículo ~~152~~ 146.-Efectos de la negativa a ejercer el cargo.

El tutor deferido en testamento que se excusa de la tutela al tiempo de su nombramiento pierde lo que, en consideración a tal nombramiento, le ha dejado el testador.

1 El deferido por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono  
2 de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.

3 Artículo ~~153~~ 147.-Requisitos para entrar en posesión del cargo.

4 El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones  
5 que le son propias, luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

6 Artículo ~~154~~ 148.-Tutela interina.

7 Si el tutor no entra en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por no  
8 haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si queda vacante la  
9 tutela en vigor, el tribunal establece la tutela interina del menor o incapaz mientras se  
10 resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.

11 Artículo ~~155~~ 149.-Prestación de fianza o garantía.

12 El tribunal puede exigir al tutor la prestación de una fianza o la constitución de  
13 otras garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su  
14 ejercicio.

15 Artículo ~~156~~ 150.-Tipos de fianza.

16 La fianza puede ser hipotecaria, pignoratícia o personal y puede prestarla una  
17 compañía autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

18 La prestación de fianza no impide la adopción de otras medidas cautelares que el  
19 tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o  
20 del incapaz.

21 Artículo ~~157~~ 151.-Importe de la fianza o garantía.

El tribunal fija el importe de la fianza o de la garantía, previa determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos, solo si el caudal así lo amerita. La fianza o la garantía pueden aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquella se constituya.

El tutor presentará una declaración jurada que de fe del conocimiento y la certeza razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

Artículo ~~158~~ 152.-Inscripción y depósito de la fianza o garantía.

Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad. El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro y disponible, el instrumento o los valores que constituyen otros tipos de garantías, según su naturaleza.

Artículo ~~159~~ 153.-Cancelación de la fianza.

No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Artículo ~~160~~ 154.-Tutores exentos de prestar fianza.

Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

- (a) los progenitores y los abuelos, en los casos en que son llamados a ejercer la tutela de sus descendientes;
- (b) el tutor testamentario relevado de esta obligación por el o los progenitores.

Esta excepción cesa cuando sobrevienen, con posterioridad a su



1 nombramiento, causas ignoradas por el testador que hagan indispensable  
2 la prestación de garantía;

- 3 (c) el tutor nombrado y relevado de esta obligación por personas que han  
4 instituido heredero al menor o al incapaz o que le han dejado legado de  
5 importancia. En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en que  
6 consiste la herencia o el legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior;
- 7 (d) el cónyuge, a menos que el tribunal lo crea necesario, de oficio o a petición  
8 de los legitimarios del tutelado;
- 9 (e) el tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere  
10 conveniente para la protección de los intereses del tutelado; y
- 11 (f) el tutor que asume los gastos del tutelado.

## 12 SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA

13 Artículo ~~161~~ 155.-Representación del tutelado.

14 El tutor representa al tutelado en todos los actos jurídicos en los que requieran su  
15 consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo  
16 o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

17 La sentencia expresará el grado de participación del tutelado en las decisiones  
18 sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en atención  
19 de su interés óptimo.

20 Artículo ~~162~~ 156.-Deberes del tutelado para con el tutor.

21 El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de  
22 acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

Artículo ~~163~~ 157.-Obligaciones del tutor.

El tutor, y todas las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, están obligadas a:

- (a) ejercer la tutela con la diligencia propia de una persona prudente y razonable que exijan las circunstancias particulares de su cargo;
- (b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y condiciones que ordena la sentencia;
- (c) alimentar y educar al tutelado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de los progenitores o a las que, a falta de ellas, ha adoptado el tribunal;
- (d) en el caso de menores de edad, corregirlos y disciplinarlos moderadamente;
- (e) procurar, por cuantos medios proporciona la fortuna del incapaz, que este adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la sociedad;
- (f) dirigir y asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal; y
- (g) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

Artículo ~~164~~ 158.-Responsabilidad del tutor por incumplimiento.

El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Tanto la persona jurídica designada como tutor como las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, son responsables en su

1 capacidad personal del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de los deberes del  
2 tutor.

3 Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá lo previsto en las  
4 disposiciones generales de este Código.

5 Artículo ~~165~~ 159.-Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.

6 El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el  
7 inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal  
8 puede dispensar de la valoración de los bienes.

9 Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes, previa  
10 declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se hagan  
11 las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

12 El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el  
13 avalúo.

14 Artículo ~~166~~ 160.-Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.

15 El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del  
16 tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace  
17 oportunamente, se entiende que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tenga  
18 conocimiento de su existencia.

19 Artículo ~~167~~ 161.-Pensión alimentaria del tutelado.

20 Si los progenitores no lo han hecho en testamento o en escritura pública, el tribunal  
21 fija la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus necesidades  
22 particulares y con los recursos disponibles para ello.

En la vista para recibir el inventario, el tribunal determina la parte de los bienes que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y económicas del tutelado.

Artículo ~~168~~ 162.-Protección de bienes muebles.

Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se depositan en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos bienes pueden liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados especiales del tutelado, si disminuye significativamente su caudal.

Los gastos que ocasionan estas medidas cautelares se hacen con cargo a los bienes del tutelado.

Artículo ~~169~~ 163.-Deberes del tutor.

El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

- (a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;
- (b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no ha sido ordenado por los progenitores;
- (c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;
- (d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado posea en común con otros titulares;

- (e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la que el tutor no tenga intereses encontrados; y
- (f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

Estas actuaciones están sujetas a las limitaciones que la ley dispone y a las medidas de control que establezca el tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se entiende limitada a los actos propios de un administrador.

Artículo ~~170~~ 164.-Actuaciones que requieren autorización judicial previa y expresa.

El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

- (a) enajenar o gravar bienes inmuebles del tutelado, otorgar contratos sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis (6) años;
- (b) enajenar los bienes muebles del tutelado cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;
- (c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que hayan estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;

- (d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;
- (e) trasladar al tutelado fuera de Puerto Rico por cualquier período de tiempo;
- (f) internar al tutelado en una institución para recibir tratamiento debido a trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la tutela;
- (g) dar y tomar dinero a préstamo a nombre del tutelado, salvo que sea un proceso normal en los negocios bajo tutela;
- (h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el tutelado sea parte interesada;
- (i) para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado posea en común; o
- (j) para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que sea legal contra la sentencia en que hayan sido condenados.

El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto para la persona o el patrimonio del tutelado.

Artículo ~~174~~ 165.-Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.

La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica en su última cosecha o de productos o artículos para la venta si tal fuera la naturaleza del negocio bajo tutela.

En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al menor para alcanzar su mayoría.

Artículo ~~172~~ 166.-Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.

El tutor no puede aceptar una herencia a nombre de un tutelado sin el beneficio de inventario, ni el tribunal puede autorizar la aceptación.

Tampoco puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones gratuitas o remuneratorias que el tutelado reciba, a menos que puedan llegar a constituir una carga significativa sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de autorizarlo.

Artículo ~~173~~ 167.-Actuaciones prohibidas al tutor.

Se prohíbe al tutor:

- (a) donar cosas o renunciar derechos del tutelado, sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior; y
- (b) adquirir, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz a menos que el tribunal, previa celebración de vista con la comparecencia del ministerio público, lo autorice.

Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá en atención al interés óptimo del tutelado.

Artículo ~~174~~ 168.-Venta de los bienes del tutelado.

Los bienes inmuebles del tutelado, y los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, se venden en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere este tipo de procedimiento.

Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la venta en pública subasta.

#### Artículo ~~175~~ 169.-Remuneración del cargo.

El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo. Cuando la persona que ha nombrado al tutor en testamento o escritura pública no ha fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, este la fijará de acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su administración.

La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas o los productos líquidos de los bienes bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no se ajusta a los criterios utilizados para la fijación original.

### SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR

#### Artículo ~~176~~ 170.-Causas de remoción.

Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio:

- (a) incurre en conducta que lo inhabilita para continuar en su desempeño;



- (b) queda limitado en su capacidad de obrar;
- (c) incumple los deberes propios del cargo;
- (d) falta a las exigencias que haya impuesto el tribunal;
- (e) muestra notoria ineptitud en su ejercicio; o
- (f) tiene problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

Artículo ~~177~~ 171.-Quién puede pedir la remoción; citación del tutor.

La petición para la remoción del tutor se presenta dentro del expediente del caso de tutela por cualquier pariente del tutelado, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte.

Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

El tribunal no puede declarar la inhabilidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se presenta.

Artículo ~~178~~ 172.-Recurso contra la remoción.

La resolución judicial en que se remueve al tutor conlleva, en el mismo acto, la declaración o nombramiento de un nuevo tutor, que puede ser provisional o permanente, con arreglo a lo requerido en este Código. Si se designa un tutor provisional, el tribunal continuará el proceso para cubrir la vacante de tutor permanente conforme a la ley. La declaración de remoción del tutor es final e inapelable.

Solo el tutor deferido por el o los progenitores o terceras personas puede recurrir la sentencia que lo inhabilita para continuar en el ejercicio del cargo. En este caso el nuevo tutor que asume el cargo lo hace con carácter interino hasta que recaiga la sentencia final.

1 SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

2 FINALES

3 Artículo ~~179~~ 173.-Causas de terminación.

4 Concluye la tutela:

- 5 (a) por llegar el menor a la mayoría, por la adopción y por la emancipación,  
6 con las limitaciones que impone la ley;  
7 (b) por haber cesado la causa que la motivó; o  
8 (c) por muerte del menor o del incapaz.

9 Artículo ~~180~~ 174.-Deberes del tutor al concluir la tutela.

10 El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela.

11 Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los legitimarios del tutor  
12 que haya fallecido, sobre los bienes que tenía el causante a su cargo.

13 Las cuentas tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo  
14 pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los cuales no hay  
15 costumbre de exigir recibos.

16 Artículo ~~181~~ 175.-Examen de las cuentas.

17 El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de  
18 su presentación. Antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia  
19 evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada.  
20 Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al  
21 tutor o a sus legitimarios, si este hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores  
22 que necesiten aclaración.

1 Si el tribunal descubre alguna actuación impropia por parte del tutor sobre el  
2 patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al ministerio público y  
3 al tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de  
4 conformidad.

5 Artículo ~~182~~ 176.-Aprobación de las cuentas.

6 Las cuentas, después de aprobadas, se unen al expediente del tribunal. Una copia  
7 certificada de la orden de aprobación se envía al Registro de Tutelas para su inscripción,  
8 lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el tutelado no  
9 pueden celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún acuerdo  
10 relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

11 Artículo ~~183~~ 177.-Gastos de rendición.

12 Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del tutelado. Los  
13 reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el tutelado generan  
14 el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que advenga firme la  
15 resolución del tribunal que fije las cuantías.

16 Artículo ~~184~~ 178.-Extinción de las acciones.

17 Las acciones que tienen recíprocamente el tutor y el tutelado por razón del ejercicio  
18 de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de cuentas en el  
19 Registro de Tutelas. Si aún se encuentra bajo la tutela de alguien cuando ocurre dicha  
20 inscripción, el plazo para que el tutelado inicie contra el tutor las acciones que hayan  
21 surgido de su gestión, comienza a contar desde que adquiere la mayoría de edad o desde  
22 que cesa la incapacidad.

## SECCIÓN OCTAVA. EL REGISTRO DE TUTELAS

Artículo ~~185~~ 179.-Registro de Tutelas.

El tribunal mantiene el Registro de Tutelas, cuyas constancias se determinan por ley.

Artículo ~~186~~ 180.-Examen del Registro de Tutelas.

El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examina anualmente las constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al tutor por la sentencia.

Dicho funcionario notifica al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo y al ministerio público. Este debe examinar el informe y presentar al tribunal su aprobación o recomendaciones sobre el mismo.

## CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA

### SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo ~~187~~ 181.-Definición.

Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por más de un (1) año.

1 El período a que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de  
2 conducta de la persona desaparecida hace presumir que no se habría ausentado  
3 voluntariamente sin informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre  
4 su intención o sin tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de  
5 sus asuntos personales y económicos.

6 El tribunal puede ordenar a cualquier agencia pública o privada que realice  
7 gestiones particulares para constatar la desaparición, la publicación de edictos o el  
8 requerimiento de información sobre la persona desaparecida.

9 Artículo ~~188~~ 182.-Declaración de ausencia.

10 El tribunal del lugar donde están sitos los bienes de la persona desaparecida o  
11 donde tuvo su último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen  
12 los criterios que establece el artículo anterior.

13 La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá  
14 todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido,  
15 ignorándose su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente  
16 bajo la administración de persona alguna.

17 Artículo ~~189~~ 183.-Legitimados para solicitarla.

18 La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el  
19 cónyuge, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle, cualquier parte con  
20 legítimo interés en su patrimonio, o el ministerio público, a solicitud de parte con  
21 conocimiento del estado de desaparición.

22 SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES

## PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE

Artículo ~~190~~ 184.-Administración entregada al cónyuge.

Si el ausente deja cónyuge con quien convivía y mantenía una vida marital estable, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes de aquel, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso se haya excluido este tipo de gestión.

El cónyuge está sujeto a la formación de inventario y a las medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los bienes sujetos a administración producen frutos para la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes que hayan constituido, el cónyuge no prestará fianza, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

Artículo ~~191~~ 185.-Administración por un tercero.

Si el ausente no está casado o no deja un administrador o un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.

El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

Artículo ~~192~~ 186.-Nombramiento por inhabilitación del administrador.

También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

- 1           (a)    si el ausente deja cónyuge, o administrador o representante a cargo de sus  
2                    asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para continuar en el  
3                    ejercicio de la administración o la representación;
- 4           (b)    si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del  
5                    matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal; o
- 6           (c)    si el ausente deja un administrador o un representante, pero han  
7                    transcurrido más de tres (3) años desde su desaparición.

8           Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo,  
9   cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho  
10   en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de  
11   tutor.

12           El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de  
13   cuentas finales por quien ejerce la administración.

14           Artículo ~~193~~ 187.-Citación de legitimarios y acreedores.

15           En los casos a que se refiere el artículo anterior, se citará a los legitimarios y a los  
16   acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y  
17   la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento del tutor.

18           Artículo ~~194~~ 188.-Quién puede ser tutor.

19           Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado, en orden de prelación:

- 20           (a)    el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la  
21                    desaparición;
- 22           (b)    el albacea que el ausente nombró en testamento;

- 1 (c) cualquiera de los legitimarios;
- 2 (d) cualquiera de los herederos testamentarios;
- 3 (e) el que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del
- 4 ausente; o
- 5 (f) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.

6 Artículo ~~195~~ 189.-Remisión a las normas de tutela.

7 Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz son aplicables a la  
8 tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la  
9 representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se  
10 interpretan liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la  
11 protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.

12 Artículo ~~196~~ 190.-Exención de prestar fianza.

13 Están exentas de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del  
14 ausente, las siguientes personas:

- 15 (a) el progenitor o ascendiente del menor de edad que ha desaparecido durante
- 16 su minoridad, aunque advenga a la mayoría mientras se encuentra
- 17 ausente, si este no deja descendientes conocidos;
- 18 (b) el que actúa legítimamente como administrador o representante del
- 19 ausente, si es relevado de prestarla para el caso de que continúe la gestión
- 20 durante su estado de ausencia; y
- 21 (c) el albacea a quien el testador ausente ha relevado expresamente de prestarla
- 22 como condición para ejercer su cargo.



1 El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que  
2 estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus  
3 legitimarios presuntos o de sus acreedores.

4 Artículo ~~197~~ 191.-Medidas cautelares adicionales.

5 El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y  
6 específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio o a  
7 petición de parte, si existen condiciones que así lo justifican.

8 El cónyuge o la persona que ejerce el cargo de tutor sobre los bienes del ausente,  
9 tiene la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las circunstancias del  
10 patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna medida cautelar  
11 adicional.

12 El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo  
13 por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre  
14 la situación.

15 Artículo ~~198~~ 192.-Reclamación contra administrador o poseedor provisional.

16 Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá  
17 promoverlos contra este después de dictada la declaración de ausencia. Debe reclamarlos  
18 al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional de los  
19 bienes.

## 20 SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE

21 Artículo ~~199~~ 193.-Cuándo procede la posesión provisional.

1 Si al terminar el plazo de tres (3) años, contados desde que los bienes se colocan  
2 bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un  
3 representante, o no se tienen noticias de su paradero, su cónyuge, sus presuntos  
4 legitimarios, o a falta de estos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión  
5 provisional de sus bienes.

6 Si el ausente está casado se procederá a liquidar el régimen económico conyugal,  
7 si no se ha hecho previamente. La posesión provisional recaerá sobre los bienes propios  
8 del ausente y la participación que le corresponda en esos procesos de liquidación.

9 Artículo ~~200~~ 194.-Terminación de la tutela.

10 Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor o quien tenga  
11 a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un  
12 inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

13 Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al  
14 administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y  
15 extinguirá las garantías que haya prestado.

16 Artículo ~~201~~ 195.-Garantías para la posesión provisional.

17 La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente,  
18 debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la  
19 conservación de los bienes entregados, salvo que esté exenta de ello. Oportunamente  
20 rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de  
21 su gestión, según le sean requeridas.

Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

Artículo ~~202~~ 196.-Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.

El poseedor provisional hace suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no puede disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo de la cantidad obtenida.

El tribunal puede ordenar también, si es necesario, que todos los bienes muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido como sus productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de propiedad inmueble o se coloquen en inversiones seguras.

Artículo ~~203~~ 197.-Terminación de la posesión provisional.

La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan:

- (a) cuando aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo;
- (b) cuando se conoce indubitadamente su paradero; o
- (c) cuando se declara su muerte presunta o probada.

En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

1 SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

2 Artículo ~~204~~ 198.-Cuándo procede la declaración.

3 El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de  
4 la que pueda inferirse razonablemente que ha muerto; cuando hayan transcurrido diez  
5 (10) años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y  
6 aún se desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando  
7 hayan transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

8 Artículo ~~205~~ 199.-Quiénes pueden pedir la declaración.

9 Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge del ausente, sus  
10 legitimarios, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés legítimo en  
11 su patrimonio o el ministerio público, por sí o a petición de parte.

12 Artículo ~~206~~ 200.-Efectos de la declaración.

13 La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión  
14 del ausente y que se proceda a la partición y adjudicación de sus bienes entre los  
15 herederos, de acuerdo con la ley.

16 Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se  
17 considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los artículos  
18 precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.

19 Artículo ~~207~~ 201.-Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.

20 El tutor o el poseedor provisional presentarán un inventario fiel y certificado de  
21 los bienes y rendirán las cuentas finales a los legitimarios del ausente, dentro del mismo  
22 expediente de la declaración de ausencia.

1           La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de  
2 reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los legitimarios del  
3 ausente, se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este Código,  
4 para el caso del tutor del incapaz.

5           Artículo ~~208~~ 202.-Inscripción del fallecimiento.

6           Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del  
7 fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la  
8 muerte presunta, si puede establecerse.

9           El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del  
10 expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la  
11 fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.

#### 12                           SECCIÓN QUINTA. EL REGRESO DEL AUSENTE

13           Artículo ~~209~~ 203.-Cancelación de la inscripción de defunción.

14           Si aparece con vida el ausente a quien se presumía muerto, previa presentación de  
15 prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación sumaria de la  
16 inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le corresponda. Igual  
17 petición puede hacerla quien conoce y puede probar irrefutablemente la existencia del  
18 ausente, aunque este no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal determinará el alcance  
19 de tal declaración.

20           Artículo ~~210~~ 204.-Recuperación de los bienes.

21           El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza  
22 a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las

1 personas en posesión de ellos, si conoce su identidad. Si estos no hacen voluntariamente  
2 la entrega a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento judicial con ese  
3 propósito.

4 El ausente o representante recibe los bienes en el estado en que se encuentran, el  
5 precio de la parte de ellos que se ha enajenado, o los bienes que se han adquirido con el  
6 producto de su venta o enajenación.

7 Los frutos y rendimientos de los bienes corresponden al ausente desde que los  
8 solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

9 Artículo ~~211~~ 205.-Recuperación de los bienes por parte de tercero.

10 Si se presenta un tercero que acredita por documento fehaciente haber adquirido  
11 bienes del ausente, cesa la tutela o posesión provisional respecto a dichos bienes. Estos  
12 quedan a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias del  
13 inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los administraba  
14 o los poseía.

15 Artículo ~~212~~ 206.-Reclamación por parte del ausente.

16 Si el ausente tiene alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la presentará  
17 en el mismo expediente de la declaración de ausencia dentro del plazo de caducidad de  
18 cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las cuentas  
19 finales en el Registro de Ausentes.

20 Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal puede resolver la  
21 cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las  
22 reglas de procedimiento aplicables.

SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE

Artículo ~~213~~ 207.-Publicación de edicto; Registro de Ausentes.

Toda declaración de ausencia se divulga mediante la publicación de un edicto en tres periódicos de circulación general, en el que se notifica al ausente y a cualquier persona interesada la determinación judicial.

Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará que la declaración de ausencia sea inscrita en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen de pleno derecho los mandatos de toda clase que haya otorgado el ausente.

El Registro de Ausentes es administrado por el Registro Demográfico y tiene las constancias que determina la ley.

Artículo ~~214~~ 208.-Examen periódico del Registro de Ausentes.

Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:

- (a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y con la administración de los bienes del ausente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los bienes;
- (b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que ordene las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses del ausente; y

(c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con interés legítimo.

## CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA

### SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO

Artículo ~~215~~ 209.-Definición de evento extraordinario o catastrófico.

Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, dentro o fuera de Puerto Rico, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por el ser humano, que ocasiona pérdidas de vida y que tiene como resultado que el cuerpo o los cuerpos de las personas que estaban en el lugar y tiempo del evento no pueden recuperarse o identificarse adecuadamente.

La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad gubernamental alguna, si el tribunal concluye que el suceso efectivamente ocurrió, que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya declaración de muerte se procura.

Artículo ~~216~~ 210.-Muerte en evento extraordinario o catastrófico.

Cuando ocurre un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que han muerto las personas que se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede



1 declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal  
2 ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico, donde se anotará que la  
3 muerte se debió a un evento catastrófico y la apertura de la sucesión de quien se declara  
4 muerto.

5 Artículo ~~217~~ 211.-Incertidumbre sobre de la muerte.

6 Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el  
7 lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de  
8 ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, puede iniciarse  
9 respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este Código,  
10 hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

11 Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte  
12 presunta, si surge prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o  
13 en circunstancias distintas.

14 Artículo ~~218~~ 212.-Cancelación de la declaración de muerte.

15 Si la persona que se creía muerta aparece con vida, se procederá a cancelar la  
16 inscripción de la defunción y a restituirle sus bienes, de conformidad con las  
17 disposiciones aplicables al ausente que regresa.

## 18 SECCIÓN SEGUNDA. LA COMORIENCIA

19 Artículo ~~219~~ 213.-Determinación de premoriencia.

20 Cuando dos o más personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de  
21 carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará el orden en que murieron,  
22 según la prueba presentada.

Artículo ~~220~~ 214.-Determinación de comoriencia.

Si a base de la prueba presentada no puede concluirse cuál de dos o más personas premurió a otra, ni existen circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia de aquella con mejor historial de salud y complexión física. Si ambas tenían igual constitución y estado de salud, se presume que murieron al mismo tiempo y ninguna transmite derechos a la otra, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo ~~221~~ 215.-Comoriencia de sucesores recíprocos.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presume la supervivencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.

## CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA

### SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo ~~222~~ 216.-Creación.

La persona jurídica se crea o se reconoce de conformidad con las exigencias y las limitaciones impuestas en este Código o la legislación especial que las regula, según su particular naturaleza y finalidad.

Artículo ~~223~~ 217.-Quién es persona jurídica.

Es persona jurídica:

- (a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;

(b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes; y.

~~(c) las iglesias y las instituciones eclesiales sin fines de lucro podrán tener una constitución como personas jurídicas. De así decidir hacerlo, su inscripción en el Departamento de Estado se convertirá en un mero reconocimiento civil de acuerdo con la ley o los tratados internacionales para propósitos de publicidad. Por lo tanto, se registrarán de conformidad con este Código o con las leyes especiales aplicables, en aquello que no sea contrario a su naturaleza particular.~~

Artículo ~~224~~ 218.-Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.

También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se constituya como una entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios.

La ley determina los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

Artículo ~~225~~ 219.-Régimen de la persona jurídica.

1        La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los artículos anteriores, se  
2        rigen por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por cualquier  
3        documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean  
4        contrarios a la ley ni contravengan el orden público. ~~Las iglesias y las instituciones~~  
5        ~~eclesiales se registrarán en sus asuntos internos de acuerdo con su doctrina, dogmas,~~  
6        ~~costumbres, leyes internas, y disciplina religiosa propia, y deberán ser atendidas de~~  
7        ~~conformidad con los parámetros jurídicos constitucionales aplicables.~~

8        Artículo ~~226~~ 220.-Nombre de la persona jurídica.

9        La persona jurídica de interés particular tiene un nombre que la identifica y  
10        distingue de otras. Su inscripción se hace de conformidad con la ley y, desde entonces,  
11        tiene derecho exclusivo a su uso y explotación.

12        Las entidades públicas tienen el nombre que su ley constitutiva les confiere.

13        El patrimonio destinado a un fin se identifica con el nombre de sus titulares o de  
14        conformidad con las disposiciones de la ley que lo regula.

15        Artículo ~~227~~ 221.-Domicilio de la persona jurídica.

16        El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de  
17        constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

18        Si aparece inscrita en más de un lugar, el domicilio es aquel en el que quedó  
19        constituida por primera vez.

20        El domicilio de la persona jurídica de interés público es el determinado en su ley  
21        constitutiva. A falta de designación legal, el domicilio es el lugar en el que está su sede  
22        principal.

SECCIÓN SEGUNDA. EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo ~~228~~ 222.-Registro.

El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes.

También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público. ~~En cuanto a las iglesias y las instituciones eclesiales, su inscripción también es condición previa e insoslayable para que su personalidad jurídica sea propia y distinta de la de sus contribuyentes frente a terceros, a menos que la ley, o los tratados determinados determinen un tratamiento distinto.~~

Artículo ~~229~~ 223.-Contenido.

El registro de personas jurídicas contendrá:

- (a) los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda alteración o modificación que se haga con posterioridad a su inscripción;
- (b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades;

(c) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo; y

~~(d) en cuanto a las iglesias y las instituciones eclesiales sólo contendrá la explicación del modo como se regirán los asuntos internos conforme a los dogmas, los estatutos, reglamentos, leyes, costumbres o disciplina religiosa propia que establezcan los propósitos de la organización; además deberá indicar la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades al momento de la inscripción; y~~

~~(e)~~(d) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

Artículo ~~230~~ 224.-Publicidad.

El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias.

Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas.

Artículo ~~231~~ 225.-Presunción de capacidad.

Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo.

Artículo ~~232~~ 226.-Capacidad de la persona jurídica de interés público.

La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación.

1 SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

2 Artículo ~~233~~ 227.-Facultades.

3 La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como  
4 contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que  
5 impongan las leyes y los documentos de su constitución.

6 Artículo ~~234~~ 228.-Responsabilidad ante terceros.

7 La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este Código y por la  
8 ley.

9 SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

10 Artículo ~~235~~ 229.-Extinción.

11 La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su  
12 existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica:

- 13 (a) cuando expira el plazo otorgado para funcionar legalmente;  
14 (b) cuando realiza el fin para el cual fue creada;  
15 (c) cuando se torna imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y  
16 recursos para hacerlo; o  
17 (d) cuando se disuelve, fusiona o consolida con arreglo a la ley.

18 Artículo ~~236~~ 230.-Destino del patrimonio.

19 Si la persona jurídica deja de existir, se dará a sus bienes la aplicación y el destino  
20 asignado por las cláusulas de incorporación o el documento constitutivo, o en su defecto,  
21 por la ley.

1 Si nada se establece sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines  
2 análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron  
3 principalmente recibir sus beneficios.

4 Artículo ~~237~~ 231.-Requisitos posteriores a la extinción.

5 Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que  
6 entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia  
7 de los informes que requieran las agencias que rijan sus gestiones, una relación de las  
8 obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.

9 Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica  
10 disponga sobre el particular.

## 11 TÍTULO II. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

### 12 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

13 Artículo ~~238~~ 232.-Los animales domésticos y domesticados.

14 Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles.

15 Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de un ser  
16 humano, que conviven con él y necesitan de este para su subsistencia y no son animales  
17 silvestres.

18 Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar  
19 su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y  
20 rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas.



Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.

Artículo ~~239~~ 233.-Deberes respecto a los animales domésticos y domesticados.

Las personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza. La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.

Artículo ~~240~~ 234.-Animales domésticos y domesticados.

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

- (a) el que retenga el animal está obligado a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;
- (b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
- (c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, el que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
- (d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal.

Artículo ~~241~~ 235.-Adjudicación judicial sobre deberes de protección y cuidados.

En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal.

El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.

### TÍTULO III. LOS BIENES

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo ~~242~~ 236.-Definición de bienes.

Son bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica.

Artículo ~~243~~ 237.-Clasificación de los bienes.

Los bienes se clasifican en:

- (a) públicos y privados;
- (b) corporales e incorporeales;
- (c) consumibles y no consumibles;
- (d) fungibles y no fungibles;
- (e) divisibles e indivisibles;
- (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; y

(g) muebles e inmuebles.

## CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA

Artículo ~~244~~ 238.-Bienes públicos de uso público.

Los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio ~~público~~ público.

Artículo ~~245~~ 239.-Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

Otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se registrarán por la legislación especial correspondiente.

Artículo ~~246~~ 240.-Naturaleza de los bienes públicos.

Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.

~~Artículo 247. Concesiones.~~

~~La concesión es una autorización o permiso que otorga el Gobierno de Puerto Rico o los municipios a una persona para ocupar u operar, en forma privada y temporal, un bien patrimonial del Estado y le confiere ciertos derechos sobre el bien concedido, tanto en beneficio del público como del concesionario.~~

Artículo 241. Cosas comunes.

Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.

Artículo ~~248~~ 242.-Bienes privados.

Son bienes privados:

(a) los pertenecientes al Pueblo de los Estados Unidos de América, al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas; y que no están afectados al uso o servicio público; y

(b) los pertenecientes a las personas.

Artículo ~~249~~ 243.-Administración y enajenación.

Las personas tienen la libre disposición de los bienes que han adquirido legítimamente, sin más restricciones que las establecidas por este Código.

La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y reglamentos especiales y solamente pueden ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo ~~250~~ 244.-Afectación y desafectación de bienes.

Los bienes privados de las personas o particulares pierden esta cualidad por dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva condición tan pronto cesan dichos fines.

El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes puede realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la forma prescrita por ley o reglamento.

CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS

Artículo ~~251~~ 245.-Bienes corporales e incorporeales.

Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

Son bienes incorporeales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres, las obligaciones y los derechos de propiedad intelectual, entre otros.

Artículo ~~252~~ 246.-Cosas fungibles y no fungibles.

Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras, las cuales ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas para sustituirse por otras.

Artículo ~~253~~ 247.-Cosas consumibles y no consumibles.

Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.

Artículo ~~254~~ 248.-Cosas divisibles e indivisibles.

Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o división en partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el valor de las partes separadas.

1 Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que  
2 se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor  
3 desmerezca sustancialmente.

4 Artículo ~~255~~ 249.-Bienes en el tráfico jurídico.

5 Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse  
6 en objeto de relaciones jurídicas privadas.

7 Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de relaciones  
8 jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

#### 9 CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS

##### 10 SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES

11 Artículo ~~256~~ 250.-Bienes inmuebles.

12 Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o  
13 por su destino.

14 Artículo ~~257~~ 251.-Bienes inmuebles por su naturaleza.

15 Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo.

16 Artículo ~~258~~ 252.-Bienes inmuebles por incorporación.

17 Se consideran bienes inmuebles por incorporación:

- 18 (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la  
19 naturaleza o de las personas, tales como los árboles, los edificios, las  
20 construcciones y otros análogos; y  
21 (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble y no puede separarse de él sin  
22 causar quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado.

(c) Cualquier derecho u obligación constituido sobre una propiedad inmueble.

Artículo ~~259~~ 253.-Bienes inmuebles por su destino.

Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad de su propietario son destinados al inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

## SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES

Artículo ~~260~~ 254.-Bienes muebles.

Los bienes son muebles por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo ~~261~~ 255.-Bienes muebles por su naturaleza.

Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

Artículo ~~262~~ 256.-Cosas muebles por disposición de ley.

Se consideran bienes muebles por disposición de ley:

- (a) los derechos y las obligaciones que recaen sobre bienes muebles por su naturaleza;
- (b) los intereses, las participaciones o las acciones en entidades jurídicas, aunque estas sean titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- (c) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con carga real un bien inmueble; y
- (d) las cédulas, certificados, pagarés, instrumentos negociables y títulos valores, propios del tráfico jurídico, aunque estén garantizados por hipoteca.

Artículo ~~263~~ 257.-Materiales de construcción.

Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir otro nuevo son bienes muebles, mientras no se empleen en la construcción.

*Pero si los materiales fuesen separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas, inmuebles y serán considerados como tales.*

Artículo ~~264~~ 258.-Bienes considerados muebles.

Todos los bienes corporales o incorporeales que no tienen el carácter de inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

## CAPÍTULO V. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES

Artículo ~~265~~ 259.-Definición de frutos.

Son frutos los provechos que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

Artículo ~~266~~ 260.-Clasificación de los frutos.

Los frutos son naturales, industriales o civiles.

Son naturales los que provienen del bien sin intervención humana.

Son industriales los que produce el bien por la intervención humana.

Son civiles los que produce el bien como consecuencia de las relaciones jurídicas.

Artículo ~~267~~ 261.-Consideración de frutos.

No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos. Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los



1 industriales, las crías de los animales desde que están en el vientre, aunque no hayan  
2 nacido.

3 Artículo ~~268~~ 262.-Productos.

4 Se consideran productos los objetos no renovables que separados o sacados de la  
5 cosa, alteran o disminuyen su sustancia.

## 6 TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

### 7 CAPÍTULO I. LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

8 Artículo ~~269~~ 263.-Hechos jurídicos; definición.

9 Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, la modificación o la  
10 extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por  
11 voluntad de estas.

12 Artículo ~~270~~ 264.-Acto jurídico; definición y clasificación.

13 Si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, este se  
14 denomina acto jurídico.

15 Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios.

16 Son voluntarios aquellos actos que se exteriorizan y se realizan con  
17 discernimiento, intención y libertad.

18 Son involuntarios aquellos que no reúnen las características anteriores.

19 Artículo ~~271~~ 265.-Efectos de los hechos y los actos jurídicos.

20 Los hechos y los actos jurídicos voluntarios e involuntarios producen los efectos  
21 que la ley les atribuye.

22 Artículo ~~272~~ 266.-Menores y los discapacitados mentales.

Se presume que los menores y los discapacitados mentales son incapaces de ejecutar actos jurídicos, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo ~~273~~ 267.-Manifestación de la voluntad; silencio.

La manifestación de la voluntad debe ser expresa, salvo lo que se dispone a continuación.

La manifestación tácita de la voluntad solo resulta eficaz por signos inequívocos y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual.

El silencio o la inacción no constituyen una manifestación de la voluntad salvo cuando se dispone algo distinto por la ley, por acuerdo de las partes o porque de las relaciones anteriores entre las partes se persigue asignar al silencio un valor de asentimiento.

## CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo ~~274~~ 268.-Definición.

Negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

### SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo ~~275~~ 269.-Requisitos del objeto; objetos prohibidos.

El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No podrán ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

### SECCIÓN TERCERA. LA CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo ~~276~~ 270.-Fin lícito.

El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución.

No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.

Artículo ~~277~~ 271.-Presunción de causa lícita.

Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

Artículo ~~278~~ 272.-Causa falsa.

La validez de los negocios jurídicos en que se expresa una causa falsa, se juzga por las normas de la simulación.

La expresión de una causa falsa en un testamento, no invalida la institución de heredero o legatario en la que se basa.

Artículo ~~279~~ 273.-Motivos personales.

Los motivos personales solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración de voluntad.

Artículo ~~280~~ 274.-Negocios jurídicos abstractos.

Solo son eficaces los negocios jurídicos abstractos cuando la ley así lo dispone.

Es negocio jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de su causa.

No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un negocio jurídico abstracto hasta que produzca sus efectos.

Artículo ~~281~~ 275.-Causa lícita.

1 El negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y  
2 conservarla hasta su ejercicio.

3 Artículo ~~282~~ 276.-Efectos de la falta de causa.

4 La falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de  
5 nulidad.

6 Si al momento de su cumplimiento, la causa se frustra por razones no imputables  
7 a las partes, el negocio jurídico puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden  
8 adecuarse las prestaciones.

### 9 CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO

#### 10 SECCIÓN PRIMERA. LA FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO

11 Artículo ~~283~~ 277.-Forma impuesta, libre o convenida.

12 Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se  
13 puede utilizar aquella que se considere conveniente.

14 Cuando las partes han convenido que determinado negocio jurídico habrá de  
15 formalizarse de determinada manera, el negocio jurídico no tiene validez si se realiza de  
16 forma distinta.

17 Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico, la  
18 inobservancia produce la nulidad.

19 Artículo ~~284~~ 278.-Manifestación escrita de la voluntad.

20 La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier medio  
21 o soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque para su comprensión se requiera la  
22 utilización de medios técnicos.

1 La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión  
2 escrita.

3 SECCIÓN SEGUNDA. LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

4 Artículo ~~285~~ 279.-Instrumento público.

5 Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público  
6 competente en el ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

7 La validez del instrumento público se rige por las normas administrativas  
8 aplicables y, si es un instrumento público autorizado por un notario, por lo dispuesto en  
9 la legislación notarial.

10 Artículo ~~286~~ 280.-Valor probatorio del instrumento público.

11 El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos  
12 y los negocios jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus  
13 circunstancias de tiempo y lugar.

14 Su fuerza probatoria solo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil  
15 o penal.

16 El notario o funcionario público autorizante y los testigos de un instrumento  
17 público no pueden contradecir el contenido del instrumento, si no alegan haber sido  
18 víctimas de dolo, violencia o intimidación.

19 El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público  
20 vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

21 Artículo ~~287~~ 281.-Instrumento privado; valor probatorio.

1           Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la  
2 voluntad de su otorgante.

3           El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se atribuye una firma,  
4 debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que  
5 es la firma de su causante o si no lo saben.

6           El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del  
7 instrumento privado.

8           El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus  
9 otorgantes y sucesores universales.

10          Artículo ~~288~~ 282.-Firma ológrafa; instrumento firmado en blanco.

11          Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con  
12 la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su  
13 conformidad.

14          Si la firma se escribe en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder  
15 tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se  
16 sustrajo y se completó contra su voluntad.

17          Artículo ~~289~~ 283.-Fecha cierta.

18          Fecha cierta es aquella que establece que un instrumento no fue firmado en fecha  
19 posterior.

20          Otorgan fecha cierta la incorporación o la inscripción del instrumento en un  
21 registro público, su transcripción en un instrumento público y la muerte de alguno de los  
22 firmantes.

El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su contenido se reconozca en juicio.

Artículo ~~290~~ 284.-Derecho a copia.

Cuando en un instrumento privado conste un negocio jurídico con pluralidad de partes y alguna prestación pendiente, las partes que no retienen la posesión del original suscrito por ellas, tienen derecho a que se les entregue una copia.

#### CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

##### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~291~~ 285.-Vicios de la voluntad.

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

Artículo ~~292~~ 286.-Efectos.

El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.

El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error.

La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.

##### SECCIÓN SEGUNDA. EL ERROR

Artículo ~~293~~ 287.-Requisitos del error.

El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del sujeto y en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Si el error es común a dos o más partes de un negocio jurídico bilateral o multilateral, cualquiera de ellas puede impugnar su validez.

La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.

Artículo ~~294~~ 288.-Error en el objeto.

El error sobre el objeto solo hace anulable el negocio jurídico si afecta la identidad, sustancia, cualidad o cantidad del objeto.

Artículo ~~295~~ 289.-Error sobre la persona.

El error sobre la persona solo hace anulable el negocio jurídico si afecta su identidad o cualidad.

Artículo ~~296~~ 290.-Error de cálculo.

El error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su rectificación.

Artículo ~~297~~ 291.-Error en la declaración.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable al error en la declaración de voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.

### SECCIÓN TERCERA. EL DOLO

Artículo ~~298~~ 292.-Definición.



Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado.

Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.

Artículo ~~299~~ 293.-Dolo de un tercero.

Cuando el dolo proviene de un tercero y es conocido por una de las partes, el tercero y la parte conocedora del dolo son solidariamente responsables de los daños causados.

Artículo ~~300~~ 294.-Efectos del dolo incidental.

El dolo incidental no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado.

El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.

#### SECCIÓN CUARTA. LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN

Artículo ~~301~~ 295.-Violencia e intimidación.

La violencia y la intimidación hacen anulable el negocio jurídico, si son graves.

Hay intimidación si mediante amenazas ~~injustas~~ se causa en el otorgante de un negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquellos con quienes tiene vínculos afectivos o familiares.

Para apreciar los requisitos de la violencia y de la intimidación, debe considerarse la edad y las demás circunstancias personales de la persona perjudicada.

Artículo ~~302~~ 296.-Violencia que ejerce un tercero.

La violencia o intimidación que reúne los requisitos del artículo anterior, hace anulable el negocio jurídico aunque la ejerza un tercero.

Artículo ~~303~~ 297.-Temor reverencial.

El temor reverencial no anula el negocio jurídico. Es reverencial el temor a desagradar a las personas a quienes se debe obediencia y respeto.

## CAPÍTULO V. LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo ~~304~~ 298.-Rescisión por fraude a los acreedores.

Son rescindibles los negocios jurídicos realizados en fraude de acreedores.

Se presume que un negocio jurídico se otorga en fraude de los acreedores cuando:

- (a) es de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o se realiza para impedir las consecuencias de un acto doloso;
- (b) consiste en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores;
- (c) produce o agrava la insolvencia del deudor; o
- (d) se otorga con la intención de menoscabar la acción de los acreedores, lo que se presume en los negocios realizados entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los gratuitos y en los onerosos si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.

Artículo ~~305~~ 299.-Acción rescisoria o pauliana.

1 La acción pauliana es la que el acreedor puede interponer para rescindir los  
2 efectos de un negocio jurídico realizado en fraude de su crédito.

3 La sentencia que decreta la rescisión tiene los siguientes efectos:

4 (a) declara el negocio jurídico inoponible al acreedor en la medida necesaria  
5 para satisfacer su crédito; y

6 (b) afecta al adquirente del bien enajenado en fraude a los acreedores, y al  
7 subadquirente, excepto si obra de buena fe y adquiere a título oneroso.

8 La acción pauliana solo beneficia al acreedor demandante.

9 ~~En~~ Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se  
10 ~~estará además~~ atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

11  
12 Artículo ~~306~~ 300.-Carácter subsidiario.

13 Las acciones de que tratan los dos artículos anteriores solamente pueden ejercerse  
14 cuando el acreedor no dispone de otro remedio para hacer efectivo su crédito.

15 Artículo ~~307~~ 301.-Simulación.

16 Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico ~~bilateral~~, acuerdan  
17 realizarlo mediante la expresión de una causa falsa ~~distinta de la real~~,  
18 independientemente de que exista o no un acto jurídico disimulado.

19 Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

20 Artículo ~~308~~ 302.-Efectos de la simulación.

21 El negocio jurídico simulado es nulo si es ilícito. Es anulable si perjudica los  
22 derechos de un tercero.

Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por terceros.

~~En~~ Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se ~~estará además se atenderán de acuerdo~~ a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

## CAPÍTULO VI. LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo ~~309~~ 303.-Condición; clases de condición.

Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

La condición es suspensiva si ocurrido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si ocurrido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.

Artículo ~~310~~ 304.-Condiciones prohibidas.

Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

En los negocios jurídicos *inter vivos*, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.

En los negocios jurídicos *inter vivos*, las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones resolutorias se tienen por no puestas.

En los negocios jurídicos por causa de muerte, las condiciones prohibidas, sean estas suspensivas o resolutorias, se tienen por no puestas.

Artículo ~~311~~ 305.-Efectos de la condición pendiente.

El titular puede realizar actos necesarios para conservar su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria.

Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su beneficio.

Artículo ~~312~~ 306.-Efectos de la condición cumplida; retroactividad.

Salvo pacto distinto, la eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto, si la condición no existiera.

La resolución retroactiva no afecta los actos de administración ejecutados con anterioridad, ni los derechos de terceros que han obrado de buena fe.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes.

El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Artículo ~~313~~ 307.-Condición que se impide cumplir.

Si el obligado impide el cumplimiento de la condición suspensiva, esta se considera cumplida. Si provoca el cumplimiento de la condición resolutoria, esta se considera no cumplida.

Artículo ~~314~~ 308.-Distinción entre condición y plazo.

Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no.

Artículo ~~315~~ 309.-Plazo.

1 El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un  
2 acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo.

3 El negocio jurídico no sometido a un plazo ni a condición suspensiva, tiene eficacia  
4 inmediata.

5 Artículo ~~316~~ 310.-Beneficiario del plazo.

6 Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

7 Artículo ~~317~~ 311.-Efectos.

8 El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando esté  
9 pendiente el plazo suspensivo.

10 El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.

11 Artículo ~~318~~ 312.-Determinación judicial del plazo.

12 Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del  
13 deudor, el tribunal debe fijar su duración. La reclamación para que se fije el plazo puede  
14 acumularse a la que exige el cumplimiento.

15 Artículo ~~319~~ 313.-Caducidad del plazo.

16 El plazo queda sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada  
17 en juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

18 También queda sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas  
19 o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito.

20 Artículo ~~320~~ 314.-Modo.

El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve.

Artículo ~~321~~ 315.-Efectos.

La inejecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.

Artículo ~~322~~ 316.-Modo prohibido.

No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los negocios jurídicos.

La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.

Artículo ~~323~~ 317.-Modo como condición.

Si hay duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se entiende que es modo.

## CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~324~~ 318.-Definición.

Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante. El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento.

1 Si del negocio jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otra  
2 persona, se entiende que el representante actúa por cuenta propia.

3 Artículo ~~325~~ 319.-Ámbito de aplicación.

4 Cualquier negocio jurídico patrimonial y entre vivos puede ser otorgado a través  
5 de un representante, salvo que se trate de un negocio jurídico personalísimo, o cuando la  
6 ley dispone algo distinto.

7 La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las  
8 personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este  
9 capítulo.

10 Artículo ~~326~~ 320.-Extensión.

11 La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de  
12 apoderamiento e incluye los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se  
13 expresen.

14 Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su  
15 modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a  
16 terceros, si estos tienen conocimiento de ellas, o si deberían haberlas conocido actuando  
17 con diligencia.

18 Artículo ~~327~~ 321.-Rendición de cuentas.

19 Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas a la persona  
20 representada de los bienes recibidos.

21 Artículo ~~328~~ 322.-Actos prohibidos; anulabilidad.

22 El representante no puede, sin la conformidad expresa de la persona representada:



- 1           (a)    efectuar consigo mismo un negocio jurídico, sea por cuenta propia o por  
2                    cuenta de un tercero; o
- 3           (b)    aplicar bienes obtenidos en el ejercicio de la representación a negocios  
4                    propios del representante, o a negocios que le hayan encomendado  
5                    personas distintas del representado.

6           El negocio jurídico realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo, es  
7   anulable.

8           Artículo ~~329~~ 323.-Casos de inoponibilidad y anulabilidad.

9           El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona:

- 10          (a)    es inoponible al representado aparente, si el representante carece de  
11                    facultades de representación suficientes; y
- 12          (b)    es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del  
13                    representado y el negocio jurídico se otorga en ejercicio de facultades  
14                    previamente determinadas por el representado.

15          Artículo ~~330~~ 324.-Responsabilidad de quien actúa sin representación.

16          Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar  
17   autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal.

18          Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en  
19   exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño causado.

20          Artículo ~~331~~ 325.-Ratificación.

21          Ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente  
22   suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio

1    jurídico con representación insuficiente. La ratificación no afecta los derechos adquiridos por  
2    terceros con anterioridad a aquella.

3            La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el negocio  
4    jurídico que se ratifica.

5            Las personas interesadas pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo  
6    fijo, cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre.  
7    El silencio de la persona requerida se entiende como negativa a ratificar.

8            Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su  
9    nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

## 10            SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

11            Artículo ~~332~~ 326.-Definición de poder.

12            Poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un  
13    determinado negocio jurídico ~~legitima~~ autoriza a otra para que actúe en su nombre, y le  
14    imputa al poderdante los efectos jurídicos del negocio jurídico que realice.

15            El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el negocio jurídico  
16    o de apoderar a un tercero.

17            Artículo ~~333~~ 327.-Legitimación para otorgar poder.

18            Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su  
19    representación para que otra actúe en su nombre.

20            Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para  
21    realizar para sí el negocio jurídico encomendado.

22            Artículo ~~334~~ 328.-Interés.

El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un tercero, o en interés común de varios de ellos.

Artículo ~~335~~ 329. Forma del poder.

El poder no requiere forma especial alguna, pero el otorgado debe constar en un instrumento público ~~el otorgado~~ para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público.

Deben constar en documento auténtico:

- (a) los poderes para comparecer ante los tribunales, salvo los que se otorguen en favor de abogados autorizados a ejercer la profesión;
- (b) los poderes para administrar bienes; y
- (c) todos aquellos que afecten los derechos de un tercero.

Artículo ~~336~~ 330.-Poder redactado en términos expresos o generales.

El poder redactado en términos generales solo comprende los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o gravar bienes se requiere un poder que así lo autorice expresamente.

Las cláusulas del poder que confieren facultades son interpretadas restrictivamente.

Artículo ~~337~~ 331.-Objeto y extensión del poder; interpretación.

El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante, y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

No hay poder general de disposición.

1 Las facultades son de interpretación estricta.

2 Artículo ~~338~~ 332.-Sustitución del poder.

3 El apoderado puede nombrar un apoderado sustituto, si el poderdante no se lo ha  
4 prohibido. En este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al  
5 elegir, salvo que el poderdante haya indicado la persona del sustituto.

6 El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

7 Artículo ~~339~~ 333.-Pluralidad de apoderados.

8 Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en  
9 conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

10 Artículo ~~340~~ 334.-Extinción de la representación voluntaria.

11 La representación voluntaria se extingue:

- 12 (a) por las causas de extinción comunes a los demás negocios jurídicos;
- 13 (b) por la revocación del poder. El poderdante puede compeler al apoderado a  
14 devolver el documento en que consta el poder;
- 15 (c) por la renuncia del apoderado;
- 16 (d) por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del  
17 apoderado; o por la disolución de la persona jurídica; sin perjuicio de lo  
18 dispuesto en este Código respecto del poder duradero; y
- 19 (e) por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

20 Artículo ~~341~~ 335.-Revocación tácita.

21 La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención  
22 directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

1 La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifica ~~sobre ella.~~

2 Artículo ~~342~~ 336.-Poder irrevocable.

3 Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el  
4 tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un  
5 tercero.

6 El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa causa  
7 es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

8 Artículo ~~343~~ 337.-Renuncia.

9 El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al  
10 poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en  
11 condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa  
12 causa.

## 13 CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

### 14 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

15 Artículo ~~344~~ 338.-Efecto relativo.

16 El negocio jurídico, sea unilateral o bilateral, solo produce efecto para su autor. El  
17 efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a  
18 derechos u obligaciones no transmisibles.

19 Artículo ~~345~~ 339.-Clases de ineficacia.

20 El negocio jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su  
21 inoponibilidad, o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o  
22 rescisión.

Artículo ~~346~~ 340.-Ineficacia sobreviniente.

Resolución es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en virtud del cual este se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

Revocación es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de efecto al negocio jurídico gratuito con carácter retroactivo.

Rescisión es el negocio jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el propio negocio jurídico, en virtud del cual este queda privado de efecto.

La resolución, revocación o rescisión de un negocio jurídico no afecta los derechos de terceras personas que han obrado de buena fe y no han dado su consentimiento a aquellas.

## SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ

### SUBSECCIÓN 1ª. CLASES DE INVALIDEZ

Artículo ~~347~~ 341.-Acto inválido.

La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto.

La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

Artículo ~~348~~ 342.-Clases de invalidez.

El negocio jurídico puede ser nulo o anulable.

Es nulo:

(a) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes;

(b) si el objeto o la causa son ilícitos;

(c) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez; o

(d) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público.

Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de la voluntad, o si el acto adolece de un defecto de forma no solemne.

Artículo ~~349~~ 343.-Legitimación; negocios jurídicos nulos.

Cualquier interesado que no haya actuado con ~~torpeza~~ mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo. La invalidez también debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta.

Artículo ~~350~~ 344.-Legitimación; negocios jurídicos anulables.

La invalidez de un negocio jurídico anulable solo puede declararse a solicitud de la persona en cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar, puede solicitarla el incapaz o su representante legal, si no actuó con dolo.

## SUBSECCIÓN 2ª. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ

Artículo ~~351~~ 345.-Efecto principal de la sentencia.

La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:

(a) declarar la invalidez del negocio jurídico nulo, desde su origen o desde el momento en que advino nulo; o

(b) disponer la invalidez del negocio jurídico anulable con efecto retroactivo al momento de su otorgamiento.

Artículo ~~352~~ 346.-Restitución.

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico. La restitución se rige por las disposiciones relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

Si el negocio jurídico anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en que se enriqueció por el negocio jurídico anulado.

Artículo ~~353~~ 347.-Resarcimiento.

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico autoriza a la parte que no la originó, a ser resarcida de los daños sufridos.

Artículo ~~354~~ 348.-Invalidez parcial.

Puede declararse la invalidez parcial de un negocio jurídico si parte de este lo que resta reúne los elementos de validez de un negocio jurídico.

### SUBSECCIÓN 3ª. LA CONFIRMACIÓN

Artículo ~~355~~ 349.-Definición.

Mediante la confirmación, la parte legitimada para solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico manifiesta su voluntad de reconocerle validez, una vez cesa la causa de anulación.

Además, la confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Artículo ~~356~~ 350.-Formas de confirmación.

La confirmación puede ser expresa o tácita. La confirmación expresa ~~requiere la~~ individualización del negocio jurídico que se confirma debe especificar claramente la causa



1 ~~de su y de su causa de~~ invalidez, así como la manifestación de ~~confirmarlo~~ confirmación  
 2 expresada de la misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

3 La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del negocio jurídico  
 4 anulable, o de la realización de otro acto que implique de forma inequívoca la voluntad  
 5 de confirmarlo.

6 En los casos de anulabilidad por error, no hay confirmación parcial.

7 Artículo ~~357~~ 351.-Efectos de la confirmación.

8 La confirmación del negocio jurídico anulable extingue la acción de anulabilidad  
 9 y hace perfecto el negocio jurídico desde su origen.

10 La prescripción ~~liberatoria~~ de la acción ~~de anulación~~ produce el efecto de la  
 11 confirmación.

## 12 SECCIÓN TERCERA. LA INOPONIBILIDAD

13 Artículo ~~358~~ 352.-Definición; clases.

14 Por la inoponibilidad se priva a un negocio jurídico válido y eficaz entre las partes,  
 15 de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le  
 16 impide al otorgante ejercer acciones contra aquel.

17 Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en  
 18 cada caso por vía de acción. Si no lo tiene, el interesado puede alegarla por vía de defensa.

## 19 CAPÍTULO IX. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

20 Artículo ~~359~~ 353.-Principio de conservación.

21 Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que  
 22 produzca efectos.

Artículo ~~360~~ 354.-Intención.

En la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas:

- (a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y
- (b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo.

Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.

Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.

Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.

Artículo ~~361~~ 355.-Significado de las palabras.

El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un negocio jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:

- (a) si de la ley o el negocio jurídico resulta que debe atribuírsele un significado específico;
- (b) si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio; o

(c) si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario de estas, si el objeto del negocio jurídico pertenece a esa actividad o si el otorgante esta versado en ella.

Estas normas son aplicables a cualquier forma de manifestación de voluntad.

Artículo ~~362~~ 356.-Relación entre las diversas cláusulas.

Las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto.

Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante prevalecen sobre las predispuestas.

Artículo ~~363~~ 357.-Denominación.

La denominación que la parte asigne al negocio jurídico no determina por sí sola su naturaleza.

Artículo ~~364~~ 358.-Disposición ambigua.

La disposición ambigua debe interpretarse conforme a las normas siguientes:

- (a) si el negocio jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos, excepto en los negocios jurídicos por causa de muerte;
- (b) si el negocio jurídico es oneroso, en favor de la mayor proporcionalidad de intereses; y
- (c) si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación.

CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo ~~365~~ 359.-Efecto transmisible.

Los derechos y las obligaciones que nacen del negocio jurídico son transmisibles salvo que sean personalísimos o inherentes a la persona; o cuando su transmisión esté prohibida por la ley o por la voluntad de las partes.

La transmisión de una obligación solo libera al deudor transmitente cuando lo autoriza el acreedor.

Artículo ~~366~~ 360.-Extensión del efecto transmitido.

Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que se tiene, salvo los casos previstos expresamente por la ley.

Artículo ~~367~~ 361.-Efecto accesorio del negocio jurídico.

La transmisión del efecto principal del negocio jurídico comprende la del accesorio, salvo que se excluya expresamente.

El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.

## LIBRO SEGUNDO

### LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

#### TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

Artículo ~~368~~ 362.-Relaciones jurídicas familiares.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.

Artículo ~~369~~ 363.-Normas de interés público.

Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

Artículo ~~370~~ 364.-Derechos y deberes de los miembros de la familia.

Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y el deber de respetarse, protegerse y socorrerse y proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales.

## TÍTULO II. EL PARENTESCO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~371~~ 365.-Definición y alcance.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de la ley.

Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula la ley.

Artículo ~~372~~ 366.-Parentesco.

El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común.

Artículo ~~373~~ 367.-Parentesco por adopción.

La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- (a) el adoptado y el adoptante;
- (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
- (c) el adoptante y los descendientes del adoptado; y

(d) todos los adoptados por la misma persona.

La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva, distintas a las de la filiación consanguínea.

Artículo ~~374~~ 368.-Parentesco por afinidad.

El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo cuando la ley dispone otra cosa.

Artículo ~~375~~ 369.-Límites del parentesco por afinidad.

El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

## CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

Artículo ~~376~~ 370.-Proximidad del parentesco.

La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

Artículo ~~377~~ 371.-Grado y generación.

El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes generan otros nacimientos sucesivos.

Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

Artículo ~~378~~ 372.-La línea.

La línea es la serie no interrumpida de grados y puede ser recta o colateral.

La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera establecer.

La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo ~~379~~ 373.-Cómputo de grados en la línea recta.

En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su ascendiente o descendiente, contando un grado por cada generación que los une.

Artículo ~~380~~ 374.-Cómputo de grados en la línea colateral.

En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.

Artículo ~~381~~ 375.-Cómputo del parentesco por afinidad.

La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que cada uno de los cónyuges está con los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

### TÍTULO III. EL MATRIMONIO

#### CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

##### SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo ~~382~~ 376.-Constitución del matrimonio.

1 El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud  
2 del cual dos personas se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con  
3 la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y  
4 solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse  
5 antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente  
6 previstos en este Código.

7 Las personas tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

8 Artículo ~~383~~ 377.-Requisitos.

9 Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:

- 10 (a) capacidad legal de los contrayentes;  
11 (b) consentimiento expreso de las partes contrayentes; y  
12 (c) autorización y celebración de un contrato matrimonial, observando las  
13 formas y solemnidades prescritas por la ley.

14 Artículo ~~384~~ 378.-Capacidad matrimonial.

15 Tiene capacidad para contraer matrimonio la persona que:

- 16 (a) es mayor de edad;  
17 (b) tiene discernimiento para consentir a la unión y obligarse a cumplir los  
18 deberes que conlleva; y  
19 (c) no está impedida por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

20 Artículo ~~385~~ 379.-Modalidades del consentimiento.

21 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a  
22 condición, plazo o modo, estos se tienen por no puestos.



Artículo ~~386~~ 380.-Impedimentos para contraer matrimonio.

No pueden contraer matrimonio:

- (a) las personas que están unidas por un vínculo matrimonial;
- (b) las personas que no han cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (c) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;
- (d) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;
- (e) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y
- (f) las personas convictas, en cualquier participación, de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellas.

Artículo ~~387~~ 381.-Matrimonio del menor de edad.

Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciocho (18) años necesita la autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Si estas se niegan a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento para entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

Artículo ~~388~~ 382.-Nombramiento de tutor especial.

Si el contrayente que ha cumplido dieciocho (18) años no está sujeto a la patria potestad o a tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor

especial para ese mismo propósito. En caso de no existir parientes, el tribunal nombrará un tutor para suplir su consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

Artículo ~~389~~ 383.-Tiempo para formalizar nuevo matrimonio.

Disuelto el vínculo matrimonial por cualquier causa, los antes cónyuges, quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio.

## SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE

### MATRIMONIAL

Artículo ~~390~~ 384.-Requisitos de forma.

Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

- (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;
- (b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad para contraer matrimonio, que está contenida en el certificado de matrimonio que provee el Registro Demográfico conforme a lo dispuesto en esta sección;
- (c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y
- (d) formalizar el contrato matrimonial ante una persona autorizada, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Artículo ~~391~~ 385.-Exámenes médicos requeridos.

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud.

Artículo ~~392~~ 386.-Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.

Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente constituye un vicio del consentimiento.

Artículo ~~393~~ 387.-Prueba de la identidad del contrayente.

Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio.

Artículo ~~394~~ 388.-Alcance del certificado médico.

El certificado médico debe presentarse en el Registro Demográfico dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.

Artículo ~~395~~ 389.-Contenido de la declaración jurada.

La declaración jurada requerida en esta esta sección debe contener:

- (a) el nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
- (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;
- (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;
- (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;

- (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;
- (f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;
- (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
- (h) el nombre y el carácter del celebrante;
- (i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;
- (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y
- (k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.

Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.

Artículo ~~396~~ 390.-Toma del juramento.

Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante la persona autorizada para celebrar el matrimonio, quien queda también facultada para tomarles dicho juramento.

Artículo ~~397~~ 391.-Dispensa de algunas formalidades.

No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial, si uno o ambos contrayentes están en peligro de muerte inminente.

### SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo ~~398~~ 392.-Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio.

Pueden autorizar el matrimonio:

- (a) los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello;
- (b) los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico;
- (c) los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;
- (d) los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y

(e) los jueces del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

Será obligación del juez celebrar los ritos de matrimonios, libre de gastos; excepto cuando se celebre la ceremonia matrimonial fuera de la zona urbana del municipio en que residiere el juez, o cuando se celebre antes de las nueve de la mañana, o después de las cinco de la tarde, el juez podrá cobrar el honorario en que convinieren las partes interesadas

Artículo ~~399~~ 393.-Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes; testigos.

El celebrante debe examinar la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar el cumplimiento con los requisitos que exige este título. Luego la firmará junto a los contrayentes y a los dos testigos del acto para formalizar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no puede autorizar la unión.

En el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo ~~400~~ 394.-Inscripción del matrimonio.

Luego de autorizar el matrimonio, el celebrante, dentro del plazo establecido en la ley, enviará o presentará la licencia matrimonial y el acta del matrimonio ante el Registro Demográfico, que la recibirá y oportunamente la calificará.

El incumplimiento del envío o la presentación de la licencia matrimonial y del acta de matrimonio ante el Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva responsabilidad civil del celebrante. También incurre en responsabilidad civil el

funcionario del Registro Demográfico que se niegue de plano a recibir la licencia matrimonial y el acta de matrimonio presentada o enviada.

Artículo ~~401~~ 395.-Comienzo de los efectos civiles.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

## CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO POR PODER

~~Artículo 402. Celebración del matrimonio mediante mandato con poder especial.~~

~~Toda persona que no está en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio con un residente que está físicamente en su territorio puede conferir un poder especial a una tercera persona, también residente de Puerto Rico, para que la represente en el acto.~~

~~El matrimonio contraído mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen para su celebración y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece la ley.~~

~~Artículo 403. Certificaciones médicas del mandante contrayente.~~

~~Antes del otorgar el mandato, el mandante contrayente debe someterse a los exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa profesión en el país donde se encuentra el mandante, la cual acredite que este no sufre de alguna deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.~~

~~Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.~~

~~Artículo 404. Otorgamiento del mandato.~~

~~Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el mandante puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier persona con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. La persona que autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán sus credenciales según lo dispone la ley.~~

~~Artículo 405. Contenido del instrumento.~~

~~El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:~~

~~(a) — el nombre y el apellido o apellidos del mandante, el sexo, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial y la profesión u ocupación;~~

~~(b) — el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de los progenitores del mandante;~~

~~(c) — si el mandante es viudo, el nombre y el apellido o apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de esos hijos;~~

~~(d) — si el mandante es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó el divorcio o el notario ante quien se otorgó la escritura; el país donde se decretó u otorgó; la fecha en que se dictó la sentencia o se otorgó la escritura~~



1           ~~y en que advino firme el decreto o en que se otorgó la escritura de~~  
2           ~~disolución y, si el matrimonio procreó hijos, los nombres y el apellido o~~  
3           ~~apellidos de esos hijos;~~

4       ~~(e) — el nombre y el apellido o apellidos, la edad, la fecha y el lugar de~~  
5           ~~nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el~~  
6           ~~domicilio y la dirección residencial; y la profesión u ocupación del~~  
7           ~~contrayente que reside en Puerto Rico; y~~

8       ~~(f) — el nombre y el apellido o apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la~~  
9           ~~dirección residencial del mandatario.~~

10      ~~(a) — Además, en el texto del documento de poder el mandante debe afirmar bajo~~  
11           ~~juramento que no existe impedimento legal en su persona para contraer~~  
12           ~~matrimonio.~~

13      ~~Artículo 406. Selección del régimen económico matrimonial.~~

14      ~~El documento en que consta el mandato debe contener la selección del régimen~~  
15      ~~económico que el mandante ha acordado con el otro contrayente para regir los asuntos~~  
16      ~~patrimoniales del matrimonio y la familia. También puede contener las cláusulas y las~~  
17      ~~condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración del acto, siempre que no~~  
18      ~~sean contrarias a la ley ni al orden público.~~

19      ~~Artículo 407. Protocolización y registro del poder.~~

20      ~~El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la~~  
21      ~~brevedad posible por un notario en Puerto Rico, pero nunca después de transcurridos~~  
22      ~~treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez protocolizado, el acta de protocolización~~

1 ~~debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la~~  
2 ~~legislación notarial.~~

3 ~~Luego de quedar registrado el instrumento de poder, el contrayente residente en~~  
4 ~~Puerto Rico debe presentarlo al Registro Demográfico, junto con la certificación de~~  
5 ~~haberse realizado ambos contrayentes los exámenes médicos de rigor, para solicitar la~~  
6 ~~licencia matrimonial. El matrimonio deberá celebrarse dentro de los diez (10) días~~  
7 ~~siguientes a la expedición de la licencia.~~

8 ~~Artículo 408. Formalidades especiales el día del acto.~~

9 ~~El día de la celebración del matrimonio, el contrayente residente en Puerto Rico~~  
10 ~~debe cumplir con los requisitos de capacidad matrimonial y someter al celebrante la~~  
11 ~~declaración jurada con la información relativa a su persona, junto con la copia certificada~~  
12 ~~del acta de protocolización del mandato con poder especial que otorgó el mandante~~  
13 ~~contrayente.~~

14 ~~Al completar la información que requiere la licencia matrimonial, se llenará el~~  
15 ~~espacio correspondiente al mandante, de acuerdo con los datos personales que surgen~~  
16 ~~del mandato. El mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos~~  
17 ~~del mandante, junto a su propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.~~

18 ~~Concluido el acto, el funcionario unirá a la licencia matrimonial la declaración~~  
19 ~~jurada del contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del~~  
20 ~~mandato, y las enviará al Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción~~  
21 ~~de todo matrimonio.~~

22 ~~Artículo 409. Registro del matrimonio por poder.~~

~~El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro particular del Registro Demográfico.~~

~~Artículo 410. Ineficacia del mandato.~~

~~El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.~~

~~El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio. El matrimonio es nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración del acto, aun cuando el mandatario y el otro contrayente ignoren tales hechos.~~

## CAPÍTULO ~~III~~ II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

~~Artículo 411~~ 396.-Prueba del matrimonio.

La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del certificado de matrimonio que consta en el Registro Demográfico. Si esta ha desaparecido o no aparece constancia de la inscripción, es admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho de la celebración del matrimonio.

~~Artículo 412~~ 397.-Prueba del matrimonio celebrado fuera de Puerto Rico.

El matrimonio celebrado en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS  
CÓNYUGES

Artículo ~~413~~ 398.-Igualdad de los cónyuges.

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

Artículo ~~414~~ 399.-Obligaciones entre los cónyuges.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas. ~~También deben compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo.~~

Artículo ~~415~~ 400.-Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.

Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

Artículo ~~416~~ 401.-Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia.

Artículo ~~417~~ 402.-Representación del cónyuge.

Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le haya conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

## CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~418~~ 403.-Matrimonio nulo.

El matrimonio es nulo si:

- (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
- (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este Código; o
- (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

Artículo ~~419~~ 404.-Legitimados para ejercer la acción de nulidad.

Pueden instar la acción de nulidad:

- (a) cualquiera de los cónyuges;
- (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
- (c) el ministerio público.

Artículo ~~420~~ 405.-Imprescriptibilidad de la acción.

La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

Artículo ~~421~~ 406.-Matrimonio anulable.

Es anulable el matrimonio contraído por:

- (a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;
- (b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

- 1 (c) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su  
2 consentimiento viciado por error en la identidad y la sexualidad de la  
3 persona con quien contrae matrimonio; o por desconocer la disfunción  
4 sexual del otro contrayente.

5 Artículo ~~422~~ 407.-Participación obligatoria del ministerio público.

6 El ministerio público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el  
7 que el cónyuge peticionado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.

8 Artículo ~~423~~ 408.-Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.

9 Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:

- 10 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer  
11 matrimonio o el propio menor, representado por el ministerio público, si  
12 aquellos no presentan la acción oportunamente;
- 13 (b) el tutelado, representado por el ministerio público; o
- 14 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado  
15 había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le  
16 podrán sustituir.

17 Artículo ~~424~~ 409.-Matrimonio que no puede impugnarse.

18 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido  
19 dieciocho (18) años y se casa sin la autorización correspondiente, si uno de los cónyuges  
20 está en estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.

21 Artículo ~~425~~ 410.-Caducidad de la acción de anulabilidad del matrimonio.

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de su celebración, si la causa de anulación era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada al momento de la constitución del vínculo. Si el hecho constitutivo del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoce.

Artículo ~~426~~ 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:

- (a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;
- (b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;
- (c) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o
- (d) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.

## SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Artículo ~~427~~ 412.-Buena fe de los cónyuges.

1 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges surte todos los efectos  
2 de un matrimonio válido hasta el día en el que advenga firme la sentencia que declara su  
3 nulidad.

4 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos  
5 únicamente respecto a él.

6 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del  
7 hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

8 Artículo ~~428~~ 413.-Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.

9 Declarada la nulidad del matrimonio, quedan sin efecto las capitulaciones  
10 suscritas en ocasión de este, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse  
11 de ellas para regir los intereses económicos de la pareja.

12 Artículo ~~429~~ 414.-Efectos de la nulidad respecto de terceros.

13 La declaración de nulidad del matrimonio no afecta a los terceros que hayan  
14 contratado de buena fe con los cónyuges.

15 Artículo ~~430~~ 415.-Medidas cautelares provisionales y post sentencia.

16 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden  
17 adoptarse también durante el proceso de anulación del matrimonio. También pueden  
18 aplicarse las disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello es necesario  
19 para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges  
20 y su prole.

21 Artículo ~~431~~ 416.-Indemnización para el contrayente de buena fe.



1 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños  
2 y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta  
3 reclamación tiene que presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que  
4 anule el vínculo.

## 5 TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

### 6 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

7 Artículo ~~432~~ 417.-Causas de disolución.

8 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de  
9 un cónyuge y por el divorcio.

10 Artículo ~~433~~ 418.-Inscripción de la disolución.

11 La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que  
12 obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a  
13 partir de su inscripción.

14 Artículo ~~434~~ 419.-Prueba de la disolución.

15 Si la anotación de la disolución del matrimonio no obra en el Registro  
16 Demográfico, esta puede acreditarse mediante cualquier prueba admisible.

17 Artículo ~~435~~ 420.-Efectos de la disolución.

18 La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo y la  
19 disolución del régimen económico matrimonial.

### 20 CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE

#### 21 O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

22 Artículo ~~436~~ 421.-Efectividad de la disolución en caso de muerte.

1 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo  
2 del fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna  
3 parte con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se  
4 tiene como cierta la que consta en el Registro Demográfico.

5 Artículo ~~437~~ 422.-Efectividad de la disolución por muerte presunta.

6 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un  
7 cónyuge es efectiva desde que la sentencia es firme.

8 Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta  
9 se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo  
10 es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

### 11 CAPÍTULO III. LA DISOLUCION POR DIVORCIO

#### 12 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICION GENERAL

13 Artículo ~~438~~ 423.-Divorcio por sentencia o por escritura pública.

14 La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia  
15 judicial o por escritura pública.

#### 16 SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA

17 Artículo ~~439~~ 424.-Requisitos jurisdiccionales.

18 Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por  
19 divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en  
20 Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la  
21 petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde  
22 haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de

1 residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge  
2 ocurre en Puerto Rico.

3 Artículo ~~440~~ 425.-Tipos y procedimiento.

4 El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:

- 5 (a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento.
- 6 (b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de  
7 convivencia matrimonial.
- 8 (c) una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de  
9 convivencia matrimonial.

10 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si  
11 es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

12 Artículo ~~441~~ 426.-Efectos de la petición de divorcio.

13 La presentación de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

- 14 (a) quedan revocados los mandatos que cualquiera de los cónyuges haya  
15 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea  
16 indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la  
17 eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para  
18 los hijos comunes;
- 19 (b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiriera  
20 durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la  
21 colaboración personal y la contribución económica para atender las  
22 necesidades y las cargas de la familia que han constituido; y

- (c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.

Artículo ~~442~~ 427.-Fraude.

En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.

Artículo ~~443~~ 428.-Extinción de la acción de divorcio.

La acción de divorcio se extingue por:

- (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges; y
- (b) la reconciliación de los cónyuges.

#### SUBSECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

Artículo ~~444~~ 429.- Contenido de la petición conjunta.

Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio:

- (a) la voluntad de divorciarse;
- (b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio;

- 1 (c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos
- 2 progenitores de modo compartido;
- 3 (d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los
- 4 progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia de
- 5 dichos hijos;
- 6 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos
- 7 menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo
- 8 su cuidado;
- 9 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan
- 10 en su compañía;
- 11 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;
- 12 (h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o
- 13 regular las relaciones económicas de los excónyuges; y
- 14 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio.

15 En la petición conjunta por ruptura irreparable de los nexos de convivencia  
16 matrimonial, los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la  
17 sociedad de gananciales, pero deben hacer un inventario y avalúo de estos.

18 Artículo ~~445~~ 430.-Resolución sumaria.

19 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista,  
20 previa solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

- 21 (a) el divorcio es por petición conjunta;

- 1           (b)    los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y  
2                    pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;  
3           (c)    los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de  
4                    edad; y  
5           (d)    ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para  
6                    su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.

7           Artículo ~~446~~ 431.-Corroboración de la voluntad de divorciarse.

8           El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta  
9    ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno  
10   del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal  
11   determinación.

12          Artículo ~~447~~ 432.-Protección adecuada de las partes.

13          Si luego de evaluar el convenio que acompaña la petición conjunta, el tribunal  
14   concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido  
15   de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un  
16   trato justo y equitativo a ambas partes.

## 17           SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL

18          Artículo ~~448~~ 433.-Petición individual.

19          En los casos de divorcio por petición individual, el tribunal decretará disuelto el  
20   vínculo matrimonial previa notificación mediante emplazamiento y celebración de vista.

21          Artículo ~~449~~ 434.-Efectos de la sentencia.

1 La sentencia de divorcio por petición individual de ruptura irreparable de los  
2 nexos de convivencia matrimonial disolverá el vínculo matrimonial sin describir la  
3 conducta específica que da lugar a la petición.

4 Artículo ~~450~~ 435.-Conversión de la petición individual.

5 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola  
6 voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de  
7 petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición nuevamente por  
8 la parte peticionaria.

### 9 SUBSECCIÓN 3ª. EL DIVORCIO DEL AUSENTE

10 Artículo ~~451~~ 436.-Vista sumaria por ausencia.

11 Para declarar el divorcio por motivo de ausencia basta con unir a la petición la  
12 copia certificada de la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal  
13 puede disponer sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por  
14 el procedimiento expedito.

15 Artículo ~~452~~ 437.-Representación del ausente.

16 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no  
17 puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor  
18 judicial con ese solo propósito.

19 Artículo ~~453~~ 438.-Reaparición del ausente.

20 La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto debido a  
21 la declaración de ausencia, aunque esta haya sido involuntaria.

### 22 SUBSECCIÓN 4ª. EL DIVORCIO DEL INCAPAZ

Artículo ~~454~~ 439.-Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz.

La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.

Artículo ~~455~~ 440.-Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

Si el cónyuge peticionado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se sospecha que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un defensor judicial y requerir de un abogado que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge peticionado antes de adoptarse estas medidas cautelares, pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

Artículo ~~456~~ 441.-Petición de divorcio incoada por la persona incapaz.

La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.



Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.

Artículo ~~457~~ 442.-Relevo del cónyuge tutor.

Ningún cónyuge tutor podrá solicitar el divorcio de su cónyuge tutelado hasta tanto cese la tutela y haya rendido las cuentas finales.

Artículo ~~458~~ 443.-Criterios para la disolución.

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redunda en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

#### SUBSECCIÓN 5ª. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS

Artículo ~~459~~ 444.-Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.

Artículo ~~460~~ 445.-Adopción de medidas urgentes y necesarias.

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

Artículo ~~461~~ 446.-Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.

1 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte,  
2 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para  
3 proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas:

- 4 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o  
5 de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de  
6 uno o ambos progenitores;
- 7 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede  
8 relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su  
9 crianza y dirección;
- 10 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que  
11 interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha  
12 adjudicado al otro;
- 13 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a  
14 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados de Puerto Rico; o
- 15 (e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de  
16 salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos  
17 que exista justa causa para ello.

18 Artículo ~~462~~ 447.-Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el  
19 patrimonio conyugal.

20 El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las  
21 cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar  
22 más necesitado de protección, entre otras:

- 1           (a)     determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda  
2                   familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte  
3                   sentencia;
- 4           (b)     fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las  
5                   cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y  
6                   disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares  
7                   necesarias para asegurar su efectividad;
- 8           (c)     señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se  
9                   entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas  
10                  para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y  
11                  la liquidación de su régimen económico; o
- 12          (d)     determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos  
13                  bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura  
14                  pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del  
15                  matrimonio y la familia.

16          Artículo ~~463~~ 448. Otras medidas cautelares necesarias.

17          Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras  
18   medidas cautelares provisionales:

- 19          (a)     para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges  
20                  o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la  
21                  naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la  
22                  distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;

(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o

(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

Artículo ~~464~~ 449.-Desalojo de la residencia conyugal.

El tribunal podrá autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

Artículo ~~465~~ 450.-Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.

Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.

Artículo ~~466~~ 451.-Cuantía de la participación.

Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

Artículo ~~467~~ 452.-Nombramiento de un tercero como administrador.

1 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los  
2 asuntos económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de  
3 conflicto extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la  
4 economía familiar así lo requieran.

5 Artículo ~~468~~ 453.-Manutención y gastos del litigio.

6 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del  
7 litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al  
8 momento de su liquidación.

9 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para  
10 cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de  
11 satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para  
12 su eventual satisfacción.

13 Artículo ~~469~~ 454.-Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.

14 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que  
15 tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes  
16 para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional  
17 a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la  
18 posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y  
19 esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no  
20 tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

21 Artículo ~~470~~ 455.-Deudas contraídas después de presentada la demanda.

Desde el día en que se presente la petición o demanda de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, gravar, enajenar o disponer de los bienes comunes ~~ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y las atenciones de previsión de la familia.~~

La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

Artículo ~~471~~ 456.-Modificación de las medidas cautelares provisionales.

Las medidas cautelares provisionales solo pueden modificarse judicialmente cuando se alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para atender el interés protegido.

El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo ~~472~~ 457.-Vigencia de las medidas provisionales.

Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.

Artículo ~~473~~ 458.-Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.

Artículo ~~474~~ 459.-Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Artículo ~~475~~ 460.-Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los excónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los excónyuges quedan sometidos a sus términos.

#### SUBSECCIÓN 6ª. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

Artículo ~~476~~ 461.-Efectividad de la disolución.

La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.

En los casos de demanda o petición conjunta, los cónyuges pueden, de común acuerdo, renunciar expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia.

Artículo ~~477~~ 462.-Contenido de la sentencia.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia dispone las medidas y condiciones que regulan los siguientes asuntos:

- 1 (a) el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad
- 2 o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces
- 3 que están a cargo de ambos progenitores;
- 4 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;
- 5 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;
- 6 (d) las relaciones filiales;
- 7 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;
- 8 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y
- 9 (g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.

10 La sentencia dispone lo que proceda sobre cualquier otro asunto que a juicio del  
11 tribunal requiera regulación expresa.

12 Artículo ~~478~~ 463.-Vigencia supletoria de órdenes provisionales.

13 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para  
14 regular los efectos del divorcio, se mantienen vigentes las medidas provisionales hasta  
15 que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

16 Artículo ~~479~~ 464.-Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.

17 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal  
18 los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y  
19 voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

20 A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los  
21 mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.



Artículo ~~480~~ 465.-Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.

El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores.

Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo.

Artículo ~~481~~ 466.-Pensión alimentaria del excónyuge.

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiriera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;
- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia; y

(e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.

Artículo ~~482~~ 467.-Modificación y revocación de la pensión alimentaria.

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

Artículo ~~483~~ 468.-Extinción de la pensión alimentaria.

El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.

~~Artículo 484.-Prestación compensatoria del excónyuge.~~

~~El excónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución del matrimonio puede reclamar del otro una prestación compensatoria.~~

~~Artículo 485.-Estimación del desequilibrio económico.~~

~~Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para~~

~~estimar la reclamación en sus méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:~~

~~(a) — las descritas en el artículo referente a la fijación de la pensión al cónyuge establecido en esta Subsección;~~

~~(b) — la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro excónyuge;~~

~~(c) — la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro excónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;~~

~~(d) — la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido de la separación de hecho;~~

~~(e) — la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia del excónyuge titular o asegurado;~~

~~(f) — los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar ingresos de uno y de otro excónyuge;~~

~~(g) — las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro excónyuge; y~~

~~(h) — cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.~~

~~Artículo 486. Fijación de la prestación compensatoria.~~

~~La prestación compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los excónyuges, durante el plazo y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por acuerdo entre los excónyuges.~~

~~Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la prestación compensatoria debe constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.~~

~~Artículo 487. Extinción de la prestación compensatoria.~~

~~La prestación compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el vencimiento del plazo fijado o porque ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.~~

~~Artículo 488. Transmisión en caso de muerte.~~

~~El derecho a reclamar una prestación compensatoria se extingue por la muerte del excónyuge o por la del alimentante.~~

~~En caso de que la prestación compensatoria se haya reclamado y concedido, los herederos del alimentante y del alimentista quedan sujetos a los términos de la sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.~~

~~Artículo 489. Conversión de ambas pensiones.~~

~~En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, la sustitución de las pensiones o prestaciones a que se refieren los artículos anteriores por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.~~

SUBSECCIÓN 7ª. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

Artículo ~~490~~ 469.-Interpretación de las órdenes judiciales.

Si hay duda sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la patria potestad, la custodia y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, esta se interpretará del modo más favorable a estos.

Artículo ~~491~~ 470.-Impugnación.

La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta fraudulenta para obtener el decreto judicial.

Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra parte o al tribunal, no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

Artículo ~~492~~ 471.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición.

Artículo ~~493~~ 472.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero que, con buena fe, contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.

### SECCIÓN TERCERA. DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL

Artículo ~~494~~ 473.-Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Artículo ~~495~~ 474.-Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay.

En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.

Artículo ~~496~~ 475.-Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial.

En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:

- (a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;
- (b) el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;
- (c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y
- (d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la

escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.

En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.

#### CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN

##### MATRIMONIAL

#### SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA

##### FAMILIAR

Artículo ~~497~~ 476.-Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.

Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;
- (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el mismo propósito; y
- (c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades; y.

~~(d) — las circunstancias descritas en este Código para la fijación del monto de la prestación compensatoria del excónyuge.~~



El hecho de que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los artículos siguientes.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

Artículo ~~498~~ 477.-Derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia.

Artículo ~~499~~ 478.-Criterios para conceder el derecho.

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
- (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
- (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;

- 1 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años,  
2 permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un  
3 oficio;
- 4 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir  
5 razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se  
6 afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al  
7 momento de su concesión con más necesidad de protección;
- 8 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en  
9 su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación  
10 personal; y
- 11 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

12 Artículo ~~500~~ 479.-Constitución del hogar seguro.

13 Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble  
14 se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su  
15 concesión que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la  
16 sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

17 Artículo ~~501~~ 480.-Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

18 El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario  
19 usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros  
20 bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute  
21 del inmueble.

22 Artículo ~~502~~ 481.-Inmueble privativo como vivienda familiar.

1 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble  
2 privativo, siempre que este constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia  
3 al momento de presentarse la acción de divorcio. Se prohíbe la disposición o la  
4 enajenación del inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar  
5 seguro del cónyuge solicitante y de los otros miembros de la familia con derecho a  
6 permanecer en él. El mandamiento que a solicitud de parte interesada expida el tribunal,  
7 será objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

8 Artículo ~~503~~ 482.-Reclamación en el mismo expediente de divorcio.

9 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la  
10 disolución por divorcio, debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción  
11 fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre  
12 el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

13 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por  
14 la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

15 Artículo ~~504~~ 483.-Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación.

16 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de  
17 retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio  
18 hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para  
19 su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o  
20 por sus herederos respectivos.

21 Artículo ~~505~~ 484.-Disposición o enajenación de la vivienda familiar.

1           Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para  
2   disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del  
3   inmueble pertenezca a uno de ellos.

4           Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese  
5   acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al  
6   tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor  
7   protección.

8           Artículo ~~506~~ 485.-Muerte del cónyuge reclamante.

9           La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en  
10   la vivienda familiar no extingue el derecho de los beneficiados al momento de su  
11   concesión que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen  
12   como hogar seguro.

13          Artículo ~~507~~ 486.-Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.

14          La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco  
15   extingue ese derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias  
16   para la protección de sus derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no  
17   menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.

18          Artículo ~~508~~ 487.-Normas supletorias.

19          Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación  
20   aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

21          Artículo ~~509~~ 488.-Extensión de conceptos a otros casos.

Los artículos de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.

## TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

Artículo ~~540~~ 489.-Selección del régimen económico.

Los que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.

Artículo ~~544~~ 490.-Régimen supletorio.

Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.

Artículo ~~542~~ 491.-Libertad de contratación.

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales del

1 tipo contractual de que se trate y no pueden ser contrarios a la ley, la moral o el orden  
2 público ni afectar derechos de terceros.

3 Artículo ~~513~~ 492.-Mutabilidad del régimen.

4 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o  
5 después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen  
6 económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros  
7 mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

8 Artículo ~~514~~ 493.-Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

9 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están  
10 sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

11 Artículo ~~515~~ 494.-Obligación recíproca de informar.

12 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y  
13 oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las  
14 cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a  
15 los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven al levantamiento  
16 de tales cargas.

17 Artículo ~~516~~ 495.-Actuación individual para atender cargas familiares.

18 Cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las  
19 necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean  
20 apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros,  
21 según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

1        Los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación,  
2        responden solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad. Si  
3        estos no bastan para satisfacer la deuda, responden subsidiariamente los bienes del otro  
4        cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá  
5        derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse  
6        este.

7        Artículo ~~517~~ 496.-Sanciones cuando falta el consentimiento dual.

8        Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del  
9        otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal  
10       acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de  
11       sus herederos.

12       Son nulos los actos que disponen a título gratuito de los bienes comunes si falta el  
13       consentimiento del otro cónyuge, salvo los regalos módicos de costumbre.

14       Artículo ~~518~~ 497.-Protección especial de la vivienda familiar *principal*.

15       Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede  
16       disponer de los derechos sobre la vivienda familiar *principal* ni de los muebles de uso  
17       ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el  
18       consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

19       Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable  
20       a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No  
21       procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

22       Artículo ~~519~~ 498.-Declaración sobre la titularidad de un bien.

La declaración de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal declaración por sí sola no perjudica a los legitimarios del declarante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

## CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo ~~520~~ 499.-Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

Son nulas y se tienen por no escritas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Artículo ~~521~~ 500.-Formalidades requeridas.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actúan confiando en sus efectos.



Artículo ~~522~~ 501.-Capitulaciones de menores e incapaces.

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.

Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

Artículo ~~523~~ 502.-Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectan bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

Artículo ~~524~~ 503.-Medidas supletorias para estimar validez.

La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por las reglas generales de los contratos.

Artículo ~~525~~ 504.-Disposición transitoria.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tienen que ser anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier modificación que se le realice a estas será anotada en el Registro de Capitulaciones

1 Matrimoniales, junto a la referencia a las enmendadas, conforme a lo dispuesto en este  
2 Código.

### 3 CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

4 Artículo ~~526~~ 505.-Donaciones por razón de matrimonio.

5 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de  
6 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas  
7 donaciones se rigen por las disposiciones aplicables de este Código.

8 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

9 Artículo ~~527~~ 506.-Donaciones del menor o del incapacitado.

10 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también  
11 pueden hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas,  
12 siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La aceptación  
13 de estas donaciones se rige por las disposiciones aplicables de este Código.

14 Artículo ~~528~~ 507.-Donación de terceros.

15 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en  
16 común pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si  
17 el donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro  
18 contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.

### 19 CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

#### 20 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

21 Artículo ~~529~~ 508.-Definición.

1           En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de  
2   los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se  
3   atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos  
4   indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.

5           Artículo ~~530~~ 509.-Vigencia.

6           Si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de  
7   gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio, sin que  
8   deba esperarse a la inscripción de este en el Registro Demográfico para que la sociedad  
9   surta efectos. La sociedad de gananciales también puede nacer posteriormente si así se  
10   pacta en capitulaciones matrimoniales.

## 11                           SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES

12           Artículo ~~531~~ 510.-Bienes privativos.

13           Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- 14           (a)    los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o desde antes de  
15                   que la sociedad adquiriera vigencia si esta se establece después;
- 16           (b)    los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea  
17                   por donación, por legado o por herencia;
- 18           (c)    los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;
- 19           (d)    los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no  
20                   transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;
- 21           (e)    el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes  
22                   privativos;

- 1 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad  
2 y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se  
3 reciban durante la vigencia de esta; y
- 4 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían  
5 antes de estar vigente la sociedad.

6 Artículo ~~532~~ 511.-Otros bienes privativos.

7 También son bienes privativos:

- 8 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario  
9 valor y se adquieran a costa de los fondos comunes o de los fondos  
10 pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un  
11 cónyuge recibe de otro a título de donación;
- 12 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad  
13 conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación,  
14 convalidación y educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el  
15 negocio o la gestión económica que genera tal acreditación se rige por el  
16 artículo sobre bienes gananciales de este título;
- 17 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio,  
18 salvo cuando estos constituyen parte integrante de una empresa,  
19 establecimiento o negocio comercial o son necesarios para la explotación de  
20 cualquier iniciativa económica, de carácter común o de uno solo de los  
21 cónyuges; y

- (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo ~~533~~ 512.-Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.

Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.

Artículo ~~534~~ 513.-Derechos inherentes a la persona.

Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades personales. Aunque dichos derechos conservan su carácter personalísimo, los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo ~~535~~ 514.-Bienes gananciales.

Son bienes gananciales:

- (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;
- (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;

- (c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;
- (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y
- (e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

Artículo ~~536~~ 515.-Otros bienes gananciales.

También son gananciales:

- (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;
- (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante la vigencia de la sociedad, si la ley no dispone algo distinto;
- (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las procedentes de otras causas que eximen de la restitución; y

(d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto algo distinto.

Artículo ~~537~~ 516.-Pensiones por incapacidad o por retiro.

Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de esta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.

Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante la vigencia de la sociedad se consideran frutos con carácter ganancial.

Artículo ~~538~~ 517.-Cotitularidad de bienes.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes de la vigencia de la sociedad, siguen siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tiene un crédito por lo aportado al momento de su liquidación.

Artículo ~~539~~ 518.-Atribución voluntaria del carácter del bien.

Los cónyuges pueden, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a cualquier bien que adquieran a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, cualquiera que sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba en contrario.

Artículo ~~540~~ 519.-Mejoras y plusvalías.

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal.

Las mismas reglas son aplicables al incremento patrimonial incorporado a un establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.



Artículo ~~541~~ 520.-Presunción de bien ganancial.

Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

#### SECCIÓN TERCERA. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo ~~542~~ 521.-Responsabilidad principal de la sociedad.

Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

(a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge;

(b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia;

(c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

(d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges;

(e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge; y

(f) las deudas y las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges.

Artículo ~~543~~ 522.-Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.

Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

- 1           (a)    en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le  
2                    corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de  
3                    dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y  
4           (b)    en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses  
5                    propios.

6           Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro,  
7   mientras no se pruebe lo contrario.

8           Artículo ~~544~~ 523.-Responsabilidad subsidiaria.

9           La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas  
10   por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas  
11   pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el  
12   caudal común.

13          Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el  
14   pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de  
15   las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse  
16   subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las  
17   responsabilidades principales de la sociedad. Corresponde a la sociedad demostrar la  
18   existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

19          La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las  
20   cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación  
21   de la sociedad.

22          Artículo ~~545~~ 524.-Juego lícito.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso el cónyuge jugador responde con sus bienes propios.

#### SECCIÓN CUARTA. LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

Artículo ~~546~~ 525.-Administración de los bienes propios.

Cada cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso debe informar al otro sobre el estado, manejo y disposición de los bienes.

Artículo ~~547~~ 526.-Gestión conjunta sobre bienes comunes.

En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en este título, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos.

Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter

1 necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los  
2 cónyuges.

3 Artículo ~~548~~ 527.-Asistencia judicial.

4 Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario  
5 el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega  
6 injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante  
7 petición fundamentada.

8 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los  
9 cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de  
10 que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista  
11 evidenciaría, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

12 Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las  
13 medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

14 Artículo ~~549~~ 528.-Consentimiento dual para actos de disposición; sanción.

15 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges  
16 con fondos gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia,  
17 de acuerdo con la posición social y económica de esta.

18 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se  
19 requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento es  
20 indispensable, pero el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente.  
21 En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo

1 acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias  
2 son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consiente unilateralmente.

3 Artículo ~~550~~ 529.-Cónyuge comerciante.

4 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u  
5 oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa  
6 causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños  
7 y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.  
8 Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

9 Artículo ~~551~~ 530.-Actos de disposición a título gratuito.

10 Son nulos los actos *de disposición* a título gratuito sobre bienes gananciales si no  
11 concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede  
12 realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

13 Artículo ~~552~~ 531.-Disposición por testamento.

14 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes  
15 gananciales.

16 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si el  
17 bien en cuestión es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende  
18 legada únicamente la participación propietaria que el testador tenga en él o el valor de  
19 esta al tiempo del fallecimiento.

20 Artículo ~~553~~ 532.-Sanción por el beneficio o lucro personal.

21 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo  
22 por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y

ocasiona dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de esta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

Si el tercero adquirente actúa de mala fe, el acto es rescindible.

#### SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo ~~554~~ 533.-Extinción de la sociedad.

La sociedad de gananciales se extingue por:

- (a) la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio; o
- (b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto, en la forma prevenida en este Código.

Artículo ~~555~~ 534.-Inventario de bienes.

Cuando se disuelve la sociedad, ya sea por la disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos efectos se entregan al que de ellos sobreviva, en caso de disolución por muerte.

Artículo ~~556~~ 535.-Activo.

El activo de la sociedad comprende:

- (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución;

- 1 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por  
2 actos o negocios ilegales o fraudulentos, si no han sido recuperados; y  
3 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean  
4 de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de  
5 la sociedad contra este.

6 Artículo ~~557~~ 536.-Pasivo.

7 El pasivo de la sociedad comprende:

- 8 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad;  
9 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando  
10 su restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la  
11 sociedad; igual regla es aplicable a los deterioros producidos en dichos  
12 bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes  
13 inmuebles no serán abonables en ningún caso; y  
14 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por  
15 uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que  
16 constituyen créditos de los cónyuges contra la sociedad.

17 Artículo ~~558~~ 537.-Pago de deudas.

18 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por  
19 alimentos tienen preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza  
20 para pagarlas, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

21 Artículo ~~559~~ 538.-Derechos de los acreedores.

El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

Artículo ~~560~~ 539.-Abono de reintegros y recompensas.

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonan las recompensas y los reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la sociedad, debe hacerse previamente la compensación que corresponda.

Artículo ~~561~~ 540.-División y adjudicación por mitad.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la sociedad.

Artículo ~~562~~ 541.-Pago de deudas entre cónyuges.

Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo ~~563~~ 542.-Atribuciones preferentes.

Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación ganancial, hasta donde esta alcance:

- (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo ~~531~~ 510  
o en el Artículo ~~555~~ 534;



(b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio;

(c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio; y

(d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los criterios que establece este Código para la vivienda familiar ante la disolución matrimonial.

Artículo ~~564~~ 543.-Derecho de uso y habitación.

Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, este debe abonar la diferencia al otro cónyuge.

Artículo ~~565~~ 544.-Alimentos al cónyuge y a los hijos.

Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagan de la masa común de bienes. Se rebaja de su participación la parte que previamente reciban como frutos y rentas.

Artículo ~~566~~ 545.-Liquidación de dos o más sociedades.

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En

1 caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades  
2 proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos  
3 aportados por los respectivos cónyuges.

4 Artículo ~~567~~ 546.-Medidas supletorias para regir la liquidación.

5 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y  
6 liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la  
7 partición de la herencia.

## 8 CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

9 Artículo ~~568~~ 547.-Separación de bienes convencional.

10 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes  
11 de contraer matrimonio o durante su vigencia.

12 El régimen de separación se rige por las cláusulas convenidas por los cónyuges en  
13 capitulaciones matrimoniales, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden  
14 público.

15 La separación de bienes entre los cónyuges no perjudica los derechos que los  
16 acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico de  
17 la sociedad de gananciales.

## 18 CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL

19 Artículo ~~569~~ 548.-Comienzo de la comunidad post ganancial.

20 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según  
21 sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del  
22 patrimonio común que permanece en indivisión.

Artículo ~~570~~ 549.-Presunción de igualdad.

Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.

Artículo ~~571~~ 550.-Criterios para rebatir presunción.

La presunción de igualdad en las participaciones de ambos cónyuges o excónyuges cede ante prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los cónyuges o excónyuges sobre el patrimonio común.

Artículo ~~572~~ 551.-Responsabilidad de los comuneros.

El cónyuge o excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

Artículo ~~573~~ 552.-Crédito por uso de fondos comunes.

1 Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a  
2 costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a  
3 título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad  
4 por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al  
5 momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.

6 Artículo ~~574~~ 553.-Extinción de la comunidad de bienes post ganancial.

7 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente  
8 la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen.

9 La venta de la participación total de cualquiera de los cónyuges o excónyuges a un  
10 tercero no extingue la sociedad, a menos que el cónyuge o excónyuge que permanece  
11 como comunero comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y  
12 aceptar que la venta constituye la liquidación final de ese régimen matrimonial.

13 Artículo ~~575~~ 554.-Derecho de tanteo.

14 Los cónyuges o excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes  
15 comunes que se reconoce a los coherederos.

16 Artículo ~~576~~ 555.-Medidas supletorias.

17 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad  
18 post ganancial se rigen por los artículos de este Código que regulan la comunidad de  
19 bienes.

20 La división y la liquidación de esta comunidad se rige supletoriamente por las  
21 disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

## 22 TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~577~~ 556.-Igualdad de los hijos.

Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.

Artículo ~~578~~ 557.-Tipos de filiación.

La filiación tiene lugar por naturaleza ~~o por~~, adopción o mediante el uso de los métodos de procreación asistida.

Artículo ~~579~~ 558.-La filiación determina los apellidos.

La filiación natural o la adoptiva ~~determinan~~ determinarán los apellidos de la persona natural.

Artículo ~~580~~ 559.-Derechos que surgen de la filiación.

El hijo tiene derecho a:

- (a) llevar el apellido de cada progenitor;
- (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;
- (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y
- (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.

Artículo ~~581~~ 560.-Reconocimiento por cualquier modo.

Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si el progenitor ha muerto el derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber caducado la acción filiatoria.

Artículo ~~582~~ 561.-Reconocimiento de la persona mayor de edad.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus herederos legitimarios por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor no conocía el hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo, la filiación puede declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás herederos.

## CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA

Artículo ~~583~~ 562.-Legitimados y plazos para presentar la acción.

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de estos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) si el progenitor muere durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, este puede presentar la acción dentro del plazo de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela; o

(b) si después de la muerte del progenitor aparece algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconozca expresamente al hijo, este puede

1            presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento  
2            de dichas pruebas.

3            Artículo ~~584~~ 563.-Caducidad de la acción filiatoria.

4            Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria  
5            caduca.

6            Artículo ~~585~~ 564.-Naturaleza de la acción filiatoria.

7            La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos  
8            del hijo con las limitaciones que imponen los dos artículos anteriores.

9            Artículo ~~586~~ 565.-Declaración judicial del estado filiatorio.

10           La declaración judicial ~~del estado de hijo~~ no hará pronunciamiento sobre las  
11           circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al petitionerario se le  
12           denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según sea el caso.

13           Artículo ~~587~~ 566.-Prueba admisible.

14           La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible *en un Tribunal*  
15           *conforme a las Reglas de Evidencia*.

16           ~~La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la~~  
17           ~~filiación, a falta de otra más idónea.~~

18           Artículo ~~588~~ 567.-Preferencia por las pruebas científicas.

19           En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán  
20           las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la ciencia como idóneas y confiables  
21           para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto de otra, siempre

que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

### CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo ~~589~~ 568.-Presunción de maternidad.

~~El parto determina la maternidad.~~ El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo sanguíneo alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.

Artículo ~~590~~ 569.-Presunciones de paternidad.

Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada:

(a) los nacidos durante el matrimonio; y

(b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

Artículo ~~591~~ 570.-Prueba en contrario.

Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan



1 circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado  
2 originalmente a prestarlas.

3 Artículo ~~592~~ 571.-Impugnación de la maternidad.

4 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo  
5 simulación del parto, o sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o  
6 por acuerdo de maternidad subrogada. Solo tienen acción legitimada para impugnarla:

7 (a) la presunta progenitora;

8 (b) la madre biológica; y

9 (c) la madre intencional o comitente y

10 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o  
11 defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz.

12 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe  
13 nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

14 Artículo ~~593~~ 572.-Acreditación del estado de gestación.

15 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de  
16 transcurrir trescientos (300) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su  
17 estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar  
18 la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirle al anterior.

19 Artículo ~~594~~ 573.-Matrimonios sucesivos.

20 Si median matrimonios sucesivos sin que se haya presentado la acreditación a la  
21 que se refiere el artículo anterior, se presume que el cónyuge de la madre, al momento  
22 del nacimiento del hijo, es el progenitor de este.

Artículo ~~595~~ 574.-Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:

(a) el presunto padre;

(b) la madre; y

(c) el padre por vínculo de sangre;

(d) el padre intencional o comitente

(e) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría o si es incapaz.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

Artículo ~~596~~ 575.-Impugnación por los herederos.

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

Artículo ~~597~~ 576.-Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.

Artículo ~~598~~ 577.-Plazo extendido para el hijo.

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoría o cese la tutela.

Artículo ~~599~~ 578.-Determinación como cosa juzgada.

Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:

- (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o
- (b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.

Artículo ~~600~~ 579.-Corrección del certificado de nacimiento.

El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.

Artículo ~~601~~ 580.-Daños indemnizables.

Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables. Según los términos y condiciones dispuestos en este Código.

## TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

## CAPÍTULO I. MODOS, PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

### Artículo ~~602~~ 581.-Requisitos del adoptante

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.

(2) Tener capacidad jurídica para actuar.

(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

### Artículo ~~603~~ 582.-Quiénes no pueden ser adoptantes-

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

### Artículo ~~604~~ 583.-Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

- 1           (1)    Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores  
2                   de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre  
3                   o padres con patria potestad.
- 4           (2)    No podrán ser adoptados.- Las personas que hayan cumplido la mayoría  
5                   de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores  
6                   de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados.  
7                   No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no  
8                   hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y  
9                   cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:
- 10           a.     Cuando el adoptado hubiere residido en el hogar de los adoptantes  
11                   desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y  
12                   dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la  
13                   presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá  
14                   que notificarse al padre, madre o ambos que figuren en su Registro  
15                   Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la  
16                   mayoría legal del adoptando.
- 17           b.     Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere  
18                   contraído matrimonio.
- 19           (3)    Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores  
20                   de edad.
- 21           (4)    Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o  
22                   por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.

Artículo ~~605~~ 584.-Número de adoptantes; adopción conjunta o individual

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estuvieren casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente. Se entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, aquellas parejas que cumplen con los requisitos del Artículo ~~603~~ 414 de este Código y demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años.

En los casos de matrimonios o una pareja ~~unida~~ unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptar individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.
2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El Tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este Artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

Artículo ~~606~~ 585.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del Tribunal, consentir a la adopción:

(1) El adoptante o los adoptantes.

(2) El adoptado mayor de diez (10) años.

(3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos ~~164 al 166B~~ 633 al 639 del Código Civil de Puerto Rico, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.

(b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El(La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el Tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Artículo ~~607~~ 586.-Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los padres o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el Tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.

Artículo ~~608~~ 587.-Número de adoptados



1 El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores,  
2 simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la  
3 ley y ello sea para el bienestar y conveniencia del adoptado.

4 Artículo ~~609~~ 588.-Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción

5 Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los  
6 efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones  
7 que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo  
8 vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

9 El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco  
10 como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la  
11 expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que  
12 ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al  
13 adoptado y su familia adoptante.

14 Artículo ~~610~~ 589.-Subsistencia del vínculo con la familia anterior

15 No obstante lo dispuesto en esta Ley, los vínculos jurídicos del adoptado con su  
16 familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge  
17 del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de  
18 la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es  
19 adoptado por persona distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

20 La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del  
21 adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán  
22 sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para

contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, ~~salvo que el Tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.~~

## TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~611~~ 590.-Definición.

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.

**Artículo 612 591.-**Contenido de la patria potestad.

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

- (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
- (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
- (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;

- (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y
- (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.

Artículo ~~613~~ 592.-Naturaleza de los procesos.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

## CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~614~~ 593.-Ejercicio en beneficio del hijo.

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.

Artículo ~~615~~ 594.-Ejercicio conjunto.

Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

Artículo ~~616~~ 595.-Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones.

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos:

- 1           (a)    autorizar ~~cualquier tratamiento médico o~~ intervención quirúrgica en  
2                    circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes;  
3           (b)    darlo en adopción;  
4           (c)    emanciparlo;  
5           (d)    autorizarlo a contraer matrimonio;  
6           (e)    autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o  
7           (f)    realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

8           Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o  
9   universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la  
10   determinación la hará el progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la patria potestad  
11   o la Custodia.

12           No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste  
13   simultáneamente para que el acto sea válido.

14           Artículo ~~617~~ 596.-Consentimiento para tratamiento médico.

15           Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los  
16   progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no  
17   emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para  
18   ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea  
19   recomendada por un médico autorizado.

20           En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será  
21   suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del  
22   hijo son de urgencia o necesaria para su interés optimo, según el juicio informado del

médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

Artículo ~~618~~ 597.-Presunción de validez de la actuación individual.

Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

Artículo ~~619~~ 598.-Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.

La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los progenitores cuando:

- (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;
- (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente; o
- (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este Código.

Artículo ~~620~~ 599.-Patria potestad del hijo emancipado.

El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

Artículo ~~621~~ 600.-Patria potestad del hijo no emancipado.

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado podrá tomar las decisiones sobre tratamientos médicos sobre su persona y la de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores, siempre y cuando estos tratamientos redunden en el mejor bienestar e interés de los menores.

## SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

Artículo ~~622~~ 601.-Renuncia voluntaria prohibida.

El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redunda en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.

Artículo ~~623~~ 602.-Grado de diligencia exigida al progenitor.

El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

## SECCIÓN TERCERA. LA CUSTODIA

Artículo ~~624~~ 603.-Custodia compartida; definición.

1 Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y  
2 totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos,  
3 relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención  
4 que se espera del progenitor responsable.

5 La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la  
6 residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia  
7 compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que  
8 comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma  
9 amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le  
10 corresponden y la patria potestad le impone.

11 Artículo ~~625~~ 604.-Prioridad a la determinación de custodia compartida.

12 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del  
13 hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir  
14 tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe  
15 constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es  
16 conforme al interés óptimo del hijo.

17 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista  
18 expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará  
19 la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus  
20 hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.

21 Artículo ~~626~~ 605.-Criterios a considerar en la adjudicación de custodia.

22 El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

- 1 (a) la salud mental de ambos progenitores, así como los hijos;
- 2 (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
- 3 progenitores;
- 4 (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del
- 5 núcleo familiar;
- 6 (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas,
- 7 económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- 8 (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- 9 (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia
- 10 se solicita;
- 11 (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de
- 12 la familia;
- 13 (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir
- 14 la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- 15 (i) la razón o motivación y los motivos de los progenitores para solicitar la
- 16 custodia compartida;
- 17 (j) si la profesión u oficio que realizan los progenitores no es un impedimento
- 18 para ejercer una custodia compartida;
- 19 (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica
- 20 la educación del hijo;



- 1 (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para  
2 comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos  
3 alternos; y
- 4 (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés  
5 óptimo de los hijos.

6 Artículo ~~627~~ 606.-Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida.

7 El tribunal no concederá la custodia compartida:

- 8 (a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia  
9 mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de  
10 naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender  
11 adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física,  
12 mental y emocional de estos;
- 13 (b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan  
14 perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;
- 15 (c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido  
16 convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;
- 17 (d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución  
18 carcelaria;
- 19 (e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de  
20 violencia domestica;

(f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y

(g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

Artículo ~~628~~ 607.-Custodia exclusiva.

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o

(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.

#### SECCIÓN CUARTA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo ~~629~~ 608.-Desacuerdos entre progenitores.

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier

otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
- (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o
- (c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.

El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.

### CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

#### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~630~~ 609.-Decreto judicial.

La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas

cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.

Artículo ~~631~~ 610.-Igualdad de trato entre progenitores.

La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el Tribunal así lo disponga, los progenitores ~~pueden~~ podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

Artículo ~~632~~ 611.-Restitución.

Extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella.

## SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo ~~633~~ 612.-Causas de suspensión.

El ejercicio de la patria potestad se suspende por:

(a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;

- 1           (b)    el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede  
2                   ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
- 3           (c)    la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación  
4                   irreversible de ella; o
- 5           (d)    cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional  
6                   del hijo.

7           Artículo ~~634~~ 613.-Enfermedad o condición mental o emocional.

8           Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional,  
9   de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta  
10   antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar  
11   al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de  
12   patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un  
13   programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el  
14   progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.

15          Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe  
16   considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y  
17   seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al  
18   progenitor.

19          Artículo ~~635~~ 614.-Efectos de la suspensión.

20          El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la  
21   suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que  
22   haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las

condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

### SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo ~~636~~ 615.-Tipos de privación.

La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad.

Artículo ~~637~~ 616.-Causas de privación.

El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:

- (a) ocasionar, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, la salud física, mental o emocional del menor;
- (b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de este artículo;
- (c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código;
- (d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:
  - (1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;

- 1           (2)    si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del  
2                   menor, según su capacidad económica; o
- 3           (3)    si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación  
4                   regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure  
5                   o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas  
6                   que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o  
7                   por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin  
8                   perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este artículo.

- 9           (e)    incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde  
10                   se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del  
11                   Tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su  
12                   obligación de padre o madre;

13                   Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que  
14                   hagan imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando,  
15                   conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones  
16                   realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor  
17                   dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;

- 18           (f)    explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse  
19                   o de recibir algún otro beneficio;

- 20           (g)    no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar,  
21                   efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la  
22                   protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia,

1 para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la  
2 custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad  
3 al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones  
4 que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores  
5 subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo  
6 para el bienestar del menor;

7 (h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los  
8 delitos que se enumeran a continuación:

- 9 (1) maltrato y negligencia a menores, ~~según dispuesto en la~~  
10 ~~legislación especial en protección a menores, que la enmienda o~~  
11 ~~sustituya;~~
- 12 (2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos,  
13 según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;
- 14 (3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código  
15 Penal de Puerto Rico;
- 16 (4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el  
17 Código Penal de Puerto Rico;
- 18 (5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto  
19 Rico;
- 20 (6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el  
21 Código Penal de Puerto Rico;



- 1           (7)    privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de  
2                    Puerto Rico;
- 3           (8)    adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de  
4                    Puerto Rico;
- 5           (9)    corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de  
6                    Puerto Rico;
- 7           (10)   seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos,  
8                    según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- 9           (11)   agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- 10          (12)   incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- 11          (13)   actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- 12          (14)   exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de  
13                    Puerto Rico;
- 14          (15)   proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según  
15                    se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- 16          (16)   obscenidad y la pornografía infantil, según se establece en el Código  
17                    Penal de Puerto Rico;
- 18          (17)   restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades ~~agravada,~~  
19                    ~~según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o~~
- 20          (18)   maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato  
21                    mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal,

según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica.

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente.

Artículo ~~638~~ 617.-Violencia doméstica.

No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.

Artículo ~~639~~ 618.-Efectos.

Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo queda bajo la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad del otro progenitor, si lo tiene. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

#### CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA

Artículo ~~640~~ 619.-Derecho de visita del progenitor no custodio.

El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía.

Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.

Artículo ~~641~~ 620.-Derecho de visita de otros parientes.

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección.

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.

Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el mejor bienestar e interés de los menores.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

## CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo ~~642~~ 621.-Terminación de la patria potestad.

La patria potestad termina por:

- (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
- (b) la adopción del hijo;
- (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o
- (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.

Artículo ~~643~~ 622.-Medidas cautelares.

Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, ~~de oficio~~ o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio público, debe dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

## CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA

Artículo ~~644~~ 623.-Criterios.

La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es incapaz de obrar por sí mismo, por tener disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realice. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de aquel de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus

progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la restitución de la patria potestad sobre su persona.

Artículo ~~645~~ 624.-Terminación.

La patria potestad prorrogada termina con:

- (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
- (b) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; y
- (c) la rehabilitación del hijo incapaz.

Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo ~~646~~ 625.-Remisión a las normas de la tutela.

La patria potestad prorrogada se ejerce con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y supletoriamente, las normas de tutela.

Si el tribunal lo considera conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

## CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo ~~647~~ 626.-Administración conjunta de los bienes del hijo.

En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición diversa de la ley, la administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a

ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que ejerza exclusivamente la patria potestad. Disponiéndose además que los progenitores en cualquier gestión dispositiva o de administración de los bienes busquen siempre que estas redunden en el mejor bienestar e interés del menor.

Artículo ~~648~~ 627.-Naturaleza de las gestiones.

En el ejercicio de las gestiones relativas a los bienes del hijo, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo administrador, y las dispuestas por Ley siempre que estas redunden en el mejor bienestar e interés del menor ~~y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la legislación registral inmobiliaria~~. Si el tribunal lo estima conveniente, a petición de parte o motu proprio ~~de oficio~~, se formará inventario de los bienes del hijo, con intervención del ministerio público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.

Artículo ~~649~~ 628.-Bienes excluidos de la administración.

Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

- (a) los que el hijo adquiere por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de este último respecto a la administración de estos bienes y el destino de sus frutos;
- (b) los que adquiere por herencia cuando los progenitores han sido justamente desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presume que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo;
- y

(c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiere con su trabajo o industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.

Artículo ~~650~~ 629.-Propiedad y usufructo de los progenitores.

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiere con el caudal de cada uno de ellos, pero si estos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en la herencia de aquellos.

Artículo ~~651~~ 630.-Propiedad y usufructo del hijo.

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede este o aquellos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Artículo ~~652~~ 631.-Contribución del hijo al núcleo familiar.

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Artículo ~~653~~ 632.-Exención de rendir cuentas.

1 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están  
2 obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido en tales atenciones.

3 Artículo ~~654~~ 633.-Límites a la gestión dispositiva.

4 En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar  
5 los bienes inmuebles de ninguna clase pertenecientes al hijo, ni los bienes muebles cuyo  
6 valor exceda de dos mil dólares (\$2,000), sin la previa autorización de la sala del Tribunal  
7 de Primera Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen de  
8 estos, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor  
9 ~~o sobre las circunstancias descritas en los Artículos 673 y 674.~~

10 Artículo ~~655~~ 634.-Alcance de la gestión administrativa.

11 Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la  
12 autorización requerida en el artículo anterior si el plazo de arrendamiento es de seis (6)  
13 años o más o está sujeto a inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el  
14 contrato, ni concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falta al hijo  
15 para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupere su capacidad para obrar por sí  
16 mismo, si la patria potestad fue prorrogada.

17 No obstante, lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la  
18 autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

19 Artículo ~~656~~ 635.-Sanción por administración indebida.

20 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida,  
21 pueden perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera



1 de los progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos  
2 de este o el ministerio público.

3 Artículo ~~657~~ 636.-Medidas cautelares.

4 Probada la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante  
5 su gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la  
6 protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la  
7 prestación de garantías antes de continuar en la administración; nombrar a un progenitor  
8 como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración de esos bienes.

9 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador,  
10 puede, motu proprio ~~de oficio~~, tomar las medidas cautelares correspondientes.

11 Artículo ~~658~~ 637.-Responsabilidad civil de los progenitores.

12 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por ~~dolo o culpa~~ dolo, culpa o  
13 negligencia grave en la administración, responden los progenitores de los daños y  
14 perjuicios sufridos por el hijo.

## 15 TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD

### 16 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

17 Artículo ~~659~~ 638.-Definición.

18 La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la  
19 capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su  
20 persona y a sus bienes, como si fuera mayor.

21 El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.

22 Artículo ~~660~~ 639.-Clases de emancipación.

La emancipación se produce:

- (a) por la mayoría de edad;
- (b) por matrimonio;
- (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y
- (d) por concesión judicial.

## CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO

Artículo ~~661~~ 640.-Requisito.

El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.

Artículo ~~662~~ 641.-Efectos de la nulidad o de la disolución.

Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor.

## CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

Artículo ~~663~~ 642.-Requisitos.

La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la patria potestad, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente.

En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

Artículo ~~664~~ 643.-Escritura pública.

1 La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante  
2 escritura pública ~~en la que el menor consienta a su emancipación~~. El notario se asegurará  
3 que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.

#### 4 CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL

5 Artículo ~~665~~ 644.-Causas.

6 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

- 7 (a) cuando los progenitores o el tutor le dan malos tratos o cuando incumplen  
8 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria potestad o  
9 del ejercicio de la tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;
- 10 (b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquel de ellos que  
11 ejerce la patria potestad sobre su persona;
- 12 (c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o  
13 incapacitado; o
- 14 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria  
15 potestad.

16 Artículo ~~666~~ 645.-Peticionarios.

17 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial:

- 18 (a) el menor, de dieciocho (18) años, representado por el ministerio público;
- 19 (b) los progenitores o solo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro;
- 20 (c) el tutor;
- 21 (d) la persona que tenga la custodia o esté a cargo del menor; o

(e) cualquier persona que muestre interés en su bienestar y la protección del menor.

Artículo ~~667~~ 646.-Requisitos.

Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en los artículos que anteceden, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso, en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución:

(a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años;

(b) que consiente libre y expresamente a su emancipación;

(c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado;

(d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y

(e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.

El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.

Artículo ~~668~~ 647.-Personas con derecho a ser oídas.

Antes de conceder la petición, el tribunal oirá a:

(a) el menor;

(b) el peticionario, si fuera persona distinta;

(c) los progenitores; aunque no ejerzan la patria potestad;

(d) el tutor; y

(e) cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

Artículo ~~669~~ 648.-Asistencia del ministerio público.

1 El ministerio público debe comparecer en todo caso en el que se ventile por la vía  
2 judicial la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor,  
3 en atención del interés óptimo del menor.

4 Artículo ~~670~~ 649.-Medidas cautelares.

5 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar las medidas cautelares que  
6 considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo  
7 cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el  
8 ministerio público actuará como su defensor judicial.

#### 9 CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

10 Artículo ~~671~~ 650.-Patria potestad del menor emancipado.

11 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria  
12 potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita  
13 el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.

14 Artículo ~~672~~ 651.-Legitimación para comparecer a juicio.

15 El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de  
16 prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento  
17 en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.

18 Artículo ~~673~~ 652.-Remisión a las normas de tutela.

19 Cuando la emancipación produce la extinción de la tutela, son de aplicación las  
20 mismas normas que regulan la rendición de cuentas, la responsabilidad civil y la libe-  
21 ración del cargo de tutor.

22 Artículo ~~674~~ 653.-Registro; efectividad.

Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá en el Registro Demográfico al margen del certificado de nacimiento del emancipado.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

## TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~675~~ 654.-Contenido de la obligación alimentaria.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Artículo ~~676~~ 655.-Atenciones de previsión.

Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.

Artículo ~~677~~ 656.-Gastos de estudios.

Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo ~~se extiende~~ podría extenderse hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

Artículo ~~678~~ 657.-Gastos de la reclamación.

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

Artículo ~~679~~ 658.-Naturaleza del derecho a recibir alimentos.

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.

## CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo ~~680~~ 659.-Obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

- (a) los cónyuges;
- (b) los ascendientes y descendientes; y
- (c) los hermanos.

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona mayor de sesenta (60) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en lo que invierte éste si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda, gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades y cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.

Artículo ~~681~~ 660.-Alimentos entre hermanos.

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede este procurarse su propio sustento y su educación.

Artículo ~~682~~ 661.-Prelación entre alimentantes.

Cuando son dos o más los llamados a prestar los alimentos, responden en el siguiente orden de prelación:

- (a) el cónyuge;
- (b) los descendientes del grado más próximo;
- (c) los ascendientes del grado más próximo; y



(d) los hermanos.

La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son llamados a la sucesión legítima del alimentista.

Artículo ~~683~~ 662.-Naturaleza de la obligación de los progenitores.

Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.

Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

Artículo ~~684~~ 663.-Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.

Los ascendientes y los descendientes desde el segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

Artículo ~~685~~ 664.-Distribución de responsabilidad entre varios obligados.

Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

Artículo ~~686~~ 665.-Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclaman alimentos de un mismo obligado, y este no tiene recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se pagan en el orden de prelación entre alimentantes.

Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco, se atiende a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la patria potestad o bajo la custodia del alimentante, se prefiere al hijo sobre el cónyuge.

### CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo ~~687~~ 666.-Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

Artículo ~~688~~ 667.-Cuantía de los alimentos del menor de edad.

La cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria.

Artículo ~~689~~ 668.-Exigibilidad de la obligación.

La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda.

Artículo ~~690~~ 669.-Modalidades de cumplimiento.

1 El alimentante puede, ~~a su elección~~ a discreción del juzgador y previa autorización  
2 judicial, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su  
3 propia casa al que tiene derecho a ellos, siempre que resulte en el mejor interés del  
4 alimentista. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de  
5 orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable.

6 Artículo ~~694~~ 670.-Otras modalidades.

7 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de  
8 determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero, o prestarle servicios  
9 equivalentes que satisfagan la obligación económica impuesta, previa autorización judicial.  
10 Si la modalidad de pago escogida perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede  
11 determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.

12 Artículo ~~692~~ 671.-Forma de pago.

13 El pago de la cuantía impuesta por concepto de alimentos se hará por meses  
14 anticipados. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no están  
15 obligados a devolver lo que aquel haya recibido anticipadamente.

16 Artículo ~~693~~ 672.-Modificación de la obligación.

17 La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según  
18 aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

19 Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la  
20 cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran  
21 significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

22 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los  
23 ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.

Artículo ~~694~~ 673.-Autorización judicial.

El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

Artículo ~~695~~ 674.-Pagos vencidos.

La reducción de la cuantía adeudada no es aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Artículo ~~696~~ 675.-Intereses por mora.

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Artículo ~~697~~ 676.-Prescripción.

El pago de las cuantías por alimentos devengados y vencidos prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados.

Artículo ~~698~~ 677.-Transacción de pagos vencidos.

El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

Artículo ~~699~~ 678.-Sanción por incumplimiento con la obligación alimentaria.

En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción adecuada que le compela a cumplir su obligación. El encarcelamiento solo procede cuando hay evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

Artículo ~~700~~ 679.-Insolvencia del alimentante.

La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral.

#### CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo ~~701~~ 680.-Extinción de la obligación alimentaria.

La obligación de dar alimentos se extingue:

- (a) por la muerte del alimentista o del alimentante;
- (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo en el caso de los menores de edad en cuyo caso se aplicarán las normas de la legislación especial complementaria.
- (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica;
- (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o

(e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo ~~702~~ 681.-Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto.

## TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~703~~ 682.-Hechos y actos que deben registrarse.

Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la ley especial.

Artículo ~~704~~ 683.-Contenido de las constancias del registro.

El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.

Artículo ~~705~~ 684.-Guarda y protección de las constancias vitales.

Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

## CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS

### VITALES

Artículo ~~706~~ 685.-Naturaleza de la inscripción.

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, ni del propio inscrito, ni de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Artículo ~~707~~ 686.-Formalidades de la inscripción.

1 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director  
2 del Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante  
3 documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

4 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que  
5 acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la ley especial aplicable.

6 Artículo ~~708~~ 687.-Inscripción del nacimiento.

7 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la  
8 inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla,  
9 y debe incluir todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firma su autor o un  
10 testigo a su ruego, si no puede firmar.

11 Artículo ~~709~~ 688.-Legitimados para solicitar inscripción.

12 Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que  
13 constituyen el estado civil de la persona natural:

- 14 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento  
15 suficiente para solicitarla;
- 16 (b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de  
17 ellos que ejerce sobre este la patria potestad;
- 18 (c) si se trata de un incapaz, su tutor o representante legal;
- 19 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el  
20 Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha  
21 facultad; y



- (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

Artículo ~~740~~ 689.-Prueba de las constancias inscritas.

La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo puede ser sustituida por otras pruebas si aquellas no existen, si han desaparecido los libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevalece un hecho o dato distinto al inscrito.

Artículo ~~744~~ 690.-Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:

- (a) Las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;
- (b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;
- (c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial; y
- (d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales.

CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS  
CONSTANCIAS VITALES

Artículo ~~712~~ 691.-Corrección de las actas.

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden instar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de la voluntad de la persona a quien se refiere la inscripción. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanece oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien puede develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar por la certeza de las actas del Registro.

Incurre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

Artículo ~~713~~ 692.-Corrección voluntaria.

Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la omisión sea evidente, si no se altera el estado civil de la persona inscrita y si no se altera el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es final e inapelable. En caso distinto, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.

1 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta las personas autorizadas  
2 en este título para solicitar la inscripción.

3 Artículo ~~714~~ 693.-Enmienda necesaria.

4 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original  
5 respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona  
6 inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.

7 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta las personas  
8 autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

9 Artículo ~~715~~ 694.-Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.

10 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante  
11 petición jurada de la persona afectada a esos efectos.

12 El tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria.  
13 La enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo cree  
14 conveniente para la claridad y la certeza del acta, puede ordenar que se sustituya el acta  
15 original siguiendo el procedimiento establecido para la corrección de acta cuando se  
16 sustituye una constancia por otra.

17 Artículo ~~716~~ 695.-Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento.

18 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que  
19 solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

20 En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo  
21 de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al  
22 registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la

1 persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del  
2 sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho  
3 histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos  
4 determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese  
5 hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial  
6 ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro  
7 Demográfico.

#### 8 CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES

9 Artículo ~~717~~ 696.-Responsabilidad y custodia.

10 El director del Registro Demográfico tiene a su cargo la organización y la  
11 administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodia la  
12 información, los documentos y las constancias que obran en ellos y es responsable de  
13 acreditar la autenticidad de sus actas.

14 Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, el director puede delegar  
15 en sus funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así  
16 como de perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.

17 Artículo ~~718~~ 697.-Legislación especial para su administración.

18 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la  
19 legislación especial.

#### 21 LIBRO TERCERO

#### 22 LOS DERECHOS REALES

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~719~~ 698.-Derechos Reales.

Son derechos reales aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona a cuyo poder aquel se encuentra sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos.

Artículo ~~720~~ 699.-Clasificación.

Los derechos reales pueden ser de goce o disfrute parcial o total, de adquisición preferente o de garantía.

Artículo ~~721~~ 700.-Numeración abierta.

Además de los derechos reales dispuestos en la ley, los particulares pueden crear o modificar derechos reales sobre cosa ajena siempre que no vayan contra la ley, la moral o el orden público, e impriman eficacia contra todos.

Artículo ~~722~~ 701.-Inscripción registral.

Los derechos reales no requieren inscripción en un registro público para que queden constituidos, excepto cuando la ley exija algo distinto.

Artículo ~~723~~ 702.-Inoponibilidad frente a terceros.

Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no están debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo ~~724~~ 703.-Transmisión.

Todos los derechos reales son transmisibles, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

## TÍTULO II. LA POSESIÓN

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~725~~ 704.-Posesión.

Posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

Artículo ~~726~~ 705.-Posesión. Clases.

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo ~~727~~ 706.-Objeto de posesión.

Solo pueden ser objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación.

Artículo ~~728~~ 707.-Personas que ejercen la posesión.

La posesión se ejerce en los bienes por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Artículo ~~729~~ 708.-Concepto en que puede tenerse la posesión.

La posesión de los bienes puede tenerse en uno de dos conceptos:

(a) en el de dueño; o

(b) en el de tenedor, para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Artículo ~~730~~ 709.-Presunción del concepto en que se disfruta la posesión.

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo ~~731~~ 710.-Inversión del título posesorio.

Una persona puede cambiar el concepto de su posesión inicial para pasar a serlo en otro distinto mediante la exteriorización de su voluntad. Esta inversión posesoria puede ocurrir de dos modos: o mediante un acto proveniente de un tercero, o por contradicción opuesta frontalmente al derecho del propietario o poseedor en concepto de dueño.

Artículo ~~732~~ 711.-Calidad de la posesión.

Se reputa poseedora de buena fe a la persona que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida.

Se reputa poseedora de mala fe a la persona que se halla en el caso contrario.

Artículo ~~733~~ 712.-Presunción de buena fe.

La buena fe del poseedor se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo ~~734~~ 713.-Presunción de posesión de bienes muebles.

La posesión de un inmueble, en el concepto que sea, hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo ~~735~~ 714.-Coposesión.

Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común ha poseído, durante todo el tiempo de la indivisión, la parte que se le adjudique al momento de la división. La interrupción en la posesión del todo o de parte de un bien poseído en común perjudica a todos por igual.

## CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo ~~736~~ 715.-Modos de adquirir la posesión.

1 La posesión puede adquirirse de modo originario o de modo derivativo.

2 La posesión originaria es aquella que se adquiere por la ocupación material de los  
3 bienes poseídos, o por el hecho de estos quedar sujetos a la acción de la voluntad de quien  
4 la adquiere, sin el concurso de la voluntad del poseedor anterior.

5 La posesión derivativa se adquiere por los actos y las formalidades legales  
6 establecidas para adquirir tal derecho.

7 Artículo ~~737~~ 716.-Personas que pueden adquirir la posesión.

8 La posesión puede adquirirse por la misma persona que va a disfrutarla, por su  
9 representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno. En este  
10 último caso la posesión no se entiende adquirida hasta que la persona en cuyo nombre se  
11 ha efectuado el acto posesorio lo ratifique. Tal ratificación, expresa o tácita, tiene efectos  
12 retroactivos.

13 Artículo ~~738~~ 717.-Adquisición de la posesión por menores e incapacitados.

14 Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de los bienes, pero  
15 necesitan la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de  
16 la posesión nazcan a su favor.

17 Artículo ~~739~~ 718.-Equivalencia de la posesión al título.

18 La posesión de las cosas muebles adquiridas de buena fe y por causa onerosa  
19 equivale al título de dominio. Sin embargo, la persona que pierde una cosa mueble o es  
20 privada de la posesión involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posee.



1 Si la adquisición ocurre en venta pública, la persona que pierde la cosa o es privada  
2 de la posesión involuntariamente, puede obtener la restitución reembolsando al  
3 adquirente el precio dado por ella.

4 Si la adquisición ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada  
5 habitualmente al tráfico de cosas análogas, no hay lugar a reivindicación sobre ellas.

6 Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales  
7 que puedan corresponder contra la persona que las haya vendido indebidamente.

8 Artículo ~~740~~ 719.-La posesión no puede adquirirse violentamente.

9 En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un  
10 poseedor que se oponga a ello. La persona que se crea con acción o derecho para privar a  
11 otra de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, debe solicitar el  
12 auxilio de la autoridad competente.

13 Artículo ~~741~~ 720.-Actos que no afectan la posesión.

14 No afectan a la posesión los actos siguientes:

- 15 (a) los autorizados;
- 16 (b) los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una  
17 cosa; o
- 18 (c) los ejecutados con violencia.

19 Artículo ~~742~~ 721.-Posesión civilísima.

20 La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin  
21 interrupción y desde el momento de la muerte del causante, si llega a aceptar la herencia.

La persona que repudia válidamente una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo ~~743~~ 722.-Efectos de la posesión viciosa del causante.

El sucesor por título hereditario, o por cualquier otro título, no sufre las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que conocía los vicios que la afectaban o que sabía *que* su causante no poseía de forma pacífica y pública; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovechan sino desde la fecha de la muerte del causante.

Artículo ~~744~~ 723.-Conflicto de posesiones.

La posesión de hecho respecto del mismo objeto y en igual concepto posesorio no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surge contienda sobre el hecho de la posesión, se prefiere al poseedor actual; si resultan dos poseedores, al más antiguo; si las fechas de las posesiones son las mismas, al que presente título. Si todas estas condiciones son iguales, debe constituirse en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide por los trámites correspondientes sobre su posesión o propiedad.

### CAPÍTULO III. LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo ~~745~~ 724.-Defensa.

El poseedor puede, además de las acciones penales, ejercer actos o acogerse a los medios de legítima defensa de su posesión.

Artículo ~~746~~ 725.-Protección interdictal de la posesión.

1 Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si es inquietado en  
2 ella indebidamente, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que  
3 la ley procesal establece.

4 Artículo ~~747~~ 726.-Acción de desahucio.

5 La persona con derecho a poseer un bien tiene acción para promover el juicio de  
6 desahucio contra cualquier poseedor sin derecho a poseer.

#### 7 CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS

8 Artículo ~~748~~ 727.-Adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe.

9 El poseedor de buena fe adquiere la propiedad de los frutos percibidos mientras  
10 no se interrumpa legalmente la posesión en la medida en que esté facultado por el título  
11 que ostenta.

12 Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se separan.

13 Los frutos industriales o civiles pertenecen al poseedor de buena fe en proporción  
14 al tiempo de duración de la posesión.

15 Artículo ~~749~~ 728.-Frutos pendientes al cesar la buena fe.

16 Si al cesar la buena fe se hallan pendientes algunos frutos naturales o industriales,  
17 el poseedor tiene derecho a que se le reembolsen los gastos en que incurrió para su  
18 producción y a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su  
19 posesión. Las cargas se prorratan del mismo modo entre los dos poseedores.

20 La persona con derecho a poseer puede conceder al poseedor de buena fe la  
21 facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como  
22 indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenezca.

1 El poseedor de buena fe que, por cualquier motivo, no acepte esta concesión pierde el  
2 derecho de ser indemnizado de otro modo.

3 Artículo ~~750~~ 729.-Abono de los gastos necesarios y útiles.

4 Todo poseedor tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios, y el  
5 poseedor de buena fe tiene el derecho de retener la cosa hasta que se los satisfagan. Son  
6 gastos necesarios los que mantienen la cosa o la aseguran en su estado original o para el  
7 uso al cual se ha destinado.

8 Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de  
9 retención. Son útiles los gastos que aumentan o aseguran la producción de la cosa.

10 El vencedor en la posesión puede optar por satisfacer el importe de los gastos o  
11 por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

12 Artículo ~~751~~ 730.-Gastos en mejoras de puro lujo o recreo.

13 Los gastos hechos en mejoras de puro lujo o mero recreo no son abonables, pero el  
14 poseedor puede llevarse los objetos en que fueron invertidos, si la cosa no sufre deterioro  
15 y si el que vence en la posesión no prefiere quedarse con ellos, abonando al poseedor de  
16 buena fe el valor actual de lo gastado, y al poseedor de mala fe, ese valor o el que tiene en  
17 el momento de entrar en la posesión, a elección del vencedor.

18 Artículo ~~752~~ 731.-Frutos abonables por el poseedor de mala fe.

19 El poseedor de mala fe debe abonar el valor de los frutos percibidos y el de los que  
20 el poseedor legítimo hubiera podido percibir.

21 Artículo ~~753~~ 732.-Mejoras no resarcibles.

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo siempre ceden en beneficio del que vence en la posesión.

Artículo ~~754~~ 733.-Responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa poseída.

El poseedor de buena fe no responde por el deterioro o por la pérdida de la cosa poseída.

El poseedor de mala fe responde por el deterioro o por la pérdida en todo caso, y aún por los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo, salvo que estos también se hubieran producido en caso de haber estado en poder de su poseedor legítimo.

Artículo ~~755~~ 734.-Mejoras que hayan dejado de existir.

La persona que obtiene la posesión no está obligada a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

## CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Artículo ~~756~~ 735.-Conservación de la posesión de cosa mueble.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Artículo ~~757~~ 736.-Posesión de los animales silvestres.

Los animales silvestres son especies no ~~domesticas~~ domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de estas que se encuentran bajo el control del ser humano. Estos animales solo se poseen mientras se hallan en poder de una persona.

Artículo ~~758~~ 737.-Actos del mero tenedor no perjudican al dueño.

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, a no ser que este haya otorgado al poseedor facultades expresas para ejecutarlos o los ratifique con posterioridad.

Artículo ~~759~~ 738.-Presunción de posesión en el tiempo intermedio.

Se presume que el poseedor actual que demuestra su posesión en época anterior, ha poseído durante el tiempo intermedio, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo ~~760~~ 739.-Maneras de perder la posesión.

La posesión se pierde:

(a) por abandono de la cosa; o

(b) por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.

(c) Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

La posesión de hecho también se pierde por la posesión de otro por más de un (1) año, aun en contra de la voluntad del antiguo poseedor.

Artículo ~~761~~ 740.-Pérdida y transmisión de la posesión en perjuicio de tercero.

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni transmitida, para los efectos de la usucapión, en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Artículo ~~762~~ 741.-Efectos de la recuperación justa de la posesión.

La persona que recupera conforme a derecho la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar para su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

### TÍTULO III. LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~763~~ 742.-Noción del derecho de propiedad.

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Cuando el derecho de propiedad recae sobre cosas se denomina dominio.

Artículo ~~764~~ 743.-Presunción de no gravamen.

La propiedad se presume libre de gravamen, carga o limitación alguna, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo ~~765~~ 744.-Extensión de la propiedad.

El dominio del suelo se extiende al subsuelo y al vuelo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, con las limitaciones que la ley establece y respetando los gravámenes impuestos.

El dominio del subsuelo no comprende los bienes excluidos por la ley.

Artículo ~~766~~ 745.-Pertenencia de los frutos.

Los frutos de un bien pertenecen al propietario, salvo que mediante negocio jurídico o por la ley se disponga otra cosa.

#### CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo ~~767~~ 746.-Adquisición de la propiedad

La propiedad se adquiere por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

#### SECCIÓN PRIMERA. OCUPACIÓN Y HALLAZGO

Artículo ~~768~~ 747.-Ocupación y hallazgo.

Ocupación es la toma de posesión de una cosa que carece de dueño con ánimo expreso o implícito de incorporarla al propio patrimonio. Hallazgo es el encuentro de una cosa propiedad de alguien que la ha perdido.

Artículo ~~769~~ 748.-Adquisición por ocupación.

Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, las cosas muebles abandonadas, el aire, las aguas pluviales y las energías provenientes de la luz solar o el viento, entre otras; con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación.

Artículo ~~770~~ 749.-Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor.

La persona que encuentra una cosa mueble perdida no está obligada a tomarla, pero si lo hace, asume las obligaciones de un buen administrador y debe restituirla a su anterior poseedor.

Artículo ~~771~~ 750.-Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor desconocido.

Quien encuentra una cosa mueble de anterior poseedor desconocido debe entregarla inmediatamente a la autoridad municipal, la cual comunicará el hecho mediante anuncio público.



1 Si la cosa mueble no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que  
2 disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego de que hayan  
3 pasado ocho (8) días desde el aviso público.

4 Si transcurren tres (3) meses desde el aviso público y nadie la reclama, se  
5 adjudicará la cosa encontrada o su valor a quien la encuentra.

6 Artículo ~~772~~ 751.-Gastos y premio por el hallazgo.

7 La persona que recobra la cosa perdida está obligada a pagar los gastos y a abonar  
8 a quien la encuentra, a título de premio, la décima parte de la suma o del precio actual de  
9 la cosa.

10 Artículo ~~773~~ 752.-Hallazgo y pertenencia del tesoro.

11 El tesoro pertenece al propietario del terreno o de la cosa mueble en la que se halla.  
12 Se entiende por tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos  
13 valiosos cuya legítima pertenencia no consta.

14 Artículo ~~774~~ 753.-Compensación al descubridor.

15 Cuando el descubrimiento del tesoro ocurre por casualidad en lugar ajeno y por  
16 una persona que tiene la posesión legítima o la autorización del propietario para estar  
17 allí, le corresponde la mitad al descubridor.

18 Artículo ~~775~~ 754.-Aplicabilidad de las normas.

19 En los casos del hallazgo, así como del tesoro oculto y sus respectivas  
20 compensaciones son aplicables las disposiciones anteriores solo cuando no se oponen a  
21 las normas que regulan el patrimonio cultural.

22 Artículo ~~776~~ 755.-Objetos arrojados al mar y a las playas.

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojan a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crecen en su ribera, se determinan por la legislación sobre la materia.

## SECCIÓN SEGUNDA. LA ACCESIÓN

Artículo ~~777~~ 756.-Derecho de accesión.

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Artículo ~~778~~ 757.-Accesión fluvial.

La accesión fluvial o de fenómenos en que interviene el agua, se rige por la legislación sobre la materia.

### SUBSECCIÓN 1ª. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo ~~779~~ 758.-Accesión de mueble a inmueble.

Lo construido, plantado o sembrado en suelo ajeno y las mejoras o reparaciones hechas en este, le pertenecen al dueño, con sujeción a lo que se dispone en esta subsección.

Artículo ~~780~~ 759.-Presunción a favor del propietario.

Las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo ~~781~~ 760.-Plantaciones u obras con materiales ajenos.

El propietario del terreno que planta o construye en él con materiales ajenos debe abonar su valor; y si obra de mala fe, está obligado además al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo cuando pueda hacerlo

1 sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las plantaciones, las  
2 construcciones o las obras ejecutadas.

3 Artículo ~~782~~ 761.-Sembrador de buena fe.

4 El dueño del terreno en el que se siembra o se planta de buena fe tiene derecho a  
5 hacer suya la siembra o la plantación, previa la indemnización de los gastos necesarios y  
6 útiles como también los gastos en mejoras de puro lujo o recreo establecidos en este  
7 Código, o a obligar al que plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró, la renta  
8 correspondiente.

9 Artículo ~~783~~ 762.-Edificante de buena fe.

10 El dueño del terreno en el que se construye de buena fe y con los permisos  
11 correspondientes puede optar entre hacer suya la obra, previo el pago de su valor, cuyo  
12 monto será el promedio entre el costo y el valor actual, u obligar al edificante a pagar el  
13 precio del terreno.

14 Artículo ~~784~~ 763.-Accesión a la inversa.

15 Cuando lo construido de buena fe y con los permisos correspondientes en suelo  
16 ajeno tiene un valor considerablemente mayor al suelo, el edificante puede adquirir el  
17 terreno ocupado, mediante el pago de su valor, en cualquiera de las siguientes  
18 situaciones:

19 (a) cuando la construcción ha invadido parcialmente el suelo de la propiedad  
20 vecina y las dos partes del suelo forman con la construcción un todo  
21 indivisible; o

22 (b) cuando la construcción se ha realizado totalmente en suelo ajeno.

En ambos casos el edificante indemnizará al dueño del suelo invadido la disminución en valor del remanente y los daños y perjuicios que sufra.

Artículo ~~785~~ 764.-Sembrador o edificante de mala fe.

El que edifica, planta o siembra de mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado, lo plantado o lo sembrado sin derecho a indemnización.

Artículo ~~786~~ 765.-Facultades del dueño del suelo.

El dueño del suelo en que se edifica, planta o siembra con mala fe puede exigir:

- (a) la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra;
- (b) restablecer las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró; y
- (c) el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo ~~787~~ 766.-Neutralización de la mala fe.

Cuando hay mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra o planta en suelo ajeno, sino también por parte de su dueño, los derechos de uno y otro son los mismos que tendrían si ambos hubieran procedido de buena fe.

Cuando hay mala fe solo por parte del dueño del suelo, y este opta por hacer suya la obra, la siembra o la plantación, debe pagar previamente su valor actual y es responsable de los daños y perjuicios.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se ejecute a su vista, ciencia o paciencia, sin oponerse.

Artículo ~~788~~ 767.-Responsabilidad por el pago de los materiales de un tercero.

Si los materiales, las plantas o las semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el que los emplea responde por su valor. En caso de insolvencia de este, el tercero dispone de una acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo para obtener el pago.

No tiene lugar la acción de enriquecimiento si el dueño del suelo exige la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra, y restablece las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

## SUBSECCIÓN 2ª. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo ~~789~~ 768.-Unión de cosas muebles.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesorio, previa indemnización de su valor al anterior dueño.

Artículo ~~790~~ 769.-Cosa principal.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. Si no puede determinarse por esta regla, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Artículo ~~791~~ 770.-Separación de cosas unidas.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tiene derecho a pedir la separación, pero debe indemnizar al dueño de la accesorio.

Artículo ~~792~~ 771.-Incorporación de mala fe.

Cuando el dueño de la cosa accesoria hace la incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y está obligado a indemnizar al propietario los perjuicios sufridos a causa de la incorporación.

Si el que procede de mala fe es el dueño de la cosa principal, debe pagar el valor de la accesoria e indemnizar los daños y perjuicios resultantes.

Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Artículo ~~793~~ 772.-Forma de indemnización.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio, según tasación pericial.

Artículo ~~794~~ 773.-Connixión en ausencia de mala fe.

Si se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Si por la voluntad de una sola persona, pero con buena fe, se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinan por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo ~~795~~ 774.-Connixti3n de mala fe.

La persona que de mala fe mezcla o confunde dos cosas de igual o diferente especie pertenecientes a distintos dueños, pierde la cosa de su pertenencia y queda obligado a la indemnizaci3n de los perjuicios causados al otro dueño.

Si la mezcla o confusi3n se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposici3n del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

### SECCI3N TERCERA. LA ESPECIFICACI3N

Artículo ~~796~~ 775.-Especificaci3n de buena fe.

La persona que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de esta. Si la materia es m3s preciosa que la obra en que se emple3o o superior en valor, el dueño de ella puede, a su elecci3n, quedarse con la nueva especie, previa indemnizaci3n del valor de la obra o pedir indemnizaci3n de la materia.

Artículo ~~797~~ 776.-Especificaci3n de buena fe; m3rito art3stico.

La persona que de buena fe emplea materia ajena, en todo o en parte, para formar una obra de nueva especie cuyo m3rito art3stico excede en precio a la materia, hace suya la obra, pagando el valor de la materia a su dueño.

Si el m3rito art3stico de la obra es inferior en precio a la materia, el dueño de la materia puede quedarse con la nueva especie, previo pago del valor de la obra, o pedir el pago de la materia.

Artículo ~~798~~ 777.-Especificaci3n de mala fe.

Si la especificación se hace de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de este el pago del valor de la materia y la indemnización por los perjuicios sufridos.

#### SECCIÓN CUARTA. LA USUCAPIÓN

Artículo ~~799~~ 778.-Usucapión.

La usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión de la manera y con las condiciones determinadas en la ley.

Artículo ~~800~~ 779.-Concepto de la posesión.

La posesión para adquirir el dominio por usucapión ha de ser en concepto de dueño, además de continua, pública y pacífica.

La posesión adquirida o mantenida con violencia no es útil para la usucapión, sino desde que cesa la violencia.

Artículo ~~801~~ 780.-Poseedor en concepto de dueño.

Es poseedor en concepto de dueño aquel que actúa como verdadero titular por los actos que realiza en relación con la propiedad.

Artículo ~~802~~ 781.-Prueba de posesión con justo título.

El poseedor en concepto de dueño debe probar su justo título solo cuando quien lo impugna, prueba su derecho convincentemente. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Artículo ~~803~~ 782.-Interrupción de la posesión.

Para los efectos de la usucapión, la posesión se interrumpe:

(a) por su cese durante más de un (1) año;



- 1 (b) por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por  
2 mandato de un tribunal sin competencia;
- 3 (c) por el requerimiento judicial o notarial, siempre que, dentro de dos (2) meses  
4 de practicado, se presente ante el tribunal la demanda sobre posesión o  
5 dominio de la cosa cuestionada; o
- 6 (d) por cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por  
7 parte del poseedor.

8 Artículo ~~804~~ 783.-Cuándo no se interrumpe la posesión.

9 El emplazamiento o la citación judicial no interrumpen la posesión:

- 10 (a) si carece de validez por falta de solemnidades legales;
- 11 (b) si el actor desiste de la demanda o no impide que se archive por inactividad,  
12 con arreglo al procedimiento civil; o
- 13 (c) si el poseedor demandado prevalece en la demanda.

14 Artículo ~~805~~ 784.-Clasificación de usucapión.

15 La usucapión es ordinaria o extraordinaria. Para la usucapión ordinaria se necesita  
16 poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. Para la  
17 usucapión extraordinaria se requiere poseer por el tiempo determinado por la ley sin  
18 necesidad de buena fe ni justo título.

19 Artículo ~~806~~ 785.-Noción de buena fe.

20 La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió  
21 la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

22 Artículo ~~807~~ 786.-Justo título.

1 Justo título para la usucapión es aquel legalmente suficiente para transferir el  
2 dominio o derecho real por la persona que aparentemente lo puede transferir.

3 Artículo ~~808~~ 787.-Usucapión de bien mueble.

4 La usucapión de un bien mueble requiere la posesión de dos (2) años con buena fe o  
5 de cuatro (4) años sin necesidad de buena fe.

6 Artículo ~~809~~ 788.-Usucapión de cosa mueble hurtada o robada.

7 La cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor,  
8 ni por el cómplice o encubridor.

9 Artículo ~~810~~ 789.-Usucapión de bien inmueble.

10 La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante diez (10) años con  
11 justo título y buena fe, o durante veinte (20) años sin necesidad de título ni buena fe.

12 Artículo ~~811~~ 790.-Cómputo del tiempo.

13 Son aplicables al cómputo del tiempo necesario para la usucapión, las reglas  
14 siguientes:

15 (a) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el  
16 de su causante; y

17 (b) el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el  
18 último debe cumplirse en su totalidad.

19 Artículo ~~812~~ 791.-Usucapión ordinaria frente al titular registral.

20 La usucapión ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero  
21 contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tiene lugar sino en virtud de

1 otro título igualmente inscrito, y el tiempo comienza a transcurrir desde la inscripción  
2 del segundo.

3 Artículo ~~813~~ 792.-Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.

4 La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya  
5 operado la inversión del concepto posesorio.

6 Artículo ~~814~~ 793.-Efectos de la usucapión en cuanto a la herencia.

7 Los efectos favorables de la usucapión o los desfavorables no se interrumpen por el  
8 fallecimiento del titular del derecho adquirido, independientemente de si los herederos  
9 aceptan la herencia.

10 Artículo ~~815~~ 794.-Renuncia de la usucapión.

11 Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ganada,  
12 pero no el derecho a usucapir para lo sucesivo.

13 La usucapión se entiende tácitamente renunciada si los actos inequívocos hacen  
14 suponer el abandono del derecho adquirido.

15 Artículo ~~816~~ 795.-Legitimados para hacer valer la usucapión renunciada.

16 Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la usucapión,  
17 pueden utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

18 Artículo ~~817~~ 796.-Acción declaratoria de la usucapión.

19 Una vez transcurre el plazo para que se consume la usucapión, el adquirente puede  
20 entablar acción para que se le declare titular del derecho usucapido. La sentencia favorable  
21 es título para la inscripción del derecho en el registro respectivo y para cancelar el asiento  
22 a favor del antiguo titular.

## SECCIÓN QUINTA. LA TRADICIÓN

Artículo ~~818~~ 797.-Concepto de tradición.

La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio.

Artículo ~~819~~ 798.-Requisitos.

Para que se efectúe la tradición deben cumplirse los siguientes requisitos:

- (a) que la persona que trasmite sea dueño del bien;
- (b) que exista justa causa para la transmisión;
- (c) que haya voluntad de transmitir en el transmitente y de adquirir en el adquirente; y
- (d) que el transmitente y el adquirente tengan capacidad para transmitir y adquirir, respectivamente.

## CAPÍTULO III. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD

## SECCIÓN PRIMERA. RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD

Artículo ~~820~~ 799.-Restricciones legales de la propiedad.

Las restricciones legales de la propiedad se rigen por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de lo que disponen otras leyes.

Artículo ~~821~~ 800.-Uso de terrenos y construcciones.

El propietario está obligado a destinar los terrenos y las construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley.

Artículo ~~822~~ 801.-Acciones para impedir la ruina.

1 El propietario de un inmueble está obligado a mantener:

2 (a) los edificios para evitar su ruina; y

3 (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar  
4 que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía  
5 pública o particular.

6 Si no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo  
7 puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas  
8 preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa.

9 Artículo ~~823~~ 802.-Desagüe de edificios.

10 El propietario de un edificio está obligado a construir su techo o cubierta de manera que  
11 las aguas pluviales caigan sobre su propia finca, y no en el predio vecino. Aun cuando las  
12 aguas caigan sobre su propia finca, el propietario está obligado a recogerlas de modo que  
13 no causen perjuicio al predio contiguo, ni a los usuarios de las calles o sitios públicos.

14 Artículo ~~824~~ 803.-Aguas que descienden naturalmente de predios superiores.

15 Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente  
16 descienden de los predios superiores, así como la tierra o la piedra que arrastran en su  
17 curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que lo impidan, ni el dueño del  
18 predio superior, obras que lo agraven.

19 Artículo ~~825~~ 804.-Obras defensivas para contener el agua.

20 El propietario de un predio que puede ser perjudicado por las aguas que  
21 descienden de predios superiores, podrá erigir a su costo obras defensivas para contener  
22 o desviar el agua, siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

1 El dueño de un predio en el que existen obras defensivas para contener el agua, o en  
2 el que por la variación de su curso es necesario construirlas nuevamente, está obligado, a  
3 su elección, a hacer los reparos o las construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio  
4 suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten daños o estén manifiestamente  
5 expuestos a experimentarlos.

6 Artículo ~~826~~ 805.-Actos para evitar peligros a las propiedades vecinas.

7 El propietario no puede impedir que en su predio se ejecuten actos para servicios  
8 provisionales de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o  
9 inminente, pero se le indemnizarán los daños y perjuicios causados.

10 Artículo ~~827~~ 806.-Paso de materiales y colocación de andamios en predio ajeno.

11 Si para construir, mantener o reparar algún edificio es indispensable pasar  
12 materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño  
13 de este predio está obligado a consentirlo, y tiene derecho a recibir indemnización por el  
14 perjuicio sufrido.

15 El paso o la ocupación deben solicitarse o, en su caso, exigirse judicialmente cuando  
16 se aprecie la necesidad, excepto cuando el gobernador haya decretado un estado de  
17 emergencia y se necesite restituir un servicio público.

18 Artículo ~~828~~ 807.-Ventanas o huecos en pared no medianera.

19 El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella  
20 ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos,  
21 y de las dimensiones de treinta (30) centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de  
22 hierro remetida en la pared y con red de alambre.

1 Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que están  
2 abiertos los huecos puede cerrarlos si adquiere la medianería, y no se ha pactado lo  
3 contrario. También puede cubrirlos mediante la edificación en su terreno o el  
4 levantamiento de una pared contigua a la que tiene dicho hueco o ventana.

5 Artículo ~~829~~ 808.-Distancias para abrir ventanas con vistas rectas y balcones.

6 No pueden abrirse ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos  
7 semejantes, sobre el predio del vecino si no hay un metro y medio de distancia entre la  
8 pared en que se construyen y dicho predio. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u  
9 oblicuas sobre la propiedad vecina, si no hay sesenta (60) centímetros de distancia.

10 Las distancias se cuentan en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en  
11 los huecos en los que no hay voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las  
12 oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

13 Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los edificios separados por una vía  
14 pública.

15 Artículo ~~830~~ 809.-Inaplicabilidad de las normas.

16 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando se emplean  
17 materiales traslúcidos o cuando la ley dispone algo distinto.

18 Artículo ~~831~~ 810.-Siembra y remoción de árboles.

19 No pueden plantarse árboles cerca de un predio, sino a la distancia autorizada por  
20 la ley y, en su defecto, a la de dos (2) metros de la línea divisoria de los predios si se trata  
21 de árboles altos y medianos, y de cincuenta (50) centímetros si se trata de arbustos y  
22 árboles pequeños.

El propietario puede solicitar, desde el mismo momento de la plantación, que se remuevan los árboles que se planten a menor distancia de su predio.

Artículo ~~832~~ 811.-Corte de ramas y raíces.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre un predio vecino, el dueño de este tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad, y si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introducen puede cortarlas por sí mismo dentro de su predio.

Artículo ~~833~~ 812.-Remoción de árboles medianeros.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros.

Cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo, excepto cuando estos árboles sirven de marca o signo de colindancia, en cuyo caso solo pueden removerse si media común acuerdo entre los colindantes.

Artículo ~~834~~ 813.-Legislación especial sobre árboles.

La facultad para solicitar el corte de ramas y raíces o la remoción de árboles dispuesta en los artículos anteriores está supeditada a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

## SECCIÓN SEGUNDA. RESTRICCIONES VOLUNTARIAS SOBRE FINCAS

Artículo ~~835~~ 814.-Restricciones voluntarias.

Son restricciones voluntarias de carácter real aquellas limitaciones de uso, construcción, y ornato o fines análogos que se imponen a las fincas y que cumplen con los requisitos dispuestos en el siguiente artículo.



Artículo ~~836~~ 815.-Requisitos para su constitución.

Para que las restricciones voluntarias sobre predios sean válidas y eficaces contra todos deben:

- (a) ser ~~razonable~~ razonables;
- (b) obedecer a un plan general de mejoras;
- (c) ser ~~compatible~~ compatibles con la política pública sobre uso de terrenos;
- (d) constar de manera específica en un instrumento público; y
- (e) estar inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo ~~837~~ 816.-Modos de constitución.

Las restricciones voluntarias pueden constituirse:

- (a) por negocio jurídico bilateral o multilateral celebrado por todos los propietarios de las fincas afectadas; o
- (b) por negocio jurídico unilateral del propietario de la finca afectada.

Artículo ~~838~~ 817.-Indivisibilidad.

Las restricciones voluntarias son indivisibles. Si la finca afectada se divide en dos o más fincas, la restricción no se modifica y cada una de ellas también queda afectada.

Artículo ~~839~~ 818.-Acción para hacerlas valer.

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con restricciones voluntarias puede instar un interdicto en el tribunal competente para impedir que se violen y obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo ~~840~~ 819.-Modificación o extinción.

Las restricciones voluntarias de la propiedad pueden modificarse o extinguirse:

- (a) en la forma y por las causas dispuestas en el acto jurídico que las establece;
- (b) por acuerdo unánime de los interesados, ya sea mediante la eliminación total o parcial de las restricciones o mediante la constitución de nuevas restricciones que alteran las anteriores;
- (c) por efecto del tiempo o por realizarse la condición, si así se constituyeron;
- (d) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de las restricciones mediante conducta que demuestre una intención de renunciar a ellos o abandonarlos;
- (e) por expropiación forzosa, si las restricciones son incompatibles con el uso público de la finca expropiada; y
- (f) por cambios radicales del vecindario.

Artículo ~~841~~ 820.-Acción declarativa de modificación o extinción.

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con alguna restricción voluntaria, pueden solicitar al tribunal competente que declare su modificación o extinción, si se suscita alguno de los supuestos del artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV. LAS ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

##### SECCIÓN PRIMERA. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Artículo ~~842~~ 821.-Acción reivindicatoria.

El propietario que no posee puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el poseedor que frente a él no puede alegar derecho que justifique su posesión.

Artículo ~~843~~ 822.-Requisitos para su ejercicio.

Son requisitos de la acción reivindicatoria:

- 1 (a) el justo título de propiedad del demandante;
- 2 (b) que la acción se dirija contra quien tiene la cosa en su poder;
- 3 (c) falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la
- 4 posesión; y
- 5 (d) la identificación precisa de la cosa cuya restitución se solicita.

6 Artículo ~~844~~ 823.-Acción reivindicatoria contra titular registral.

7 Cuando la acción reivindicatoria se dirige contra quien tiene inscrito su derecho  
8 en el Registro de la Propiedad, debe darse cumplimiento además a lo dispuesto en la  
9 legislación registral inmobiliaria.

10 Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales  
11 que puedan corresponder contra el que las ha vendido indebidamente.

12 Artículo ~~845~~ 824.-Reivindicación de cosa mueble.

13 El que pierde una cosa mueble o es privado de ella involuntariamente, puede  
14 reivindicarla de quien la posee, sujeto a los derechos que este Código reconoce al  
15 adquirente de buena fe y por causa onerosa.

16 La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público y la  
17 adquisición que ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada  
18 habitualmente al tráfico de cosas análogas, causa prescripción de derecho a favor del  
19 comprador respecto de las mercaderías adquiridas y no habrá reivindicación sobre ellas.  
20 ~~Queda~~ Quedan a salvo en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos  
21 para ejercitar las acciones civiles o criminales que pueden corresponderle contra el que  
22 los vende indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA. LA ACCIÓN DECLARATORIA DE PROPIEDAD

Artículo ~~846~~ 825.-Acción declaratoria del dominio.

La acción declarativa del dominio es la que pretende obtener una declaración de constatación del derecho de dominio frente a quien discute ese derecho o se lo atribuye.

Artículo ~~847~~ 826.-Requisitos para su ejercicio.

Son requisitos de la acción declarativa del dominio:

- (a) la existencia de duda o controversia sobre la situación jurídica del actor, tan fundada que pueda temerse por su seguridad;
- (b) peligro de tal naturaleza que, para evitarlo, sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible; y
- (c) que la acción se dirija contra la persona frente a la cual la declaración cumple la finalidad de certeza jurídica.

SECCIÓN TERCERA. LA ACCIÓN NEGATORIA O DE LIBERTAD DE PROPIEDAD

Artículo ~~848~~ 827.-Acción negatoria o de libertad de propiedad.

La acción negatoria o de libertad de propiedad está disponible para el propietario frente a quien alega la existencia de un gravamen sobre el bien objeto de su dominio. También está disponible para cualquier titular de un derecho real sobre bien ajeno afectado por un gravamen, en defensa de sus facultades.

Artículo ~~849~~ 828.-Requisitos para su ejercicio.

El propietario debe probar su dominio, pero se beneficia de la presunción de libertad de la propiedad. No obstante, si el demandado prueba la existencia del gravamen, el propietario debe probar su extinción.

1 SECCIÓN CUARTA. CIERRE, DESLINDE Y DEMARCACIÓN DE PREDIOS

2 Artículo ~~850~~ 829.-Derechos del propietario.

3 El propietario tiene derecho a cerrar, cercar y proteger su predio por medio de  
4 paredes, verjas, setos vivos o de cualquier otro modo compatible con lo dispuesto en la  
5 ley especial aplicable, sin perjuicio de las servidumbres y de las restricciones legales y  
6 voluntarias que afectan el predio.

7 Artículo ~~851~~ 830.-Deslinde y amojonamiento.

8 El deslinde es la operación por la cual se fijan los límites materiales de una finca  
9 que están confundidos. Amojonamiento es el acto mediante el cual se colocan signos  
10 estables que marcan los límites establecidos.

11 Artículo ~~852~~ 831.-Legitimados para su ejercicio.

12 El propietario tiene derecho a deslindar y a amojonar su predio, con citación de  
13 los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponde a los que tienen  
14 derechos reales, independientemente de que no posean.

15 Artículo ~~853~~ 832.-Imprescriptibilidad de las acciones.

16 Las acciones de deslinde y amojonamiento son imprescriptibles, sin perjuicio de  
17 los derechos adquiridos por usucapión.

18 Artículo ~~854~~ 833.-Modo de proceder.

19 El deslinde puede efectuarse por cualquier procedimiento técnico de agrimensura,  
20 con citación de los propietarios colindantes. Estos últimos deben presentarse, por sí  
21 mismos o por medio de representantes, en el lugar, el día y la hora señalados, con los  
22 títulos suficientes de propiedad que amparen su derecho.

A falta de títulos suficientes, el deslinde puede efectuarse por lo que resulta de la posesión en que estén los colindantes. Para los efectos de este artículo, constituye título suficiente aquel que provea, de forma adecuada, la cabida de la finca y los restantes datos necesarios para su deslinde y amojonamiento.

Artículo ~~855~~ 834.-Títulos que no determinan los límites.

Si los títulos no determinan el límite o el área perteneciente a cada propietario y la cuestión no puede resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde debe hacerse mediante la distribución, en partes iguales, del terreno objeto del conflicto.

Artículo ~~856~~ 835.-Títulos que indican un espacio distinto.

Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta debe distribuirse proporcionalmente.

#### TÍTULO IV. LA COMUNIDAD DE BIENES

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~857~~ 836.-Noción.

Existe comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas.

Artículo ~~858~~ 837.-Régimen.

A falta de pacto entre comuneros, o de disposiciones o comunidades especiales, la comunidad de bienes se rige por lo dispuesto en este título.

Artículo ~~859~~ 838.-Presunción de igualdad de cuotas.

Las cuotas de los comuneros se presumen iguales.

Artículo ~~860~~ 839.-Proporcionalidad de los derechos y las obligaciones.

Los derechos y las obligaciones de los comuneros son proporcionales a sus respectivas cuotas en la comunidad.

## CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Artículo ~~861~~ 840.-Uso y disfrute de las cosas comunes.

El comunero tiene derecho a usar y a disfrutar las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme con su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los comuneros utilizarlas según su derecho.

El destino de la cosa común es el que de mutuo acuerdo los comuneros le han asignado particularmente o, en su defecto, el propio de la cosa según su naturaleza y el uso local.

Si los comuneros no pueden llegar a un acuerdo el tribunal, a instancia de parte, puede regular el uso observando las reglas sobre administración judicial de bienes comunes.

Artículo ~~862~~ 841.-Responsabilidad del comunero.

El comunero que tiene el uso exclusivo de la cosa en perjuicio y sin la aprobación de los demás comuneros, debe indemnizarlos en las proporciones que les correspondan.

Artículo ~~863~~ 842.-Administración de la cosa común.

Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

1           En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría  
2   disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada  
3   según el valor de sus respectivas cuotas.

4           Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario  
5   informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se  
6   les convoca.

7           Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común  
8   o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede  
9   recurrir a la autoridad judicial competente.

10          Artículo ~~864~~ 843.-Reglamento de administración.

11          Con el voto de la mayoría absoluta de los comuneros, puede aprobarse un  
12   reglamento para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

13          De igual modo la administración puede delegarse a una persona, con la  
14   determinación de las facultades y las obligaciones del administrador.

15          Artículo ~~865~~ 844.-Gastos necesarios para la conservación.

16          Todo comunero está obligado a contribuir al pago de los gastos necesarios para la  
17   conservación de la cosa o derecho común y a los gastos acordados por la mayoría, cuando  
18   los exija cualquiera de los comuneros.

19          Solo puede eximirse de esta obligación el comunero que renuncia a su cuota antes  
20   de aprobar, expresa o tácitamente, los gastos.

21          La renuncia de un comunero tiene el efecto de aumentar a los demás en proporción  
22   a sus cuotas.



Artículo ~~866~~ 845.-Actos de disposición material o jurídica.

Es necesario el consentimiento unánime de los comuneros para llevar a cabo innovaciones y alteraciones sustanciales en la cosa común, así como para efectuar actos de disposición jurídica con respecto a ella.

Artículo ~~867~~ 846.-Derechos del comunero respecto a su cuota.

El comunero tiene los derechos inherentes a la plena propiedad de su cuota y de los frutos que le correspondan y puede enajenarla, cederla, gravarla o sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo que se trate de derechos personalísimos. El efecto de la enajenación o el gravamen se limita a todos los derechos que pertenecen al comunero al momento de la división de la comunidad.

Artículo ~~868~~ 847.-Enajenación de cuotas.

La enajenación de cuotas en común proindiviso sobre un terreno debe constar en instrumento público para que sea válida.

Artículo ~~869~~ 848.-Adquisición preferente de cuotas.

El comunero puede usar el derecho de tanteo si los demás comuneros o alguno de ellos deciden enajenar su cuota a un extraño.

Cuando dos o más comuneros quieran usar el tanteo, solo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa o derecho común.

### CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo ~~870~~ 849.-Modos de extinción.

La comunidad de bienes se extingue:

(a) por las mismas causas que se extinguen los derechos reales;

(b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; o

(c) por la división de la cosa común.

Artículo ~~874~~ 850.-División de la comunidad.

La división es el acto jurídico mediante el cual los derechos de los comuneros en la comunidad se sustituyen por un derecho exclusivo de cada uno sobre una parte determinada del bien que era común, correspondiente al valor de sus respectivas cuotas.

Artículo ~~872~~ 851.-Acción de división.

El comunero no está obligado a permanecer en la comunidad y tiene derecho a pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo que:

(a) exista pacto o disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado;

(b) esté sometida a una indivisión forzosa;

(c) tratándose de un inmueble, su fraccionamiento contravenga las normas de urbanismo;

(d) de hacerse, resulte inservible para el uso al que se destina; o

(e) lo impida este Código o la ley.

Artículo ~~873~~ 852.-Pacto o disposición para conservar la cosa indivisa.

Es válido el pacto por consentimiento unánime o la disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de cuatro (4) años. El pacto de indivisión es prorrogable siempre por nuevos convenios no mayores de cuatro (4) años cada uno.

1 El pacto o la disposición testamentaria o donataria de indivisión que no consigne  
2 plazo se entiende que es de cuatro (4) años.

3 Artículo ~~874~~ 853.-Inscripción para que afecte a tercero.

4 El pacto o disposición testamentaria de indivisión de un inmueble o de un derecho  
5 real que recaiga sobre un inmueble debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para  
6 que produzca efectos contra tercero.

7 Artículo ~~875~~ 854.-División aun con pacto o disposición en contrario.

8 La división de la cosa común, aun en presencia de pacto distinto, es válida si media  
9 el consentimiento unánime de los comuneros.

10 Si median circunstancias graves, el tribunal puede ordenar la división antes del  
11 vencimiento del plazo fijado por el pacto de indivisión o por la disposición testamentaria  
12 o donataria.

13 Artículo ~~876~~ 855.-Satisfacción de cuota en especie o dinero.

14 Si algún comunero objeta la continuación de la indivisión, los restantes comuneros  
15 pueden satisfacerlo entregándole su cuota en especie, siempre que sea fácilmente  
16 separable del resto de la cosa indivisa, o en dinero, como él prefiera.

17 Si se satisface la cuota en especie, debe hacerse de la manera menos perjudicial  
18 para el ejercicio de los derechos de los comuneros. Si se satisface en dinero, la cuota de  
19 cada comunero aumenta en proporción con su pago.

20 Si no se llega a un acuerdo sobre la especie o el dinero, un perito o una persona  
21 designada por todos los comuneros puede realizar la valoración. Si los comuneros no  
22 logran un acuerdo sobre este particular, el tribunal debe decidir.

Artículo ~~877~~ 856.-Modos de hacer la división.

La división de la comunidad de bienes puede hacerse por los interesados, por árbitros o mediadores nombrados por acuerdo unánime de los partícipes o por el tribunal.

Si se realiza por árbitros, mediadores o por el tribunal deben formarse partes proporcionales al derecho de cada uno de los partícipes y evitar en lo posible el suplemento en dinero.

Artículo ~~878~~ 857.-Concurrencia de acreedores o cesionarios.

Los acreedores o cesionarios de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común a su propio costo para inspeccionar su validez y oponerse si resultan perjudicados. Sin embargo, no pueden impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Para efectos de este artículo son cesionarios aquellas personas que, sin ingresar en la comunidad, derivan sus derechos del comunero.

Artículo ~~879~~ 858.-Cosa indivisible o inservible por su división.

Si la cosa común es esencialmente indivisible o resulta inservible en caso de división, puede adjudicarse a uno o a más comuneros, tras reintegrar a los demás en dinero. Si por voto mayoritario los comuneros no están de acuerdo con la adjudicación, se procederá con la venta de la cosa en pública subasta y con la partición del precio entre ellos.

Artículo ~~880~~ 859.-Efecto de la división contra tercero.

La división de la cosa común no perjudica a tercero, quien conserva los derechos reales que recaían sobre ella antes de hacerse la partición. Tampoco perjudica los derechos personales de un tercero contra la comunidad.

Artículo ~~881~~ 860.-Reglas aplicables a la división.

Las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, para llevarla a cabo, establecen la legislación y el ordenamiento procesal, son aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, en cuanto lo permita su naturaleza y siempre que no haya una disposición especial para ella.

#### CAPÍTULO IV. LA MEDIANERÍA

Artículo ~~882~~ 861.-Definición.

La medianería es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanar de la existencia y el disfrute en común de una pared, cerca, vallado u otro elemento divisorio por parte de los dueños de los edificios o predios contiguos.

Artículo ~~883~~ 862.-Constitución o adquisición.

La medianería se constituye o adquiere por negocio jurídico, usucapión o signo aparente. Para adquirir la medianería por usucapión, el propietario contiguo debe comportarse durante quince (15) años como condueño del elemento divisorio.

La medianería se adquiere por signo aparente cuando existe un elemento divisorio entre dos fincas pertenecientes a un solo dueño y se enajena una de ellas.

Artículo ~~884~~ 863.-Fuentes de regulación jurídica.

La medianería se rige por el título constitutivo, las disposiciones de este Código y las de las leyes que rigen en lo no previsto y regulado expresamente en el negocio jurídico o en ausencia de este.

Artículo ~~885~~ 864.-Presunción.

Se presume la medianería, mientras no haya un título o signo exterior en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación y en los muros, verjas, zanjas y setos vivos situados entre dos predios.

Artículo ~~886~~ 865.-Signos contrarios.

Se entiende que hay signo exterior contrario a la medianería cuando:

- (a) en las paredes divisorias de los edificios hay ventanas o huecos abiertos;
- (b) la pared divisoria está, por un lado, recta y a plomo en toda su superficie y, por el otro, presenta lo mismo en su parte superior y una inclinación hacia uno de los lados en la inferior;
- (c) toda la pared o verja se construye sobre el terreno de una de las fincas y no por la mitad entre una y otra de las dos contiguas;
- (d) la pared sufre las cargas de vigas, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua;
- (e) la pared divisoria entre patios, jardines y fincas se construye de modo que el tejadillo inclinado vierte hacia una de las propiedades;
- (f) la pared divisoria presenta piedras salientes que, de distancia en distancia, salen de la superficie solo por un lado y no por el otro; o

(g) las fincas contiguas a otras defendidas por muros, paredes, verjas, vallados o setos vivos no estén cerradas.

En todos estos casos la propiedad de los muros, paredes, verjas, vallados o setos se entiende que pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene en su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Artículo ~~887~~ 866.-Cargas.

Los medianeros deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción del elemento medianero, hagan uso de él o no. Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostiene un edificio suyo.

Artículo ~~888~~ 867.-Derribo de edificio apoyado en pared medianera.

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, puede igualmente renunciar a la medianería, pero son de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Artículo ~~889~~ 868.-Elevación de la pared medianera.

Cualquier medianero puede elevar la pared medianera, y son de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exija la mayor altura. Además, debe indemnizar los perjuicios que ocasione con la obra, aunque sean temporales.

Son igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que esta se haya levantado o en lo que sus cimientos se hayan profundizado respecto a lo que estaba antes; y, además, la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para

la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o por la profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el colindante que quiere levantarla tiene obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello es necesario darle mayor espesor, debe darlo de su propio suelo.

Artículo ~~890~~ 869.-Adquisición de medianería sobre la parte elevada.

Los demás medianeros que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared pueden adquirir en ella los derechos de medianería, mediante el pago proporcional del importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Artículo ~~891~~ 870.-Uso de la pared medianera.

El medianero puede apoyar construcciones o introducir vigas en la pared medianera, pero sin impedir el uso de los demás medianeros y con su previo consentimiento. Si no obtiene el consentimiento, los peritos pueden fijar las condiciones necesarias para que la nueva obra pueda realizarse sin perjudicar los derechos de aquellos.

Artículo ~~892~~ 871.-Ventanas y huecos en pared medianera.

Ningún medianero puede abrir, sin consentimiento del otro, ventanas ni huecos en la pared medianera.

## TÍTULO V. ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

### CAPÍTULO I. PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo ~~893~~ 872.-Régimen.



1            Los bienes inmuebles cuyos títulos constitutivos de la propiedad horizontal se  
2    hayan inscrito en el Registro de la Propiedad se rigen por la legislación sobre la materia.

3            Artículo ~~894~~ 873.-Pisos, locales o apartamentos en edificios de distintos  
4    propietarios.

5            Los diferentes pisos, locales o apartamentos de un edificio, susceptibles de  
6    aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel  
7    o a la vía pública, pueden ser objeto de propiedad separada, que lleva inherente un  
8    derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los  
9    necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como:

- 10            (a)    el suelo, el vuelo, las cimentaciones y las cubiertas;
- 11            (b)    los elementos estructurales y, entre ellos, los pilares, las vigas, los forjados  
12                    y los muros de carga;
- 13            (c)    la fachada, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y  
14                    ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre  
15                    que las conforman y sus revestimientos exteriores;
- 16            (d)    el portal, los ascensores, las escaleras, las porterías, los corredores, los pasos,  
17                    los muros, los fosos, los patios, los pozos y los recintos destinados a  
18                    ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o  
19                    instalaciones comunes, incluso aquellos que sean de uso privativo;
- 20            (e)    las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el  
21                    suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de  
22                    energía solar, eólica u otras; las de agua caliente sanitaria, aire

acondicionado, ventilación o extracción de humo, y de detección y prevención de incendios;

- (f) las instalaciones de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; y
- (g) las servidumbres y cualesquiera elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resultan indivisibles.

Las partes en copropiedad no son susceptibles de división y solo pueden ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejos inseparables.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones de la comunidad de bienes y, en lo que ellas permitan, por la voluntad de los interesados.

## CAPÍTULO II. LA MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO

Artículo ~~895~~ 874.-Régimen.

La multipropiedad, o propiedad a tiempo compartido, se rige por la legislación sobre la materia.

## CAPÍTULO III. LAS AGUAS

Artículo ~~896~~ 875.-Derechos sobre aguas pluviales.

Los derechos sobre las aguas pluviales se rigen por este capítulo y en su defecto por la legislación sobre la materia.

Artículo ~~897~~ 876.-Depósito para conservar aguas pluviales.

1        Todo propietario de una finca tiene el derecho de recoger y conservar en depósitos  
2 las aguas pluviales que caigan en su finca con la intención de utilizarlas en beneficio  
3 propio.

#### 4                    CAPÍTULO IV. LOS MINERALES E HIDROCARBUROS

5        Artículo ~~898~~ 877.-Derechos sobre minerales e hidrocarburos.

6        La designación de las materias que deben considerarse recursos minerales e  
7 hidrocarburos y las determinaciones de los derechos que corresponden al Estado, al  
8 dueño del suelo y a los exploradores o explotadores de los minerales e hidrocarburos en  
9 el caso de concesión, se rigen por la legislación especial.

#### 10                    CAPÍTULO V. LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR

11        Artículo ~~899~~ 878.-Derechos morales del autor.

12        Los derechos morales del autor se rigen por la legislación sobre la materia.

#### 13                    TÍTULO VI. LOS DERECHOS REALES DE GOCE

##### 14                    CAPÍTULO I. EL USUFRUCTO

##### 15                    SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

16        Artículo ~~900~~ 879.-Definición.

17        El usufructo es el derecho real de uso, goce y disfrute temporal de una cosa ajena  
18 conforme con su naturaleza y su destino. Puede constituirse también sobre un derecho  
19 que no sea personalísimo o intransmisible.

20        Artículo ~~901~~ 880.-Constitución del usufructo.

21        El usufructo puede constituirse:

22        (a)    por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;

(b) por negocio jurídico unilateral o bilateral; o

(c) por usucapión.

Artículo ~~902~~ 881.-Reserva de la facultad de reversión.

Cuando el título constitutivo del usufructo es una donación, el donante puede reservarse la facultad de reversión del derecho, especificando las causas de reversión.

Artículo ~~903~~ 882.-Modalidades.

El usufructo puede constituirse:

(a) a título oneroso o a título gratuito;

(b) a título universal, que recae sobre todos los bienes de un patrimonio, o a título singular, que recae sobre uno o más bienes determinados;

(c) en todos los frutos o en parte de ellos;

(d) en favor de una persona o de varias; y en este último caso, simultánea o sucesivamente;

(e) a plazo inicial o a plazo final; o

(f) puramente o bajo condición.

Artículo ~~904~~ 883.-Límite temporal.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija el tiempo de duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de personas jurídicas no puede exceder de treinta (30) años, salvo que otra cosa se disponga por legislación especial.

Artículo ~~905~~ 884.-Usufructos sucesivos.

1 Son aplicables a los usufructos sucesivos el límite de llamamientos establecido  
2 para las sustituciones fideicomisarias.

3 Artículo ~~906~~ 885.-Régimen aplicable.

4 El derecho de usufructo se rige por lo que establece el título constitutivo y, en lo  
5 que no resulte de él, por las disposiciones de este Código y la legislación sobre la materia.

## 6 SECCIÓN SEGUNDA. LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

7 Artículo ~~907~~ 886.-Frutos y tesoros.

8 El usufructuario, en defecto o insuficiencia de título, tiene derecho a percibir todos  
9 los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufrutuados.

10 El derecho del usufructuario no se extiende al tesoro descubierto en el bien sujeto  
11 a usufructo, salvo la participación que puede corresponderle por encontrarlo, conforme  
12 con las reglas previstas en este Código.

13 Artículo ~~908~~ 887.-Frutos pendientes.

14 Los frutos naturales o industriales pendientes al comienzo del usufructo  
15 pertenecen al usufructuario, pero no los frutos pendientes al momento de la extinción.

16 El propietario o el usufructuario, según el caso, debe compensar a la persona que  
17 realizó las labores o incurrió en los gastos para la producción de los frutos.

18 Artículo ~~909~~ 888.-Frutos civiles.

19 Los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en  
20 proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los haya percibido.

21 Artículo ~~910~~ 889.-Usufructo sobre derechos de crédito.

1 Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión  
2 periódica, bien consista en dinero, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos  
3 a la orden o al portador, se considera cada vencimiento como producto o fruto de aquel  
4 derecho.

5 Si consiste en el goce de los beneficios que produce una participación en una  
6 explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tenga vencimiento fijo, tienen aquellos  
7 la misma consideración.

8 En uno y otro caso, se repartirán como frutos civiles y se aplicarán en la forma que  
9 previene el artículo anterior.

10 Artículo ~~911~~ 890.-Usufructos de dinero y de participación en fondos de inversión.

11 Los rendimientos en el usufructo de dinero, de participaciones en fondos de  
12 inversión y de otros instrumentos de inversión colectiva son también frutos civiles y se  
13 rigen en primer término, por el título constitutivo y, en segundo término, por la ley sobre  
14 la materia y por las disposiciones de este capítulo.

15 Artículo ~~912~~ 891.-Cobro de capital.

16 El capital gravado con usufructo solo puede cobrarse con la concurrencia del  
17 titular del crédito y con la del usufructuario. El capital cobrado debe invertirse de modo  
18 fructífero y a él se transfiere el usufructo.

19 A falta de acuerdo entre el propietario y el usufructuario sobre el cobro o sobre la  
20 forma de inversión, el tribunal decide.

21 Artículo ~~913~~ 892.-Extensión del usufructo.

1 El usufructuario tiene derecho a disfrutar de las acciones y de las servidumbres  
2 existentes en favor de la cosa usufructuada, así como de los demás beneficios inherentes  
3 a ella.

4 Artículo ~~914~~ 893.-Usufructo sobre cosas deteriorables.

5 Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se  
6 deterioran gradualmente con él, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas y  
7 darles el uso al que están destinadas. Además, queda obligado únicamente a restituirlas  
8 al término del usufructo en el estado en que se encuentren, pero con la obligación de  
9 indemnizar al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

10 Se presume que el grado de deterioro en el que se halla la cosa al tiempo de  
11 restituirla corresponde al desgaste natural experimentado en el tiempo transcurrido  
12 desde la constitución del usufructo.

13 Artículo ~~915~~ 894.-Usufructo sobre cosas consumibles.

14 Si el usufructo recae sobre cosas que el usufructuario o sus herederos pueden  
15 consumir, al finalizar el usufructo estos deben restituirlas por cosas de la misma cantidad  
16 y calidad. Si ello no es posible, el usufructuario o los herederos deben pagar el precio de  
17 las cosas objeto del usufructo en el momento en que se extinga.

18 Artículo ~~916~~ 895.-Mejoras realizadas por el usufructuario.

19 El usufructuario puede hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles  
20 o de recreo que tenga por conveniente, con tal que no altere su forma o sustancia. Son  
21 aplicables a dichas mejoras las reglas establecidas para la posesión de buena fe.

22 Artículo ~~917~~ 896.-Compensación de mejoras.

El usufructuario puede compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que haya hecho en ellos.

Artículo ~~918~~ 897.-Respeto del uso y el goce del usufructuario.

El propietario conserva la facultad de disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe perjudicar el uso y el goce del usufructuario. Si lo hace, el usufructuario puede exigir el cese de la actividad; y, si el usufructo es oneroso, puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad del perjuicio.

Artículo ~~919~~ 898.-Facultades del usufructuario.

El usufructuario puede, además de aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo a título oneroso o gratuito, pero los contratos que celebre terminarán al finalizar el usufructo. Solo el arrendamiento de las fincas rústicas se considerará subsistente durante el año agrícola.

El usufructuario puede hipotecar el usufructo, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo ~~920~~ 899.-Derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación.

La renuncia al usufructo o su enajenación no perjudica a terceros, quienes conservan sus derechos durante el tiempo que dure el usufructo como si la renuncia o la enajenación no hubiera tenido lugar.

### SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo ~~921~~ 900.-Obligación de cuidar la cosa.

El usufructuario debe cuidar la cosa dada en usufructo como un administrador prudente.



Artículo ~~922~~ 901.-Menoscabo de la cosa.

El usufructuario que enajena de cualquier forma su derecho de usufructo o que lo da en arrendamiento sin el consentimiento del propietario, es responsable del menoscabo que sufra la cosa usufructuada por culpa o negligencia de la persona que lo sustituya.

Artículo ~~923~~ 902.-Reparaciones ordinarias.

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo. Sin embargo, la persona a la cual corresponda una parte de los frutos por razón de una limitación en el disfrute del usufructuario está obligada a contribuir proporcionalmente.

Si el usufructuario no hace las reparaciones ordinarias después de que el propietario las requiera, este podrá hacerlas por sí mismo a costa de aquel.

Se consideran reparaciones ordinarias las que exigen los deterioros o los desperfectos procedentes del uso que suele darse a las cosas, según su clase y su naturaleza y que, además, son necesarias para su conservación.

Artículo ~~924~~ 903.-Reparaciones extraordinarias.

El propietario está obligado a costear las reparaciones extraordinarias. El usufructuario debe avisarle cuando sea urgente la necesidad de hacerlas.

Artículo ~~925~~ 904.-Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias.

Si el propietario hace las reparaciones extraordinarias, tiene derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si el propietario no las hace cuando las reparaciones son indispensables para la subsistencia de la cosa, el usufructuario puede hacerlas, pero tiene derecho a exigir del

propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tenga la cosa por efecto de las mismas obras o la satisfacción de los gastos.

Si el propietario se niega a satisfacer su importe, el usufructuario tiene el derecho de retener la cosa e imputar frutos a la satisfacción del crédito.

Artículo ~~926~~ 905.-Cargas y contribuciones.

El pago de las cargas, las contribuciones y los gravámenes de los frutos son de cuenta del usufructuario durante todo el tiempo que dure el usufructo.

Las contribuciones impuestas directamente sobre el capital durante el usufructo, corresponden al propietario. Si este las satisface, el usufructuario debe abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto haya pagado, y, si el usufructuario las anticipa, debe recibir su importe al finalizar el usufructo.

Artículo ~~927~~ 906.-Pago de deudas contraídas por el propietario.

Si el usufructo se constituye sobre el conjunto de bienes de una persona que tiene deudas, el usufructuario no está obligado a pagarlas, salvo cuando media pacto distinto o si el usufructo se ha constituido en fraude de acreedores.

Esta misma disposición es aplicable cuando el propietario está obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tengan capital conocido.

Artículo ~~928~~ 907.-Responsabilidad por deudas hereditarias.

El usufructuario es responsable del pago de los legados y las deudas hereditarias que sean a cargo de los frutos de la herencia.

Artículo ~~929~~ 908.-Usufructo de finca hipotecada.

1 El usufructuario de una finca que estaba hipotecada al constituirse el usufructo no  
2 está obligado a pagar las deudas garantizadas con la hipoteca.

3 Si la finca se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde  
4 al usufructuario por el equivalente al valor del usufructo durante el tiempo que habría  
5 durado.

6 Artículo ~~930~~ 909.-Responsabilidad por deudas del causante.

7 Si el usufructo se constituye sobre la totalidad o una parte alícuota de una herencia,  
8 el usufructuario puede anticipar, para el pago de las deudas hereditarias, las sumas que  
9 corresponden a los bienes usufructuados, y tiene derecho a exigir del propietario su  
10 restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

11 Si el usufructuario se niega a hacer esta anticipación, el propietario puede exigir  
12 que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas  
13 sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho en este último caso, a exigir del  
14 usufructuario los intereses correspondientes.

15 Artículo ~~931~~ 910.-Obligación de comunicar actos de terceros.

16 El usufructuario debe comunicar sin dilación al propietario cualquier acto de un  
17 tercero de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad. Si no  
18 lo hace, responde de todos los daños sufridos por el propietario.

19 Artículo ~~932~~ 911.-Gastos, costas y condenas por pleitos.

20 Los gastos, las costas y las condenas de los pleitos sobre el usufructo que se  
21 susciten entre el usufructuario y los terceros son de cuenta del usufructuario, pero si los

pleitos conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, entonces recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción a sus respectivos intereses.

#### SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo ~~933~~ 912.-Causas de extinción.

El usufructo se extingue:

- (a) por la muerte del usufructuario;
- (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
- (c) por la consolidación del usufructuario y propietario en una misma persona;
- (d) por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto a favor de los derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación;
- (e) por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;
- (f) por la resolución del derecho del constituyente;
- (g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;
- (h) por las causas específicas de extinción de los usufructos ordenados por la ley;
- (i) por la expropiación de la cosa usufrutuada;
- (j) por el mal uso o abuso de la cosa usufrutuada en las circunstancias previstas en esta sección; o
- (k) por usucapión.

Artículo ~~934~~ 913.-Destrucción o pérdida de parte de la cosa.

1 Si la cosa dada en usufructo se destruye o se pierde solo en parte, el derecho  
2 continuará en la parte restante.

3 Artículo ~~935~~ 914.-Extinción del usufructo a favor de persona jurídica.

4 El usufructo a favor de una persona jurídica termina cuando esta deja de existir o  
5 por el transcurso de treinta (30) años desde la fecha del comienzo del usufructo, salvo los  
6 casos en que la ley permite un plazo mayor.

7 Artículo ~~936~~ 915.-Usufructo hasta que un tercero llegue a cierta edad.

8 El usufructo concedido a alguien hasta que un tercero llegue a cierta edad durará  
9 por los años prefijados, aunque el tercero fallezca antes de la edad referida, excepto si el  
10 usufructo se concedió en atención a la existencia de tal persona.

11 Artículo ~~937~~ 916.-Destrucción del edificio objeto de usufructo.

12 Si el usufructo se constituye sobre una finca de la que forma parte un edificio y  
13 este llega a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tiene derecho a disfrutar  
14 del suelo y de los materiales.

15 Igual regla aplica cuando el usufructo se constituye solamente sobre un edificio y  
16 este perece. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tiene derecho  
17 a ocupar el suelo y a servirse de los materiales; sin embargo, queda obligado a pagar al  
18 usufructuario, mientras dura el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al  
19 valor del suelo y de los materiales.

20 Artículo ~~938~~ 917.-Indemnización en virtud de contrato de seguro.

21 Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en  
22 usufructo, continua aquel, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se

1 construye, o percibe los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviene al  
2 propietario.

3 Si el propietario se ha negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo  
4 por sí solo el usufructuario, adquiere este el derecho de recibir por entero, en caso de  
5 siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de  
6 la finca después de deducir la prima satisfecha y los gastos en que haya tenido que  
7 incurrir en relación con el siniestro y cobro del precio.

8 Si el usufructuario se ha negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo  
9 el propietario, percibe este íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre  
10 el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

11 Artículo ~~939~~ 918.-Expropiación de la cosa usufructuada.

12 Si se expropia la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el usufructo se  
13 extingue y la indemnización se reparte en proporción a los intereses del usufructuario y  
14 del propietario.

15 Artículo ~~940~~ 919.-Mal uso y abuso de la cosa usufructuada.

16 El usufructo puede cesar por el mal uso o el abuso que el usufructuario haga de la  
17 cosa usufructuada, por causarle daños o permitir que deprecie o que de alguna manera  
18 se pongan en peligro los derechos del propietario.

19 El tribunal, según la gravedad de las circunstancias, puede decretar la extinción  
20 absoluta del usufructo, puede declarar el cese del derecho a favor del usufructuario  
21 simultáneo o sucesivo, o puede imponer condiciones para la continuación del usufructo.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, para ofrecer reparaciones de los daños y para dar fianza con efectos prospectivos.

Artículo ~~941~~ 920.-Extinción del usufructo sucesivo.

El usufructo vitalicio constituido en provecho de varias personas concluye al morir la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes en proporción a su participación, a menos que se haya dispuesto de otra forma.

Artículo ~~942~~ 921.-Restitución de la cosa.

Al finalizar el usufructo, el usufructuario debe restituir la cosa al propietario, sin perjuicio de lo dispuesto para las cosas consumibles, y salvo el derecho de retención en los casos en los que puede invocarse.

## CAPÍTULO II. LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo ~~943~~ 922.-Constitución.

Los derechos de uso y de habitación son personalísimos y pueden constituirse:

- (a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;
- (b) por negocio jurídico unilateral o bilateral entre vivos, a título gratuito, o por causa de muerte; y
- (c) por usucapión.

Artículo ~~944~~ 923.-Carácter presumiblemente vitalicio.

Se presume vitalicio el derecho de uso o de habitación constituido en favor de una persona natural sin especificar su duración.

Artículo ~~945~~ 924.-Diversidad de titulares.

Los derechos de uso y de habitación pueden constituirse en favor de diversas personas, simultánea o sucesivamente, pero en este último caso, solo si se trata de personas vivas en el momento de la constitución.

En ambos casos, el derecho no se extingue hasta la muerte del último titular.

Artículo ~~946~~ 925.-Indisponibilidad del derecho.

El usuario y el habitacionista no pueden enajenar o arrendar su derecho por ninguna clase de título.

Artículo ~~947~~ 926.-Régimen aplicable.

Los derechos y las obligaciones del usuario y del habitacionista se rigen por los respectivos títulos constitutivos, que solo pueden modificar la regulación legal hasta el límite en que no afecte a sus fines esenciales y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Artículo ~~948~~ 927.-Resarcimiento de daños.

El usuario y el habitacionista responden de los daños ocasionados por el ejercicio negligente de su derecho, por los defectos en las reparaciones ordinarias debidas y por omisión al deber de custodia, pero no por la pérdida de valor económico debido al deterioro propio del uso simple y ordinario.

Artículo ~~949~~ 928.-Extinción.

Los derechos de uso y de habitación se extinguen:

(a) por la muerte del usuario o del habitacionista;



- (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
- (c) por la consolidación del derecho de uso o de habitación y la propiedad en una misma persona;
- (d) por la renuncia del usuario o habitacionista;
- (e) por la pérdida total de la cosa objeto del uso o habitación;
- (f) por la resolución del derecho del constituyente;
- (g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;
- (h) por la expropiación de la cosa objeto del uso o habitación;
- (i) por usucapión;
- (j) por resolución judicial, en caso de ejercicio gravemente contrario a la naturaleza del bien;
- (k) por el mal uso según lo dispuesto en el Artículo 962 de este Código; o
- (l) por la inhabilitación sobrevenida.

Artículo ~~950~~ 929.-Remisión al régimen del usufructo.

Las disposiciones relativas al usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo y sean conformes con la naturaleza de estos derechos.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO DE USO

Artículo ~~951~~ 930.-Derecho de Uso.

El derecho de uso es la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos naturales o industriales en la medida que establezca el título constitutivo o, en su defecto, según las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él.

Artículo ~~952~~ 931.-Titulares.

El derecho de uso puede constituirse en favor de personas naturales o jurídicas. En este último caso, su duración no puede exceder de treinta (30) años.

Artículo ~~953~~ 932.-Uso de vivienda.

Salvo que el título constitutivo determine lo contrario:

- (a) el uso de una vivienda se extiende a su totalidad y comprende el de las dependencias y los derechos anexos, y
- (b) el titular del derecho puede utilizarla para el establecimiento de su profesión, industria o comercio, si es compatible con el uso a que la cosa está destinada.

Artículo ~~954~~ 933.-Gastos.

Si el usuario percibe todos los frutos de la cosa ajena, queda obligado a las reparaciones y los gastos ordinarios de conservación y al pago de contribuciones, del mismo modo que el usufructuario; en caso diverso, contribuye en proporción a los frutos que percibe.

### SECCIÓN TERCERA. EL DERECHO DE HABITACIÓN

Artículo ~~955~~ 934.-Definición.

El derecho de habitación es el derecho a ocupar la parte del inmueble indicada en el título constitutivo o, si no existe esa indicación, la parte necesaria para atender las necesidades de vivienda del titular y de las personas que conviven con él, aunque el número de estas aumente después de la constitución.

El derecho de habitación comprende el derecho a ocupar las dependencias y a ejercer los derechos anejos de la vivienda, de acuerdo con las necesidades especificadas en el párrafo anterior.

Artículo ~~956~~ 935.-Titular.

El derecho de habitación solo puede constituirse en favor de personas naturales.

Artículo ~~957~~ 936.-Gastos.

El habitacionista queda relevado de pagar los gastos derivados de la vivienda, siempre que haga uso normal de ella.

Son a cargo del habitacionista los gastos que puedan individualizarse y los que se derivan de los servicios y utilidades que él mismo haya instalado.

### CAPÍTULO III. LAS SERVIDUMBRES

Artículo ~~958~~ 937.-Servidumbres.

La servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca dominante.

1 La utilidad puede consistir en el otorgamiento al titular de la finca dominante o a  
2 las personas, según sea el caso, de un determinado uso de la finca sirviente, o en una  
3 reducción de las facultades del titular de la finca sirviente.

4 Artículo ~~959~~ 938.-Objeto de la servidumbre.

5 Las servidumbres pueden constituirse sobre finca propia o ajena. Igualmente,  
6 pueden constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

7 Artículo ~~960~~ 939.-Clases.

8 Las servidumbres son:

- 9 (a) continuas o discontinuas. Es continua aquella cuyo uso es o puede ser  
10 incesante sin la intervención humana; es discontinua la que se usa a  
11 intervalos más o menos largos y depende de actos humanos;
- 12 (b) aparentes o no aparentes. Es aparente la que se anuncia y está  
13 continuamente a la vista por signos exteriores que tienen una relación  
14 objetiva con el uso y el aprovechamiento; es no aparente la que no se  
15 manifiesta por signo alguno; y
- 16 (c) positivas o negativas. Es positiva la que impone al titular sirviente la  
17 obligación de soportar su ejercicio; es negativa la que impone una  
18 abstención determinada.

19 Artículo ~~961~~ 940.-Origen de la servidumbre.

20 Las servidumbres son voluntarias o forzosas. Son voluntarias aquellas que se  
21 constituyen por negocio jurídico bilateral o unilateral. Son forzosas aquellas  
22 servidumbres cuya constitución puede ser exigida en los casos contemplados en la ley.

Artículo 962 941.-Inseparabilidad.

Las servidumbres son inseparables de la finca a la que pertenecen activa o pasivamente.

Artículo ~~963~~ 942.-Indivisibilidad.

Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide en dos o más partes, la servidumbre no se modifica, y cada titular del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es la finca dominante la que se divide entre dos o más, cada partícipe puede utilizar por entero la servidumbre sin alterar el lugar de su uso ni gravarla de otra manera.

No obstante, las modificaciones físicas de las fincas pueden dar lugar a la extinción de la servidumbre en los casos contemplados en el Artículo 1011.

Artículo ~~964~~ 943.-Legitimados para constituir servidumbres.

Pueden constituir una servidumbre los titulares del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre la finca dominante o la finca sirviente. Cuando se trata de una servidumbre voluntaria constituida por las personas titulares de derechos reales posesorios, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

Artículo ~~965~~ 944.-Servidumbres que no perjudican derechos reales posesorios.

El titular de la propiedad de una finca limitada por derechos reales de contenido posesorio puede constituir servidumbres sobre ella, sin el consentimiento de los titulares de estos derechos, siempre que no los perjudique.

Artículo ~~966~~ 945.-Servidumbre sobre finca indivisa.

La constitución de una servidumbre sobre una finca indivisa necesita el consentimiento de todos los comuneros.

La concesión hecha solamente por algunos queda en suspenso hasta tanto la otorgue el último de todos los comuneros. Sin embargo, la concesión hecha por uno de los comuneros, separadamente de los demás, obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sean a título particular, a no impedir la consumación del negocio jurídico constitutivo de la servidumbre ni el ejercicio del derecho concedido.

## SECCIÓN SEGUNDA. CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Artículo ~~967~~ 946.-Modos de constitución.

Las servidumbres pueden constituirse:

- (a) por negocio jurídico celebrado voluntaria o forzosamente;
- (b) por sentencia, cuando se trata de una servidumbre forzosa en los casos y las condiciones previstas en la ley y el obligado a constituirla se niega a hacerlo voluntariamente; y
- (c) por usucapión.

Artículo ~~968~~ 947.-Constitución de las servidumbres continuas y aparentes.

Las servidumbres continuas y aparentes se constituyen por negocio jurídico o por la usucapión de quince (15) años.

Para que queden constituidas por usucapión, el tiempo de la posesión se cuenta:

(a) en las positivas, desde el día en el que el titular dominante o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera comenzado a ejercerla sobre la finca sirviente; y

(b) en las negativas, desde el día en que el titular dominante haya prohibido al titular sirviente, mediante un acto obstativo formal, la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Artículo ~~969~~ 948.-Servidumbres que solo se constituyen por negocio jurídico.

Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, solo pueden constituirse mediante negocio jurídico.

Artículo ~~970~~ 949.-Servidumbre sobre finca propia.

El titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias fincas, puede constituir entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente.

En caso de enajenación de cualquiera de las fincas, dominante o sirviente, la servidumbre sobre la finca propia publicada únicamente por la existencia de un signo aparente solo subsiste si se establece expresamente en el título de enajenación.

### SECCIÓN TERCERA. CONTENIDO Y EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

Artículo ~~974~~ 950.-Contenido.

El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por usucapión determina los derechos del titular dominante y las obligaciones del titular sirviente. En su defecto, la servidumbre se rige por las disposiciones de este capítulo.

Artículo ~~972~~ 951.-Derechos y obligaciones inherentes a las servidumbres.

1 Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos  
2 necesarios para su uso. De igual manera se entiende que el titular sirviente asume todas  
3 las obligaciones inherentes a su relación con la finca gravada.

4 Artículo ~~973~~ 952.-Modo de ejercerse.

5 La servidumbre debe ejercerse del modo más adecuado a fin de obtener la utilidad  
6 para el titular dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para el titular  
7 sirviente.

8 Artículo ~~974~~ 953.-Obras necesarias para el uso y la conservación.

9 El titular dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras  
10 necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla  
11 más gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar  
12 la menor incomodidad posible al titular sirviente.

13 El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la  
14 finca para llevar a cabo estas obras.

15 Artículo ~~975~~ 954.-Gastos.

16 Las obras y las actividades necesarias para el establecimiento y conservación de la  
17 servidumbre son a cargo de las personas que pueden beneficiarse de ellas, salvo pacto  
18 distinto.

19 Si son varios los titulares dominantes, todos están obligados a contribuir a los  
20 gastos en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera  
21 contribuir puede eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.



Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe contribuir proporcionalmente a los gastos.

Artículo ~~976~~ 955.-Menoscabo del uso de la servidumbre; modificación.

El titular sirviente no puede menoscabar el uso de la servidumbre constituida, pero si el ejercicio de la servidumbre resulta excesivamente gravoso e incómodo, puede exigir, a su costo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación, siempre que no disminuyan el valor y la utilidad de la servidumbre.

Si no se obtiene la variación por acuerdo voluntario de los interesados, puede obtenerse por autoridad judicial.

#### SECCIÓN CUARTA. SERVIDUMBRES FORZOSAS

Artículo ~~977~~ 956.-Tipos y régimen.

Las servidumbres forzosas de paso a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública, de acceso a una red general, de energía solar, de energía eólica y de acueducto se rigen por el presente capítulo.

Las demás servidumbres forzosas se rigen por las leyes especiales que las autorizan.

Artículo ~~978~~ 957.-Servidumbre de paso.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin salida o con salida insuficiente a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso de anchura y características suficientes para la utilización normal de la finca dominante.

Artículo ~~979~~ 958.-Servidumbre de acceso a una red general.

1 La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de  
2 una finca sin conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua,  
3 energía, comunicaciones, servicios de nuevas tecnologías u otros servicios puede exigir a  
4 sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de  
5 características suficientes para la obtención del servicio, con las conexiones aéreas,  
6 superficiales o subterráneas que correspondan.

7 La servidumbre solo es exigible cuando la conexión a la red general no puede  
8 realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados y cuando los perjuicios ocasionados  
9 no sean sustanciales.

10 Si la red general discurre por la finca vecina, puede exigirse la servidumbre, con  
11 el pago previo de la parte proporcional del valor de la conexión que en su día realizó el  
12 titular sirviente, además de la indemnización dispuesta en esta sección.

13 El titular sirviente puede exigir que el acceso a la red general se realice de modo  
14 que él también pueda servirse de este, siempre que contribuya proporcionalmente a los  
15 gastos de la conexión. En tal caso, el titular dominante y el sirviente deben contribuir al  
16 mantenimiento de la instalación proporcionalmente al uso que hagan de ella.

17 Artículo ~~980~~ 959.-Servidumbre de acueducto.

18 La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de  
19 una finca que además sea titular de un recurso hídrico de fuera de ella puede exigir a sus  
20 vecinos el acceso al agua, mediante el establecimiento de una servidumbre de acueducto  
21 de anchura y características suficientes para la explotación normal de la finca dominante.

1 La persona titular de la servidumbre de acueducto puede realizar cuantas obras  
2 sean necesarias para llevar las aguas. Si las realiza, deberá mantenerlas en buen estado  
3 de conservación, a su cargo.

4 Artículo ~~981~~ 960.-Servidumbre continua y aparente.

5 La servidumbre de acueducto se considera continua y aparente, aun cuando no  
6 sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades de la finca dominante  
7 o de un turno establecido por días o por horas.

8 Artículo ~~982~~ 961.-Régimen.

9 La servidumbre de acueducto se rige por la legislación especial de la materia en  
10 cuanto no se halla previsto en este capítulo.

11 Artículo ~~983~~ 962.-Lugar y forma.

12 La servidumbre de paso o el acceso a la red general debe darse por el punto menos  
13 perjudicial o incómodo para la finca sirviente y, si es compatible, por el punto más  
14 beneficioso para la finca dominante.

15 El paso del agua debe darse por el punto técnicamente más adecuado y, a su vez,  
16 si es compatible, por el menos perjudicial o incómodo para las fincas sirvientes.

17 Artículo ~~984~~ 963.-Indemnización.

18 La servidumbre forzosa solo puede establecerse previo pago de una  
19 indemnización consistente en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y de la  
20 reparación de los perjuicios que pueda ocasionar al titular sirviente.

21 Si el titular sirviente también utiliza la servidumbre u obtiene algún beneficio de  
22 ella, la indemnización se reduce proporcionalmente.

Artículo ~~985~~ 964.-Excepción a la regla de indemnización.

Si una finca queda sin salida a una vía pública, o sin acceso a una red general o al agua como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca originaria, o de división de la cosa común, el paso o el acceso debe obtenerse a través de la finca originaria o de la parte de la finca colindante procedente de la originaria. No debe pagarse indemnización, salvo pacto distinto.

Artículo ~~986~~ 965.-Servidumbre de energía solar y eólica.

El titular del derecho de propiedad o de otros derechos reales posesorios sobre una finca tiene derecho a servirse de la energía solar o eólica que de ordinario llega a su finca. Todo titular se abstendrá de crear sombra u obstruir el viento sobre los predios cercanos mediante la siembra de árboles o plantas.

El derecho aquí reconocido puede limitarse solamente por razones de seguridad pública y todo pacto para limitarlo es nulo y se tiene por no escrito.

El derecho a servirse de la energía solar o eólica no limita el desarrollo de los predios cercanos. No obstante, si una nueva obra disminuye la capacidad de una instalación preexistente en un predio cercano para el aprovechamiento de esta clase de energía, el titular del predio responsable de tal disminución está obligado, a su opción, a proveer gratuitamente al titular del predio afectado la energía que este pierde por razón de las obras, o a permitir que el titular del predio afectado traslade la instalación preexistente al predio que causa la disminución. Los gastos del traslado serán pagados por mitad por ambos titulares.

SECCIÓN QUINTA. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo ~~987~~ 966.-Causas de extinción.

Las servidumbres se extinguen:

- (a) por el no uso durante quince (15) años, excepto en el caso de la servidumbre sobre finca propia. Este plazo empieza a contar desde el día en el que deja de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas, y desde el día en el que tiene lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas;
- (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición;
- (c) por la extinción del derecho del concedente o del derecho real del titular de la servidumbre;
- (d) por la renuncia a la servidumbre por el titular dominante;
- (e) por la redención convenida entre el titular dominante y el sirviente;
- (f) por la pérdida total de la finca sirviente o de la dominante;
- (g) por la falta de declaración expresa de la existencia de servidumbre publicada únicamente por signo aparente sobre finca propia, en el título de enajenación;
- (h) por la desaparición de toda utilidad del uso de la servidumbre o si este uso resulta imposible. La servidumbre no se restablece si posteriormente su ejercicio vuelve a ser útil o posible; o
- (i) por la expropiación forzosa de la finca sirviente.

Las servidumbres personales se extinguen por la muerte, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados, si el titular dominante es persona natural. Si no

se pacta duración, la servidumbre se extingue con la extinción de la persona jurídica que sea la titular dominante.

Artículo ~~988~~ 967.-Reunión de la propiedad de ambas fincas en una sola persona.

Una servidumbre no se extingue por el solo hecho de que se llegue a reunir en una sola persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente, pero el único titular de ambas fincas la puede extinguir y obtener su cancelación registral, sin perjuicio de terceros.

Artículo ~~989~~ 968.-Modificación de las fincas.

La modificación de la finca dominante no extingue la servidumbre, pero tampoco puede hacer más gravoso su ejercicio. No obstante, en los casos de división y segregación, si la servidumbre solo es útil para alguna de las fincas resultantes, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre respecto a las demás fincas.

En los casos de agregación y agrupación, si la estructura de la nueva finca resultante conlleva que la servidumbre no le reporte utilidad al titular dominante, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre.

Si la finca sirviente se divide o sufre alguna segregación, los titulares de las fincas resultantes que no reporten utilidad alguna a la dominante pueden exigir la extinción de la servidumbre respecto a estas fincas.

Artículo ~~990~~ 969.-Extinción de servidumbre forzosa de paso.

Si el paso concedido a la finca dominante deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra contigua a la vía pública, el titular sirviente puede pedir que se extinga

1 la servidumbre. Debe restituir la indemnización recibida en proporción al tiempo en el  
2 que no se usó la servidumbre.

3 Lo mismo se entiende en el caso en el que se abre un nuevo acceso a la finca  
4 dominante que baste a sus necesidades.

5 Artículo ~~991~~ 970.-Prescripción de la forma de prestar la servidumbre.

6 La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre  
7 misma, y de la misma manera.

8 Artículo ~~992~~ 971.-Ejercicio por un comunero.

9 Si la finca dominante pertenece a varios en común, el uso de la servidumbre por  
10 uno impide la prescripción respecto a los demás.

## 11 SECCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

12 Artículo ~~993~~ 972.-Acción confesoria.

13 El titular dominante tiene acción real para mantener y restituir el ejercicio de la  
14 servidumbre contra cualquier persona que se oponga a este, que lo perturbe o que  
15 amenace con hacerlo.

16 El actor debe probar la existencia de la servidumbre y la lesión causada o la  
17 amenaza de causarla en su derecho.

18 La acción confesoria prescribe a los quince (15) años, a contar desde el acto  
19 obstativo.

## 20 CAPÍTULO IV. DERECHO DE SUPERFICIE

### 21 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

22 Artículo ~~994~~ 973.-Derecho de superficie.

El derecho de superficie es un derecho real limitativo sobre cosa ajena que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominada propietario. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal.

Una vez terminada la construcción, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita en el Registro de la Propiedad o solicitarse su inscripción en virtud de una declaración de obra nueva.

Se entiende por construcción, entre otros, lo siguiente:

- (a) edificación nueva o existente;
- (b) antenas;
- (c) placas fotovoltaicas;
- (d) molinos de viento;
- (e) pizarras electrónicas; y
- (f) siembras y plantaciones.

Artículo ~~995~~ 974.-Duración.

El derecho de superficie puede ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se entiende concedido a perpetuidad.

Artículo ~~996~~ 975.-Constitución.

El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo ~~997~~ 976.-Quienes pueden constituirlo.



1 El derecho de superficie puede ser constituido por el propietario, con el  
2 consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del  
3 mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no  
4 es necesario cuando del Registro de la Propiedad surge que el propietario se reservó la  
5 facultad de conceder el derecho de superficie.

6 Artículo ~~998~~ 977.-Transmisibilidad.

7 El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione, se constituya a  
8 título gratuito y como personalísimo, o si se prohíbe expresamente por la ley.

## 9 SECCIÓN SEGUNDA. CONTENIDO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPERFICIE

10 Artículo ~~999~~ 978.-Régimen voluntario del derecho.

11 El superficiario y el propietario pueden establecer en cualquier momento el  
12 régimen de sus respectivos derechos. Puede pactarse:

- 13 (a) respecto al derecho de superficie sobre una nueva construcción, entre otros,  
14 la determinación del plazo de realización de la construcción, atribuyéndole  
15 eficacia extintiva y, si procede, resolutoria al incumplimiento del plazo. En  
16 todo caso, lo que se haya construido revierte en el propietario, salvo pacto  
17 distinto;
- 18 (b) en caso de una nueva construcción, la atribución al propietario de un  
19 derecho de uso, por cualquier concepto, sobre viviendas o locales;
- 20 (c) respecto al derecho de superficie sobre una construcción preexistente, su  
21 extinción o, si procede, la resolución en caso de impago de la pensión, de

un mal uso o de un destino distinto del pactado que ponga en peligro la propia existencia de la construcción;

(d) respecto a los derechos de superficie y propiedad de la finca, entre otros, el modo de uso de los respectivos inmuebles y los derechos de adquisición recíprocos; o

(e) respecto al derecho de superficie, el régimen liquidatorio de la posesión.

Artículo ~~1000~~ 979.-Facultad del superficiario.

El superficiario puede efectuar trabajos en las construcciones con las condiciones y limitaciones establecidas en el título constitutivo del derecho.

Artículo ~~1001~~ 980.-Prohibición.

El propietario debe inhibirse, desde la constitución del derecho, de cualquier acto perturbador o que dificulte o impida el ejercicio del derecho del superficiario. En caso contrario, responde por los daños y perjuicios causados.

~~Artículo 1002. Derecho sobre edificación existente o comenzada.~~

~~Cuando el objeto del derecho de superficie es una edificación terminada o comenzada, debe previamente hacerse la declaración de obra nueva.~~

~~En este caso se inscribirá el derecho de superficie a favor del superficiario en la finca principal y la obra nueva como finca independiente.~~

Artículo 981.- Plazo para construir.

El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años y se anotará sobre la finca principal a favor del superficiario hasta que se otorgue la declaración de obra nueva. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la

~~declaración de obra nueva, caduca dicha anotación. Si los interesados no han fijado plazo,~~  
~~se entenderá que es de cinco (5) años.~~

~~Si en el título constitutivo no se ha fijado un plazo para realizar la construcción, el~~  
~~superficiario debe realizarla dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados desde~~  
~~la fecha de la constitución del derecho.~~

~~Terminada la construcción y presentada la declaración de obra nueva mediante~~  
~~acta notarial de edificación con el acuerdo del propietario y del superficiario, se actuará~~  
~~con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.~~

~~Artículo 1003 Plazo para construir. 982.-Servidumbres.~~

~~El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años y~~  
~~se anotará sobre la finca principal a favor del superficiario hasta que se otorgue la~~  
~~declaración de obra nueva. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la~~  
~~declaración de obra nueva, caduca dicha anotación.~~

~~Si en el título constitutivo no se ha fijado un plazo para realizar la construcción, el~~  
~~superficiario debe realizarla dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados desde~~  
~~la fecha de la constitución del derecho.~~

~~Terminada la construcción y presentada la declaración de obra nueva mediante~~  
~~acta notarial de edificación con el acuerdo del propietario y del superficiario, se actuará~~  
~~con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.~~

~~La concesión de un derecho de superficie requiere la constitución de una servidumbre de~~  
~~acceso a la vía pública u otra servidumbre necesaria sobre la finca principal a favor del~~

superficiario. Si en el título no se designa el sitio y las demás condiciones del ejercicio de las servidumbres, a falta de acuerdo, los fija el tribunal.

~~Artículo 1004. Servidumbres. 983. -Derecho de superficie sobre el terreno.~~

~~La concesión de un derecho de superficie requiere la constitución de una servidumbre de acceso a la vía pública u otra servidumbre necesaria sobre la finca principal a favor del superficiario. Si en el título no se designa el sitio y las demás condiciones del ejercicio de las servidumbres, a falta de acuerdo, los fija el tribunal.~~

En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de una finca, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresará en el sistema métrico decimal.

~~Artículo 1005. Derecho de superficie sobre el terreno. 984.-Propiedad horizontal sobre derecho de superficie.~~

~~En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de una finca, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresará en el sistema métrico decimal.~~

Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

~~Artículo 1006. Propiedad horizontal sobre derecho de superficie. 985.-Reserva del propietario.~~

~~Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá~~

~~transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.~~

Cuando el propietario transmite toda o parte de la finca y se reserva el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, son de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.

~~Artículo 1007. Reserva del propietario~~ 986.-Derecho de tanteo y retracto.

~~Cuando el propietario transmite toda o parte de la finca y se reserva el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, son de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.~~

Los derechos de tanteo y retracto pueden ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.

En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el propietario ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos en este Código.

En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

~~Artículo 1008. Derecho de tanteo y retracto.~~ 987-Prohibiciones al superficiario y al propietario.

~~Los derechos de tanteo y retracto pueden ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.~~

1        ~~En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el~~  
2   ~~propietario ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente.~~  
3   ~~Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos en este Código.~~

4        ~~En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario a favor de particulares,~~  
5   ~~el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.~~

6        ~~En estos casos el Registrador de la Propiedad hará constar el derecho de tanteo y~~  
7   ~~de retracto que tienen tanto el propietario como el superficiario.~~

8        El superficiario no puede derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el  
9   consentimiento escrito del propietario. Las modificaciones pueden hacerse constar mediante acta  
10   notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

11        Ni el propietario ni el superficiario pueden actuar de manera tal que pongan en peligro la  
12   edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

13        ~~Artículo 1009. Prohibiciones al superficiario y al propietario.~~

14        ~~El superficiario no puede derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el~~  
15   ~~consentimiento escrito del propietario. Las modificaciones pueden hacerse constar~~  
16   ~~mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.~~

17        ~~Ni el propietario ni el superficiario pueden actuar de manera tal que pongan en~~  
18   ~~peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.~~

### 19        SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

20        ~~Artículo 1010~~ 988. -Extinción del derecho; causas.

21        El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

22        (a)    la renuncia del superficiario;

- (b) el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se sujetó;
- (c) el incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar;
- (d) la consolidación en una misma persona de las cualidades de propietario y superficiario;
- (e) cualquier otra causa pactada entre las partes;
- (f) la muerte del superficiario, si se trata de un derecho vitalicio; o
- (g) la expropiación.

Artículo ~~4011~~ 989.-Extinción.

Si el derecho de superficie se establece por un plazo pero no se fija su duración, para su extinción se requiere el consentimiento del propietario y del superficiario. Si el acuerdo no se logra, el tribunal fijará, para la conclusión del derecho, un plazo que sea suficiente para el cumplimiento de los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

Artículo ~~4012~~ 990.-Efectos de la extinción; indemnización.

Cuando el derecho se extingue por el transcurso del plazo, el propietario adquiere el dominio de la edificación.

En ausencia de pacto, el propietario debe satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión, incluyendo todas sus mejoras.

La extinción del derecho de superficie provoca la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tiene derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogan en lugar del superficiario.

Si por cualquier causa se reúnen en la misma persona los derechos del propietario y los del superficiario, los derechos reales que recaen sobre uno y otro siguen gravándolos separadamente.

Artículo ~~1013~~ 991.-Destrucción de propiedad superficiaria.

La destrucción de la propiedad superficiaria no extingue el derecho de superficie, salvo pacto distinto. El superficiario puede reconstruirla cumpliendo los términos originales de su derecho.

Artículo ~~1014~~ 992.-Carácter supletorio.

Las disposiciones relativas al derecho de superficie no contempladas en este Código se atenderán en la legislación registral inmobiliaria.

## TÍTULO VII. LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1015~~ 993.-Derechos reales de garantía.

Son derechos reales de garantía aquellos que se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la concesión a su titular de un poder directo e inmediato sobre un bien ajeno y la facultad para promover su enajenación y cobrar con su precio, si la obligación no se cumple.

Artículo ~~1016~~ 994.-Constituyentes.

Los derechos reales de garantía pueden constituirse por el deudor o por una tercera persona sobre sus propios bienes, para la seguridad de una obligación ajena.

Artículo ~~1017~~ 995.-Objeto; especialidad.



Pueden ser objeto de los derechos reales de garantía, las cosas y los derechos, en los casos previstos en este Código y la legislación sobre la materia, si existen y están especialmente individualizados.

Los derechos reales de garantía pueden asegurar el cumplimiento de cualquier obligación principal.

Artículo ~~4018~~ 996.-Accesoriedad.

Los derechos reales de garantía son accesorios al crédito que garantizan, y no son transmisibles con independencia de él. Sin embargo, sus titulares pueden renunciarlos independientemente del crédito asegurado.

Artículo ~~4019~~ 997.-Indivisibilidad.

Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes gravados, y cada parte de ellos, garantizan el pago de todo el crédito y de cada una de sus partes.

Si la garantía comprende varios bienes, el acreedor puede perseguirlos todos conjuntamente, o solo a uno de ellos, con independencia de a quien pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que siendo varios los bienes dados en garantía, cada uno de ellos garantiza solamente una porción determinada del crédito. El deudor, en este caso, tiene derecho a que se extinga la garantía a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada bien responda especialmente.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes gravados. También puede disponerla el tribunal a solicitud de aquel a quien pertenece el bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor.

Las disposiciones de la legislación registral inmobiliaria prevalecen sobre lo dispuesto en este artículo.

Artículo ~~4020~~ 998.-Subrogación real.

La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyan a los gravados, ya sea por indemnización, precio o por cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

Artículo ~~4021~~ 999.-Disminución de la garantía.

El propietario no puede ejercer ningún acto que disminuya el valor de la garantía. Si el bien dado en garantía se deteriora o disminuye por no ser suficiente para la seguridad del crédito, el acreedor tiene derecho a que se mejore la garantía y a solicitar las medidas de conservación que el caso admita.

Artículo ~~4022~~ 1000.-Inapropiabilidad del bien gravado.

El acreedor titular de un derecho real de garantía no puede apropiarse ni disponer del bien gravado, salvo si lo adquiere por la vía de ejecución correspondiente. Cualquier pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Artículo ~~4023~~ 1001.-Promesa.

La promesa de constituir derechos reales de garantía solo produce una acción personal entre los contratantes.

## SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1024~~ 1002.-Prenda.

La prenda es el derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles, corporales e incorporeales, que están en el tráfico jurídico y que son susceptibles de posesión, mediante su entrega física o jurídica, al acreedor o a una tercera persona designada de común acuerdo, para asegurar el cumplimiento de toda clase de obligaciones.

Se entiende entregado jurídicamente el bien, cuando queda en poder del ~~deudor~~ acreedor.

Las disposiciones de este Código con respecto a la prenda no son aplicables a los gravámenes mobiliarios regidos por el Capítulo 9 de la Ley 241-1996 según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico”.

Artículo ~~1025~~ 1003.-Efectos.

El derecho real de prenda faculta al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien haya sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haber pagado la primera, el acreedor puede prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se haya estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo ~~1026~~ 1004.-Efecto con respecto a terceros.

La prenda no surte efecto contra tercero si no consta la certeza de la fecha por documento auténtico.

## SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo ~~1027~~ 1005.-Cuidado de la cosa dada en prenda.

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un administrador prudente; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación; y responde de su pérdida o deterioro de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo ~~1028~~ 1006.-Intereses de la prenda.

Salvo pacto distinto, si la prenda produce frutos el acreedor puede compensar los que perciba con los intereses que se le deben. Si no se le deben intereses, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, puede imputarlos al capital.

Los frutos se valorarán previamente por los interesados. A falta de acuerdo, puede recurrirse a la decisión judicial.

Artículo ~~1029~~ 1007.-Uso de la cosa dada en prenda.

El acreedor no puede usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño y, si lo hace o abusa de ella en otro concepto, puede el dueño pedir que se ponga en poder de un tercero y exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Artículo ~~1030~~ 1008.-Requisitos para pedir la restitución de la prenda.

El deudor no puede pedir que se le restituya la prenda contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y sus intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para su conservación y los perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo ~~1031~~ 1009.-Reivindicación de la prenda.

Si el acreedor pierde la posesión de la prenda, tiene acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se encuentra, sin exceptuar al constituyente de la prenda. Sin embargo, el deudor puede retener la prenda si paga la totalidad de la deuda para cuya seguridad se constituyó.

Artículo ~~1032~~ 1010.-Enajenación de la prenda por el acreedor.

El acreedor a quien no le ha sido satisfecho oportunamente su crédito, puede proceder a la venta del bien dado en prenda en la forma pactada al constituirse la obligación. A falta de pacto o disposición legal que disponga un trámite distinto, la venta se hace ante un notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso.

Si en la primera subasta no se enajena la prenda, puede celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco da resultado, el acreedor puede hacerse dueño de la prenda. En este caso está obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Artículo ~~1033~~ 1011.-Régimen de los establecimientos públicos.

Los negocios de casas de empeño y los que prestan sobre prendas, se rigen por la legislación sobre la materia y, subsidiariamente, por las disposiciones de este título.

### SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DE LA PRENDA

Artículo ~~1034~~ 1012.-Extinción.

La prenda se extingue:

- (a) por los modos de extinción de los derechos reales en cuanto no sean incompatibles con la propia naturaleza de la prenda;
- (b) por la extinción total del crédito garantizado;

- 1 (c) por la consolidación en una misma persona del derecho de prenda y el de  
2 propiedad;
- 3 (d) por la renuncia del acreedor o convenio con el deudor; o
- 4 (e) por la destrucción total del bien gravado.

### 5 CAPÍTULO III. LA HIPOTECA

6 Artículo ~~1035~~ 1013.-Hipoteca.

7 La hipoteca es un derecho real de garantía que puede constituirse sobre bienes  
8 inmuebles que continúan en poder del deudor o de un tercero, para asegurar toda clase  
9 de obligaciones.

10 Artículo ~~1036~~ 1014.-Objeto.

11 Pueden ser objeto de hipoteca los bienes inmuebles y los derechos reales  
12 enajenables impuestos sobre dichos bienes.

13 Artículo ~~1037~~ 1015.-Tipos.

14 Las hipotecas son voluntarias o legales. Son hipotecas legales aquellas para las  
15 cuales la ley concede un derecho a exigir su constitución.

16 Artículo ~~1038~~ 1016.-Inscripción.

17 Para que la hipoteca quede válidamente constituida es indispensable que el  
18 instrumento en que se constituya se inscriba en el Registro de la Propiedad, excepto  
19 cuando la ley la reconoce como tácita.

20 Artículo ~~1039~~ 1017.-Cesión del crédito hipotecario.

21 El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte,  
22 con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo ~~1040~~ 1018.-Régimen.

La forma, la extensión y los efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción, y a lo demás que no está regulado en este capítulo, se rige por la legislación registral inmobiliaria.

#### CAPÍTULO IV. LA ANTICRESIS

Artículo ~~1041~~ 1019.-Anticresis.

La anticresis es el derecho real constituido en garantía de una obligación mediante el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un bien inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se deben, y después, al del capital de su crédito.

Artículo ~~1042~~ 1020.-Obligaciones del acreedor.

Con respecto a la finca, salvo pacto distinto, el acreedor está obligado a:

- (a) pagar las contribuciones y las cargas que pesan sobre ella;
- (b) hacer los gastos necesarios para su conservación y su reparación;
- (c) administrarla diligentemente; y
- (d) rendir cuentas de la administración realizada con el fin de imputar las utilidades al pago de lo debido.

Las cantidades que emplee en el cumplimiento de estas obligaciones se deducen de los frutos.

Artículo ~~1043~~ 1021.-Readquisición del goce del bien del deudor.

El deudor no puede readquirir el goce del bien inmueble sin antes haber pagado el total de la deuda al acreedor. Pero este, para librarse de las obligaciones que le impone

el artículo anterior, siempre puede obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1044~~ 1022.-Pacto sobre compensación de intereses.

Los contratantes pueden pactar la compensación de los intereses de la deuda con los frutos de la finca objeto de la anticresis.

Artículo ~~1045~~ 1023.-Extinción.

La anticresis se extingue por la extinción de la obligación asegurada y por las causas de extinción del derecho real.

## TÍTULO VIII. LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1046~~ 1024.-Derechos de adquisición preferente.

Son derechos de adquisición preferente aquellos derechos limitados que facultan para conseguir la transmisión de una cosa o de un derecho, por quien sea su dueño o titular, mediante el pago de su precio y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el negocio jurídico o la ley.

Conforman esta categoría de derechos reales de adquisición preferente la opción de compra, el tanteo y el retracto.

Artículo ~~1047~~ 1025.-Constitución.

Los derechos de adquisición preferente pueden constituirse por actos entre vivos, a título oneroso o gratuito o por causa de muerte, o mediante cesión, reserva o división. La constitución puede realizarse mediante un negocio jurídico dirigido a la atribución del



1 derecho, o mediante pacto o estipulación, expresos e independientes, que se integran en  
2 otro negocio jurídico.

3 El tanteo y el retracto pueden también disponerse por la ley.

4 Artículo ~~1048~~ 1026.-Naturaleza.

5 Los derechos de adquisición preferente pueden tener naturaleza real o personal.

6 Son reales solo cuando se les constituye como tales en instrumento público y se inscriben  
7 en el correspondiente registro, de conformidad con la legislación que les aplique, o  
8 cuando la ley le reconoce esta naturaleza.

9 La oponibilidad a los terceros de los derechos de adquisición preferente de carácter  
10 voluntario, tiene lugar mediante la inscripción registral.

11 Artículo ~~1049~~ 1027.-Objeto.

12 Los derechos de adquisición preferente pueden recaer sobre bienes inmuebles y  
13 sobre bienes muebles susceptibles de identificación.

14 Los derechos de adquisición preferente sobre bienes, pueden recaer sobre bienes  
15 futuros. Los derechos sobre bienes futuros son personales, salvo que se condicionen a la  
16 existencia efectiva de los bienes.

17 Artículo ~~1050~~ 1028.-Eficacia real.

18 El ejercicio de un derecho de adquisición preferente de naturaleza real supone la  
19 adquisición de la cosa en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento de la  
20 constitución del derecho. También tiene como consecuencia la extinción de los derechos  
21 incompatibles que se hayan constituido con posterioridad sobre la cosa, sin perjuicio de  
22 lo establecido en la legislación registral inmobiliaria.

1 El precio queda íntegramente a disposición del titular del derecho de propiedad  
2 sobre la cosa o, si procede, de los titulares de derechos constituidos con posterioridad al  
3 derecho de adquisición preferente.

4 El titular del derecho de adquisición preferente puede requerir judicialmente al  
5 propietario actual de la cosa, en caso de negarse a formalizar la transmisión. La demanda  
6 puede anotarse en el correspondiente registro.

7 Artículo ~~4051~~ 1029.-Ejercicio de los derechos de adquisición preferente.

8 Cuando el titular del derecho de adquisición preferente lo ejerce, queda obligado,  
9 previa o simultáneamente, a cumplir los requisitos estipulados o dispuestos en la ley y a  
10 notificar fehacientemente el ejercicio efectivo de su derecho, al dueño actual de la cosa.

11 Artículo ~~4052~~ 1030.-Cotitularidad.

12 El derecho de adquisición preferente que pertenece a varios titulares en común, no  
13 puede ejercerse si no lo hacen todos conjuntamente o uno o varios de ellos por cesión de  
14 los demás.

## 15 CAPÍTULO II. EL DERECHO DE OPCIÓN

16 Artículo ~~4053~~ 1031.-Opción.

17 La opción de compra es el derecho que faculta a su titular para que decida durante  
18 un plazo determinado, mediante la manifestación de su aceptación, el perfeccionamiento  
19 del contrato de compraventa que ha sido ya acordado en todos sus aspectos  
20 fundamentales y secundarios y a cuyo cumplimiento se mantiene comprometido el  
21 concedente durante el plazo prefijado.

22 Artículo ~~4054~~ 1032.-Requisitos del título de constitución.

1 El título de constitución, además de las estipulaciones y del domicilio a efectos de  
2 las notificaciones preceptivas y demás pactos que el constituyente o los constituyentes  
3 tengan por conveniente, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

4 (a) el plazo de duración del derecho y, si procede, el plazo para su ejercicio;

5 (b) en su caso, la voluntad del constituyente o de los constituyentes de  
6 configurar el derecho con carácter real;

7 (c) el precio o contraprestación para la adquisición del bien o los criterios para  
8 su fijación, cuando se trate de un derecho de opción a una adquisición  
9 onerosa, indicando el precio estipulado para su adquisición. Cuando se  
10 prevean cláusulas de estabilización, deben contener criterios objetivos y el  
11 precio debe poder fijarse con una simple operación aritmética; y

12 (d) la prima pactada para su constitución, si alguna, cuando el derecho se  
13 constituye a título oneroso, indicando el precio convenido, si alguno.

14 Los contratos de opción de compra se pueden inscribir cuando cumplan con los  
15 requisitos anteriores y consten en escritura pública.

16 Artículo ~~1055~~ 1033.-Duración del derecho.

17 El derecho de opción de naturaleza real puede constituirse por un tiempo máximo  
18 de cinco años, si recae sobre bienes inmuebles, o de dos (2) años, en el caso de los bienes  
19 muebles.

20 La inscripción de la opción en el Registro de la Propiedad caduca transcurrido el  
21 plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Puede  
22 inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término contractual

1 para el ejercicio de la opción. La opción inscrita tiene la condición de gravamen y obliga  
2 a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

3 El derecho de opción puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero  
4 cada una de ellas no puede exceder los tiempos máximos establecidos en los párrafos  
5 anteriores.

6 Cuando el derecho de opción se constituye como un pacto o una estipulación  
7 integrada en otro negocio jurídico, su duración puede ser la misma de este negocio  
8 jurídico, con las correspondientes prórrogas.

9 La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento es inscribible,  
10 única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

11 Artículo ~~1056~~ 1034.-Ejercicio.

12 El ejercicio del derecho de opción a la adquisición onerosa requiere el pago previo  
13 o simultáneo del precio fijado, determinado según los criterios establecidos, o el que  
14 resulta de la aplicación de las cláusulas de estabilización, si se han previsto.

### 15 CAPÍTULO III. EL DERECHO DE TANTEO

16 Artículo ~~1057~~ 1035.-Derecho de Tanteo.

17 El derecho de tanteo faculta a su titular para la adquisición preferente de una cosa  
18 en caso de que el propietario de esta quiera enajenarla mediante un acto oneroso.

19 El derecho de tanteo es un derecho de retracto cuando ya ha tenido lugar la transmisión,  
20 permitiendo que su titular se subrogue en la posición del tercero adquirente.

21 Artículo ~~1058~~ 1036.-Inscripción.

Los derechos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se pueden inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible. La transmisión o gravamen de estos derechos puede ser inscrita siempre que no se hayan constituido como personalísimos.

Artículo ~~1059~~ 1037.-Duración.

El derecho de tanteo de naturaleza real puede constituirse por tiempo indefinido cuando se ha pactado su ejercicio para la primera transmisión, y puede constituirse por un tiempo no mayor de diez (10) años cuando se pacta su ejercicio para segundas y ulteriores transmisiones.

Cuando el derecho de tanteo se haya inscrito, este caduca transcurrido el plazo por el que ha sido concedido el derecho, el cual no puede exceder de diez (10) años, o cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

El derecho de tanteo puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero cada una de estas no puede exceder el tiempo máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo ~~1060~~ 1038.-Ejercicio.

El derecho de tanteo solo puede ejercitarse respecto a la primera transmisión, salvo pacto o estipulación en contrario. También puede ejercerse, aunque la transmisión proyectada se realice en subasta judicial o extrajudicial y, en caso de impugnación, el plazo de ejercicio se suspende hasta que se resuelva la impugnación.

Si no se ha fijado un plazo para el ejercicio del derecho, se entiende que este caduca cuando han transcurrido treinta (30) días, que comienzan a contar el día siguiente del día en que la notificación del acuerdo de enajenación entre el dueño de la cosa y un tercero,

pudo llegar a conocimiento del titular del derecho. Si la transmisión se somete a plazo o condición suspensiva, el plazo para su ejercicio debe contarse desde el vencimiento del plazo o desde el conocimiento del cumplimiento de la condición.

Artículo ~~1061~~ 1039.-Tanteo de colindantes.

Los propietarios de las tierras colindantes tienen el derecho de tanteo cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de diez mil (10,000) metros cuadrados. Este derecho no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Si dos o más colindantes ejercen el tanteo o, en su caso, el retracto al mismo tiempo, se prefiere al que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicite.

Artículo ~~1062~~ 1040.-Conversión del tanteo en retracto.

El derecho de tanteo se convierte en derecho de retracto si falta la notificación fehaciente del acuerdo de enajenación, o si esta se ha realizado en condiciones distintas de las que constan en la notificación.

El retracto debe ejercerse dentro de un plazo igual al pactado para el ejercicio del tanteo. Si no se ha pactado un plazo, o si se trata de un tanteo legal, el plazo del retracto es de sesenta (60) días. El plazo comienza a contar, en todos los casos, desde la fecha de la inscripción registral o del conocimiento de la enajenación.

#### CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE

Artículo ~~1063~~ 1041.-Extinción.

Los derechos de adquisición preferente se extinguen una vez se ejercen o por haberse cumplido el plazo de su duración y, en el caso del derecho de tanteo, el plazo de su ejercicio, o por la renuncia del titular.

#### CAPÍTULO V. EL RETRACTO CONVENCIONAL

Artículo ~~1064~~ 1042.-Retracto convencional, cuándo tiene lugar.

El retracto convencional tiene lugar cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con la obligación de cumplir lo expresado en el **Artículo 1097** 1075 de este Código, y lo demás que se haya pactado.

Artículo ~~1065~~ 1043.-Duración del derecho.

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro (4) años, contados desde la fecha del contrato. En caso de estipulación, el plazo no puede exceder de diez (10) años.

Artículo ~~1066~~ 1044.-Cuando adquiere dominio el comprador.

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el Artículo ~~1097~~ 1075 de este Código, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo ~~1067~~ 1045.-Acción contra poseedores posteriores.

El vendedor puede ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria, respecto de terceros.

Artículo ~~1068~~ 1046.-Comprador sustituye al vendedor.

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo ~~1069~~ 1047.-Retracto convencional por los acreedores del vendedor.

Los acreedores del vendedor no pueden hacer uso del retracto convencional que tiene su deudor contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo ~~1070~~ 1048.-Derecho del comprador; parte indivisa de finca.

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiere la totalidad de la misma en el caso del Artículo ~~901~~ 880, puede obligar al vendedor a redimir el todo, si este quiere hacer uso del retracto.

Artículo ~~1071~~ 1049.-Venta de finca indivisa con pacto de retro.

Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, venden una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observa si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que haya adquirido.

Artículo ~~1072~~ 1050.-Comprador no puede ser obligado al retracto parcial.

En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si no lo hacen, no se puede obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo ~~1073~~ 1051.-Redención de finca indivisa por copropietario.

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto



1 por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle a redimir la totalidad de la  
2 finca.

3 Artículo ~~1074~~ 1052.-Acción de retracto contra herederos del comprador.

4 Si el comprador deja varios herederos, la acción de retracto no puede ejercitarse  
5 contra cada uno sino por su parte respectiva, ya se halle indivisa, ya se haya distribuido  
6 entre ellos. Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de  
7 los herederos, la acción de retracto puede intentarse contra él por el todo.

8 Artículo ~~1075~~ 1053.-Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto;  
9 consignación; obligación de no vender.

10 El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al  
11 comprador el precio de la venta, y, además:

- 12 (a) los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta; y  
13 (b) los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

14 Para que pueda darse curso a las demandas de retracto, se requiere que se consigne  
15 el precio si es conocido, o si no lo es, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

16 Artículo ~~1076~~ 1054.-Disposición de frutos.

17 Cuando al celebrarse la venta hay en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hace  
18 abono ni prorratio de los que hay al tiempo del retracto.

19 Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratan entre  
20 el retrayente y el comprador, dando a este la parte correspondiente al tiempo que poseyó  
21 la finca en el último año, a contar desde la venta.

22 Artículo ~~1077~~ 1055.-Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la recibe libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero está obligado a pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radica.

Artículo ~~1078~~ 1056.-Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía hipotecaria.

Toda venta de propiedad inmueble con pacto de retroventa se presume que constituye un contrato de préstamo por el montante del precio, con garantía hipotecaria de la finca vendida, en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) cuando el comprador no entra en posesión material de la cosa vendida;
- (b) cuando el vendedor paga interés al comprador por el precio de la venta, aunque se denomine canon de arrendamiento o se le dé otro nombre cualquiera; o
- (c) cuando se haga figurar en el contrato, como precio de enajenación, una cantidad enteramente inadecuada.

## CAPÍTULO VI. EL RETRACTO LEGAL

Artículo ~~1079~~ 1057.-Retracto legal, definición.

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo ~~1080~~ 1058.-Retracto por copropietario en cosa poseída en común.

El copropietario de una cosa común puede usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo ~~1081~~ 1059.-Propietarios de tierras colindantes.

También tienen el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no excede de diez mil (10,000) metros cuadrados.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, es preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicita.

Artículo ~~1082~~ 1060.-Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de colindantes.

No puede ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de treinta (30) días contados desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo ~~1083~~ 1061.-Aplicación de otras disposiciones.

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los Artículos ~~1090~~ 1068 y ~~1097~~ 1075.

1 LAS OBLIGACIONES

2 TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

3 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

4 LIBRO CUARTO

5 LAS OBLIGACIONES

6 TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

7 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

8 Artículo ~~1084~~ 1062.-Definición.

9 La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el  
10 deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer  
11 algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el  
12 cumplimiento.

13 Artículo ~~1085~~ 1063.-Carácter patrimonial de la prestación.

14 La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de  
15 valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial.

16 Artículo ~~1086~~ 1064.-Buena fe.

17 Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de  
18 la obligación.

19 Artículo ~~1087~~ 1065.-Fuentes de las obligaciones.

20 Son fuentes de obligaciones:

- 21 (a) la ley;  
22 (b) los contratos;

- (c) los cuasicontratos ~~tipificados~~;
- (d) los actos ilícitos;
- (e) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y
- (f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo ~~1088~~ 1066.-Obligaciones judicialmente inexigibles.

La persona que ejecuta una prestación sabiendo que no está jurídicamente obligada, no puede exigir su restitución.

Artículo ~~1089~~ 1067.-Transmisión.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se ha pactado algo distinto.

## CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

### SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

#### SUBSECCIÓN 1ª. LA OBLIGACIÓN DE DAR

Artículo ~~1090~~ 1068.-Objeto de la obligación de dar.

La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien, mueble o inmueble con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de restituirla a su propietario.

Artículo ~~1091~~ 1069.-Alcance.

El obligado a dar un bien cierto tiene también la obligación de:

- (a) conservarlo hasta su entrega como lo haría un deudor diligente.

- (b) entregarlo con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de él y aunque no se hayan mencionado; y
- (c) pagar los gastos de conservación y de entrega. Los gastos de recibo son de cargo del acreedor.

Artículo ~~1092~~ 1070.-Derecho a los frutos.

Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir los frutos, el acreedor tiene derecho a ellos desde que nace la obligación de entregar el bien. Sin embargo, no adquiere derecho real alguno mientras el bien no le haya sido entregado.

Artículo ~~1093~~ 1071.-Obligación de dar a diversos acreedores.

Si la obligación de dar se refiere a un bien inmueble, y el mismo deudor se obliga a entregarlo a diversos acreedores, se prefiere al acreedor que actúa de buena fe y cuyo título ha sido primeramente inscrito.

En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la posesión, y si esta falta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclaman diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere el acreedor que primero ha tomado posesión del bien con buena fe.

Artículo ~~1094~~ 1072.-Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta.

1           En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas  
2 siguientes:

- 3           (a)    si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna, queda extinta la obligación;  
4           (b)    si la cosa se pierde por culpa del deudor, este queda liberado de la ejecución  
5                   de la prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y  
6                   perjuicios. En este caso, el acreedor deja de estar obligado a su  
7                   contraprestación, si la hay.

8           Si, como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o  
9 adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor  
10 puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al deudor en la titularidad  
11 del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se  
12 reduce en los montos correspondientes;

- 13          (c)    si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la  
14                   ejecución de la prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la  
15                   contraprestación, si la hay. El valor de la contraprestación a cargo del  
16                   acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación;

- 17          (d)    si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las  
18                   consecuencias del deterioro, y se efectúa una reducción proporcional de la  
19                   contraprestación, si la hay. En tal caso, corresponden al deudor los derechos  
20                   y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa;

- 21          (e)    si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por  
22                   resolver la obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentra y

exigir la reducción de la contraprestación, si la hay, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En este último caso, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de poca importancia, el acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación;

(f) si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, este tiene la obligación de recibirla en el estado en el que se encuentra, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hay; o

(g) si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, este no tiene otro derecho que el concedido al usufructuario.

Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando perece, cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar. Se entiende que se deteriora cuando sufre una disminución de su valor, aunque siga siendo apta para su destino.

Artículo ~~1095~~ 1073.-Obligación genérica; especificación.

La obligación de dar es genérica si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y su cantidad.

Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de calidad igual o superior a la media.



1 Si corresponde al acreedor, este debe escoger bienes de calidad igual o inferior a  
2 la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se  
3 ha hecho la elección, se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.

4 Artículo ~~1096~~ 1074.-Género limitado.

5 Las disposiciones del artículo precedente son aplicables a las obligaciones en las  
6 que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número  
7 de cosas ciertas de la misma especie.

8 Artículo ~~1097~~ 1075.-Incumplimiento en las obligaciones de dar.

9 Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor,  
10 independientemente de su derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al  
11 deudor a que realice la entrega. Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la  
12 obligación a expensas del deudor.

13 Artículo ~~1098~~ 1076.-Obligación de dar sumas de dinero.

14 El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es  
15 posible entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.

16 La entrega de instrumentos negociables en pago de una obligación, produce los  
17 efectos que determina la ley.

18 Artículo ~~1099~~ 1077.-Intereses.

19 El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del dinero.  
20 Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés  
21 legal.

22 Artículo ~~1100~~ 1078.-Anatocismo.

Los intereses vencidos y no pagados al capital devengan el interés legal desde que se reclaman judicialmente, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

## SUBSECCIÓN 2ª. LA OBLIGACIÓN DE HACER

Artículo ~~1101~~ 1079.-Objeto de la obligación de hacer.

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar ~~cualquier actividad, corporal o intelectual, distinta de la entrega de una cosa~~ un acto o en prestar un servicio.

Artículo ~~1102~~ 1080.-Obligaciones de medios o de resultado.

En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:

- (a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito;
- (b) procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; o
- (c) procurar al acreedor el resultado eficaz prometido.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su entrega, las reglas de las obligaciones de dar.

Artículo ~~1103~~ 1081.-Obligación personalísima.

Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y las circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.

Artículo ~~1104~~ 1082.-Incumplimiento.

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la obligación, la prestación se manda a ejecutar a costa del deudor. El acreedor puede exigir además que se deshaga lo mal hecho.

### SUBSECCIÓN 3ª. LA OBLIGACIÓN DE NO HACER

Artículo ~~1105~~ 1083.-Objeto de la obligación de no hacer.

La obligación de no hacer impone al deudor el deber de abstenerse de realizar algo que, de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el deber de tolerar una actividad ajena.

Artículo ~~1106~~ 1084.-Incumplimiento.

Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

## SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN

Artículo ~~1107~~ 1085.-Obligación alternativa; concepto.

~~En la obligación alternativa, la ejecución íntegra de una de varias prestaciones distintas e independientes entre sí exonera de la ejecución de las demás.~~

La persona obligada alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

Artículo ~~1108~~ 1086.-Elección; notificación.

En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, a menos que, expresa o tácitamente, se le haya concedido al acreedor o a un tercero.

1           La elección también corresponde al deudor si el acreedor o el tercero a quienes se  
2   les ha asignado, son interpelados para realizarla y no lo hacen.

3           En todo caso, la elección solo surte efecto cuando se notifica a la otra parte, o si la  
4   elección corresponde al tercero, cuando se notifica a ambas partes. Una vez hecha la  
5   notificación, la obligación cesa de ser alternativa.

6           Artículo ~~1109~~ 1087.-Elección por varios deudores.

7           Si son varios los deudores, la elección debe hacerse conjuntamente.

8           Artículo ~~1110~~ 1088.-Responsabilidad del deudor.

9           Cuando la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las siguientes  
10   reglas:

11           (a)    la obligación cesa de ser alternativa si, de las prestaciones a que está  
12                  obligado, solo una es realizable;

13           (b)    si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las  
14                  subsistentes, aunque hayan devenido imposibles por causa imputable a él;

15           (c)    si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor,  
16                  este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la  
17                  indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la última  
18                  prestación que se hace imposible; y

19           (d)    si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito, se extingue  
20                  la obligación.

21           Artículo ~~1111~~ 1089.-Elección por el acreedor; responsabilidad.

Si la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la responsabilidad del deudor se rige por las reglas siguientes:

- (a) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que el acreedor elija;
- (b) si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; exigir, si corresponde, que el tercero la escoja; o exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que elija. En este último caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay;
- (c) si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige entre las subsistentes; y
- (d) si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación. En este caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay.

Artículo ~~1112~~ 1090.-Elección por un tercero.

Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos anteriores también puede ejercerlas, en favor de aquellos, el tercero a quien le haya sido encargada la elección.

La falta de elección por el tercero atribuye esa facultad al deudor.

Artículo ~~1113~~ 1091.-Obligación con facultad de sustitución; concepto.

En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra también determinada. El acreedor solo puede exigir la prestación a la cual el deudor está directamente obligado.

La opción del deudor solo se ejerce mediante el cumplimiento.

Artículo ~~1114~~ 1092.-Responsabilidad.

La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación que constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible sin culpa del deudor y antes de que este se constituya en mora, aunque la prestación sustitutiva sea posible de cumplir.

Artículo ~~1115~~ 1093.-Norma supletoria.

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se tiene por esta última.

### SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

Artículo ~~1116~~ 1094.-Mancomunidad.

En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

Artículo ~~1117~~ 1095.-Participación en la obligación mancomunada.

En la obligación mancomunada, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.

Artículo ~~1118~~ 1096.-Imposibilidad de división

1 Si la división es imposible, solo perjudican al derecho de los acreedores los actos  
2 colectivos de estos, y solo puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los  
3 deudores. Si alguno de estos resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su  
4 falta.

5 Artículo ~~1119~~ 1097.-Efectos de la interrupción de la prescripción.

6 En las obligaciones mancomunadas y en las obligaciones solidarias que provengan  
7 de coacusación del daño, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores solo la parte  
8 que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros  
9 codeudores.

10 Artículo ~~1120~~ 1098.-Solidaridad; fuentes.

11 En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse  
12 a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

13 Artículo ~~1121~~ 1099.-~~Diferentes modalidades.~~ Cuándo podrá existir la solidaridad.

14 La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén  
15 ligados del mismo modo ni por unos mismos plazos y condiciones.

16 Artículo ~~1122~~ 1100.-Pago de la obligación solidaria.

17 El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun  
18 cuando haya sido demandado solo por alguno.

19 Artículo ~~1123~~ 1101.-Actos de los acreedores solidarios.

20 Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero  
21 no lo que les sea perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor  
22 solidario o que un coacreedor solidario representa a los demás.

Artículo ~~1124~~ 1102.-Actos sobre la totalidad de la obligación.

La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responde a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Los efectos de la transacción entre acreedor y deudor solidario tienen los efectos previstos en la regulación de dicho contrato.

Artículo ~~1125~~ 1103.-Efectos en la relación interna de los deudores.

En los casos del artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realiza tales actos y sus codeudores solidarios, se rigen por las reglas siguientes:

(a) ~~en~~ En la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación;

(b) ~~en~~ En la compensación, los codeudores responden por su parte;

(c) ~~en~~ En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual operó, ~~no se libera de su obligación con los demás cuando la deuda la haya pagado uno de ellos; y~~ debe restituir a los demás la parte proporcional de lo que hayan pagado.

(d) ~~en~~ En la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.



Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los demás no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

Artículo ~~1126~~ 1104.-Acciones contra los deudores solidarios.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda. Sin embargo, la sentencia dictada solo será ejecutable en relación con el deudor o con los deudores demandados.

Artículo ~~1127~~ 1105.-Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria.

La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.

El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo ~~1128~~ 1106.-Efectos de la interrupción de la prescripción.

La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, excepto en las obligaciones extracontractuales ~~en que haya cocusación del~~ cuando concurren varios causantes de un daño.

Artículo ~~1129~~ 1107.-Renuncia a la solidaridad.

1 El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno  
2 de los deudores solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los  
3 deudores es tácita cuando el acreedor exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin  
4 reserva.

5 La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria del  
6 acreedor contra los demás deudores por el pago restante. Si el acreedor consiente en la  
7 división de la deuda, la renuncia beneficia a todos los deudores solidarios.

8 Artículo ~~1130~~ 1108.-Imposibilidad de la prestación.

9 Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la  
10 obligación queda extinta.

11 Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados  
12 solidariamente al precio. Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la  
13 culpa solo puede dirigirla el acreedor contra el deudor culpable.

14 Artículo ~~1131~~ 1109.-Defensas del deudor solidario.

15 El deudor solidario puede utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las  
16 defensas que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le son personales. De  
17 las que personalmente corresponden a los demás, solo puede servirse en la parte de la  
18 deuda de la cual estos son responsables.

#### 19 SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

20 Artículo ~~1132~~ 1110.-Extensión.

1           La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en  
2   que haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos de los  
3   títulos primero y segundo de este libro.

4           Artículo ~~1133~~ 1111.-Determinación.

5           Para los efectos de esta sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar  
6   cosas determinadas y todas aquellas que no son susceptibles de cumplimiento parcial.

7           La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número  
8   de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades  
9   análogas que, por su naturaleza, son susceptibles de cumplimiento parcial.

10          En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el  
11   carácter de la prestación en cada caso.

12          Artículo ~~1134~~ 1112.-Obligación divisible.

13          La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes  
14   que, sin disminución de su valor, tienen la misma calidad del todo.

15          Artículo ~~1135~~ 1113.-Regla general.

16          En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes  
17   iguales como acreedores o deudores existen, y se reputan créditos o deudas distintos e  
18   independientes unos de otros, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o  
19   de las circunstancias del caso.

20          Artículo ~~1136~~ 1114.-Derechos de las partes.

21          Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la  
22   obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir solo la satisfacción de

la parte del crédito que le corresponde, y cada uno de los deudores debe pagar solo su parte de la deuda.

La falta de cumplimiento de un deudor no obliga a los demás a cumplir por él.

Artículo ~~1137~~ 1115.-Obligación indivisible.

La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de ejecutarse por partes.

Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o por voluntad de las personas.

## TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

### CAPÍTULO I. EL PAGO

#### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1138~~ 1116.-Época.

Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de contraída la obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si este resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha cuando, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento.

Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos entre las partes, el pago debe hacerse en ese tiempo.

Artículo ~~1139~~ 1117.-Lugar.

El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.

Si no se ha estipulado el lugar y se trata de entregar una cosa determinada, el pago debe hacerse donde esta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.

Artículo ~~1140~~ 1118.-Gastos.

Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los gastos judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.

## SECCIÓN SEGUNDA. LOS REQUISITOS DEL PAGO

Artículo ~~1141~~ 1119.-Integridad.

Se entiende efectuado el pago y extinguida la obligación cuando se ha ejecutado *o entregado* íntegramente la prestación debida al acreedor.

Artículo ~~1142~~ 1120.-Identidad.

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida.

En las obligaciones de hacer, tampoco puede sustituirse un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo ~~1143~~ 1121.-Indivisibilidad.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la obligación, salvo cuando el contrato o la ley expresamente lo autorizan.

Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

## SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO

Artículo ~~1144~~ 1122.-Legitimación para realizar el pago.

Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.

El que paga por cuenta de otro puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago.

Artículo ~~1145~~ 1123.-Pago en nombre del deudor.

El que paga en nombre del deudor, sin que este tenga conocimiento, no puede compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo ~~1146~~ 1124.-Legitimación del deudor en las obligaciones de dar.

En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no puede reclamar al acreedor que le devuelva lo que este haya gastado o consumido de buena fe.

#### SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

Artículo ~~1147~~ 1125.-Legitimación para recibir el pago.

Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor se constituyó la obligación o a otra que haya autorizado el acreedor, la ley o el tribunal para recibirlo en su nombre.

Artículo ~~1148~~ 1126.-Invalidez del pago hecho al acreedor.

1 El pago hecho al acreedor no es válido si este es una persona incapacitada para  
2 administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le haya sido útil, o si se hace después  
3 de habersele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.

4 Artículo ~~1149~~ 1127.-Pago a terceros.

5 El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor,  
6 aunque después se sepa que el crédito no le pertenecía. También es válido el pago hecho  
7 a un tercero en cuanto haya sido útil al acreedor o cuando este lo ratifica.

8 La validez y los efectos del pago de una obligación incorporada en un instrumento  
9 negociable se rigen por lo dispuesto en la legislación especial.

#### 10 SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO

11 Artículo ~~1150~~ 1128.-Imputación hecha por el deudor.

12 El que tiene varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor  
13 puede declarar, al tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputarse el pago. Si acepta del  
14 acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra  
15 esta, salvo que haya mediado causa que la invalide.

16 Artículo ~~1151~~ 1129.-Imputación a intereses.

17 Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal  
18 mientras no se cubran los intereses.

19 Artículo ~~1152~~ 1130.-Reglas supletorias.

20 Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores y el deudor no  
21 hace la imputación después de habersele requerido, se estima pagada la deuda más

1 onerosa al deudor, entre las que están vencidas. Si estas son de igual naturaleza y  
2 gravamen, el pago se imputa a todas, a prorrata.

3 Artículo ~~1153~~ 1131.-Pago parcial o total; recibo; entrega del documento.

4 La persona que hace un pago parcial, tiene derecho a exigir al acreedor el recibo  
5 correspondiente. También puede requerir que se incluyan en el recibo las reservas que  
6 considere pertinentes.

7 Cuando el pago extingue la obligación en su totalidad, el pagador tiene derecho a  
8 exigir la entrega del documento en que consta la obligación.

9 Artículo ~~1154~~ 1132.-Circunstancias.

10 Si el acreedor otorga recibo de pago del capital sin hacer reserva alguna respecto  
11 a los intereses, estos se presumen pagados.

12 Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se  
13 presume que se han pagado los plazos anteriores.

## 14 CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO

### 15 SECCIÓN PRIMERA. EL PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO

16 Artículo ~~1155~~ 1133.-Oferta de pago y consignación.

17 El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación o la oferta  
18 de la prestación debida en cualquiera de estos casos:

- 19 (a) si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega, sin razón, a  
20 admitirlo;
- 21 (b) si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago;
- 22 (c) si varias personas pretenden tener derecho a cobrar; o



(d) si se ha extraviado el título de la obligación.

Artículo ~~1156~~ 1134.-Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los siguientes requisitos:

(a) debe ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación;

(b) debe ajustarse estrictamente a los requisitos del pago; y

(c) debe hacerse mediante el depósito de lo debido.

Artículo ~~1157~~ 1135.-Depósito de lo debido.

Si la cosa que se consigna es dinero, se deposita en la cuenta del tribunal, ante quien se acreditará el depósito.

Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del deudor o depositarse en las de un tercero. En ambos casos, la cosa debe ponerse a disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acredita el depósito, puede ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta si no es posible conservar la cosa o si su depósito ocasiona gastos excesivos.

Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay, en poder del tribunal competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde cuyo momento queda a disposición del acreedor.

Hecho el depósito y acreditado ante el tribunal, este debe también notificarse a las personas interesadas.

Artículo ~~1158~~ 1136.-Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer.

1 El obligado a una prestación de hacer queda liberado si satisface los requisitos de  
2 los incisos (a) y (b) del Artículo ~~1133~~ 1111 de este Código y demuestra su disposición y  
3 capacidad de cumplir, si es que para ello requiere de la cooperación activa del acreedor.

4 Artículo ~~1159~~ 1137.-Declaración de suficiencia y cancelación.

5 Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que  
6 determine la suficiencia del pago y ordene cancelar la obligación.

7 Artículo ~~1160~~ 1138.-Retiro.

8 Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación, o no haya recaído la  
9 declaración judicial de la suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la  
10 cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

11 Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, el primero  
12 pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan  
13 liberados.

14 Artículo ~~1161~~ 1139.-Sanción.

15 Si la consignación tiene lugar porque el acreedor se niega sin razón a recibir el  
16 pago y el tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor  
17 una sanción económica que no exceda el cinco por ciento (5%) del valor de la prestación,  
18 sin perjuicio del pago de costas y honorarios y los daños y perjuicios causados.

## 19 SECCIÓN SEGUNDA. LA DACIÓN EN PAGO

20 Artículo ~~1162~~ 1140.-Concepto.

La obligación puede cumplirse con una prestación distinta de la debida si media acuerdo entre el deudor y el acreedor, simultáneamente con la ejecución de la distinta prestación, sin que se constituya una nueva obligación.

### SECCIÓN TERCERA. LA SUBROGACIÓN POR PAGO

Artículo ~~1163~~ 1141.-Definición. Alcance.

La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.

El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo ~~1164~~ 1142.-Limitaciones.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás casos, es preciso establecerla con claridad, para que produzca efecto.

Artículo ~~1165~~ 1143.-~~Subrogación legal.~~ Presunción de la Subrogación.

La subrogación se presume en favor de:

- (a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente;
- (b) un tercero no interesado en la obligación quien paga con aprobación expresa o tácita del deudor; o
- (c) la persona que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponde.

Artículo ~~1166~~ 1144.~~-Cuando la subrogación opera por ministerio de la ley.~~

Subrogación legal.

La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor de:

- (a) la persona que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una escritura pública o documento privado firmado por los interesados, en la cual consta su propósito en ella, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la cantidad pagada; y
- (b) en los demás casos establecidos por la ley.

Artículo ~~1167~~ 1145.-Pago parcial.

El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se haya subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

SECCIÓN CUARTA. LA COMPENSACIÓN

Artículo ~~1168~~ 1146.-Concepto; efecto.

La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor.

Artículo ~~1169~~ 1147.-Requisitos.

Hay compensación:

- (a) cuando cada uno de los obligados lo está principalmente, y es, a la vez, acreedor principal del otro;

- 1           (b)    ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas  
2                    son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando esta se ha  
3                    designado;
- 4           (c)    ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;
- 5           (d)    sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por  
6                    terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y
- 7           (e)    no existe una prohibición legal.

8           Artículo ~~1170~~ 1148.-Compensación por el fiador.

9           No obstante lo dispuesto en el inciso (a) del artículo anterior, el fiador puede  
10   oponer la compensación respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.

11          Artículo ~~1171~~ 1149.-Inoponibilidad de la compensación.

12          El deudor que ha consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a  
13   favor de un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía  
14   contra el cedente.

15          Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, este puede oponer  
16   la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

17          Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, este puede oponer la  
18   compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya  
19   tenido conocimiento de la cesión.

20          Artículo ~~1172~~ 1150.-Deudas pagaderas en diferentes lugares.

21          Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la  
22   indemnización de los gastos de transporte o mediante el cambio del lugar del pago.

Artículo ~~1173~~ 1151.-Obligaciones no compensables.

La compensación no procede respecto a:

- (a) deudas de alimentos a título gratuito;
- (b) créditos contra los cuales existen objeciones;
- (c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;
- (d) créditos no embargables; y
- (e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

Artículo ~~1174~~ 1152.-Orden.

Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la imputación de pagos.

Artículo ~~1175~~ 1153.-Compensación convencional.

Los acreedores y los deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa, la compensación de deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean principales.

Artículo ~~1176~~ 1154.-Compensación judicial.

La compensación judicial opera cuando el juez, en caso de reconvención, liquida el crédito que corresponde al demandante.

SECCION QUINTA. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Artículo ~~1177~~ 1155.-Noción.

Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue conjuntamente con sus garantías.

Los créditos y las deudas del heredero no se confunden con las deudas y los créditos hereditarios.

Lo dispuesto en esta sección sobre la confusión de derechos, no es de aplicación a la readquisición de un instrumento negociable por su deudor, cuando este opta por ponerlo nuevamente en circulación.

Artículo ~~1178~~ 1156.-Provecho para los fiadores.

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La confusión que recae en cualquiera de los fiadores no extingue la obligación.

Artículo ~~1179~~ 1157.-Extinción proporcional.

La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren ambos conceptos.

### TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO

#### CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL

##### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo ~~1180~~ 1158.-Responsabilidad patrimonial.

El deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor.

Artículo ~~1181~~ 1159.-Bienes inembargables.

Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario:

- (a) el derecho a hogar seguro;
- (b) el ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor conjunto no exceda de diez mil dólares (\$10,000). Esto incluye la nevera, la cocina, la plancha y la lavadora de ropa expresamente diseñadas para el uso en el hogar, los radiorreceptores y los receptores de televisión para el uso en el hogar, así como los cuadros, pinturas, dibujos realizados por algún miembro de la familia y los retratos de familia con sus marcos;
- (c) la vestimenta personal del deudor y su familia;
- (d) las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes;
- (e) los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000); una toma de agua que no exceda de la cantidad necesaria para riego de los terrenos en cultivo; todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000);
- (f) las herramientas, instrumentos, animales domésticos y domesticados, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipo



necesarios para la profesión u oficio del deudor, cuyo valor no exceda de diez mil dólares (\$10,000);

(g) el vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relacionadas con el precio de compra, arrendamiento financiero, o la adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento, reparaciones, combustible, piezas o accesorios para este;

(h) las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor o, de otro modo, que dichos salarios u honorarios son necesarios para el sostenimiento de la persona del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo;

(i) todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es el cónyuge o heredero forzoso del deudor;

(j) el balance de fondos en las cuentas de retiro individual mantenidas a nombre del deudor; y

(k) el balance de los beneficios acumulados a nombre del deudor en los planes privados de beneficios de jubilación cubiertos por leyes federales.

Artículo ~~1182~~ 1160.-Indemnización.

1 La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe  
2 indemnizar los daños y perjuicios causados.

3 SECCION SEGUNDA. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
4 Y EXIMENTES

5 Artículo ~~1183~~ 1161.-Mora del deudor; interpelación.

6 La persona obligada a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que  
7 el acreedor le exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

8 Artículo ~~1184~~ 1162.-Excepciones a la interpelación.

9 La interpelación no es necesaria para que la mora exista:

- 10 (a) si la ley o la obligación lo declara así expresamente;  
11 (b) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento;  
12 (c) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o  
13 (d) si de la naturaleza y circunstancias de la obligación, resulta que la  
14 designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el  
15 servicio fue motivo determinante para constituir aquella.

16 Artículo ~~1185~~ 1163.-Mora en las obligaciones recíprocas.

17 En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro  
18 no cumple o no ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple  
19 u ofrece cumplir su obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde ese entonces,  
20 empieza la mora.

21 Artículo ~~1186~~ 1164.-Mora del acreedor.

22 El acreedor incurre en mora si:

(a) injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación que ofrece el deudor; o

(b) no permite al deudor ejecutar la prestación.

Artículo ~~1187~~ 1165.-Culpa.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable.

La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

Artículo ~~1188~~ 1166.-Dolo; efectos; irrenunciabilidad.

El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación. La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones.

La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo ~~1189~~ 1167.-Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación.

El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación, responde por el dolo o la culpa de estos, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1190~~ 1168.-Caso fortuito.

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables.

Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realiza la entrega, si:

- (a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o
- (b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.

### SECCIÓN TERCERA. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Artículo ~~1169~~ 1169.-Alcances de la indemnización.

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Artículo ~~1170~~ 1170.-Daños y perjuicios indemnizables.

El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación.

En caso de dolo, el deudor responde de todos los daños y perjuicios que se deriven de su incumplimiento.

Artículo ~~1171~~ 1171.-Intereses moratorios.

Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto distinto, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Se considera legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el pago de sentencias judiciales. Los intereses se computan de forma simple y no compuesta.

#### TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo ~~1194~~ 1172.-Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias.

Extinguen la obligación, además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este capítulo y los demás que establece la ley.

La extinción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. La extinción de las obligaciones accesorias no extingue la obligación principal.

##### CAPÍTULO II. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA

Artículo ~~1195~~ 1173.-Formas de hacerla.

La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos que gobiernan las donaciones inoficiosas.

La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo ~~1196~~ 1174.-Condonación tácita.

Se entiende que hay condonación tácita cuando la intención de extinguir la obligación se infiere del comportamiento inequívoco de la parte contra la que se imputa la condonación.

La entrega voluntaria al deudor, del documento privado justificativo de un crédito, implica la renuncia de la acción que el acreedor tenía contra aquel. Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus herederos pueden

1 sostenerla si prueban que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la  
2 deuda.

3 Artículo ~~1197~~ 1175.-Presunción de entrega voluntaria.

4 Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se encuentre en  
5 poder del deudor, se presume que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser  
6 que se pruebe lo contrario.

7 Artículo ~~1198~~ 1176.-Condonación de la deuda principal.

8 La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias.  
9 Cuando se condonan las accesorias, subsiste la principal.

10 Artículo ~~1199~~ 1177.-Presunción de condonación.

11 La obligación accesoria de prenda se presume condonada cuando la cosa  
12 pignorada, después de entregada al acreedor, se encuentra en poder del deudor.

### 13 CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

14 Artículo ~~1200~~ 1178.-Imposibilidad total y definitiva.

15 La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor y antes de  
16 constituirse en mora, la prestación se hace imposible total y definitivamente.

17 La prestación de una cosa determinada se considera también imposible cuando se  
18 pierde o se destruye sin culpa del deudor y antes de este haberse constituido en mora.

19 Artículo ~~1201~~ 1179.-Imposibilidad parcial.

20 En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el  
21 acreedor así lo exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. Lo

1 anterior también es de aplicación cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda  
2 parte de ella después de haber perecido.

3 Artículo ~~1202~~ 1180.-Imposibilidad temporal.

4 En caso de imposibilidad temporal, si no interviene culpa del deudor, y mientras  
5 aquella perdura, el deudor no responde por el retraso en el incumplimiento. Sin embargo,  
6 la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en que al  
7 deudor, de acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya  
8 no se le puede considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés  
9 en el cumplimiento.

10 Artículo ~~1203~~ 1181.-Presunción de responsabilidad.

11 Siempre que la cosa se pierda en poder del deudor, se presume que la pérdida  
12 ocurre por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo  
13 dispuesto en el Artículo 1116 de este Código.

14 Artículo ~~1204~~ 1182.-Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta.

15 Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, al deudor  
16 no se le eximirá del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a  
17 menos que haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y este se haya negado a aceptarla  
18 sin razón.

19 Artículo ~~1205~~ 1183.-Acciones contra terceros.

20 Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación,  
21 corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón  
22 de esta.

## CAPÍTULO IV. LA NOVACIÓN

Artículo ~~1206~~ 1184.-Definición.

La novación es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue la primera.

Artículo ~~1207~~ 1185.-Formas de novar las obligaciones.

Las obligaciones pueden novarse mediante:

- (a) la variación de su objeto o sus condiciones;
- (b) la sustitución del antiguo deudor por otro, de modo que el primero queda liberado por el acreedor; o
- (c) la sustitución del antiguo acreedor por otro, de manera que el deudor queda vinculado a él por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.

Artículo ~~1208~~ 1186.-Requisitos para la extinción.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles.

Artículo ~~1209~~ 1187.-Novación por expromisión.

La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo ~~1210~~ 1188.-Novación por delegación.

Cuando con el consentimiento del acreedor se sustituye al deudor por otro nuevo, el segundo es delegado del primero quien, en consecuencia, queda libre.



1 La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace  
2 revivir la acción del acreedor contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia  
3 haya sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

4 Artículo ~~1211~~ 1189.-Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias.

5 Novada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias  
6 en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor  
7 y el deudor convienen, expresamente, su reserva.

8 Artículo ~~1212~~ 1190.-Nulidad de la obligación primitiva.

9 La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo cuando la causa  
10 de nulidad solo pueda invocarla el deudor o cuando se convaliden los actos nulos en su  
11 origen.

12 Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, esta  
13 resurge, salvo en lo que afecte a terceros protegidos por la ley.

## 14 TÍTULO V. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

### 15 CAPÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN

16 Artículo ~~1213~~ 1191.-Concepto; efecto.

17 La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o  
18 acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo.

19 Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.

20 Artículo ~~1214~~ 1192.-Inicio de los plazos de prescripción.

1 Los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo  
2 conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona  
3 contra quien puede actuar.

4 El desconocimiento del nombre de la persona responsable no impide el ejercicio de  
5 la acción.

6 Artículo ~~1215~~ 1193.-Comienzo del decurso prescriptivo.

7 El tiempo de la prescripción comienza a contarse:

- 8 (a) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación de capital con  
9 interés o renta, desde el último pago del interés o la renta;
- 10 (b) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación declarada por  
11 sentencia, desde que la sentencia adviene firme;
- 12 (c) en las acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día cuando cesan en  
13 sus cargos los que deben rendirlas;
- 14 (d) en las acciones para impugnar el resultado de las cuentas, desde el día en  
15 que se tuvo conocimiento del resultado;
- 16 (e) en las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones de tracto  
17 sucesivo, desde la fecha en que debieron llevarse a cabo cada uno de los  
18 actos en ella comprendidos;
- 19 (f) en las acciones que tienen su origen en actos u omisiones ilícitos repetidos,  
20 desde que ocurre el daño causado en cada ocasión.
- 21 (g) en las acciones para exigir el pago de salarios y honorarios profesionales,  
22 desde la terminación de los servicios; y

(h) en las acciones disciplinarias contra los profesionales por la infracción a los cánones de ética que rige su profesión, desde el momento en que la persona que inicia el procedimiento tiene conocimiento, o debe tener conocimiento ejerciendo la debida diligencia, de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar.

Artículo ~~1216~~ 1194.-Requisitos.

Una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, la prescripción opera si es alegada por quien quiere aprovecharse de ella.

Artículo ~~1217~~ 1195.-Objeto.

Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo ~~1218~~ 1196.-Origen legal.

Los ~~términos~~ plazos de la prescripción no pueden ~~modificarse~~ ampliarse por convenio de las partes.

Artículo ~~1219~~ 1197.-Alcance.

La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos previstos por la ley.

Artículo ~~1220~~ 1198.-Cuando no tiene lugar la prescripción.

La prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí.

Artículo ~~1221~~ 1199.-Interrupción; efecto.

La prescripción de las acciones se interrumpe:

- 1 (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación  
2 administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del  
3 derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la  
4 presentación de la queja;
- 5 (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al  
6 deudor; o
- 7 (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.

8 Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del  
9 plazo prescriptivo.

10 Artículo ~~1222~~ 1200.-Suspensión.

11 La prescripción se suspende:

- 12 (a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;
- 13 (b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;
- 14 (c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la patria potestad o  
15 la tutela;
- 16 (d) en las acciones disciplinarias por infracción a los cánones de ética  
17 profesional:
- 18 (1) durante el periodo en que la conducta imputada no puede ser  
19 descubierta debido a actos u omisiones intencionales del profesional  
20 concernido;

(2) durante el periodo en que el profesional en cuestión se encuentra fuera de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario;

(e) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; y

(f) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.

Artículo ~~1223~~ 1201.-Suspensión de los plazos.

El cómputo de los plazos también podrá suspenderse por mandato expreso de una ley especial o si así lo decreta la autoridad competente, por razón de catástrofe natural u otro motivo extraordinario.

Terminada la suspensión, el cómputo del término se reanuda, tomando en cuenta el transcurrido hasta el inicio de la suspensión, salvo cuando el mandato de suspensión dispone otra cosa.

Artículo ~~1224~~ 1202.-Efectos de la suspensión.

La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Una vez cesan los efectos de la suspensión del término prescriptivo, se reanuda el cómputo del término prescriptivo que falta por transcurrir.

La suspensión de la prescripción solo puede invocarse por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales se establece, salvo cuando se trate de obligaciones o cosas indivisibles.

Artículo ~~1225~~ 1203.-Renuncia a la prescripción.

Toda renuncia a invocar la defensa de prescripción en el futuro, es ineficaz. Las personas con capacidad para enajenar pueden sin embargo renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ganada.

Se entiende tácitamente renunciada la prescripción ganada, cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono de la defensa.

Artículo ~~1226~~ 1204.-Acciones relacionadas con los derechos reales.

Las acciones relacionadas con los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho de quien las invoca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo ~~1227~~ 1205.-Acciones personales.

Las acciones personales de todo tipo prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto.

Artículo ~~1228~~ 1206.-Plazos de prescripción.

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- (a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que el agraviado conoce la existencia del daño y quien lo causó;
  - (b) por el transcurso de un (1) año, las acciones para recobrar o retener la posesión;
  - (c) por el transcurso de dos (2) años, las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión.
- El término no es de aplicación si la conducta imputada constituye delito, aunque no haya una denuncia o acusación formal o un procedimiento penal o

una convicción de la misma; o cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al profesional una sanción disciplinaria en otra jurisdicción; o

(d) por el transcurso de veinte (20) años, la acción hipotecaria.

Artículo ~~1229~~ 1207.-Acciones imprescriptibles.

No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

## CAPÍTULO II. LA CADUCIDAD

Artículo ~~1230~~ 1208.-Concepto; efectos.

La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal. ~~Los plazos de caducidad transcurren desde la fecha del acto al que se refieren, con independencia de si la acción que la norma reconoce es conocida por quien puede ejercerla.~~

Artículo ~~1231~~ 1209.-Naturaleza de orden público.

La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter. Toda duda respecto a la naturaleza de los plazos será resuelta a favor de la prescripción y no la caducidad.

Los preceptos sobre caducidad son de orden público, por lo que esta es irrenunciable, sea por pacto expreso o por no haberse invocado en un momento dado. Todo pacto en contrario es nulo y se tiene por no escrito. Es igualmente ineficaz todo pacto que pretenda convertir un plazo prescriptivo en uno de caducidad.

Artículo ~~1232~~ 1210.-Caducidad; cuándo puede ser invocada.

1 La caducidad puede ser alegada por cualquier parte o determinada por el tribunal  
2 en cualquiera de las etapas procesales.

3 Artículo ~~1233~~ 1211.-No admite interrupción o suspensión.

4 Los términos de caducidad comienzan a transcurrir cuando la ley lo determina, y  
5 solo esta puede disponer su interrupción o suspensión. Los actos de las partes no afectan  
6 en forma alguna su transcurso.

## 7 TÍTULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

### 8 CAPÍTULO I. LA CESIÓN DE DERECHOS

9 Artículo ~~1234~~ 1212.-Efectos.

10 La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde  
11 que su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero  
12 desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

13 Artículo ~~1235~~ 1213.-Liberación del deudor.

14 El deudor que paga al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión, queda  
15 libre de la obligación.

16 Artículo ~~1236~~ 1214.-Cesión de derecho litigioso.

17 En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es  
18 sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo  
19 de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un instrumento  
20 negociable, traspasado de buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

21 Artículo ~~1237~~ 1215.-Accesorios.

22 La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.



Artículo ~~1238~~ 1216.-Responsabilidad del cedente.

El cedente de buena fe responde por la existencia y la legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso. Sin embargo, no responde por la solvencia del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente que responde por ella, o cuando la insolvencia es anterior y pública. Aun en estos casos, el cedente solo responde por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.

El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y por los daños y perjuicios.

Artículo ~~1239~~ 1217.-Duración de la responsabilidad.

Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, esta dura solo un año, contado desde la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

Artículo ~~1240~~ 1218.-Cesión de derechos hereditarios.

La persona que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone solo está obligada a responder por su cualidad de heredera.

Artículo ~~1241~~ 1219.-Cesión a precio alzado o en globo.

La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos cumple con responder por la legitimidad del todo en general, pero no está obligada al saneamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo ~~1242~~ 1220.-Percepción de frutos.

Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la herencia que cede, debe abonarlos al cesionario, si no se ha pactado algo distinto.

Artículo ~~1243~~ 1221.-Obligación del cesionario.

El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1244~~ 1222.-Cesión de crédito litigioso.

Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo.

Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda.

El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.

Artículo ~~1245~~ 1223.-Excepciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión hecha:

- (a) a un coheredero o condueño del derecho cedido;
- (b) a un acreedor en pago de su crédito; o
- (c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

## TÍTULO VII. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO

### CAPÍTULO I. LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA

Artículo ~~1246~~ 1224.-Noción.

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de este con el mismo fin, con excepción de los que son inherentes a su persona.

## CAPÍTULO II. LA FACULTAD DE RETENCIÓN

Artículo ~~1247~~ 1225.-Definición; ejercicio.

La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe.

El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para ejercer esta facultad, pero si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención.

Artículo ~~1248~~ 1226.-Efectos respecto de terceros.

Salvo cuando un tribunal disponga algo distinto, el acreedor puede invocar igualmente el derecho de retención contra terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien, con posterioridad a la fecha en que se haya originado su crédito y el bien haya llegado a su poder.

El acreedor puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si su crédito nace de un contrato que el deudor estaba facultado a contraer respecto a la cosa, o si no tenía ninguna razón para dudar de la facultad del deudor.

Artículo ~~1249~~ 1227.-Indivisibilidad.

La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del acreedor, independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.

Artículo ~~1250~~ 1228.-Inapropiabilidad del bien retenido.

La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien retenido, aunque no se cumpla la obligación. Todo pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Artículo ~~1251~~ 1229.-Obligaciones del retenedor; retención irregular.

El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor y a restituirla al concluir la retención. Si opta por percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado a rendir cuenta de los frutos percibidos al terminar la retención.

Artículo ~~1252~~ 1230.-Embargo y subasta del bien retenido.

El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y lleven a cabo la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino entregando al retenedor el precio de la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.

Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han adquirido derechos reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la retención si esta no se ha anotado preventivamente, con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente.

Artículo ~~1253~~ 1231.-Extinción.

El derecho de retención se extingue por:

(a) la extinción del crédito que garantiza;

- (b) la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque posteriormente la misma cosa vuelva a entrar por otro título en poder del retenedor;
- (c) la sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del deudor de la suma de dinero;
- (d) pérdida o destrucción total de la cosa; o
- (e) abuso o deterioro de la cosa o violación de alguna de las normas de este capítulo.

## LIBRO V. LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

### TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo ~~1254~~ 1232.-Definición.

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Lo dispuesto en este título es de aplicación de forma supletoria a las convenciones patrimoniales que no son contratos y a los negocios jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial, salvo que exista prohibición o que resulte incompatible.

Artículo ~~1255~~ 1233.-Reglas aplicables.

Lo dispuesto respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos en el título tercero del libro primero de este Código, es aplicable a los contratos y a las convenciones ~~regladas~~ reguladas en este título, salvo disposición legal expresamente distinta.

Artículo ~~1256~~ 1234.-Libertad contractual; juramento.

Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona.

Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

En los contratos el juramento se tiene por no escrito.

Artículo ~~1257~~ 1235.-Fuerza vinculante.

Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que lo dispone la ley.

Artículo ~~1258~~ 1236.-Contratos atípicos.

Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden de prelación:

(a) lo previsto por las partes;

(b) lo dispuesto en este título; y

(c) las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de prestaciones análogas.

En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 de este Código.

Artículo ~~1259~~ 1237.-Contrato preliminar; opción.

Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina Opción si le atribuye a una sola de las partes la facultad de decidir sobre la celebración del contrato futuro.

El contrato preliminar no está sujeto a cumplir las formalidades que debe satisfacer el contrato futuro.

Si la parte requerida se niega al otorgamiento del nuevo contrato, el tribunal puede concertarlo en su nombre, salvo cuando tiene por objeto prestaciones de carácter personalísimo.

Artículo ~~1260~~ 1238.-Integración del contrato.

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:

- (a) las normas imperativas;
- (b) las normas supletorias;
- (c) los usos del lugar de celebración del contrato; y
- (d) la buena fe.

## CAPÍTULO II. EL CONSENTIMIENTO.

Artículo ~~1261~~ 1239.-Perfección del contrato.

El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.

Artículo ~~1262~~ 1240.-Consentimiento; tiempo y lugar de celebración.

Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1263~~ 1241.-Oferta; definición.

1 La oferta es el acto jurídico unilateral, dirigido a una persona determinable, que  
2 contiene los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto, o el medio  
3 para establecerlos.

4 Si carece de alguno de tales elementos y no prevé el medio para establecerlo, el  
5 acto se considera invitación a ofertar.

6 Artículo ~~1264~~ 1242.-Revocación de la oferta.

7 La oferta es revocable libremente, excepto si el oferente se obligó a mantenerla  
8 durante un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición.

9 La revocación debe comunicarse al eventual aceptante antes de que se acepte la  
10 oferta.

11 La oferta revocada en forma intempestiva da lugar a responsabilidad  
12 precontractual.

13 Artículo ~~1265~~ 1243.-Aceptación; definición.

14 La aceptación es el acto jurídico unilateral, puro y simple por el cual se presta  
15 conformidad a una oferta.

16 La aceptación de una oferta hecha por un medio que admite una respuesta  
17 inmediata debe efectuarse inmediatamente.

18 El acto por el cual se proponen modificaciones a los términos de la oferta no  
19 constituye aceptación, sino una nueva oferta hecha al primer oferente.

20 Artículo ~~1266~~ 1244.-Revocación de la aceptación.

21 La aceptación puede revocarse a través de un medio más rápido que el utilizado  
22 inicialmente para comunicarla al oferente.



Artículo ~~1267~~ 1245.-Caducidad.

La oferta caduca:

- (a) al vencer el plazo o cumplirse la condición que estableció el oferente; o
- (b) por el rechazo de la persona a la que se dirige.

La oferta y la aceptación no caducan por la muerte o la incapacidad del oferente o del aceptante, salvo cuando se trata de obligaciones personalísimas.

### CAPÍTULO III. OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo ~~1268~~ 1246.-Contrato sobre bien futuro o ajeno; herencia futura.

Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno, si reúne los requisitos del objeto descritos en el capítulo segundo del título cuatro, del libro primero de este Código.

El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no se garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional.

La persona que promete un bien futuro o ajeno debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese en su patrimonio.

Si el contrato tiene por fin transmitir la propiedad de un bien ajeno, será solo título de nueva adquisición, la que ocurrirá cuando la persona transmitente adquiera el bien ajeno y cumpla con el modo que corresponda al bien transmitido.

Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.

Artículo ~~1269~~ 1247.-Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado.

Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:

- (a) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles;
- (b) el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más;
- (c) la cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;
- (d) el poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los poderes que afecten los derechos de un tercero;
- (e) la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto consignado en documento público; y
- (f) el acuerdo de culminar el vínculo matrimonial ante notario.

Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley.

Artículo ~~1270~~ 1248.-Acción para otorgar un instrumento público.

En el caso del artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido y acumular la acción de cumplimiento contractual.

#### CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS

Artículo ~~1271~~ 1249.-Contrato con cláusulas generales.

Son cláusulas generales aquellas contenidas en un formulario que ha diseñado y redactado una de las partes.

Las cláusulas generales deben ser asequibles para el contratante que no las ha redactado.

1 El contrato con cláusulas generales se interpreta en sentido desfavorable a la  
2 persona que las redacta y en favor de la persona que tuvo menor poder de negociación.

3 Artículo ~~1272~~ 1250.-Contrato celebrado por adhesión.

4 El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un  
5 contenido predispuesto.

6 Las cláusulas del contrato celebrado por adhesión se interpretan en sentido  
7 desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que se vio precisada a  
8 aceptar su contenido.

9 Artículo ~~1273~~ 1251.-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión.

10 Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las  
11 siguientes cláusulas:

12 (a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en  
13 idioma español o inglés;

14 (b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los  
15 elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin  
16 resarcimiento, si esa facultad no se le reconoce también a la otra parte;

17 (c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y  
18 restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente,  
19 o invierte la carga de la prueba;

20 (d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó; y

21 (e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien  
22 razones para ello;

- (f) la que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y
- (g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora.

#### CAPÍTULO V. LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO

Artículo ~~1274~~ 1252.-Contrato por persona que se designa posteriormente.

Una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar.

Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante.

El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifica la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante.

Artículo ~~1275~~ 1253.-Contrato sobre el hecho de un tercero.

El contrato sobre el hecho de un tercero es aquel por el cual una de las partes se obliga a realizar la actividad necesaria para que el tercero cumpla la prestación prometida.

La obligación consiste en emplear los medios adecuados, salvo que se garantice el resultado.

El cumplimiento del tercero libera al promitente.

Artículo ~~1276~~ 1254.-Contrato con estipulación a favor de tercero.

Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero determinado o determinable, este puede exigir su cumplimiento si comunica su aceptación a todas las partes. Son de aplicación las siguientes reglas:

- (a) (a) el beneficio puede aceptarlo únicamente el tercero; se transmite directamente del promitente al beneficiario aceptante; el beneficio se revierte al estipulante si el tercero no lo acepta o si se revoca;
- (b) (b) el estipulante puede revocar el beneficio antes de que el beneficiario le comunique la aceptación; el estipulante también puede modificar el beneficio si se reservó esta facultad en el contrato. En caso de incumplimiento puede exigir la prestación a nombre del beneficiario o resolver el contrato. En caso de revocación del beneficio o no aceptación por el tercero puede demandar el cumplimiento en su propio provecho o resolver el contrato;
- (c) (c) el promitente puede oponer al tercero las mismas defensas originadas en el contrato que tiene contra el estipulante;
- (d) (d) las facultades que el tercero tiene de aceptar la estipulación y la que el estipulante tiene para revocarla, no se transmiten a los herederos ni a los acreedores; y
- (e) (e) la estipulación debe interpretarse restrictivamente.

## CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO

### SECCIÓN PRIMERA. EL INCUMPLIMIENTO Y LA EXCEPCIÓN AL

## CUMPLIMIENTO

Artículo ~~1277~~ 1255.-Excepción de incumplimiento contractual.

En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.

La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante.

Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante.

Artículo ~~1278~~ 1256.-Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas.

En los contratos con prestaciones recíprocas, una parte puede suspender el cumplimiento de su prestación:

- (a) si la otra parte está temporeramente imposibilitada de cumplir, aunque sea por causas que no le son imputables; o
- (b) si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir.

La suspensión queda sin efecto cuando el deudor de la prestación correlativa cumple o da seguridades suficientes de su cumplimiento.

La suspensión debe comunicarse de inmediato a la otra parte.

Artículo ~~1279~~ 1257.-Facultad implícita de resolución.

En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación

1 principal, conforme a las siguientes reglas:

- 2 (a) la parte incumplidora debe estar en mora;
- 3 (b) debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el  
4 contrato total o parcialmente, que cumpla su obligación, incluyendo el daño  
5 moratorio;
- 6 (c) las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes;
- 7 (d) la resolución opera al momento de vencer el requerimiento;
- 8 (e) la resolución produce el efecto previsto en este Código para la condición  
9 resolutoria cumplida; y
- 10 (f) puede reclamarse el cumplimiento y el resarcimiento de daños.

11 Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de  
12 cumplimiento sobreviniente y no culpable.

## 13 SECCIÓN SEGUNDA. LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA

14 Artículo ~~1280~~ 1258.-Garantía en caso de arrepentimiento.

15 Uno de los contratantes puede entregar un bien al otro contratante o a un tercero,  
16 para serle entregado a aquel, en concepto de única prestación debida en caso de  
17 arrepentirse del contrato, conforme a las siguientes reglas:

- 18 (a) el arrepentimiento solo es válido mientras no vence el plazo establecido o  
19 no comienza a ejecutarse el contrato;
- 20 (b) si se arrepiente quien entrega las arras, las pierde y, si lo hace quien las  
21 recibe, debe devolverlas con otro tanto de su valor; o
- 22 (c) si ninguno se arrepiente, y las arras son de la misma especie que la

prestación a cargo de quien las entrega, se imputan como parte de pago de su prestación.

Artículo ~~1281~~ 1259.-Cláusula penal.

Las partes pueden pactar cláusulas contractuales con el propósito de evitar el incumplimiento parcial o el retraso del cumplimiento de la obligación principal. Las cláusulas así convenidas pueden consistir en el pago de una suma cierta, la pérdida del beneficio del plazo o en cualquier otra pena.

Aunque el tribunal tiene facultad para atemperar las penas en casos de extrema desproporción económica entre la pena y la prestación, debe reconocer la obligatoriedad de las cláusulas convenidas y solo en tales casos puede sustituirlas o moderarlas.

En la aplicación de la cláusula penal, se observarán las reglas siguientes:

- (a) el pago de la pena convenida corresponde exclusivamente al incumplimiento o al retraso;
- (b) el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento íntegro o por el pago de la pena, y puede acumular ambos remedios en el caso de cumplimiento tardío;
- (c) la cláusula penal se interpreta restrictivamente; y
- (d) solo puede sustituirse la prestación debida por la convenida en la cláusula penal, si se ha convenido expresamente.

Además de las cláusulas penales, los contratantes pueden convenir otras que están relacionadas con el cálculo anticipado del daño causado por el incumplimiento. En tal caso, el acreedor no está obligado a probar el daño ni el deudor puede eximirse al



acreditar que el daño no se verificó o fue de menor cuantía. Las cláusulas penales y las que pre calculan el daño pueden convenirse conjuntamente, siempre que así conste de forma clara en el contrato.

### SECCIÓN TERCERA. LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo ~~1282~~ 1260.-Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada.

Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:

- (a) el cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del contrato y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la prestación prometida;
- (b) la acción solo puede presentarse por el lesionado o sus herederos;
- (c) el demandante puede exigir la anulación o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado; y
- (d) el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

Artículo ~~1283~~ 1261.-Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente.

La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a

su cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede alegar la ineficacia o pedir la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas:

- (a) el contrato debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo;
- (b) si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al alea propio del contrato;
- (c) el acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de las partes;
- (d) para juzgar la previsibilidad, debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias; y
- (e) la parte que alega la excesiva onerosidad sobreviniente, debe estar exenta de culpa y mora relevante.

Artículo ~~1284~~ 1262.-Alegaciones de revisión o ineficacia.

En el caso del artículo anterior, la parte perjudicada puede alegar la ineficacia o pedir el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la alegación de ineficacia se transforma en petición de reajuste, si este es ofrecido por la otra parte.

El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo de contrato y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas.

Las acciones por lesión fundadas en la excesiva onerosidad sobreviniente caducan a los seis (6) meses de producido el acontecimiento extraordinario e imprevisible.

CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.

SECCIÓN PRIMERA. EL SANEAMIENTO EN GENERAL

Artículo ~~1285~~ 1263.-Obligación de saneamiento.

El transmitente de un bien a título oneroso responde por evicción y por los defectos ocultos del bien.

Igual obligación se deben entre sí quienes dividen bienes comunes.

El obligado responde ante el adquirente y quienes lo sucedan en el derecho por cualquier causa y título.

Artículo ~~1286~~ 1264.-Modificación de la obligación de saneamiento.

El transmitente está obligado en los términos del artículo anterior, aunque nada se exprese en el acto de enajenación o división.

Las partes pueden aumentar, disminuir o suprimir esta obligación. La disminución o supresión de la responsabilidad es inválida si la parte transmitente incurre en dolo.

Artículo ~~1287~~ 1265.-Derechos del adquirente.

El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos, la entrega de un bien equivalente o resolver total o parcialmente el contrato.

En este caso la contraprestación se reduce en proporción a la disminución del valor que ocasiona la falla del título o el defecto oculto.

La resolución total solo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto determinante para la adquisición del bien. La misma regla es de aplicación en caso de adquisición conjunta de varios bienes.

En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los

1    daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.

2           En caso de vicio redhibitorio, el adquirente solo tiene derecho al resarcimiento de  
3    los daños sufridos si el transmitente actuó con dolo.

4           En ambos casos, si la adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta  
5    judicial o administrativa, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos y de  
6    los gastos que haya incurrido para sanear el título.

## 7                                   SECCIÓN SEGUNDA. LA EVICCIÓN.

8           Artículo ~~1288~~ 1266.-Evicción; definición.

9           Hay evicción cuando se vence al adquirente, por sentencia firme o resolución  
10   administrativa inapelable y en virtud de un derecho anterior a la adquisición, de todo o  
11   parte del bien adquirido.

12          Artículo ~~1289~~ 1267.-Responsabilidad por evicción.

13          No produce responsabilidad por evicción la mera perturbación de hecho, salvo  
14   que provenga del transmitente; tampoco produce responsabilidad la perturbación  
15   ocasionada por una disposición legal posterior a la adquisición.

16          Artículo ~~1290~~ 1268.-Citación del transmitente.

17          Para que la garantía de evicción proceda, el adquirente perturbado debe solicitar,  
18   dentro del plazo para contestar la demanda, que se cite al transmitente a fin de que  
19   colabore en su defensa contra las pretensiones del tercero que ha ejercitado la acción.

## 20                                   SECCIÓN TERCERA. LOS VICIOS REDHIBITORIOS

21          Artículo ~~1291~~ 1269.-Vicio redhibitorio; definición.

22          Es vicio redhibitorio el defecto oculto en el bien transmitido a título oneroso,

existente al tiempo de la adquisición, que hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o habría dado menos por él.

También se considera vicio redhibitorio:

- (a) aquel especialmente acordado como tal por las partes,
- (b) aquel que el transmitente garantiza que no existe, y
- (c) la ausencia de la calidad convenida.

El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio.

Artículo ~~1292~~ 1270.-Defecto conocido por el adquirente.

No es vicio redhibitorio el que conoce el adquirente al momento de la transmisión o el que pudo haber conocido conforme a sus aptitudes. Para juzgar la aptitud de conocer el defecto, debe atenderse el deber que tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Artículo ~~1293~~ 1271.-Pérdida del bien.

Si el bien perece total o parcialmente a causa de los defectos ocultos, responde el transmitente.

Si el bien con defecto oculto perece total o parcialmente por caso fortuito o por culpa del adquirente, el transmitente responde únicamente por el menor valor del bien a consecuencia del vicio redhibitorio, calculado a la fecha de la transmisión.

Artículo ~~1294~~ 1272.-Prescripción.

Las acciones para reclamar por vicios redhibitorios prescriben a los seis (6) meses, contados a partir de la entrega del bien transmitido o desde la última gestión de

1 inteligencia entre las partes. En el caso de transmisión de animales, el plazo es de  
2 cuarenta (40) días.

### 3 CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL

4 Artículo ~~1295~~ 1273.-Comportamiento precontractual.

5 Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la  
6 lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige especialmente el deber de  
7 colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de  
8 circunstancias de hecho y derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la  
9 información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro.

10 Artículo ~~1296~~ 1274.-Responsabilidad precontractual.

11 Constituyen violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa  
12 precontractual, especialmente, las siguientes acciones u omisiones:

- 13 (a) romper intempestivamente las negociaciones;
- 14 (b) no respetar los acuerdos parciales ya logrados;
- 15 (c) iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones;
- 16 (d) incurrir en dolo o violencia;
- 17 (e) revocar una oferta vinculante o, intempestivamente, una oferta no  
18 vinculante; y
- 19 (f) causar la nulidad de un contrato.

20 Deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido  
21 por haber confiado en la celebración válida del contrato. Igual resarcimiento se debe  
22 respecto a los gastos efectuados por el aceptante que ignora, sin culpa, la muerte o

1 incapacidad sobrevenida del oferente, o por quien, al aceptar, ignora sin culpa la  
2 retractación del oferente.

3 Artículo ~~1297~~ 1275.-Comportamiento post contractual; responsabilidad.

4 La persona que frustra la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de  
5 confidencialidad, debe resarcir el daño causado.

6 Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la  
7 prestación principal del contrato hasta que vence el plazo de prescripción de toda  
8 obligación exigible.

## 9 TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

### 10 CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA

#### 11 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo ~~1298~~ 1276.-Definición.

13 Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte  
14 compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.

15 Artículo ~~1299~~ 1277.-Calificación de la compraventa y la permuta.

16 Cuando parte del precio consiste en dinero y la otra parte en otra cosa o derecho,  
17 el contrato es de compraventa siempre que el valor del dinero sea igual o mayor que el  
18 de la otra cosa o derecho.

19 Artículo ~~1300~~ 1278.-Aplicabilidad a otros tipos contractuales.

20 Las normas de la compraventa se aplican supletoriamente a los contratos que  
21 generan la obligación de constituir, modificar o transferir derechos reales sobre cosas o  
22 derechos, entre los que se incluyen los títulos de crédito. También son aplicables a los

contratos que dan lugar a la obligación de entregar cosas que se fabricarán o construirán, excepto cuando la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales.

Las normas de la compraventa son inaplicables a los contratos de prestación de servicios.

## SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR

Artículo ~~1301~~ 1279.-Quiénes pueden otorgar la compraventa.

Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:

(a) los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados; o

(b) los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.

Transcurrido un (1) año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, esta termina.

## SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Artículo ~~1302~~ 1280.-Requisitos del objeto.

Puede ser objeto de la compraventa cualquier bien presente o futuro, propio o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley.

En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, la parte vendedora se obliga a transmitir o hacer transmitir el dominio a la parte compradora.

Artículo ~~1303~~ 1281.-Venta de cosa litigiosa.



1 La venta de bienes litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no informe  
2 al comprador de la existencia del litigio debe indemnizar, en caso de evicción, los daños  
3 y perjuicios causados.

4 Puede pactarse que la parte vendedora no está obligada al saneamiento, pero el  
5 pacto es nulo cuando el vendedor haya ocultado el vicio de forma fraudulenta.

6 Artículo ~~1304~~ 1282.-Adquisición del bien en tiendas o locales.

7 Los bienes muebles que se adquieren en tiendas o locales abiertos al público,  
8 cuando así consta en las facturas que haya provisto la parte vendedora, no son  
9 reivindicables.

10 Queda a salvo el derecho de la persona perjudicada para ejercitar las acciones  
11 civiles o penales que correspondan contra quien los vendió ilícitamente.

12 Artículo ~~1305~~ 1283.-Transmisión del riesgo.

13 El riesgo por destrucción de la cosa vendida no se transmite al comprador, sino  
14 hasta que el vendedor la pone a disposición del comprador.

15 Cuando, a petición del comprador, el vendedor envía la cosa vendida a un lugar  
16 distinto del lugar del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto el vendedor  
17 entrega la cosa al transportista o a otra persona para llevar a cabo el envío.

18 Si el comprador ha dado instrucciones especiales para el envío, y el vendedor se  
19 aparta injustificadamente de ellas, este responde al comprador de cualquier daño  
20 previsible que sea consecuencia de la inobservancia de las instrucciones recibidas.

#### 21 SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA

22 Artículo ~~1306~~ 1284.-Determinación del precio.

1 El precio lo convienen las partes o lo determina una tercera persona que estas  
2 designen. Cuando la persona designada no quiera determinarlo o no pueda, el precio lo  
3 determina el tribunal. Las partes pueden convenir también que el precio sea el que tenga  
4 el bien en bolsa o mercado en un lugar y en un día determinado.

5 En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes  
6 no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio  
7 normalmente establecido por el vendedor.

8 Cuando se trata de bienes que tienen precio de bolsa o mercado, se presume que  
9 rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.

10 Cuando el precio se fija por peso, este se refiere al peso neto.

11 La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de  
12 una de las partes.

13 Artículo ~~1307~~ 1285.-Consecuencias del precio alzado.

14 Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido  
15 alzadamente, no tiene lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte mayor  
16 o menor cabida.

17 Artículo ~~1308~~ 1286.-Consecuencias del precio por unidad de medida.

18 Cuando el precio de una finca es convenido por unidad de medida de superficie o  
19 por la calidad del terreno, su precio es el que resulta de la superficie o calidad reales y las  
20 partes pueden reclamarse entre si el correspondiente ajuste en el precio. Si la superficie o  
21 la calidad exceden el cinco (5%) por ciento de lo expresado en el contrato, la parte  
22 compradora tiene derecho a resolver la compraventa.

SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPRAVENTA

Artículo ~~1309~~ 1287.-Libertad de forma.

El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando la ley especial así lo requiera.

Artículo ~~1310~~ 1288.-Modificaciones.

En las modificaciones del contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.

SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Artículo ~~1311~~ 1289.-Obligaciones del vendedor.

El vendedor está obligado a:

- (a) entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien en el momento del otorgamiento;
- (b) transferir al comprador el dominio del bien;
- (c) garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y que está libre de defectos que disminuyen o destruyen su valor o la aptitud para su uso ordinario o convenido. Una disminución insignificante del valor o la aptitud no se toma en cuenta.

Cuando un defecto principal se descubre dentro del período de la garantía, se presume que el defecto estaba ya presente en el momento que el riesgo pasó al comprador.

La garantía se extiende durante el tiempo comprendido en el plazo de

prescripción de la acción ejercitada por razón de la garantía o durante el tiempo que haya fijado el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra agencia gubernamental;

(d) entregar al comprador todos los documentos que sirven para probar el dominio;

(e) proporcionar al comprador toda la información sobre el objeto vendido, especialmente la relacionada con los linderos, privilegios, y cargas;

(f) otorgar las escrituras públicas o privadas requeridas por los usos y las particularidades de la venta; y

(g) pagar los gastos de la entrega y del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte compradora quien escoja el notario autorizante, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1312~~ 1290.-Obligaciones del comprador.

El comprador está obligado a:

(a) recibir el bien comprado en el lugar y el tiempo convenido, así como los documentos relacionados con el contrato;

(b) pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio que el bien vendido le sea entregado;

(c) costear los gastos de la copia certificada y la inscripción en el registro inmobiliario;

(d) pagar los gastos de recibo;

(e) pagar intereses desde el momento convenido para efectuar el pago; y

- (f) pagar los gastos del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte vendedora quien lo escoja, salvo pacto distinto.

Artículo ~~1313~~ 1291.-Prescripción de las acciones de garantía.

Las acciones que surgen de la garantía del goce pacífico de la cosa vendida se extinguen cuando el derecho del comprador queda saneado por la usucapión.

Las acciones que surgen de la garantía del goce útil prescriben a los cuatro (4) años desde la entrega del bien vendido si este es inmueble y a los seis (6) meses cuando es un bien mueble.

Las acciones que surgen de la menor o mayor cabida superficial deben ejercitarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde que el riesgo pasa al comprador.

Los términos de prescripción aquí pautados pueden ampliarse mediante acuerdo entre las partes.

## SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Artículo ~~1314~~ 1292.-Lista ejemplar.

En el contrato de compraventa, sea esta de inmuebles o muebles, las partes pueden convenir, entre otras cláusulas discrecionales, las siguientes:

- (a) cláusula de retroventa, en la que el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida siempre que, al ejercitar su derecho, restituya el precio según lo convenido;
- (b) cláusula de reventa, en la que el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada y que, al ejercitar su derecho, el vendedor debe

1 pagarle el precio según lo convenido.

2 (c) cláusula de preferencia, en la que el vendedor se reserva el derecho a  
3 recuperar la cosa vendida, si el comprador decide enajenarla, con  
4 preferencia a cualquier otro adquirente. Este derecho es intransmisible por  
5 causa de muerte. El comprador está obligado a comunicar su intención de  
6 enajenar al vendedor y este debe ejercitar su derecho, salvo pacto distinto,  
7 dentro del término de los dos (2) meses siguientes a aquel en que le fue  
8 comunicada la intención. Las partes pueden convenir un término mayor,  
9 pero en ningún caso puede sobrepasar el doble del término aquí  
10 dispuesto; y

11 (d) cláusula de reserva de propiedad, en la que el vendedor puede reservarse  
12 el derecho de propiedad sobre el bien vendido, aunque este haya sido  
13 entregado al comprador, hasta que se verifique el pago íntegro o una parte  
14 de este. Los derechos que surgen de la inclusión de alguna de estas  
15 cláusulas son oponibles a terceros solo cuando consten inscritos en el  
16 registro que corresponda.

17 Artículo ~~1315~~ 1293.-Cláusulas nulas.

18 Aunque en el artículo anterior se incluye una enumeración ejemplar, lo que da lugar  
19 a muchas otras cláusulas posibles, estas siempre han de respetar la ley imperativa y el  
20 orden público.

21 Es nula y se tiene por no escrita, entre otras cláusulas que pueden violar tales  
22 restricciones, la cláusula de mejor comprador, en virtud de la cual se puede resolver la

1 compraventa si aparece alguien que da más por el bien vendido.

2       Artículo ~~1316~~ 1294.-Plazos.

3       Los pactos permitidos conforme a este capítulo pueden convenirse por un término  
4 que no exceda de cuatro (4) años en el caso de los inmuebles o de dos (2) años en el caso  
5 de los muebles. Ambos términos se cuentan desde el otorgamiento del contrato. Las  
6 partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el  
7 doble de los términos aquí dispuestos.

## 8                                   CAPÍTULO II. LA PERMUTA.

9       Artículo ~~1317~~ 1295.-Definición y aplicabilidad de las normas de la compraventa.

10       La permuta es un contrato por el cual los permutantes se obligan a entregar y  
11 transferirse recíprocamente el dominio de una cosa o un derecho para recibir otra cosa o  
12 algún derecho de valor proporcional.

13       También se considera permuta el intercambio de una cosa o un derecho por otra  
14 cosa o derecho y dinero cuando el valor de este es menor que el de la cosa o derecho que  
15 se intercambia. Cuando el valor del dinero es igual o mayor, el contrato es de  
16 compraventa.

17       En todo lo que no está previsto en este título, rigen las reglas de la compraventa.

18       Artículo ~~1318~~ 1296.-Obligaciones de los permutantes.

19       Cada permutante tiene las obligaciones de un vendedor, excepto en los gastos, los  
20 cuales deben asumirse en partes iguales por cada uno de los permutantes.

21       Artículo ~~1319~~ 1297.-Saneamiento por evicción.

22       El permutante que sufre la evicción de la cosa recibida como objeto de la

permuta puede reivindicar la que dio, si esta se encuentra aún en poder del otro permutante o exigir su valor económico y, en ambos casos, la indemnización de daños y perjuicios, conforme a la responsabilidad por saneamiento.

Artículo ~~1320~~ 1298.-Derechos de terceros.

Las disposiciones del artículo anterior no perjudican los derechos de un tercero que adquiere de buena fe y a título oneroso, la cosa que reclama el permutante afectado por la evicción.

### CAPÍTULO III. EL SUMINISTRO

Artículo ~~1321~~ 1299.-Definición.

Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones.

El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Artículo ~~1322~~ 1300.-Términos.

El suministro puede convenirse por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la primera entrega.

Cuando el término no ha sido convenido, cualquiera de las partes puede resolver el contrato en la forma y los términos pactados. En ausencia de pacto, la notificación debe diligenciarse eficazmente dentro de un término razonable que nunca será menor de treinta (30) días.

Artículo ~~1323~~ 1301.-Cantidades.



1 Si no media convenio relacionado con las cantidades, el suministrado las  
2 determina según las necesidades de su actividad personal o profesional. El suministrado  
3 notificará la variación de cantidades según la forma y en los períodos convenidos.

4 Artículo ~~1324~~ 1302.-Plazo de la prestación.

5 El plazo legal o convencional de la entrega se presume en interés de ambas partes.

6 Artículo ~~1325~~ 1303.-Determinación del precio.

7 En defecto de pacto, el precio del suministro se determina:

8 (a) según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el  
9 tiempo y lugar de cada entrega; o

10 (b) por el valor corriente en la plaza o mercado en el tiempo y lugar de cada  
11 entrega.

12 Artículo ~~1326~~ 1304.-Término para pagar.

13 El pago del precio, salvo pacto distinto, debe efectuarse dentro de los primeros  
14 diez (10) días del mes calendario siguiente a la entrega.

15 Artículo ~~1327~~ 1305.-Consecuencias del incumplimiento; resolución.

16 En caso de incumplimiento relacionado con una prestación singular, la parte  
17 afectada puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una  
18 importancia tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los  
19 cumplimientos posteriores. La resolución tiene efecto desde el momento de su  
20 notificación eficazmente diligenciada.

21 Artículo ~~1328~~ 1306.-Consecuencias del incumplimiento; suspensión.

22 Cuando no median los casos del artículo anterior en cuanto a la importancia del

incumplimiento, la parte afectada puede suspender la prestación que le incumbe siempre que curse el aviso correspondiente conforme al pacto o, en ausencia de este, de un término razonable.

#### CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN.

##### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1329~~ 1307.-Definición.

Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien.

Artículo ~~1330~~ 1308.-Actos mixtos.

Los actos que son en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este título, bajo sanción de nulidad.

En cuanto a su contenido, los actos en parte onerosos y en parte gratuitos se rigen por las disposiciones de este título en cuanto a su parte gratuita, y por las que corresponda en cuanto a su parte onerosa.

##### SECCIÓN SEGUNDA. PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN

Artículo ~~1331~~ 1309.-Quién puede ser donante.

Además de la capacidad general para contratar, el donante debe tener la capacidad para disponer de sus bienes.

La capacidad del donante se juzga en el momento en que ofrece la donación y cuando se entera de la aceptación, aunque por alguna razón carezca, en medio de ambos momentos, de capacidad.

Artículo ~~1332~~ 1310.-Donación a un incapaz.

1 La donación hecha a un incapaz es radicalmente nula cuando:

- 2 (a) no ha sido aceptada por sus representantes legales o por un tutor especial  
3 cuando estos son los donantes; o  
4 (b) cuando es parcialmente onerosa y no tiene la autorización del tribunal. La  
5 capacidad del donatario se juzga en el momento en que acepta la donación.

6 Artículo ~~1333~~ 1311.-Prohibiciones.

7 Los padres, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad está sujeta una  
8 persona no pueden recibir donaciones de esta mientras no se extinga la patria potestad,  
9 la tutela o cualquier otra situación que implique autoridad sobre el incapaz y el donatario  
10 potencial rinda las cuentas que la ley le ordena.

11 Artículo ~~1334~~ 1312.-Aceptación por el donatario.

12 La donación no produce efectos sino hasta la aceptación del donatario. Esta debe  
13 ser conocida por el donante en vida de ambos.

14 Artículo ~~1335~~ 1313.-Donación conjunta.

15 La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los  
16 donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo indicación  
17 distinta, la donación se entiende hecha por partes iguales y sin que tenga lugar el derecho  
18 de acrecer.

19 En la donación hecha conjuntamente a ambos cónyuges sí tiene lugar el derecho  
20 de acrecer, salvo cuando el donante dispone algo distinto.

21 Artículo ~~1336~~ 1314.-El objeto de la donación.

22 La donación solo puede comprender los bienes presentes del donante, siempre que

1    estos sean de su propiedad.

2           Solo es válida la donación cuando el donante se reserva para sí, en propiedad o  
3   usufructo, bienes suficientes para su subsistencia.

4           Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. La  
5   donación debe reducirse en todo cuanto sobrepasa esta medida.

6           Artículo ~~1337~~ 1315.-Forma de la donación.

7           Bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien inmueble debe constar en  
8   escritura pública en la que se describa el bien donado, su valor y las cargas, si alguna, que  
9   debe satisfacer el donatario.

10          La donación de un bien mueble puede ser verbal, siempre y cuando la entrega del  
11   bien donado sea simultánea a la donación. Si la entrega no es simultánea, la donación  
12   debe constar en escritura privada en la que se describa y valore el bien donado, bajo  
13   sanción de nulidad radical.

14          La donación puede otorgarse en un mismo instrumento o en instrumentos  
15   separados. Cuando el otorgamiento se realiza mediante escrituras públicas separadas, en  
16   cada una de estas debe hacerse constar el otorgamiento de la otra.

17          Artículo ~~1338~~ 1316.-Efectos de la donación: entrega.

18          Salvo pacto distinto, el donante debe entregar el bien donado tan pronto lo pide el  
19   donatario.

20          El donatario tiene derecho a los frutos desde que recibe el bien donado, excepto  
21   cuando hay mala fe, en cuyo caso debe recibirlos desde la solicitud de la entrega.

22          El donante que, con posterioridad a la donación y antes de entregar el bien donado

1 ha desmejorado de fortuna, puede eximirse de entregarlo en la parte necesaria para sus  
2 alimentos.

3 Artículo ~~1339~~ 1317.-Efectos de la donación; saneamiento por evicción.

4 El donante solo responde por evicción cuando:

- 5 (a) expresamente ha asumido esa obligación;
- 6 (b) la donación se ha hecho de mala fe y el donatario conoce esta circunstancia;
- 7 (c) la evicción se produce por causa del donante; o
- 8 (d) la donación es onerosa.

9 Artículo ~~1340~~ 1318.-Efectos de la donación; saneamiento por vicios ocultos.

10 El donante solo responde por vicios ocultos cuando la donación es onerosa o ha  
11 sido hecha de mala fe.

12 Artículo ~~1341~~ 1319.-Efectos de la donación; pago de deudas del donante.

13 Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del  
14 donante, estas solo incluyen las existentes en el momento de la donación.

15 Cuando no existe pacto en torno a las deudas, el donatario sólo está obligado a  
16 pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de los acreedores. La donación se  
17 presume en fraude de acreedores cuando el donante no se ha reservado bienes suficientes  
18 para pagar las deudas contraídas antes de su otorgamiento.

19 Artículo ~~1342~~ 1320.-Reducción de las donaciones.

20 Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir  
21 alguna de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a  
22 prorrata si son de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.

Sólo los herederos forzosos pueden pedir la reducción.

Artículo ~~1343~~ 1321.-Reversión.

El donante y el donatario pueden convenir que el bien donado revierta al donante.

Una vez el donante autoriza que el donatario o los herederos de este enajenen o graven el bien donado, el derecho de reversión se considera renunciado. La acción de reversión no es transmisible y prescribe a los seis (6) meses desde que el donante adviene en conocimiento del fallecimiento del donatario y caduca a los dos (2) años desde el fallecimiento.

Revertida la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo y el donatario o su sucesión deben restituirle la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda.

Artículo ~~1344~~ 1322.-Revocación de las donaciones.

La donación sólo puede ser revocada:

- (a) por el incumplimiento de las cargas impuestas al donatario;
- (b) por cualquiera de las causas de indignidad para suceder;
- (c) por cualquiera de las causas de desheredación;
- (d) cuando al donante sin descendencia le sobreviene un hijo;
- (e) cuando el donante no tiene descendencia y se hace constar en el texto de la donación la condición resolutoria de la supervivencia del descendiente que

1 el donante reputa fallecido; o

2 (f) por negarse el donatario a prestar alimentos al donante cuando este no ha  
3 podido obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

4 Artículo ~~1345~~ 1323.-Revocación judicial y extrajudicial; contradicción; caducidad.

5 La facultad revocatoria es irrenunciable antes de sobrevenir el hecho que da lugar  
6 a ella y caduca a los seis (6) meses desde que el donante conoce que ha sobrevenido la  
7 causa de revocación.

8 Si la revocación se comunica extrajudicialmente al donatario o a sus herederos y  
9 estos no la contradicen en el término de sesenta (60) días, aquella quedará consumada. La  
10 comunicación debe contener, de forma indubitada, la causa de la revocación. La  
11 contradicción hecha por el donatario o sus herederos, también debe expresar con claridad  
12 las razones por la cuales no procede la revocación.

13 Cuando el donante comunica la revocación extrajudicialmente y el donatario o sus  
14 herederos la contradicen oportunamente, la acción revocatoria caduca a los seis (6) meses  
15 de haberse contradicho la revocación.

16 El donante no transmite a sus herederos la facultad de revocar la donación, pero  
17 estos pueden sustituirle en la acción ya incoada.

18 Artículo ~~1346~~ 1324.-Efectos de la revocación; restitución.

19 Revocada la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el  
20 momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún  
21 gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma  
22 pagada.

1 La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la  
2 demanda. En el caso de revocación por incumplimiento de las cargas impuestas al  
3 donatario, la restitución incluye los frutos desde el incumplimiento.

4 Artículo ~~1347~~ 1325.-Nulidad de la donación; efectos.

5 Declarada la nulidad de la donación, se restituye al donante el bien donado o su  
6 valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto  
7 a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la  
8 suma pagada.

9 La restitución del bien incluye los frutos de este, desde la interposición de la  
10 demanda.

## 11 CAPÍTULO V. EL PRÉSTAMO

12 Artículo ~~1348~~ 1326.-Definición.

13 Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a  
14 título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a  
15 restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.

16 Artículo ~~1349~~ 1327.-Cláusulas permitidas.

17 El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque incluya estipulaciones que  
18 permitan que:

- 19 (a) el interés sea una parte o cuota de las ganancias de un negocio o actividad,  
20 o que se calcule a una tasa variable;
- 21 (b) el prestamista tenga derecho a recibir intereses o recuperar su capital  
22 solamente de las utilidades o ganancias de un negocio determinado y no de



1 cualquier bien o negocio del prestatario; o

- 2 (c) el prestatario quede obligado a dar al dinero un destino determinado, en  
3 cuyo caso el incumplimiento le permite requerir la inmediata devolución  
4 de todo el dinero prestado y sus intereses.

5 Artículo ~~1350~~ 1328.-Cumplimiento.

6 Si el prestamista no entrega el bien prometido en el tiempo convenido o cuando el  
7 prestatario lo requiera, este puede requerirle el cumplimiento específico o su resolución,  
8 con la indemnización que proceda en cualquiera de los casos. Cuando el prestatario ha  
9 cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar  
10 válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del  
11 prestatario que hace incierto el pago o la restitución de lo prestado.

12 Artículo ~~1351~~ 1329.-Carácter oneroso del préstamo.

13 El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.

14 Artículo ~~1352~~ 1330.-Pago de intereses.

15 En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido  
16 o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o  
17 los usos.

18 En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo  
19 se toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la  
20 fecha en que debe realizarse el pago.

21 Cuando el préstamo es gratuito, el prestatario no puede exigir que se le devuelvan  
22 los intereses que voluntariamente ha pagado.

Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento.

Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago total o parcial.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se presuma el pago de los anteriores.

Es nula la cláusula contractual que obliga a una persona natural al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas. La nulidad da lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco (75%) de la deuda principal. El restante veinticinco por ciento (25%) se paga al Secretario de Hacienda.

Artículo ~~1353~~ 1331.-Tiempo del pago.

Cuando no se ha convenido el tiempo del pago, este debe hacerse dentro del término de diez (10) días desde el requerimiento.

Artículo ~~1354~~ 1332.-Saneamiento.

En el préstamo oneroso el prestamista responde por los daños causados por la mala calidad o vicio de los bienes prestados. Si el préstamo es gratuito, el prestamista sólo responde cuando conoce la mala calidad o vicio y no ha advertido de ello al prestatario.

## CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1355~~ 1333.-Definición.

1 Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente  
2 al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

3 Artículo ~~1356~~ 1334.-Duración determinada o indeterminada.

4 La duración del arrendamiento puede ser determinada o indeterminada.

5 Artículo ~~1357~~ 1335.-Duración del término del arrendamiento de inmueble.

6 El arrendamiento de inmuebles se considera celebrado por el término de un año,  
7 salvo cuando se haya convenido un término distinto.

8 Artículo ~~1358~~ 1336.-Duración en casos de muerte o enajenación.

9 El fallecimiento del arrendador o la enajenación del bien arrendado no afecta la  
10 duración del arrendamiento convenido, salvo pacto distinto.

11 Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a vivienda, los  
12 familiares del arrendatario que hayan residido con él durante los seis (6) meses anteriores  
13 a su fallecimiento, o la persona que haya residido con él por el mismo tiempo, pueden  
14 sustituirlo.

15 Artículo ~~1359~~ 1337.-Continuación del arrendamiento concluido.

16 Llegado el plazo convenido en el arrendamiento, este continúa en los mismos  
17 términos contratados hasta que cualquiera de las partes notifique a la otra su voluntad  
18 de resolver el contrato.

19 Artículo ~~1360~~ 1338.-Cesión y subarrendamiento.

20 El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar el bien. En ambos  
21 casos, debe comunicarlo al arrendador de modo fehaciente. La comunicación debe  
22 incluir el nombre y el domicilio de la persona con quien se propone contratar y el destino

1    que esta dará al bien.

2           El arrendador sólo puede negarse cuando el cesionario o el subarrendatario no  
3    tienen las mismas calificaciones económicas que el arrendatario o cuando la actividad o  
4    el uso que efectuarán le causen perjuicio económico.

5           Sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, el arrendador tiene acción  
6    directa contra el subarrendatario para cobrarle los cánones adeudados y por cualquier  
7    otro incumplimiento. Recíprocamente, el subarrendatario tiene acción directa contra el  
8    arrendador para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

9           Artículo ~~1361~~ 1339.-Concurrencia de arrendatarios.

10          Cuando un bien se arrienda a más de una persona, se prefiere al arrendatario que  
11    cumpla los requisitos del tercero registral. En defecto de la inscripción, se prefiere al  
12    primer poseedor. Cuando ninguno haya empezado a poseerlo, se prefiere al arrendatario  
13    cuyo título posea la fecha cierta más antigua.

## 14   SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

15          Artículo ~~1362~~ 1340.-Quiénes pueden otorgar el arrendamiento.

16          Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir,  
17    siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la  
18    compraventa.

19          El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona  
20    cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del  
21    arrendamiento.

22          Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los

demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.

### SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

Artículo ~~1363~~ 1341.-Requisitos del objeto.

Puede ser objeto del arrendamiento cualquier bien presente o futuro que sea determinable sin necesidad de un nuevo contrato.

### SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO

Artículo ~~1364~~ 1342.-Determinación del alquiler.

El alquiler o precio del arrendamiento lo convienen las partes conforme al valor del bien arrendado o lo determina, ajustado al mismo criterio, un tercero que estas designen. Cuando la persona designada no quiera o no pueda determinarlo, el alquiler lo determina el tribunal.

Artículo ~~1365~~ 1343.-Períodos del pago.

El pago del alquiler puede convenirse por períodos vencidos o adelantados. En defecto de estipulación, se entiende que ha sido pactado por períodos vencidos.

### SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO

Artículo ~~1366~~ 1344.-Libertad de forma.

El contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero.

Artículo ~~1367~~ 1345.-Requisito de escritura o pública o escritura privada.

Cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, este debe perfeccionarse mediante la autenticación de las firmas de los contratantes ante

1 un notario.

2 Artículo ~~1368~~ 1346.-Modificaciones.

3 En las modificaciones al contrato ya perfeccionado se observarán las mismas  
4 formalidades que en el otorgamiento original.

5 SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL  
6 ARRENDATARIO

7 Artículo ~~1369~~ 1347.-Obligaciones del arrendador.

8 El arrendador está obligado a:

- 9 (a) entregar el bien al arrendatario en un estado adecuado para su uso;  
10 (b) realizar o pagar las mejoras necesarias para el uso;  
11 (c) llevar a cabo las reparaciones necesarias dentro de un tiempo razonable,  
12 luego de que el arrendatario le haya avisado sobre la existencia de la avería;  
13 (d) abstenerse de realizar mejoras que disminuyan el uso convenido; y  
14 (e) recibir el bien, una vez concluido del arrendamiento.

15 Artículo ~~1370~~ 1348.-Obligaciones del arrendatario.

16 El arrendatario está obligado a:

- 17 (a) recibir y usar el bien arrendado;  
18 (b) no variar el uso convenido, aunque la variación en el uso no cause perjuicio  
19 al arrendador;  
20 (c) conservar el bien y darle mantenimiento;  
21 (d) realizar, a costa del arrendador, reparaciones necesarias, cuando estas sean  
22 urgentes y le hayan sido avisadas al arrendador;

- 1 (e) pagar puntualmente el alquiler, conforme a los términos convenidos;
- 2 (f) pagar puntualmente los suministros, las cargas y las contribuciones propias
- 3 de la actividad para la cual usa el bien arrendado;
- 4 (g) avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de
- 5 servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado, así como de
- 6 cualquier avería o condición que requiera que aquel la repare;
- 7 (h) permitir que el arrendador, por causas justificadas y mediante aviso previo
- 8 de siete (7) días, inspeccione el bien arrendado;
- 9 (i) desalojar o restituir el bien arrendado, una vez termina el arrendamiento,
- 10 en el estado que lo recibió, salvo los deterioros provenientes del transcurso
- 11 del tiempo y el uso ordinario;
- 12 (j) entregar al arrendador la constancia de haber cumplido las obligaciones
- 13 comprendidas en el inciso (e) de este artículo.
- 14 (k) abstenerse de realizar mejoras cuando:
- 15 (1) están convencionalmente prohibidas;
- 16 (2) alteran la sustancia o forma de la cosa arrendada;
- 17 (3) el arrendador haya pedido justificadamente la restitución del bien
- 18 arrendado; y
- 19 (l) tolerar las mejoras que deba hacer el arrendador y que no puedan diferirse
- 20 hasta la extinción del contrato.

21 Artículo ~~1374~~ 1349.-Mejoras útiles o de lujo.

22 El arrendatario no puede exigir que se le devuelva lo que ha pagado en mejoras

1 útiles ni de lujo que haya realizado en el bien arrendado, pero puede retirarlas si la  
2 separación no causa daño al bien.

### 3 SECCIÓN SÉPTIMA. LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

4 Artículo ~~1372~~ 1350.-Resolución por el arrendador.

5 El arrendador puede resolver el contrato cuando el arrendatario:

- 6 (a) abandona o deja de usar el bien arrendado, o varía el uso convenido;
- 7 (b) incumple la obligación de conservar, por sí o por un tercero a cuenta suya,  
8 el bien arrendado; o
- 9 (c) deja de pagar el alquiler convenido durante dos (2) períodos consecutivos.

10 Artículo ~~1373~~ 1351.-Resolución por el arrendatario.

11 El arrendatario puede resolver el contrato cuando el arrendador:

- 12 (a) incumple la obligación de conservar la cosa para que esta sea apta para el  
13 uso convenido;
- 14 (b) incumple las garantías relacionadas con la evicción o los vicios  
15 redhibitorios; o
- 16 (c) le priva, por razón de las mejoras que efectúa, del uso parcial. El  
17 arrendatario puede, alternativamente, pedir una rebaja proporcional  
18 durante el tiempo de la privación.

19 Artículo ~~1374~~ 1352.-Resolución anticipada.

20 Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

## 21 CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

### 22 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES



Artículo ~~1375~~ 1353.-Definición.

Por el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador, a cambio del canon que recibe del arrendatario, se obliga a financiar para este la adquisición de un bien determinado cuya posesión le transfiere para su uso y disfrute, a la vez que le da la opción de comprarlo.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo ~~1376~~ 1354.-Objeto.

Pueden ser objeto del arrendamiento financiero los bienes muebles e inmuebles que están a la disposición jurídica de quien los arrienda.

Artículo ~~1377~~ 1355.-Elección del objeto.

El objeto del arrendamiento puede elegirse por el arrendador o el arrendatario.

Artículo ~~1378~~ 1356.-Canon de arrendamiento.

La cuantía y periodicidad del canon son las convenidas por las partes. La cuantía puede incluir el cómputo del costo de los servicios y demás prestaciones necesarias para el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento.

Artículo ~~1379~~ 1357.-Precio de la opción.

El precio y la duración de la opción deben estar claramente determinados en el contrato o convenirse en este el procedimiento mediante el cual, sin necesidad de un contrato adicional, se hará la determinación.

## SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL

### ARRENDATARIO

Artículo ~~1380~~ 1358.-Obligaciones del arrendador.

1 El arrendador está obligado a:

- 2 (a) permitir que el arrendatario use y disfrute del bien según el fin convenido;
- 3 (b) vender al arrendatario el bien arrendado, salvo pacto distinto, una vez  
4 aquel ha pagado al menos tres cuartas partes del precio del bien y le  
5 comunique el ejercicio de la opción; y
- 6 (c) obtener y pagar una póliza de seguro que cubra contra los riesgos  
7 ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto  
8 del contrato.

9 Artículo ~~1381~~ 1359.-Obligaciones del arrendatario.

10 El arrendatario está obligado a:

- 11 (a) pagar el canon del arrendamiento;
- 12 (b) pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, entre  
13 los que se incluyen los seguros, los impuestos y las tasas que recaigan sobre  
14 el bien arrendado;
- 15 (c) pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien;
- 16 (d) no vender, ni gravar el bien ni disponer de este en modo alguno durante el  
17 arrendamiento;
- 18 (e) utilizar el bien conforme a su naturaleza;
- 19 (f) utilizar el bien en el lugar convenido y solicitar del arrendador la  
20 autorización ~~correspondiente~~ para trasladarlo a otro lugar; y
- 21 (g) retirar el bien del lugar al que esté incorporado cuando deba restituirlo al  
22 arrendador.

Artículo ~~1382~~ 1360.-Garantía.

El arrendatario puede librar al arrendador de la garantía por evicción o vicios redhibitorios, excepto cuando este es el fabricante, el distribuidor o el vendedor del bien dado en arrendamiento.

#### SECCIÓN CUARTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo ~~1383~~ 1361.-Formalización; duración máxima.

El arrendamiento financiero debe constar por escrito. Si se refiere a bienes inmuebles, debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de la Propiedad, independientemente de su duración.

El arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles tiene una duración máxima de diez (10) años.

Artículo ~~1384~~ 1362.-Inscripción.

El arrendamiento financiero tiene eficacia frente a terceros sólo cuando se ha inscrito en el registro correspondiente, conforme a la ley especial aplicable.

#### SECCIÓN QUINTA. LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo ~~1385~~ 1363.-Bienes inmuebles.

Cuando el arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, el incumplimiento tiene los efectos siguientes:

- (a) si el arrendatario ha pagado menos de una cuarta parte de los cánones, el arrendador puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;
- (b) si el arrendatario ha pagado más de una cuarta parte de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez

transcurridos sesenta (60) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;

- (c) si el arrendatario ha pagado tres cuartas partes de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos ciento veinte (120) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;
- (d) el arrendador puede demandar judicialmente el pago de los cánones hasta el día del desalojo, los intereses, las costas y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

Artículo ~~1386~~ 1364.-Bienes muebles.

Cuando el objeto del arrendamiento es un bien mueble, el arrendador, ante la falta de pago, puede intimar el pago en cinco (5) días y, mediante la presentación del contrato y constancia del requerimiento, puede obtener la reposición inmediata.

El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del secuestro, los intereses, las costas, las cláusulas penales y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

## SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo ~~1387~~ 1365.-Legislación complementaria.

Las reglas contenidas en este capítulo complementan y no sustituyen lo dispuesto en la legislación especial que regula los arrendamientos financieros.

## CAPÍTULO VIII. EL HOSPEDAJE

Artículo ~~1388~~ 1366.-Definición.

1 Por el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar alojamiento al  
2 huésped y, este, a pagarle una retribución.

3 El hospedaje puede incluir la prestación de alimentos y otros servicios.

4 Artículo ~~1389~~ 1367.-Obligaciones del hospedante.

5 El hospedante está obligado a:

- 6 (a) proporcionar al huésped una habitación limpia, con instalaciones para el  
7 aseo y los servicios normales;
- 8 (b) recibir en depósito o permitir que el huésped introduzca, en el local que  
9 ocupa, dinero, joyas, documentos y otros bienes, excepto cuando estos son  
10 excesivamente valiosos o muy voluminosos para la capacidad del local o  
11 cuando existe cualquier otro motivo justo;
- 12 (c) tomar medidas para asegurar la vida y la salud del huésped, así como los  
13 bienes que el huésped introduce en el hospedaje;
- 14 (d) respetar la intimidad del huésped y guardar discreción respecto a la  
15 información que obtenga por razón del hospedaje.

16 Artículo ~~1390~~ 1368.-Obligaciones del huésped.

17 El huésped está obligado a:

- 18 (a) pagar la retribución convenida;
- 19 (b) usar el local que ocupa y los muebles y enseres allí instalados con el cuidado  
20 que habitualmente se usan los bienes propios;
- 21 (c) observar una conducta ordenada y de conformidad con las reglas del local;
- 22 (d) informar al hospedante los efectos de valor considerable que haya

- 1                   introducido en el local o que le haya entregado en depósito; y
- 2           (e)     observar las prevenciones que le haya hecho el hospedante sobre la manera
- 3                   de proteger los bienes introducidos en el local.

## 4                   CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA

### 5                   SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

6           Artículo ~~1391~~ 1369.-Definición.

7           Por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente,

8           a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio.

9           Artículo ~~1392~~ 1370.-Medios utilizados por el contratista.

10          Salvo cuando se conviene de otro modo, el contratista elige libremente los medios

11          y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución de

12          la obra.

13          Artículo ~~1393~~ 1371.-Riesgos.

14          Cuando los bienes necesarios para la ejecución perecen por caso fortuito o fuerza

15          mayor, la pérdida la soporta la parte obligada a proveerlos.

### 16                  SECCIÓN SEGUNDA. EL PRECIO DE LA OBRA

17          Artículo ~~1394~~ 1372.-Determinación del precio.

18          El precio de la obra se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por

19          la ley o los usos. Cuando no se ha convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo

20          determina el tribunal. Los mismos determinantes sirven para las modificaciones que

21          sufra la obra.

22          Artículo ~~1395~~ 1373.-Sistemas para la fijación del precio.

La obra puede contratarse por precio alzado, por unidad de medida, por coste o por cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la obra se contrata por precio alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

Artículo ~~1396~~ 1374.-Pago por coste.

Cuando el precio de la obra se contrata por su coste, el pago se determina por el valor de los materiales, de la mano de obra y de los demás gastos directos o indirectos.

Artículo ~~1397~~ 1375.-Pago por pieza o medida.

Cuando el precio de la obra se conviene por pieza o medida, las partes también deben convenir un límite mínimo.

### SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA

Artículo ~~1398~~ 1376.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

- (a) pagar el precio de la obra;
- (b) proporcionar la colaboración necesaria para que la obra pueda realizarse; y
- (c) recibir la obra, cuando esta ha sido ejecutada conforme a lo convenido.

Los que ponen su trabajo ~~su trabajo~~ y materiales en una obra por precio alzado, tienen acción contra el comitente hasta la cantidad que este adeuda al contratista cuando se hace la reclamación.

Artículo ~~1399~~ 1377.-Obligaciones del contratista.

El contratista está obligado a:

- (a) ejecutar la obra según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente para la ejecución;

- 1 (b) no variar la obra convenida, salvo cuando las modificaciones son necesarias  
2 para ejecutarla conforme a las reglas del arte, la ciencia o la técnica que  
3 corresponda, siempre que las modificaciones sean imprevisibles en el  
4 momento de la contratación;
- 5 (c) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;
- 6 (d) comunicar al comitente cualquier variación necesaria y el costo estimado de  
7 esta;
- 8 (e) advertir al comitente sobre la mala calidad o inadecuación de los materiales  
9 que ha provisto;
- 10 (f) aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales que  
11 se utilizan corrientemente en la ejecución;
- 12 (g) ejecutar la obra dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente  
13 corresponda;
- 14 (h) permitir que el comitente, siempre que no perjudique el desarrollo de los  
15 trabajos, verifique a su costa el estado de avance, así como la calidad de los  
16 materiales utilizados y los trabajos efectuados;
- 17 (i) garantizar la solidez de la obra por el término de diez (10) años contados  
18 desde la entrega, cuando esta se ha construido en un inmueble y deba tener  
19 larga duración; y
- 20 (j) garantizar que la obra sirve para el destino previsto.

21 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA

22 Artículo ~~1400~~ 1378.-Causas de la ineficacia.



El contrato de obra adviene ineficaz cuando:

- (a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la ejecución;
- (b) el comitente no conviene la continuación del contrato con los herederos del contratista;
- (c) la ejecución, aunque haya sido comenzada, resulte imposible por causas no imputables a ninguna de las partes; y
- (d) la obra se destruye o deteriora, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor.

Artículo ~~1401~~ 1379.-Consecuencias de la extinción.

En los casos de ineficacia, el comitente debe pagar el precio de los materiales aprovechables y el valor, en proporción al precio, de la parte ejecutada.

La extinción por destrucción o deterioro considerable de la obra tiene los siguientes efectos:

- (a) los materiales los pierde la parte que los proveyó, excepto cuando la obra se realizó en un inmueble del comitente, en cuyo caso este debe pagarlos; y
- (b) el comitente debe pagar la tarea efectuada en proporción al precio total. El comitente debe pagar el precio total convenido cuando la destrucción o el deterioro considerable se debe a la mala calidad de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

Artículo ~~1402~~ 1380.-Resolución por variaciones necesarias.

El comitente puede resolver el contrato cuando las variaciones necesarias implican un aumento del veinte por ciento (20%) del precio convenido. Esta facultad

1 debe ejercitarla dentro de los cinco (5) días de haber conocido la necesidad de la  
2 modificación y su costo estimado.

3 Artículo ~~1403~~ 1381.-Resolución unilateral por concluirse límite mínimo.

4 Cuando la obra se ha convenido por pieza o medida, tanto el contratista como el  
5 comitente pueden resolver unilateralmente el contrato cuando se ha completado el límite  
6 mínimo de la obra convenida.

7 Artículo ~~1404~~ 1382.-Resolución unilateral.

8 El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya  
9 comenzado. Sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos y el trabajo  
10 realizado.

## 11 CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS

### 12 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

13 Artículo ~~1405~~ 1383.-Definición.

14 Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado  
15 al comitente, un servicio mediante el pago de un precio.

16 Artículo ~~1406~~ 1384.-Medios que utiliza el prestador de servicios.

17 Salvo cuando se conviene de otro modo, el prestador de los servicios elige  
18 libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares  
19 para la ejecución del contrato.

20 Artículo ~~1407~~ 1385.-Duración de los servicios.

21 El contrato de servicios se conviene por un tiempo determinado. Cuando el  
22 tiempo sea indeterminado, son aplicables las disposiciones pertinentes del contrato de

1 suministro.

2 SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS

3 Artículo ~~1408~~ 1386.-Determinación del precio.

4 El precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto,  
5 por la ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos  
6 aplicables, lo determina el tribunal.

7 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE  
8 SERVICIOS

9 Artículo ~~1409~~ 1387.-Obligaciones del comitente.

10 El comitente está obligado a:

- 11 (a) pagar el precio de los servicios; y  
12 (b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan  
13 prestarse.

14 Artículo ~~1410~~ 1388.-Obligaciones del prestador de servicios.

15 El prestador de servicios está obligado a:

- 16 (a) prestar los servicios según lo convenido y los conocimientos que exige el  
17 arte, la ciencia o la técnica correspondiente a la actividad constitutiva de los  
18 servicios;  
19 (b) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;  
20 (c) aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los  
21 servicios convenidos; y  
22 (d) prestar los servicios dentro del tiempo convenido o en el que

razonablemente corresponda.

## SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo ~~1411~~ 1389.-Causas de ineficacia.

El contrato de servicios adviene ineficaz cuando:

- (a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la prestación de los servicios; y
- (b) el comitente no ha convenido la continuación del contrato con los herederos del prestador de servicios.

Artículo ~~1412~~ 1390.-Consecuencias de la extinción.

En los casos de ineficacia el comitente debe pagar, en proporción al precio, los servicios ya prestados.

Artículo ~~1413~~ 1391.-Resolución unilateral.

El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener.

## CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1414~~ 1392.-Definición.

Por el contrato de transporte, el transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas, y el pasajero o cargador, a pagarle un precio.

Artículo ~~1415~~ 1393.-Aplicabilidad.

Las normas de este título, excepto cuando se trata del transporte especialmente

1 regulado, aplican independientemente del medio utilizado para el transporte. En todo  
2 caso operan como normas supletorias.

3 Artículo ~~1416~~ 1394.-Plazo para el cumplimiento.

4 Cuando el transportista no realiza el traslado dentro del plazo convenido, o el  
5 traslado no está conforme con los usos del lugar donde se inicia el transporte, es  
6 responsable de los daños causados por el retraso, salvo que pruebe culpa ajena.

7 Independientemente de su responsabilidad por daños o perjuicios, cuando el  
8 transporte es de cosas el transportista perderá una parte del flete proporcional al retraso,  
9 de tal modo que lo perderá totalmente si tomó el doble del plazo.

10 Artículo ~~1417~~ 1395.-Responsabilidad por daños o perjuicios.

11 El transportista es responsable por los perjuicios o daños sufridos por las personas  
12 o cosas transportadas, excepto cuando pruebe culpa ajena.

13 La indemnización por deterioro o pérdida de las cosas es el valor que estas tienen  
14 en el lugar y el momento en el que se entregaron o debieron entregarse.

15 Excepto cuando hay reserva, se presume que la carga carece de vicios y que estaba  
16 empacada adecuadamente en el momento en que la recibió el transportista.

17 Cuando se trata de cosas frágiles o de fácil deterioro o de cosas mal empacadas, de  
18 animales o cualquier transporte especial, el transportista puede convenir que solo  
19 responde si se prueba su culpa.

20 En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a perder peso o  
21 medida durante el transporte, el transportista no responde por la disminución  
22 naturalmente perdida.

Cuando el transporte debe ejecutarse por varios transportistas, cada uno responde por los daños causados durante el recorrido correspondiente, excepto cuando el transporte se conviene en un solo contrato o no puede determinarse en qué trayecto se produjo el daño, en cuyo caso todos responden solidariamente.

Artículo ~~1418~~ 1396.-Transporte segmentado.

Cada transportista que interviene en un segmento del transporte tiene derecho a hacer constar, antes de continuar el transporte, el estado en que recibió la carga. El transportista del último segmento representa a los anteriores en el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos relacionados con la carga.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo ~~1419~~ 1397.-Obligaciones del transportista.

En el transporte de personas, el porteador está obligado a:

- (a) trasladar al pasajero con su equipaje por el medio acordado, en el tiempo y al destino convenidos; y
- (b) garantizar la seguridad del pasajero durante el viaje, el embarque y el desembarque.

Artículo ~~1420~~ 1398.-Obligaciones del pasajero.

El pasajero está obligado a:

- (a) pagar el precio convenido por el traslado;
- (b) preparar su equipaje conforme a los reglamentos e instrucciones recibidas del transportista y limitarlo a las tarifas pactadas;
- (c) presentarse en el lugar y en el momento que ha de iniciarse el traslado,

según lo convenido y los reglamentos aplicables;

- (d) comportarse ordenadamente y obedecer las instrucciones del transportista;
- (e) informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de este; y
- (f) tener control y cuidado de su equipaje de mano.

### SECCIÓN TERCERA. EL TRANSPORTE DE COSAS

Artículo ~~1421~~ 1399.-Obligaciones del transportista.

El transportista está obligado a:

- (a) recibir la carga empacada e identificada conforme a sus requerimientos y las leyes y reglamentos aplicables;
- (b) trasladar la carga al destino convenido en el tiempo y por el medio pactado;
- (c) entregar al cargador el recibo de la carga o cualquier documentación adicional necesaria, así como a manejar adecuadamente la documentación necesaria para la ejecución del transporte;
- (d) poner la carga a disposición del destinatario, según lo convenido;
- (e) entregar la carga en el mismo estado en el que la recibió;
- (f) informar al cargador sobre cualquier retraso en el comienzo o continuación del transporte, cuando el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir la carga y, en tales casos, es preciso solicitar del cargador las instrucciones que considere pertinentes;
- (g) cobrar al destinatario los créditos o depósitos propios o que el cargador le haya encomendado contra la carga; y

- 1 (h) permitir que el destinatario, a su costo y antes de la recepción, compruebe  
2 el estado, la identidad y la integridad de la carga.

3 Artículo ~~1422~~ 1400.-Obligaciones del cargador.

4 En el transporte de cosas el cargador está obligado a:

- 5 (a) declarar el contenido de la carga;  
6 (b) empacar e identificar adecuadamente la carga;  
7 (c) entregar al transportista la documentación necesaria; y  
8 (d) pagar el precio convenido o declarar a quién le corresponde pagar al llegar  
9 la carga a su destino.

10 Artículo ~~1423~~ 1401.-Obligaciones del destinatario.

11 El destinatario está obligado a:

- 12 (a) recibir la carga conforme a las especificaciones convenidas;  
13 (b) pagar al cargador los créditos o depósitos que corresponda, conforme a lo  
14 convenido con el cargador;  
15 (c) comprobar, cuando el transportista así lo exige, la apertura y verificación  
16 de la identidad e integridad de la carga; y  
17 (d) comunicar al cargador, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción  
18 de la carga, cualquier pérdida o avería no reconocibles en el momento de la  
19 recepción.

20 Artículo ~~1424~~ 1402.-Derechos del destinatario.

21 Los derechos que el transporte genera para el destinatario surgen desde que la  
22 carga llega a su destino o desde que, vencido el plazo para la entrega, haya requerido la



1 entrega al transportista.

## 2 CAPÍTULO XII. EL MANDATO

### 3 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

4 Artículo ~~1425~~ 1403.-Definición.

5 Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos  
6 jurídicos en interés del mandante.

7 Artículo ~~1426~~ 1404.-Mandato con poder duradero.

8 El mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y  
9 expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la  
10 incapacidad del poderdante, este o no declarada judicialmente.

11 Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles  
12 del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes  
13 que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su  
14 residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está  
15 autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiriera  
16 después de otorgar el poder.

17 El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que  
18 constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización  
19 judicial previa.

20 Artículo ~~1427~~ 1405.-Extensión del mandato.

21 El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino  
22 también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

1 El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria,  
2 excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.

3 Artículo ~~1428~~ 1406.-Representación en el mandato.

4 El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el  
5 poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.

6 Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en  
7 nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente  
8 frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las  
9 acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos.

10 Artículo ~~1429~~ 1407.-Mandato expreso o tácito.

11 El mandato puede ser conferido o aceptado de manera expresa o tácita. La persona  
12 que sabe que alguien está haciendo algo en interés de ella y, pudiendo evitarlo no lo  
13 hace, confiere tácitamente un mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación,  
14 aunque esta no se haya expresado.

15 Artículo ~~1430~~ 1408.-Mandato conferido por más de una persona.

16 Cuando son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común  
17 son solidarias.

18 Artículo ~~1431~~ 1409.-Mandato conferido a más de una persona.

19 Cuando son varios los mandatarios y estos están expresamente obligados a actuar  
20 conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

## 21 SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRECIO O REMUNERACIÓN

22 Artículo ~~1432~~ 1410.-Carácter oneroso.

1 El mandato se presume oneroso.

2 Artículo ~~1433~~ 1411.-Determinación del precio.

3 Cuando el precio no ha sido convenido, este se determina por las tarifas del oficio  
4 o la profesión del mandatario o, a falta de estas, por los usos y, a falta de unas y otros,  
5 por el tribunal.

6 SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL  
7 MANDATARIO

8 Artículo ~~1434~~ 1412.-Obligaciones del mandante.

9 El mandante está obligado a:

10 (a) suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del  
11 mandato;

12 (b) pagar al mandatario el precio convenido;

13 (c) pagar, a requerimiento del mandatario, los gastos en los que  
14 razonablemente haya incurrido para ejecutar el mandato;

15 (d) indemnizar al mandatario los daños y perjuicios sufridos que no sean  
16 imputables a este, causados por la ejecución del mandato;

17 (e) liberar al mandatario de las obligaciones válidamente asumidas con  
18 terceros;

19 (f) avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato;

20 (g) reaccionar, dentro de un tiempo razonable, a los informes y avisos que  
21 durante la ejecución reciba del mandatario; y

22 (h) examinar y aceptar o protestar las cuentas finales rendidas por el

mandatario dentro del término de treinta (30) días de haber sido rendidas.

Vencido este plazo la cuenta se considera aceptada.

Artículo ~~1435~~ 1413.-Obligaciones del mandatario.

El mandatario está obligado a:

- (a) ejecutar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato;
- (b) sujetarse a las instrucciones del mandante;
- (c) avisar inmediatamente al mandante de cualesquiera circunstancias posteriores al mandato que razonablemente aconsejen apartarse de las instrucciones recibidas;
- (d) adoptar, de surgir las circunstancias descritas en el inciso anterior, las medidas indispensables y urgentes;
- (e) informar al mandante sobre cualquier conflicto de intereses o circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- (f) avisar al mandante de cualquier valor recibido en función del mandato y ponerlo a su disposición;
- (g) comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato;
- (h) entregar al mandante las ganancias derivadas de la ejecución con los intereses moratorios de las sumas utilizadas en provecho propio;
- (i) rendir cuentas de la ejecución en la oportunidad convenida, cuando lo exija el mandante o al extinguirse el mandato;
- (j) presentar y entregar al mandante, según corresponda, los documentos

relacionados con la ejecución; e

- (k) indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que cause su renuncia inoportuna y sin justificación.

Artículo ~~1436~~ 1414.-Derechos del mandatario.

El mandatario tiene derecho a:

- (a) suspender la ejecución cuando el mandante esté en mora en el cumplimiento de las obligaciones generadas por el mandato; y
- (b) retener, hasta que resulten satisfechos sus créditos, con preferencia de otros acreedores del mandante, los bienes resultantes de la ejecución del mandato.

#### SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL MANDATO

Artículo ~~1437~~ 1415.-Extinción del mandato.

El mandato se extingue por:

- (a) su ejecución total;
- (b) el vencimiento del plazo dado para su ejecución;
- (c) la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario salvo en los mandatos de poder duradero, según las disposiciones del Artículo 1426; y
- (d) la revocación.

Artículo ~~1438~~ 1416.-Actos posteriores a la extinción.

Son válidos los actos realizados por el mandante antes de conocer la extinción.

Artículo ~~1439~~ 1417.-Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario.

Cuando el mandatario muere o adviene incapaz, sus herederos, representantes o

asistentes que tengan conocimiento del mandato deben avisar prontamente al mandante y tomar, en interés de este, las medidas que las circunstancias requieran.

Cuando el mandante muere o adviene incapaz, salvo que medien instrucciones expresas distintas dadas por sus herederos o representantes, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora.

### CAPÍTULO XIII. CORRETAJE

Artículo ~~1440~~ 1418.-Definición.

Por el contrato de corretaje, el corredor se obliga por un precio o una comisión, independientemente y sin representación del comitente, a diligenciar que este otorgue el contrato que interesa con un tercero o terceros.

Artículo ~~1441~~ 1419.-Legitimación del corredor.

El corredor debe tener la licencia requerida para el ejercicio profesional de su gestión.

Artículo ~~1442~~ 1420.-Exclusión.

Las disposiciones de este título son inaplicables en los casos de aquellos agentes cuya actividad está regida por una ley especial.

Artículo ~~1443~~ 1421.-Obligaciones del corredor.

El corredor está obligado, ante el comitente y ante quienes pudieran contratar con este, a:

- (a) exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles;
- (b) informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce;
- (c) asegurarse su identidad, capacidad y demás circunstancias pertinentes;

- (d) guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados mediante su intervención;
- (e) guardar confidencialidad respecto a la información que reciba como resultado de su gestión;
- (f) reunirse con el comitente y el tercero cuando estos lo requieran; y
- (g) abstenerse de participar, directa o indirectamente, en los negocios efectuados mediante intervención suya.

Artículo ~~1444~~ 1422.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

- (a) pagar al corredor el precio fijo pactado o la comisión convenida cuando:
  - (1) el corredor ha iniciado su gestión y el comitente concluye su negocio independientemente o con la ayuda de un tercero; o
  - (2) el corredor ha conseguido un tercero que ha aceptado el negocio propuesto por el comitente y este desiste;
- (b) explicar claramente y en detalle el alcance de su propuesta de negocio y los términos de la oferta que debe presentar a los contratantes potenciales; y
- (c) pagar los gastos en los que incurre el corredor, cuando así se ha convenido expresamente.

## CAPÍTULO XIV. AGENCIA

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1445~~ 1423.-Definición.

1 Por el contrato de agencia el agente se obliga, a cambio de la remuneración que le  
2 paga el comitente, a promover continuadamente los negocios de este.

3 Artículo ~~1446~~ 1424.-Agencia con asunción de los riesgos del comitente o sin ella.

4 El agente es un intermediario independiente que no asume el riesgo de las  
5 operaciones ni representa al comitente. Cuando asume tal riesgo, el contrato debe constar  
6 por escrito e incluir una retribución complementaria, la cual debe ser proporcional al  
7 riesgo asumido y a la diligencia que requiera del agente.

8 Artículo ~~1447~~ 1425.-Subagentes.

9 Las relaciones entre el agente y el subagente se rigen por las disposiciones de este  
10 título.

11 Artículo ~~1448~~ 1426.-Duración determinada o indeterminada.

12 El contrato de agencia puede convenirse por un tiempo determinado. Cuando  
13 nada se dice o cuando continúa la relación con posterioridad al vencimiento, se considera  
14 como un contrato de duración indeterminada.

15 Artículo ~~1449~~ 1427.-Aviso.

16 Cuando el contrato es de duración indeterminada, cualquiera de las partes puede  
17 resolverlo mediante un aviso que debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia hasta  
18 un máximo de seis (6) meses. Las partes pueden convenir términos mayores.

19 La omisión del preaviso obliga a pagar al afectado las ganancias dejadas de  
20 percibir durante el término del preaviso.

## 21 SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL AGENTE

22 Artículo ~~1450~~ 1428.-Obligaciones del comitente.



1 El comitente está obligado a:

- 2 (a) propiciar y facilitar el ejercicio normal de la actividad del agente;
- 3 (b) poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad  
4 apropiada, las muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de los cuales  
5 disponga y sean necesarios para que este lleve a cabo su actividad;
- 6 (c) solicitar al agente toda la información que considere necesaria para la  
7 ejecución del contrato y avisarle de cualquier variación significativa en el  
8 volumen de las operaciones;
- 9 (d) pagar mensualmente la remuneración convenida; y
- 10 (e) comunicar al agente, dentro del plazo usual, que nunca debe ser menor de  
11 quince (15) días desde la recepción, la aceptación o el rechazo de sus  
12 propuestas o de las órdenes de compra o servicios.

13 Artículo ~~1451~~ 1429.-Obligaciones del agente.

14 El agente está obligado a:

- 15 (a) actuar con diligencia y lealtad en el desempeño de sus actividades en favor  
16 del comitente en todas las operaciones que este le haya encomendado;
- 17 (b) ejercitar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas;
- 18 (c) comunicar al comitente la información de que disponga para cumplir su  
19 cometido;
- 20 (d) informar al comitente, sin demora, los negocios tratados o concluidos,  
21 especialmente de la solvencia de los terceros con quienes haya tratado o  
22 concluido tales negocios;

- (e) recibir en nombre del comitente las reclamaciones relacionadas con las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitir las inmediatamente al comitente;
- (f) llevar, separadamente, la contabilidad de las operaciones relacionadas con cada uno de los comitentes por cuya cuenta actúe;
- (g) perfeccionar y ejecutar los contratos, cuando así le haya sido requerido y lo haya apoderado;
- (h) cobrar los créditos del comitente, cuando así se lo haya requerido y lo haya autorizado;
- (i) pagar los gastos que genere su actividad; y
- (j) obtener el consentimiento expreso del comitente para nombrar subagentes, de cuyos actos responde.

### SECCIÓN TERCERA. REMUNERACIÓN DEL AGENTE

Artículo ~~1452~~ 1430.-Determinación de la remuneración.

La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, una comisión o una combinación de ambas.

Cuando el contrato no dispone el mecanismo para computar la remuneración, aplican los usos del lugar de la operación del agente y, en su defecto, por arbitraje o mediación.

Artículo ~~1453~~ 1431.-Operaciones comprendidas en la comisión.

Cuando la remuneración del agente es una comisión, este tiene derecho a recibirla por todos aquellos contratos:

- 1 (a) concluidos con su intervención;
- 2 (b) convenidos con un cliente que el agente ha representado anteriormente
- 3 para un negocio análogo, si es que no hay otro agente con derecho a
- 4 remuneración; y
- 5 (c) convenidos en la zona geográfica o con grupos determinados o personas
- 6 pertenecientes a estos, aunque el agente no los haya promovido, cuando el
- 7 agente tiene exclusividad en dicha zona o sobre tales grupos.

8 Artículo ~~1454~~ 1432.-Cuándo se devenga la comisión.

9 El derecho a la comisión se devenga en el momento de perfeccionarse el contrato

10 con el tercero.

11 Cuando el agente solo ha promocionado el contrato, la orden transmitida al

12 comitente se presume aceptada para efectos de devengar la comisión, excepto cuando

13 medie rechazo o reserva en el término de quince (15) días desde la recepción de la orden.

14 Artículo ~~1455~~ 1433.-Remuneración condicional.

15 Cuando la remuneración total o parcial se subordina a la ejecución del contrato

16 convenido con el tercero, tal condición debe constar expresamente en el contrato de

17 agencia. Esta condición solo es eficaz cuando el comitente prueba que la inejecución

18 obedece a una causa que no le es imputable.

#### 19 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE AGENCIA

20 Artículo ~~1456~~ 1434.-Resolución.

21 El contrato de agencia se extingue por las causas generales de resolución de los

22 contratos, y además:

- 1 (a) por la muerte o incapacidad del agente;
- 2 (b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenido;
- 3 (c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que
- 4 se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender,
- 5 con exactitud, las obligaciones restantes;
- 6 (d) por la disolución de cualquiera de las partes siempre que no derive de
- 7 fusión o escisión; y
- 8 (e) por la disolución, por fusión o escisión, cuando disminuye
- 9 significativamente el volumen de negocios del agente; y
- 10 (f) por la disminución significativa del volumen de negocios del agente.

11 Artículo ~~1457~~ 1435.-Consecuencia de la extinción: preaviso.

12 Cuando la resolución se verifica por alguna de las causas enumeradas en el artículo

13 anterior, no se requiere preaviso, excepto en los casos contemplados en los incisos

14 (e) y (f).

15 Artículo ~~1458~~ 1436.-Consecuencias de la extinción: indemnización.

16 Cuando la resolución se produce en los casos contemplados en los incisos (e) y (f)

17 especificados en los dos artículos anteriores, el agente tiene derecho a indemnización

18 conforme a las reglas de la remuneración.

19 Artículo ~~1459~~ 1437.-Consecuencias de la extinción: remuneración.

20 El agente cuya labor ha incrementado significativamente las operaciones del

21 comitente y continúa produciendo, con posterioridad a la extinción, ventajas sustanciales

1 para dicho comitente, tiene derecho a una remuneración. Lo anterior es de aplicación  
2 independientemente de si el contrato tiene duración determinada o indeterminada.

3 Esta remuneración es improcedente cuando la resolución se ha producido por  
4 culpa o unilateralidad del agente sin que medien causas que excusen razonablemente la  
5 continuidad de sus actividades u operaciones.

6 En defecto de convenio, la remuneración se fijará judicialmente, aunque no puede  
7 exceder del equivalente a un (1) año de las remuneraciones netas que resulten de  
8 promediarse el valor de las recibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años o,  
9 cuando no llegue a cinco (5) años, los años que haya durado el contrato.

10 Artículo ~~1460~~ 1438.-Consecuencias de la extinción; indemnización por culpa.

11 La remuneración reconocida en el artículo anterior es adicional a cualquier  
12 indemnización a que el agente tenga derecho por resolución o actuación culposa del  
13 comitente.

14 Artículo ~~1461~~ 1439.-Normas complementarias.

15 Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sobre remuneración del  
16 agente no menoscaban los derechos del agente al amparo de las leyes especiales  
17 aplicables.

18 Artículo ~~1462~~ 1440.-Cláusulas de no competencia.

19 Las partes pueden convenir cláusulas de no competencia hasta un máximo de un  
20 (1) año cuando:

21 (a) se prevé la exclusividad del agente en el área de negocios del comitente;

22 (b) aplican en un territorio o a grupos determinados de personas; y

- (c) su aplicación resulta razonable conforme a la totalidad de las circunstancias.

## CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCION

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo ~~1463~~ 1441.-Definición.

Por el contrato de concesión o distribución, el concesionario o distribuidor se obliga a disponer de sus recursos, en su nombre y por cuenta propia y a prestar sus servicios para comercializar los productos provistos por el concedente, quien a su vez se obliga a pagarle una retribución y a facilitarle los productos, según lo convenido.

Artículo ~~1464~~ 1442.-Exclusividad.

La concesión puede ser o no exclusiva, dentro del territorio o la zona de influencia convenidos.

Artículo ~~1465~~ 1443.-Subconcesionarios.

En defecto de pacto distinto:

- (a) la concesión comprende todos los productos fabricados o provistos por el concedente, entre los que se incluyen los modelos nuevos;
- (b) el concesionario no puede designar subconcesionarios; y
- (c) ninguna de las partes puede ceder el contrato.

### SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO

Artículo ~~1466~~ 1444.-Obligaciones del concedente.

El concedente está obligado a:

- 1           (a)    pagar al concesionario la retribución, la cual puede consistir en la suma fija
- 2                   convenida, o en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades
- 3                   que venda a terceros;
- 4           (b)    pagar al concesionario los gastos en los que este incurra para prestar los
- 5                   servicios de entrega o garantía gratuita;
- 6           (c)    proveer al concesionario, conforme a las convenciones de pago,
- 7                   financiación y garantía, los productos en la cantidad que le permitan
- 8                   atender adecuadamente las expectativas de venta;
- 9           (d)    comunicar al concesionario, según lo convenido, la determinación de
- 10                  objetivos de ventas;
- 11           (e)    respetar el territorio o la zona de influencia cedida con carácter de
- 12                  exclusividad, aunque puede convenirse que el concedente realice
- 13                  determinadas ventas directas o ventas especiales;
- 14           (f)    facilitar al concesionario la información técnica, los manuales y la
- 15                  capacitación del personal necesarios para la explotación de la concesión;
- 16           (g)    proveer, durante un período razonable, los repuestos para los productos
- 17                  comprendidos en la concesión; y
- 18           (h)    permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y otros elementos distintivos
- 19                  de los productos comprendidos en la concesión.

20           Artículo ~~1467~~ 1445.-Obligaciones del concesionario.

21           El concesionario está obligado a:

- (a) comprar exclusivamente al concedente los productos y repuestos comprendidos en la concesión;
- (b) pagar los gastos de su actividad, salvo aquellos en que incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;
- (c) mantener el inventario convenido o la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios;
- (d) comercializar los productos exclusivamente en el territorio o la zona de influencia convenidos;
- (e) disponer de los locales, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su actividad;
- (f) prestar los servicios de entrega y mantenimiento convenidos;
- (g) adoptar los sistemas de ventas, publicidad y contabilidad que fije el concedente; y
- (h) capacitar su personal de conformidad con las normas del concedente.

Artículo ~~1468~~ 1446.-Comercialización de otros productos.

El concesionario puede vender cualquier producto que el concedente le haya entregado en concepto de pago, así como comercializar otros productos que le haya autorizado.

### SECCIÓN TERCERA. INEFICACIA DE LA CONCESIÓN

Artículo ~~1469~~ 1447.-Resolución.

La concesión se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:



- (a) por la muerte o incapacidad del concesionario;
- (b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenida;
- (c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones restantes;
- (d) por la disolución de cualquiera de las partes, siempre que no derive de fusión o escisión; y
- (e) por la disolución por fusión o escisión, cuando estas disminuyen significativamente el volumen de negocios del concesionario.

Artículo ~~1470~~ 1448.-Rescisión.

Cuando la concesión por tiempo indeterminado se rescinde, debe cumplirse con el requisito del preaviso. El concedente debe adquirir, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios en el período del preaviso, los productos y repuestos nuevos que el concesionario le haya comprado y que este tenga en existencia al concluir dicho período.

Artículo ~~1471~~ 1449.-Cláusula de remisión.

Las disposiciones de este capítulo no menoscaban los derechos del concesionario o distribuidor al amparo de las leyes especiales aplicables a los contratos de distribución.

## CAPÍTULO XVI. LA SOCIEDAD

Artículo ~~1472~~ 1450.-Definición.

Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo o su convivencia con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido.

1 La sociedad no tiene personalidad jurídica independiente de la de sus socios a  
2 menos que sea inscrita en el registro de personas jurídicas.

3 Artículo ~~1473~~ 1451.-Objeto.

4 La sociedad se establece para el interés común de los socios. Cuando no se expresa  
5 en el contrato, tal interés se establece conforme a la proporcionalidad y a los propósitos  
6 para los cuales fue creada.

7 Cuando por su naturaleza delictiva se declara la disolución de la sociedad, las  
8 ganancias producidas se destinan al Departamento de Hacienda.

9 Artículo ~~1474~~ 1452.-Forma.

10 La sociedad se conviene mediante escritura privada, excepto cuando se aportan  
11 bienes inmuebles, en cuyo caso se constituye mediante escritura pública, en la cual se  
12 hace constar los bienes aportados y quién los aporta.

13 Artículo ~~1475~~ 1453.-Funcionamiento; facultades de los socios; responsabilidad  
14 frente a terceros.

15 El funcionamiento de la sociedad se verifica según lo convienen los socios entre  
16 las formas conocidas o que pueden establecerse mediante la autonomía de la voluntad.

17 Los socios responden con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad de  
18 forma subsidiaria, mancomunada e ilimitada. Esta norma no limita las responsabilidades  
19 de un socio por sus actos personales.

20 Los derechos y las obligaciones de los socios son aquellos que han convenido en el  
21 contrato. Sus facultades y su responsabilidad interna también se determinan en el  
22 contrato.

1           Es nulo y se tiene por no escrito, todo pacto que excluye a un socio de participar  
2 en las ganancias.

3           La sociedad se obliga frente a tercero solo cuando los socios obran conjuntamente  
4 o cuando se le hace constar al tercero que el socio está autorizado para obligar a la  
5 sociedad.

6           Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre  
7 los bienes de la sociedad.

8           No obstante, los que pactan una sociedad especial creada al amparo de las leyes  
9 especiales y en cumplimiento de todos los requisitos que tales leyes establecen y que lo  
10 expresen con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables más  
11 allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad,  
12 en el caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo.

13           Artículo ~~1476~~ 1454.-Duración de la sociedad.

14           La sociedad existe desde que se perfecciona contractualmente y dura el tiempo  
15 convenido.

16           A falta de convenio sobre la duración, existe:

17           (a)    por el tiempo que dura el negocio que dio lugar a su existencia, si este, por  
18 su naturaleza, tiene una duración limitada;

19           (b)    por el tiempo que dura la convivencia;

20           (c)    hasta que sobreviene alguna de las causas que dan lugar a la resolución  
21 contractual; o

22           (d)    por toda la vida de los socios.

Artículo ~~1477~~ 1455.-Disolución de la sociedad constituida por tiempo convenido.

La sociedad constituida por tiempo convenido puede ser disuelta antes de vencer el plazo si existe justo motivo para su disolución, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante a juicio de los tribunales.

## CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1478~~ 1456.-Definición.

Por el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y restituirlo con sus frutos cuando lo solicite el depositante.

Artículo ~~1479~~ 1457.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de este título no son aplicables al depósito bancario. Tampoco son aplicables a aquellos depósitos necesarios que se rigen por leyes especiales.

Artículo ~~1480~~ 1458.-Depósito irregular.

Cuando el depositante autoriza que el depositario use el bien, el depósito se convierte en comodato o en préstamo, según las circunstancias.

Artículo ~~1481~~ 1459.-Carácter oneroso.

El depósito se presume oneroso.

Artículo ~~1482~~ 1460.-Determinación del precio.

Cuando el precio del depósito no ha sido convenido, se determina por las tarifas usuales y, a falta de estas, por el tribunal.

Artículo ~~1483~~ 1461.-Legitimación del depositante.

El depositante puede ser cualquier persona que tenga la posesión del bien.

Artículo ~~1484~~ 1462.-Legitimación de quien restituye el bien depositado.

La restitución debe hacerse al depositante o al tercero en cuyo favor se hizo el depósito.

En el momento de la restitución, el depositario no puede exigir al depositante, ni al tercero en cuyo favor se ha hecho el depósito, que pruebe ser el dueño de la cosa depositada.

Cuando se ha hecho el depósito en favor de un tercero, este debe consentir la restitución a cualquiera otro, incluido el depositante.

## SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE

Artículo ~~1485~~ 1463.-Obligaciones del depositario.

El depositario está obligado a:

- (a) guardar el bien con la diligencia que exija la naturaleza del bien o la que corresponda a su profesión y tomar los cuidados especiales convenidos con el depositante;
- (b) no usar el bien que guarda;
- (c) restituir el bien, con sus frutos, cuando le sea requerido;
- (d) restituir el bien en el lugar donde está depositado;
- (e) guardar discreción sobre el contenido del depósito; y
- (f) avisar inmediatamente al depositante cuando la guarda requiere gastos extraordinarios y pagar aquellos que no admiten demora.

Artículo ~~1486~~ 1464.-Obligaciones del depositante.

El depositante está obligado a:

- (a) pagar, cuando el depósito es oneroso, el precio del depósito;
- (b) pagar, cuando el depósito es gratuito, los gastos en los que el depositario haya incurrido razonablemente para guardar y restituir el bien;
- (c) pagar, cuando la guarda lo requiera, los gastos extraordinarios que haya consentido, o aquellos en los que por no admitir demora, haya incurrido el depositario; y
- (d) recibir el bien, si el depósito es gratuito, en el momento cuando lo requiera el depositario.

Artículo ~~1487~~ 1465.-Derecho de retención.

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

## CAPÍTULO XVIII. EL COMODATO

Artículo ~~1488~~ 1466.-Definición.

Por el contrato de comodato el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no fungible, no consumible, mueble o inmueble, para que lo use o lo posea con un fin determinado y luego lo restituya.

Artículo ~~1489~~ 1467.-Legitimación del comodante.

Solo pueden ser comodantes el propietario y el usufructuario del bien dado en comodato. Las demás personas solo pueden serlo cuando obtengan la autorización judicial correspondiente o posean poder especial para ello.

Artículo ~~1490~~ 1468.-Presunción de buen estado del bien.

1           Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y  
2   conservación.

3           Artículo ~~1491~~ 1469.-Obligaciones del comodante.

4           El comodante está obligado a:

- 5           (a)    entregar el bien en el momento y el lugar convenidos;
- 6           (b)    comunicar al comodatario el conocimiento que tenga de los vicios de que  
7                adolece el bien;
- 8           (c)    indemnizar los daños causados por los vicios que haya ocultado al  
9                comodatario;
- 10          (d)    reembolsar los gastos extraordinarios de conservación cuando el  
11                comodatario los haya notificado previamente o sean urgentes; y
- 12          (e)    no solicitar la devolución del bien, sino hasta el plazo convenido o, en  
13                defecto de pacto, hasta que el bien haya satisfecho el fin para el que fue  
14                dado en comodato.

15          Artículo ~~1492~~ 1470.-Obligaciones del comodatario.

16          El comodatario está obligado a:

- 17          (a)    usar el bien conforme al destino convenido o, en defecto de pacto, conforme  
18                al que se les da a cosas análogas o al que corresponde a su naturaleza;
- 19          (b)    pagar los gastos de recepción y restitución;
- 20          (c)    restituir el bien con sus frutos en el tiempo convenido o, en defecto de pacto,  
21                cuando se haya satisfecho la finalidad del comodato. Si la duración no está  
22                convenida, el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento;

(d) restituir el bien aunque este no sea propiedad del comodante. Cuando el comodatario conoce que el bien se ha perdido o le ha sido hurtado al dueño verdadero, debe denunciarlo de inmediato a este para que lo reclame judicialmente dentro de un tiempo razonable o, de lo contrario, es responsable por los daños que cause. Sin embargo, no está obligado a entregar el bien a su dueño verdadero sin autorización del comodante o sin resolución judicial;

(e) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia e indemnizar cualquier pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, aun cuando la pérdida o el deterioro haya ocurrido por caso fortuito, excepto cuando el comodatario pruebe que el bien habría sufrido la pérdida o el deterioro aunque hubiera estado en poder del comodante; y

(f) pagar los gastos realizados para el uso del bien, sin derecho de retención aunque sea por razón de gastos extraordinarios de conservación.

Artículo ~~1493~~ 1471.-Restitución anticipada.

El comodante puede exigir la devolución antes del plazo convenido cuando necesita el bien por razón de una circunstancia imprevista y urgente o cuando el comodatario usa el bien para un fin distinto del convenido.

Artículo ~~1494~~ 1472.-Muerte del comodatario.

El comodato se extingue por la muerte del comodatario, excepto cuando se ha convenido algo distinto o el bien ha sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.



Artículo ~~1495~~ 1473.-Acciones del comodante.

Las acciones del comodante por el deterioro o modificación del bien prescriben a los seis (6) meses contados desde la devolución.

## CAPÍTULO XIX. LA FIANZA

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1496~~ 1474.-Definición.

Por el contrato de fianza, el fiador se compromete expresamente a pagar por el fiado si este no lo hace.

La fianza también puede constituirse a favor de otro fiador.

Artículo ~~1497~~ 1475.-Carta de recomendación o patrocinio; compromiso.

No constituye fianza la carta de recomendación que asegura la probidad y la solvencia de una persona. Tampoco lo es ningún compromiso que no esté convenido expresamente como fianza.

Artículo ~~1498~~ 1476.-Extensión de la fianza.

La fianza incluye los accesorios de la obligación principal y los gastos razonables para su cobro, incluidas las costas y los honorarios.

Artículo ~~1499~~ 1477.-Extensión de las obligaciones del fiador.

La obligación del fiador no puede ser mayor ni estar sujeta a estipulaciones más onerosas que la del fiado. La inobservancia de esta norma implica la reducción de la fianza, no su nulidad.

### SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA

Artículo ~~1500~~ 1478.-Obligaciones que pueden afianzarse.

La fianza puede comprender obligaciones actuales, sean estas puras, condicionales o a plazo. También puede comprender obligaciones futuras, pero no pueden reclamarse contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible.

Artículo ~~1501~~ 1479.-Fianza general.

La fianza puede ser general, en cuyo caso debe precisarse un monto máximo.

### SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA

Artículo ~~1502~~ 1480.-Fianza por tiempo indeterminado.

La fianza puede convenirse por un tiempo indeterminado, en cuyo caso puede ser retractada en cualquier momento, mediante notificación fehaciente al acreedor. Una vez notificada la retractación, la fianza no es aplicable a las nuevas obligaciones del fiado.

Artículo ~~1503~~ 1481.-Duración de la fianza general.

Transcurridos cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general, esta no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el fiado.

### SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo ~~1504~~ 1482.-Quién puede ser fiador.

Puede ser fiador toda persona con capacidad para consentir, que tenga bienes suficientes o solvencia para satisfacer la obligación fiada.

Artículo ~~1505~~ 1483.-Incapacidad del fiado.

El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del fiado.

### SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA

Artículo ~~1506~~ 1484.-Formalidad.

Es nula la fianza que no se ha convenido por escrito.

SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo ~~1507~~ 1485.-Beneficio de excusión.

El acreedor solo puede dirigirse contra el fiador luego de hacer excusión en los bienes del fiado. Cuando la excusión de bienes no alcanza para el pago total de la deuda, el acreedor solo puede reclamar al fiador el saldo desfavorable.

El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

Artículo ~~1508~~ 1486.-Excepciones al beneficio de excusión.

El fiador no tiene el beneficio de excusión cuando:

- (a) así se ha convenido expresamente;
- (b) el fiador se ha obligado solidariamente con el fiado;
- (c) la deuda está vencida y el deudor está insolvente o ha sido declarada su quiebra;
- (d) el deudor no puede ser demandado o no tiene bienes en Puerto Rico; y
- (e) cuando la fianza es judicial.

Artículo ~~1509~~ 1487.-Defensas.

El fiador puede oponer todas las defensas propias y las que corresponden al fiado, aunque este las haya renunciado.

Artículo ~~1510~~ 1488.-Efectos de la sentencia contra el fiado.

Cuando el fiador no ha sido notificado del litigio contra el fiado, la sentencia no es vinculante para aquel.

Artículo ~~1511~~ 1489.-Beneficio de división.

1 Excepto cuando consta renuncia expresa, la existencia de más de un fiador implica  
2 que cada uno responde por la cuota a la que se ha obligado. En ausencia de pacto, los  
3 cofiadores responden por partes iguales.

4 Artículo ~~1512~~ 1490.-Fianza solidaria.

5 La fianza solidaria se rige por las normas de este título. El único efecto de la  
6 solidaridad es que el fiador no tiene los beneficios de excusión y división.

#### 7 SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO

8 Artículo ~~1513~~ 1491.-Subrogación.

9 El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del  
10 acreedor. Al pedir el reembolso de lo que ha pagado, puede exigir también los intereses  
11 desde el día del pago y los perjuicios que ha sufrido al realizar el pago. Cuando el fiador  
12 ha transigido con el acreedor, no puede pedir al fiado más de lo que realmente ha  
13 pagado.

14 Artículo ~~1514~~ 1492.-Aviso.

15 El fiador debe avisar al fiado del pago que ha hecho.

16 Artículo ~~1515~~ 1493.-Defensas del fiado.

17 El fiado puede invocar, frente al fiador, la defensa de haber este pagado sin su  
18 consentimiento y todas las defensas que tenía frente al acreedor. Cuando el fiado ha  
19 satisfecho la prestación antes que el fiador, este solo puede exigir al acreedor la restitución  
20 de lo pagado.

21 Artículo ~~1516~~ 1494.-Derechos del fiador.

22 El fiador tiene derecho a embargar los bienes del fiado o a exigir otras garantías

1 cuando:

2 (a) se le exige el pago judicialmente;

3 (b) la obligación está vencida;

4 (c) el fiado se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado, y este ha  
5 transcurrido;

6 (d) han transcurrido cuatro (4) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo  
7 cuando tiene un plazo más extenso;

8 (e) el fiado asume riesgos distintos de los del giro ordinario de sus negocios,  
9 malgasta sus bienes o los da en garantía de otras operaciones;

10 (f) el fiado quiere ausentarse de Puerto Rico sin dejar bienes suficientes para el  
11 pago de la deuda.

## 12 SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

13 Artículo ~~1517~~ 1495.-Subrogación.

14 El cofiador que cumple la obligación fiada en exceso de la cuota que le  
15 corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los demás cofiadores.

16 Artículo ~~1518~~ 1496.-Insolvencia de algún cofiador.

17 Cuando un cofiador se subroga en el acreedor y alguno de los cofiadores resulta  
18 insolvente, la pérdida la soportan todos los fiadores, incluso el subrogado.

## 19 SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA

20 Artículo ~~1519~~ 1497.-Causas de extinción.

21 La fianza se extingue por:

22 (a) el pago o cumplimiento de la obligación principal;

- (b) la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador, si este no ha consentido;
- (c) la prórroga dada por el acreedor sin el consentimiento del fiador;
- (d) la culpa o negligencia del acreedor en la excusión de los bienes señalados por el fiador; y
- (e) el transcurso de cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras, sin que hayan surgido.

Artículo ~~1520~~ 1498.-Evicción.

La evicción de los bienes que el acreedor ha recibido en pago no tiene efecto alguno sobre la fianza extinguida.

## CAPÍTULO XX. LA TRANSACCIÓN

Artículo ~~1521~~ 1499.-Definición.

Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.

Artículo ~~1522~~ 1500.-Contratos simultáneos.

Cuando las concesiones recíprocas incluyen el otorgamiento de otros contratos, estos quedan sujetos a las disposiciones de este título.

Artículo ~~1523~~ 1501.-Interpretación restrictiva.

El contrato de transacción se interpreta restrictivamente.

Artículo ~~1524~~ 1502.-Efectos.

La transacción produce los efectos de la cosa juzgada.

Artículo ~~1525~~ 1503.-Errores aritméticos.

Los errores aritméticos no causan la nulidad de la transacción, pero las partes pueden obtener la rectificación correspondiente.

Artículo ~~1526~~ 1504.-Objeto ilícito.

El contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial.

Artículo ~~1527~~ 1505.-Forma de la transacción.

La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.

Artículo ~~1528~~ 1506.-Invalidez.

Además de las causas que invalidan todo acto jurídico, la transacción es inválida cuando:

- (a) la situación que la genera no se corresponde con los hechos reales y el litigio o la incertidumbre no hubieran aparecido de haberse conocido la situación real;
- (b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes;
- (c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor;
- (d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante sentencia firme; o

(e) la efectividad de una prestación es insegura.

## CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo ~~1529~~ 1507.-Definición.

Son contratos aleatorios aquellos cuyas ventajas o desventajas económicas dependen de un acontecimiento incierto para ambas partes o sólo una de ellas.

Artículo ~~1530~~ 1508.-Enumeración de los contratos aleatorios.

Son contratos aleatorios:

(a) el seguro;

(b) el juego;

(c) la apuesta;

(d) la división por suerte;

(e) la decisión por suerte;

la renta vitalicia;

(g) la venta de un derecho litigioso; y

(h) cualesquiera otros contratos convenidos conforme a la autonomía de la voluntad.

Artículo ~~1531~~ 1509.-Eficacia de los contratos aleatorios.

Los contratos aleatorios, salvo en lo referente a la asunción del riesgo que da lugar a sus posibles ventajas o desventajas, están sujetos a las normas de eficacia e ineficacia de los contratos en general, entre las que se incluyen las relacionadas con la rescisión.

### SECCIÓN SEGUNDA. EL CONTRATO DE SEGURO



Artículo ~~1532~~ 1510.-Definición.

El contrato de seguro es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.

Artículo ~~1533~~ 1511.-Regulación del contrato de seguro.

Todo lo relacionado con el contrato de seguro se rige por las disposiciones de la legislación especial.

### SECCIÓN TERCERA. EL JUEGO Y LA APUESTA

Artículo ~~1534~~ 1512.-Inexistencia de la acción de cobro.

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juegos ilícitos de cualquier clase que sea.

Artículo ~~1535~~ 1513.-Derecho de restitución.

El que paga voluntariamente una deuda de juego ilícito, o sus herederos, tiene derecho a exigir la restitución del cincuenta por ciento (50%) de lo pagado. El otro cincuenta por ciento (50%) se paga al Secretario de Hacienda.

Artículo ~~1536~~ 1514.-Juegos lícitos.

La ley determina qué juegos son lícitos y cómo, cuándo y dónde pueden efectuarse. Los juegos en los que se prueba la habilidad física o intelectual de los jugadores se permiten siempre y cuando no medie apuesta.

Artículo ~~1537~~ 1515.-Nulidad de contratos relacionados.

Son nulos los contratos que tienen su origen en una deuda de juego.

Artículo ~~1538~~ 1516.-Prohibición de las apuestas.

Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores es aplicable a las apuestas.

Artículo ~~1539~~ 1517.-División o decisión por suerte.

Cuando las personas convienen que la suerte resuelva la división de cosas comunes o ponga fin a una controversia, se produce, en el primer caso, los efectos de la partición y, en el segundo, los de la transacción.

### TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO I. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

Artículo ~~1540~~ 1518.-Concepto.

Hay gestión de negocios ajenos si una persona se encarga voluntariamente, sin ánimo de liberalidad y sin estar obligada por ley o convenio, de la agencia o administración de los asuntos patrimoniales de otra que lo ignora. Si el interesado ratifica la gestión, la relación se rige por las normas aplicables al mandato.

Artículo ~~1541~~ 1519.-Obligaciones del gestor.

El gestor está obligado a:

- (a) desempeñar la gestión con la diligencia con la que una persona prudente y razonable cuidaría de sus propios asuntos;
- (b) avisar sin demora al interesado que asumió la gestión, y aguardar sus instrucciones, salvo cuando exista peligro inminente para sus intereses y la espera pueda resultar perjudicial;
- (c) continuar la gestión hasta que el interesado pueda asumirla por sí mismo, ratificarla o encargarla a otro. Si el interesado fallece, debe continuar la gestión hasta que los herederos lo dispongan;

- (d) actuar conforme a la conveniencia y según la intención, real o razonablemente presumible, del interesado; y
- (e) rendir cuentas al interesado una vez concluya la gestión.

Artículo ~~1542~~ 1520.-Responsabilidad del gestor.

El gestor debe indemnizar los perjuicios que, por su culpa o negligencia, se ocasionan a aquel en cuyo beneficio debió actuar. El gestor está exento de responsabilidad cuando realiza actos que, a tenor con la obligación de asistencia que tiene y vistas las circunstancias, podrían redundar previsiblemente en provecho de un tercero. Sin embargo, responde del caso fortuito, salvo que la gestión le haya sido útil al interesado, si:

- (a) actúa contra la prohibición expresa del interesado, salvo que la prohibición sea contraria a la ley, la moral o el orden público;
- (b) realiza operaciones arriesgadas que una persona prudente y razonable normalmente no habría realizado;
- (c) pospone el interés que gestiona al suyo propio; o
- (d) no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención ha impedido la de otra persona más idónea.

Artículo ~~1543~~ 1521.-Obligaciones del interesado.

Si el interesado en el asunto aprovecha las ventajas de la gestión, aunque no la haya ratificado, será responsable de:

- (a) cumplir las obligaciones contraídas en su nombre ante terceros;

- (b) reembolsar al gestor los gastos o las pérdidas que haya tenido y los perjuicios que haya sufrido en el desempeño de su cargo, siempre que estos no sobrepasen el beneficio recibido. La misma obligación le incumbe cuando la gestión ha tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no haya resultado utilidad alguna; y
- (c) remunerar al gestor, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si la remuneración es equitativa en las circunstancias del caso.

## CAPÍTULO II. EL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo ~~1544~~ 1522.-Derecho a restitución. Irrelevancia del error.

Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió.

La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error.

Artículo ~~1545~~ 1523.-Cuándo no hay obligación de restituir.

No hay obligación de restituir:

- (a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma establecida para garantizar su titularidad;
- (b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o
- (c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona o cancela las garantías de su derecho. Sin embargo, la persona que realiza el pago tiene subrogación legal en sus derechos.

Artículo ~~1546~~ 1524.-Pago indebido recibido de mala fe.

1 El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde,  
2 debe abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que  
3 ha debido percibir.

4 Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la  
5 cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre; pero puede  
6 liberarse de esta responsabilidad si prueba que la causa no imputable habría afectado del  
7 mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó.

8 Artículo ~~1547~~ 1525.-Pago indebido recibido de buena fe.

9 El que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo  
10 responde de las desmejoras o pérdidas de esta y de sus accesiones, en cuanto se haya  
11 enriquecido por ellas. Si ha enajenado la cosa, solo está obligado a restituir el precio o  
12 ceder la acción para hacerlo efectivo.

13 Artículo ~~1548~~ 1526.-Abono de mejoras y gastos.

14 En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió  
15 la cosa, se estará sujeto a lo dispuesto en este Código para el poseedor de buena o mala fe.

16 Artículo ~~1549~~ 1527.-Presunción de error en el pago.

17 Se presume que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se  
18 debió, se paga en exceso de lo que se debe o cuando se paga una deuda ya satisfecha;  
19 pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de  
20 liberalidad o por otra causa justa.

### 21 CAPÍTULO III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

22 Artículo ~~1550~~ 1528.-Definición.

Si una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.

Artículo ~~1551~~ 1529.-Improcedencia de la acción.

La acción de restitución no procede:

- (a) si la ley deniega la acción;
- (b) si la ley atribuye otros efectos al enriquecimiento;
- (c) si la ley permite al empobrecido ejercer otra acción; o
- (d) si entre las partes o interesados existe una relación contractual.

#### CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Artículo ~~1552~~ 1530.-Principio general.

Por la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Artículo ~~1553~~ 1531.-Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa.

Aquel que mediante anuncios públicos promete, unilateralmente, una recompensa pecuniaria o una distinción a quien se encuentre en cierta situación, ejecute determinado acto o cumpla determinados requisitos, queda obligado por su promesa desde el momento cuando llega a conocimiento del público.

Artículo ~~1554~~ 1532.-Exigibilidad.

Cualquiera que, en los términos del artículo anterior, se encuentre en la situación prevista en la declaración, cumpla los requisitos o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

Artículo ~~1555~~ 1533.-Atribución de la recompensa.

Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero notifica fehacientemente de ello al promitente.

Si el acto señalado por el promitente lo ejecuta más de un individuo, tienen derecho a la recompensa conforme a las siguientes reglas:

- (a) el que primero se encuentre en la situación prevista en la declaración, ejecute el acto o cumpla los requisitos;
- (b) si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, la recompensa se reparte por partes iguales;
- (c) si la recompensa es de naturaleza indivisible, o si por los términos de la promesa sólo puede recibirla una persona, se decide mediante sorteo.

Artículo ~~1556~~ 1534.-Plazo.

La promesa pública sin plazo de validez fijado por el promitente o impuesto por la naturaleza o finalidad de la promesa, mantiene su vigencia mientras no sea revocada.

Artículo ~~1557~~ 1535.-Revocación.

Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido.

En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

Artículo ~~1558~~ 1536.-Promesa de prestación como premio de concurso.

La promesa de una prestación como premio de un concurso sólo es válida si en el anuncio público se fija un plazo para su realización.

El promitente tiene derecho de designar a la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. A falta de esta designación, le corresponde al promitente. En ambos casos, la decisión es obligatoria.

Artículo ~~1559~~ 1537.-Aplicabilidad a otras declaraciones unilaterales de voluntad.

Las disposiciones de este capítulo referentes a la promesa de recompensa pública son aplicables a otras declaraciones unilaterales de voluntad, salvo que por la particular naturaleza de estas su aplicación resulte inadecuada, a juicio del tribunal.

## CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo ~~1560~~ 1538.-Principio General.

La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.

Artículo ~~1561~~ 1539.-Inmunidad familiar.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se permiten acciones de daños:

- (a) entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;



- 1           (b)     entre abuelos y nietos, si el acto de culpa o negligencia ocurre mientras está  
2                   vigente una obligación de alimentos entre ellos; y
- 3           (c)     entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la  
4                   vigencia del vínculo matrimonial.

5           Las excepciones dispuestas en este artículo no son aplicables cuando el acto u  
6   omisión constituye delito.

7           Artículo ~~1562~~ 1540.-Forma y monto del resarcimiento.

8           La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración  
9   específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado,  
10   siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

11          No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa  
12   o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede  
13   imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.

14          Artículo ~~1563~~ 1541.-Responsabilidad de cocausantes.

15          Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o  
16   negligencias, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del  
17   derecho de nivelación entre los cocausantes.

18          Artículo ~~1564~~ 1542.-Responsabilidad vicaria.

19          Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes,  
20   las siguientes personas:

- 21          (a)     el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad  
22                   no emancipados, por los daños que estos causan;

- (b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;
- (c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;
- (d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;
- (e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomienda una actividad irrazonablemente peligrosa; y
- (f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente.

Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.

Artículo ~~1565~~ 1543.-Responsabilidad objetiva.

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

- (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;
- (b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;

- 1 (c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que  
2 amenazan con caerse;
- 3 (d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido  
4 por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento  
5 de sustancias que amenazan la seguridad ajena;
- 6 (e) el que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los  
7 objetos que se arrojan o caen del mismo;
- 8 (f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros  
9 la ruina de un edificio durante el término de la garantía decenal por razón  
10 de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La  
11 responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del  
12 promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;
- 13 (g) las instituciones de cuidado de salud responden:
  - 14 (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias  
15 exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o
  - 16 (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución  
17 encomienda atender a un paciente que accede directamente a la  
18 institución sin referido de un médico primario.

19 Artículo ~~1566~~ 1544.-Responsabilidad por daños que causan los productos.

20 Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño  
21 y fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto  
22 causa aunque no incurran en culpa o negligencia.

Artículo ~~1567~~ 1545.-Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.

Artículo ~~1568~~ 1546.-Producto irrazonablemente peligroso por su diseño.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:

- (a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o
- (b) cuando el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:
  - (1) la utilidad del producto;
  - (2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;
  - (3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
  - (4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.

Artículo ~~1569~~ 1547.-Imprudencia concurrente del perjudicado.

En todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21

## LIBRO SEXTO

### LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo ~~1570~~ 1548.-Sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

Artículo ~~1571~~ 1549.-Apertura de la sucesión.

La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante.

Artículo ~~1572~~ 1550.-Clases de transmisión sucesoria.

La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual.

Artículo ~~1573~~ 1551.-Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

Artículo ~~1574~~ 1552.-Sucesión intestada.

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

Artículo ~~1575~~ 1553.-Sucesión mixta.

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

Artículo ~~1576~~ 1554.-Herencia.

1 La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de  
2 la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las  
3 obligaciones excedan los derechos, o solo se trate de obligaciones.

4 La herencia también comprende las donaciones computables, así como los  
5 derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

6 Artículo ~~1577~~ 1555.-Herederero y legatario.

7 El herederero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las  
8 obligaciones transmisibles, a título universal.

9 El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una  
10 parte alícuota, designada a título particular.

## 11 TÍTULO II. LA TRANSMISIÓN SUCESORIA

### 12 CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

13 Artículo ~~1578~~ 1556.-Capacidad sucesoria de la persona natural.

14 Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida en el momento de la  
15 apertura de la sucesión.

16 Artículo ~~1579~~ 1557.-Capacidad sucesoria de la persona jurídica.

17 Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que existe en el momento de la  
18 apertura de la sucesión.

19 El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede  
20 constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tiene capacidad  
21 sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen  
22 al momento de la delación.

Artículo ~~1580~~ 1558.-Las causas de indignidad.

Es indigna para suceder:

- (a) la persona que abandona o maltrata física o psicológicamente al causante;
- (b) la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno;
- (c) la persona convicta por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave;
- (d) la persona que deja de cumplir durante tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternos con la obligación, impuesta administrativa o judicialmente, de alimentar al causante;
- (e) la persona que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia induce o impide al causante otorgar, revocar o modificar su testamento; o el que, conociendo estos hechos, los utiliza para su beneficio; y
- (f) la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

Artículo ~~1581~~ 1559.-Calificación de la indignidad.

La calificación de la indignidad se atiende en el momento de la delación.

Artículo ~~1582~~ 1560.-Legitimación y efectos de la declaración de Indignidad.

Solamente las personas que resultan favorecidas por la declaración de indignidad, pueden invocarla. Una vez declarada, sus efectos se retrotraen al momento de la delación.

La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o del legado y, en su caso, de la condición de legitimario.

Artículo ~~1583~~ 1561.-Deber de restitución.

El incapaz de suceder o el indigno vienen obligados a restituir los bienes de la herencia o del legado con sus accesiones y los frutos percibidos, los que se computan desde que adquiere la posesión de dichos bienes.

Artículo ~~1584~~ 1562.-Rehabilitación del indigno.

Las causas de indignidad no surten efectos:

(a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar testamento, hace disposiciones a favor del indigno; o

(b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón son irrevocables.

Artículo ~~1585~~ 1563.-Caducidad de la acción.

La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cuatro (4) años desde que el indigno está en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

## CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE

Artículo ~~1586~~ 1564.-Definición.

La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación.

Artículo ~~1587~~ 1565.-Administración.

La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración



1 corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombra  
2 un administrador provisional.

3 Artículo ~~1588~~ 1566.-Deber del administrador.

4 El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra  
5 la aceptación o la repudiación.

6 El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne.

7 Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que  
8 corresponden al administrador judicial según la ley.

9 El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los  
10 bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones  
11 son con cargo al caudal.

12 Artículo ~~1589~~ 1567.-Notificación del estado de embarazo.

13 Cuando una mujer conoce que está embarazada, debe notificar el hecho a las  
14 personas cuyos derechos hereditarios pueden quedar afectados por el nacimiento del  
15 póstumo.

16 Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante reconoce en documento  
17 público o privado la certeza del embarazo.

18 Artículo ~~1590~~ 1568.-Alimentos durante el embarazo.

19 La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los  
20 bienes de la herencia, sin exceder la parte que pueda tener el póstumo en ellos. Si resulta  
21 que el hijo no es del causante, la mujer viene obligada a restituir lo recibido.

22 Artículo ~~1591~~ 1569.-Extinción de la yacencia.

El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. Si son varias las personas llamadas, la aceptación de una no hace que cese la yacencia en cuanto a las que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

### CAPÍTULO III. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

Artículo ~~1592~~ 1570.-La delación.

La delación es el momento a partir del cual una persona puede aceptar o repudiar la herencia o el legado.

Artículo ~~1593~~ 1571.-Momento de la delación.

La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición suspensiva o a un plazo, la delación ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el llamado no ha renunciado antes a su derecho;
- (b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición resolutoria, la delación ocurre cuando el instituido afianza el cumplimiento de la condición;
- (c) en los supuestos de sustitución o de representación, la delación ocurre cuando el llamado repudia la herencia o no puede aceptarla por incapacidad o indignidad;
- (d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, la delación ocurre cuando tiene lugar el nacimiento; y

(e) cuando la personalidad del instituido debe determinarse por un hecho futuro, la delación ocurre cuando se determina la personalidad del instituido.

Artículo ~~1594~~ 1572.-Aceptación o repudiación.

La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tiene conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

Si son varias las personas llamadas a la herencia, cada una de ellas puede aceptarla o repudiarla con independencia de las demás.

Artículo ~~1595~~ 1573.-Unilateralidad e irrevocabilidad.

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

Artículo ~~1596~~ 1574.-Efecto retroactivo.

Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Artículo ~~1597~~ 1575.-Prohibición.

La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni a plazo, ni sujetarse a condición.

Artículo ~~1598~~ 1576.-Llamamiento como heredero y legatario.

La persona llamada como heredera y legataria simultáneamente, puede aceptarla por un concepto y repudiarla por otro.

Artículo ~~1599~~ 1577.-Llamamiento en una sucesión mixta.

~~La persona llamada a una herencia por testamento y por ley que repudia por el primer título, se entiende que la repudia por los dos. Si repudia la herencia legítima sin tener conocimiento de su título testamentario, puede aceptarla por este.~~

En una sucesión mixta, la persona llamada por testamento y por ley que repudia por el primer título, se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

Si repudia la herencia legítima sin tener conocimiento de su título testamentario, puede aceptarla por este.

Artículo ~~1600~~ 1578.-Aceptación y repudiación de la persona natural.

Puede aceptar o repudiar la herencia la persona que no tiene restricción para obrar. Los menores y los incapaces necesitan la asistencia que requiere la ley.

Artículo ~~1601~~ 1579.-Aceptación y repudiación de la persona jurídica.

El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir, puede aceptar o repudiar la herencia a la que esta sea llamada.

Artículo ~~1602~~ 1580.-Interpelación.

Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que manifieste si acepta la herencia o si la repudia. Este plazo no excederá de treinta (30) días.

El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

Artículo ~~1603~~ 1581.-Formas de la aceptación.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

1 La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o  
2 privado.

3 La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la  
4 voluntad de aceptar, o que no habría tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de  
5 heredero.

6 Artículo ~~1604~~ 1582.-Aceptación tácita.

7 La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:

- 8 (a) dona o transmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los  
9 bienes que la componen;  
10 (b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y  
11 (c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

12 Artículo ~~1605~~ 1583.-Actos que no implican aceptación tácita.

13 La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios,  
14 de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que  
15 gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

16 Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a  
17 ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

18 Artículo ~~1606~~ 1584.-La repudiación.

19 La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder manifiesta  
20 su voluntad de no ser heredero.

21 Artículo ~~1607~~ 1585.-Forma de repudiar.

1 La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito  
2 dirigido al tribunal.

3 Artículo ~~1608~~ 1586.-Repudiación en perjuicio de acreedores.

4 Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos  
5 pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquel. Esta aceptación solo  
6 aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de  
7 la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

8 El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4)  
9 años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

10 Artículo ~~1609~~ 1587.-Acreedores del heredero.

11 Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la herencia  
12 aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero pueden  
13 pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

14 Artículo ~~1610~~ 1588.-Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.

15 Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se  
16 transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquel tenía de aceptarla o  
17 repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

#### 18 CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

19 Artículo ~~1611~~ 1589.-Límite de la responsabilidad del heredero.

20 El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las  
21 cargas hereditarias exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe.

22 Artículo ~~1612~~ 1590.-Extensión de la responsabilidad del heredero.

Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal, el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

Artículo ~~1613~~ 1591.-Cargas hereditarias.

Se consideran cargas hereditarias:

- (a) los gastos del funeral del causante;
- (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
- (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
- (d) los gastos de entrega del legado;
- (e) la retribución de los ejecutores; y
- (f) los demás gastos de naturaleza análoga.

Artículo ~~1614~~ 1592.-Separación de patrimonios.

La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de quienes tienen derechos sobre el caudal relicto.

La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquel.

Artículo ~~1615~~ 1593.-Embargo de bienes del heredero.

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

Artículo ~~1616~~ 1594.-La petición de herencia.

Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

Artículo ~~1617~~ 1595.-Imprescriptibilidad de la acción.

La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares.

Artículo ~~1618~~ 1596.-Entrega de la herencia.

Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente capítulo.

Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

Artículo ~~1619~~ 1597.-Derechos del heredero aparente.

Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

Artículo ~~1620~~ 1598.-Actos de administración del heredero aparente.

Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo cuando él y el tercero con quien contrata, hayan actuado de mala fe.

Artículo ~~1621~~ 1599.-Actos de enajenación del heredero aparente.



1 El heredero aparente de buena fe que haya enajenado bienes de la herencia, solo  
2 tiene que restituir al heredero el precio o el bien que ha obtenido como contraprestación  
3 con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos, subrogándose en las  
4 acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debe.

5 Artículo ~~1622~~ 1600.-Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.

6 El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero  
7 aparente, salvo cuando los adquirentes gozan de los efectos protectores de la fe pública  
8 registral.

## 9 CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

10 Artículo ~~1623~~ 1601.-Definición.

11 Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad  
12 de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

13 Artículo ~~1624~~ 1602.-Carencia de personalidad jurídica.

14 La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

15 Artículo ~~1625~~ 1603.-Régimen.

16 En lo que no está previsto en este capítulo, el estado de comunidad hereditaria se  
17 rige por las disposiciones relacionadas con la administración de la herencia y con las de  
18 la comunidad de bienes.

19 Artículo ~~1626~~ 1604.-Medidas urgentes.

20 El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo en  
21 la herencia, las medidas urgentes que se requieran para la conservación de los bienes  
22 comunes.

Artículo ~~1627~~ 1605.-Frutos.

Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realiza la partición.

Artículo ~~1628~~ 1606.-Disposición de cuotas.

El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el consentimiento de los demás coherederos. Solo mediante el consentimiento de todos los herederos pueden enajenarse bienes específicos pertenecientes a la comunidad.

Artículo ~~1629~~ 1607.-Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.

El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos decide enajenar su cuota a un extraño. Tiene treinta (30) días para ejercer su derecho.

Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tienen en la comunidad hereditaria.

Artículo ~~1630~~ 1608.-Indivisión.

La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse:

- (a) por voluntad del testador;
- (b) por pacto entre los herederos; o
- (c) por disposición de ley.

Artículo ~~1631~~ 1609.-Indivisión impuesta por el testador.

El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de cuatro (4) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen la legítima.

1 El tribunal puede autorizar la división total o parcial de la herencia antes de vencer  
2 el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o razones de  
3 manifiesta utilidad.

4 Artículo ~~1632~~ 1610.-Pacto de indivisión.

5 Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un  
6 plazo que no exceda de cuatro (4) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios  
7 que no excedan de cuatro (4) años cada uno.

8 Artículo ~~1633~~ 1611.-Plazo ajustado.

9 Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea  
10 superior al máximo permitido se entiende reducido al plazo legal.

11 Artículo ~~1634~~ 1612.-Modos de extinción.

12 La comunidad hereditaria se extingue:

- 13 (a) por las mismas causas que extinguen los derechos reales;
- 14 (b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y
- 15 (c) por la partición de la herencia.

## 16 CAPÍTULO VII. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

17 Artículo ~~1635~~ 1613.-Representación sucesoria.

18 Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el  
19 lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él,  
20 tanto en la sucesión testada como en la intestada.

21 Artículo ~~1636~~ 1614.-Casos en que opera la representación.

22 La representación opera cuando el llamado:

- (a) premuere al causante;
- (b) es declarado indigno o incapaz;
- (c) ha sido desheredado; o
- (d) repudia la herencia.

Artículo ~~1637~~ 1615.-Líneas en que opera.

El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero nunca en la línea recta ascendente. En la línea colateral, solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

Artículo ~~1638~~ 1616.-División por estirpes.

Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar.

Artículo ~~1639~~ 1617.-Representación en la repudiación.

Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

## CAPÍTULO VIII. EL DERECHO DE ACRECER

Artículo ~~1640~~ 1618.-Derecho de acrecer.

El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación, cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

Artículo ~~1641~~ 1619.-En la sucesión intestada.

Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo ~~1642~~ 1620.-En la sucesión testamentaria.

El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un llamamiento conjunto, el llamado no quiere o no puede tomar su parte, sin que haya sustituto para recibirla y cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo ~~1643~~ 1621.-Llamamiento conjunto.

Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma herencia, a un mismo legado o a una misma porción de estos, sin especial designación de partes.

Se entiende hecha la especial designación de partes solo cuando el testador no ha determinado expresamente una porción alícuota, o una fracción o por ciento, para cada sucesor.

Artículo ~~1644~~ 1622.-Porción vacante.

La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por indignidad del instituido, cuando no tiene lugar el derecho de representación y tampoco el derecho de acrecer. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

En la sucesión testamentaria, la porción vacante se distribuye conforme a las reglas de la sucesión intestada, con las mismas cargas y obligaciones impuestas al llamado, salvo las que son personalísimas.

### TÍTULO III. LA LEGÍTIMA

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1645~~ 1623.-La legítima.

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.

Artículo ~~1646~~ 1624.-Los legitimarios.

Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

(a) los descendientes;

(b) el cónyuge supérstite.

Artículo ~~1647~~ 1625.-La libre disposición.

El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de ~~la mitad~~ dos terceras partes de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes.

Artículo ~~1648~~ 1626.-Porción legítima.

Los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada.

Artículo ~~1649~~ 1627.-Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcanzan el valor necesario para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y

la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del causante.

Artículo ~~1650~~ 1628.-Prohibición de gravar la legítima.

El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

Artículo ~~1651~~ 1629.-Ineficacia de la renuncia a la legítima.

La renuncia y el convenio sobre la legítima futura son ineficaces.

Un legítimo puede reclamar su legítima, aunque haya obtenido algún beneficio por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido se le aplican las normas de la donación.

## CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS

Artículo ~~1652~~ 1630.-La preterición.

El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.

Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.

Artículo ~~1653~~ 1631.-Efectos de la preterición.

La preterición de un legítimo no anula la institución de heredero y conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

Artículo ~~1654~~ 1632.-El complemento de la legítima.

El legitimario a quien el testador ha dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

### CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN

Artículo ~~1655~~ 1633.-Definición.

La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

Artículo ~~1656~~ 1634.-Forma de hacerla.

La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

Artículo ~~1657~~ 1635.-Prueba de la causa.

Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, corresponde al desheredado probarla.

En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

Artículo ~~1658~~ 1636.-Efectos de la desheredación injusta.

La desheredación produce los efectos de la preterición cuando se hace:

- (a) sin expresión de causa;
- (b) por una causa impugnada cuya certeza no puede probarse; o
- (c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

Artículo ~~1659~~ 1637.-Desheredación de descendientes.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:



- (a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;
- (b) haber maltratado o injuriado gravemente al testador; o
- (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Artículo ~~1660~~ 1638.-Desheredación del cónyuge.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:

- (a) haber sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes;
- (b) haber negado alimentos al testador o a sus hijos, sin motivo legítimo; y
- (c) haber atentado contra la vida del testador.

Artículo ~~1661~~ 1639.-Efectos de la reconciliación.

La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de la preterición.

#### TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1662~~ 1640.-El testamento.

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.

Artículo ~~1663~~ 1641.-El testamento mancomunado.

Dos personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, salvo que lo autorice la ley del Estado en que se otorga. En tal caso el testamento no tiene efectos respecto a los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

Artículo ~~1664~~ 1642.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.

Artículo ~~1665~~ 1643.-Prohibiciones generales de los testigos.

No pueden actuar como testigos en ninguna clase de testamento:

- (a) las personas incapacitadas;
- (b) las personas que no pueden leer o no pueden firmar;
- (c) las personas que resultan favorecidas en alguna disposición testamentaria;
- (d) los parientes del heredero o legatario instituido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y
- (e) las personas convictas de delito que implica perjurio o fraude.

## CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1666~~ 1644.-Clases de testamento.

El testamento puede ser común o especial. Son comunes el testamento abierto y el ológrafo. Son especiales los testamentos otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL TESTAMENTO ABIERTO

Artículo ~~1667~~ 1645.-Definición.

El testamento abierto se otorga ante notario ~~y dos (2) testigos instrumentales~~. En el caso de que el testador no sepa o no pueda leer o escribir, sea ciego, sordo o mudo, se utilizará un (1) testigo instrumental. A ruego del testador o del notario autorizante, puede concurrir al acto un número mayor de testigos.

Artículo ~~1668~~ 1646.-Formalidades.

Todo lo relativo a la redacción, el idioma, las formalidades, el otorgamiento y la autorización del testamento abierto se rige íntegramente por lo dispuesto en la legislación notarial para los instrumentos públicos en que intervienen testigos instrumentales, con las únicas salvedades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo ~~1669~~ 1647.-Idoneidad de los testigos instrumentales.

La idoneidad de los testigos instrumentales en el testamento abierto se determina por lo dispuesto en la legislación notarial y, además, por lo dispuesto en el capítulo precedente respecto a los testigos de toda clase de testamentos.

La idoneidad de los testigos de conocimiento, si los hay, se determina exclusivamente por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo ~~1670~~ 1648.-Hora del otorgamiento.

En la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento.

Artículo ~~1671~~ 1649.-Dación de fe de capacidad

El notario ~~y los testigos instrumentales~~ se asegurarán de que a su juicio el testador tiene la capacidad necesaria para testar, y así lo hará constar el notario en el testamento.

Artículo ~~1672~~ 1650.-Testador incapacitado en intervalo lúcido.

Cuando una persona declarada incapaz por falta de discernimiento comparece ante notario para otorgar su testamento, intervendrá como testigo instrumental un sicólogo o psiquiatra. Este profesional examinará al testador y declarará en la escritura que, a su juicio, el testador se encuentra en un intervalo lúcido y tiene suficiente capacidad de discernimiento, de todo lo cual el notario dará fe.

Artículo ~~1673~~ 1651.-Conocimiento personal o identificación por los medios supletorios.

El notario dará fe de conocer personalmente al testador y a los testigos instrumentales y estos a su vez darán fe de conocer al testador. Si el notario no conoce personalmente a cualquiera de ellos, así lo hará constar y utilizará alguno de los medios supletorios de identificación establecidos en la legislación notarial, sin orden de preferencia entre estos.

### SECCIÓN TERCERA. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo ~~1674~~ 1652.-Definición.

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las tachaduras, enmiendas o entrerrenglonaduras se tienen por no escritas.

Lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.

Artículo ~~1675~~ 1653.-Lugar del otorgamiento.

Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo fuera de su territorio aunque lo prohíba la ley del Estado en que se otorga.

Artículo ~~1676~~ 1654.-Idioma del testamento ológrafo.

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.

Artículo ~~1677~~ 1655.-Adveración y protocolización del testamento ológrafo.

La persona que tiene en su poder un testamento ológrafo está obligada a presentarlo en el tribunal o a un notario para su adveración, dentro de los treinta (30) días desde que tiene noticia de la muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tiene un interés legítimo en el testamento.

Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz.

Artículo ~~1678~~ 1656.-Caducidad del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de cinco (5) años desde el día del fallecimiento del testador.

#### SECCIÓN CUARTA. LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Artículo ~~1679~~ 1657.-Testamentos especiales; epidemia; peligro inminente de muerte.

Cuando el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgar testamento ante tres (3) testigos mayores de edad.

En caso de epidemia declarada por las autoridades sanitarias, el testador puede otorgar testamento ante tres (3) testigos que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.

En ambos casos los testigos se asegurarán de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para hacer testamento.

Artículo ~~1680~~ 1658.-Forma escrita.

En el otorgamiento de los testamentos especiales no es necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible.

La última voluntad del testador también puede grabarse en video.

Artículo ~~1681~~ 1659.-Caducidad de los testamentos especiales

Los testamentos especiales caducan por el transcurso de seis (6) meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia.

Si el testador muere en ese plazo, el testamento también caduca si dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte, no se presenta para su adveración.

Artículo ~~1682~~ 1660.-Apertura y protocolización.

Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo dispuesto en la legislación aplicable. La videograbación, en su caso, debe autenticarse por los medios dispuestos en la ley.

### CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA

#### SECCIÓN PRIMERA. LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo ~~1683~~ 1661.-Definición.

1 La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la persona  
2 que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes  
3 que integran la herencia.

4 Artículo ~~1684~~ 1662.-Testamento sin institución de herederos.

5 El testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o esta  
6 resulte ineficaz.

7 Artículo ~~1685~~ 1663.-Prohibición.

8 Es nula la institución testamentaria que haga:

9 (a) el incapaz, a favor de su tutor; o

10 (b) el enfermo, a favor de las personas que le brindan asistencia médica o  
11 espiritual durante su última enfermedad, si la institución se otorga durante  
12 la enfermedad. Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del  
13 cónyuge, o de los ascendientes, los descendientes, los hermanos o los  
14 sobrinos del causante ~~o del cónyuge supérstite~~.

15 Artículo ~~1686~~ 1664.-Alcance de las prohibiciones.

16 Las prohibiciones establecidas en esta sección son aplicables a las personas allí  
17 mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado  
18 de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

19 Artículo ~~1687~~ 1665.-Institución sin designación de partes.

20 Los herederos instituidos sin designación de cuota, heredan por partes iguales.

21 Artículo ~~1688~~ 1666.-Motivo falso o contrario a derecho.

1           La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del  
2   legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución  
3   depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber  
4   conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

5           La expresión de un motivo ilícito se considera no escrita.

6           Artículo ~~1689~~ 1667.-Institución de herederos individuales y colectivos.

7           Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son  
8   instituidos simultáneamente.

9           Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente,  
10   se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo  
11   claro que ha sido otra su voluntad.

12          Artículo ~~1690~~ 1668.-Identificación.

13          El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

14          Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por  
15   algún evento pueda resultar cierta.

16          Artículo ~~1691~~ 1669.-Error en la identificación.

17          El error en la designación del instituido no vicia la institución, cuando del contexto  
18   del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la  
19   persona designada.

20          Artículo ~~1692~~ 1670.-Sustitución.



1 El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando este no quiera  
2 o no pueda aceptar la herencia. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución  
3 ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

4 Artículo ~~1693~~ 1671.-Reciprocidad en la sustitución.

5 Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido  
6 que no llega a ser heredero se defiere a los demás en proporción a sus respectivas cuotas.  
7 Si son solo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llega a ser heredero se defiere  
8 íntegramente al otro.

9 Artículo ~~1694~~ 1672.-Limitaciones y modalidades en la sustitución.

10 El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la  
11 institución, salvo cuando el testador lo ha dispuesto de forma diferente, o cuando estas  
12 han sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

13 Artículo ~~1695~~ 1673.-Prelación.

14 El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y esta, sobre el  
15 acrecimiento.

16 Artículo ~~1696~~ 1674.-Encomienda.

17 El testador puede encomendar a una persona:

- 18 (a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades, que  
19 deje en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado  
20 de individuos; y  
21 (b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o  
22 privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

1 Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, esta le  
2 corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

3 Artículo ~~1697~~ 1675.-Limitaciones a la encomienda.

4 El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución  
5 ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo anterior.

## 6 SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

7 Artículo ~~1698~~ 1676.-Disposición testamentaria condicional.

8 La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse  
9 bajo condición suspensiva o resolutoria.

10 Artículo ~~1699~~ 1677.-Normas que rigen las condiciones.

11 Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta sección y,  
12 supletoriamente, por las normas para las modalidades del negocio jurídico.

13 Artículo ~~1700~~ 1678.-Condición imposible o ilegal.

14 Es nula y se tiene por no escrita la condición absolutamente imposible y la  
15 contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

16 Artículo ~~1701~~ 1679.-Condición de no contraer matrimonio.

17 La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita.

18 Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el  
19 uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que  
20 permanezca soltera.

21 Artículo ~~1702~~ 1680.-Condición de hacer disposición testamentaria.

Se tiene por no escrita la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

Artículo ~~1703~~ 1681.-Condición potestativa positiva.

La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no puede reiterarse.

Artículo ~~1704~~ 1682.-Condición potestativa negativa.

Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de contravención, devolverá lo percibido con sus frutos e intereses.

El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

Artículo ~~1705~~ 1683.-Condición casual.

La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o después, excepto cuando este disponga otra cosa.

La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del otorgamiento, que el hecho incierto ya ha ocurrido. Si lo sabe, la condición solo se tiene por cumplida cuando es de tal naturaleza que no puede ocurrir nuevamente.

Artículo ~~1706~~ 1684.-Efecto de la condición suspensiva; no transmisibilidad.

La condición impuesta a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria, debe cumplirse en vida del heredero o legatario.

Artículo ~~1707~~ 1685.-Institución de heredero a plazo.

El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo hasta

que llegue la fecha señalada o después de que concluya el término; pero en el primer caso no entrará este en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

Artículo ~~1708~~ 1686.-Efecto del plazo incierto.

El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento seguro y determinado, no impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo ~~1709~~ 1687.-La institución modal.

En la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando resulte ser otra la voluntad del testador.

Artículo ~~1710~~ 1688.-Fianza y transmisión de la obligación modal.

El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se transmite a los herederos, debiendo estos afianzar el cumplimiento de la obligación y la devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses.

Artículo ~~1711~~ 1689.-Incumplimiento de la obligación modal.

Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, esta se considera cumplida.

Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el cumplimiento de la obligación modal. Si esta afecta al interés público, la autoridad competente puede solicitarlo.

Artículo ~~1712~~ 1690.-Arbitraje testamentario.

Es válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar conflictos sobre controversias que no afecten la legítima.

Artículo ~~1713~~ 1691.-Institución fideicomisaria.

La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que todos los llamados vivan al momento de la muerte del testador.

La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución ni al llamado en primer orden.

### SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO

Artículo ~~1714~~ 1692.-Legado; definición.

El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes determinados o genéricos.

Artículo ~~1715~~ 1693.-Petición y entrega.

1 El legatario debe pedir la entrega del bien legado al heredero o al albacea; no puede  
2 ocuparla por su propia autoridad.

3 Artículo ~~1716~~ 1694.-Entrega del legado por el heredero.

4 El heredero debe entregar el mismo bien legado con todos sus accesorios en el  
5 estado en el que se encontraba al morir el testador. El heredero no tiene facultad para  
6 sustituir el legado por otra cosa.

7 El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia.

8 Artículo ~~1717~~ 1695.-Legado de bienes ajenos.

9 El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le  
10 pertenece. El heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario, pero  
11 si no es posible, debe darle su justa estimación.

12 La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

13 Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo, pero si lo  
14 adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

15 Artículo ~~1718~~ 1696.-Legado de bienes propios del legatario.

16 El legado de bienes propios del legatario cuando se hace el testamento no produce  
17 efecto, aunque después haya sido enajenado.

18 Si el legatario lo ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir  
19 al heredero lo que ha dado por adquirirlo.

20 Si el testador dispone expresamente que el bien sea liberado de ese derecho o  
21 gravamen, el legado es válido en cuanto a esto.

22 Artículo ~~1719~~ 1697.-Legado de bienes empeñados o hipotecados.

1 Cuando el testador lega un bien que ha sido dado en garantía de alguna deuda  
2 exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto  
3 que el heredero lo libere de la obligación.

4 Artículo ~~1720~~ 1698.-Legado de bien sujeto a derecho real de goce.

5 Si el bien legado está sujeto al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario  
6 respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

7 Artículo ~~1721~~ 1699.-Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de  
8 deuda.

9 El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador,  
10 con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

11 Artículo ~~1722~~ 1700.-Legado de condonación general de deudas.

12 El legado de condonación general de deudas solo comprende las existentes al  
13 momento de otorgarse el testamento, salvo cuando el testador expresamente dispone otra  
14 cosa.

15 Artículo ~~1723~~ 1701.-Legado hecho a un acreedor.

16 El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo  
17 cuando el testador lo declara expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a  
18 cobrar el exceso del crédito o del legado.

19 Artículo ~~1724~~ 1702.-Legado de un bien genérico.

20 El legado de un bien mueble genérico es válido, aunque no haya bienes de su  
21 género en la herencia.

1 El legado de un bien inmueble no determinado solo es válido si lo hay de su género  
2 en la herencia. La elección es del heredero, quien cumple con dar un bien de similar  
3 calidad a lo legado.

4 Artículo ~~1725~~ 1703.-Legados genéricos o alternativos.

5 Cuando el legado es genérico o alternativo, son aplicables las normas relativas a  
6 las obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la  
7 voluntad expresa del testador.

8 Artículo ~~1726~~ 1704.-Legado de educación.

9 El legado de educación subsiste hasta que el legatario es mayor de edad, salvo que  
10 el testador disponga otra cosa.

11 Artículo ~~1727~~ 1705.-Legado de alimentos.

12 El legado de alimentos subsiste mientras vive el legatario, salvo que el testador  
13 disponga otra cosa.

14 Artículo ~~1728~~ 1706.-Determinación de la cuantía.

15 Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de  
16 alimentos, esta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia.  
17 También se toma en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador,  
18 si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

19 Artículo ~~1729~~ 1707.-Legado de pensión periódica.

20 Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer  
21 pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada



período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine el período comenzado.

Artículo ~~1730~~ 1708.-Prelación de pago de los legados.

Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hace en la siguiente prelación:

- (a) el que el testador ha declarado preferente;
- (b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;
- (c) el de un bien cierto y determinado que forma parte del caudal hereditario;
- (d) el de alimentos;
- (e) el de educación; y
- (f) los demás, a prorrata.

Artículo ~~1731~~ 1709.-Ineficacia del legado.

El legado queda sin efecto:

- (a) si el testador transforma el bien legado, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;
- (b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, el bien legado o parte de él, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve el bien al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tiene fuerza después de este hecho, salvo en el caso de que la readquisición se verifique por pacto de retroventa; y

(c) si el bien legado se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

#### CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA

Artículo ~~1732~~ 1710.-Nulidad del testamento.

Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus requisitos y formalidades, no afecta su validez cuando puede demostrarse que efectivamente se cumplió.

La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha.

Artículo ~~1733~~ 1711.-Anulabilidad del testamento.

Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento media algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento, carece de capacidad.

Artículo ~~1734~~ 1712.-Intervención del notario.

La parte promovente de la acción de nulidad testamentaria debe notificarla al notario autorizante, para que este, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

Artículo ~~1735~~ 1713.-Clases de revocación.

La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

Artículo ~~1736~~ 1714.-La revocación expresa.

1 La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier  
2 clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto en todo o en parte, las disposiciones  
3 contenidas en otro anterior.

4 Artículo ~~1737~~ 1715.-La revocación tácita.

5 El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en  
6 parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

7 Artículo ~~1738~~ 1716.-Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.

8 Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador está  
9 declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si se ha decretado el divorcio.

10 Artículo ~~1739~~ 1717.-La revocación real.

11 La revocación real ocurre cuando el testador ~~u otra persona, por orden del~~  
12 ~~testador~~, rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento ológrafo.

13 El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tiene en su  
14 poder.

15 Artículo ~~1740~~ 1718.-Revocación del testamento revocatorio.

16 Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero  
17 solamente son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

18 Artículo ~~1741~~ 1719.-Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.

19 La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del  
20 reconocimiento de hijos.

21 Artículo ~~1742~~ 1720.-Efectos de la revocación.

La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

## TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA

Artículo ~~1743~~ 1721.-Circunstancias en que tiene lugar.

La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

Artículo ~~1744~~ 1722.-Primer orden: la línea recta descendente.

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite.

Artículo ~~1745~~ 1723.-Forma en que heredan los descendientes.

Los hijos del causante le heredan por partes iguales. Los nietos y demás descendientes le heredan por representación.

Artículo ~~1746~~ 1724.-Segundo orden: ~~la línea ascendente.~~ el cónyuge supérstite.

~~A falta de descendientes, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente y al cónyuge supérstite.~~

A falta de descendientes, la sucesión corresponde íntegramente al cónyuge supérstite.

Artículo ~~1747~~ 1725.-Forma en que heredan ~~los ascendientes.~~ el cónyuge supérstite.

~~Los progenitores heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá al otro.~~

~~A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los demás ascendientes más próximos en grado.~~

Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes del causante, hereda una parte igual a la que corresponde a cada legitimario, en calidad de usufructo viudal.

Artículo ~~1748~~ 1726.-Tercer orden: ~~el cónyuge supérstite~~ la línea ascendente.

~~A falta de descendientes y de ascendientes, la sucesión corresponde íntegramente al cónyuge supérstite.~~

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente.

Artículo ~~1749~~ 1727.-Forma en que heredan ~~el cónyuge supérstite~~ los ascendientes.

~~Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes o ascendientes del causante, hereda una parte igual a la que corresponde a cada legitimario.~~

Los progenitores heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá al otro.

A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los demás ascendientes más próximos en grado.

Artículo ~~1750~~ 1728.-Cuarto orden: la línea colateral.

A falta de descendientes, de ascendientes y de cónyuge supérstite, suceden los parientes colaterales.

Artículo ~~1751~~ 1729.-Colaterales preferentes.

Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia a los demás colaterales.

Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante le heredan por derecho de representación.

Artículo ~~1752~~ 1730.-Sucesión en favor de otros colaterales.

A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

Artículo ~~1753~~ 1731.-Quinto orden: el Pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el Pueblo de Puerto Rico.

Prevía declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el Pueblo de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada extorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

## TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1754~~ 1732.-El ejecutor.

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.

Artículo ~~1755~~ 1733.-Capacidad para ser ejecutor.

Puede ser ejecutor quien tiene capacidad plena para obligarse.

No pueden ser ejecutores el declarado indigno para suceder ni el desheredado.

Artículo ~~1756~~ 1734.-Delegación del cargo.

El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o de quien pueda darla.

Artículo ~~1757~~ 1735.-Clasificación.

El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe individual, conjunta o sucesivamente.

Artículo ~~1758~~ 1736.-Ejecutor universal.

Es ejecutor universal el que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, este tiene todas las que le confiere el presente título.

Artículo ~~1759~~ 1737.-Ejecutor particular.

El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su nombramiento.

Cuando la designación no indica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere el presente título, conforme a su nombramiento de albacea, de administrador o de contador partidor.

Artículo ~~1760~~ 1738.-Ejecutores designados individualmente.

Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su encargo. Excepto cuando el nombramiento es expresamente conjunto o sucesivo, cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su mismo tipo.

Artículo ~~1761~~ 1739.-Ejecutores designados conjuntamente.

1 Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma  
2 función. Cuando se designan varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume  
3 que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

4 Artículo ~~1762~~ 1740.-Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.

5 Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan  
6 unánimemente, o por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso  
7 de desacuerdo.

8 Artículo ~~1763~~ 1741.-Actuación individual de los ejecutores conjuntos.

9 En los casos que requieren actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos  
10 puede practicar, bajo su responsabilidad, los actos que sean necesarios, dando cuenta  
11 inmediatamente a los demás.

12 Artículo ~~1764~~ 1742.-Designación de ejecutores sustitutos.

13 Es executor sustituto el designado por el testador para que sustituya al nombrado  
14 en primer término.

## 15 CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES

### 16 SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA

17 Artículo ~~1765~~ 1743.-Definición.

18 El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o  
19 vigilar la ejecución de su última voluntad.

20 Artículo ~~1766~~ 1744.-Facultades legales.

21 En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su  
22 encomienda las facultades siguientes:



- (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes;
- (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;
- (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios;
- (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y
- (e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidor.

Artículo ~~1767~~ 1745.-Facultad para enajenar.

El albacea solo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el testador expresamente lo ha autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR

Artículo ~~1768~~ 1746.-Administrador; definición.

El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y a aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

Artículo ~~1769~~ 1747.-Designación.

Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo ~~1770~~ 1748.-Quienes pueden solicitar designación.

Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

- 1 (a) el albacea;
- 2 (b) los legitimarios;
- 3 (c) los herederos o los legatarios; y
- 4 (d) el acreedor de la herencia con título escrito.

5 Artículo ~~1771~~ 1749.-Prelación en la designación judicial.

6 En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en  
7 cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

- 8 (a) el cónyuge supérstite;
- 9 (b) los herederos;
- 10 (c) el albacea;
- 11 (d) los parientes;
- 12 (e) los acreedores; y
- 13 (f) cualquier otra persona.

14 Artículo ~~1772~~ 1750.-Facultades legales.

15 En ausencia de expresión del testador, el administrador tiene en el cumplimiento  
16 de su encomienda las facultades siguientes:

- 17 (a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y  
18 las utilidades que correspondan;
- 19 (b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás  
20 fondos de la herencia;
- 21 (c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;
- 22 (d) hacer y retirar depósitos;

(e) pagar deudas; y

(f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.

### SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR

Artículo ~~1773~~ 1751.-Contador partidor; definición.

El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la división y la adjudicación de los bienes hereditarios.

Artículo ~~1774~~ 1752.-Designación.

Si el causante no designa un contador partidor, los herederos pueden designarlo. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo ~~1775~~ 1753.-Solicitud de nombramiento.

El albacea o el administrador de la herencia deben solicitar al tribunal el nombramiento de un contador partidor, si este no ha sido designado, siempre que haya satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder bienes suficientes para satisfacerlo.

### CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

#### SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

Artículo ~~1776~~ 1754.-Voluntariedad del cargo.

El cargo de ejecutor es voluntario.

Artículo ~~1777~~ 1755.-Clases de aceptación.

La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

1 Es tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de  
2 aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

3 Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a  
4 que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

5 Artículo ~~1778~~ 1756.-Duración del cargo.

6 El ejecutor a quien no se le ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un  
7 (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promuevan  
8 sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

9 Artículo ~~1779~~ 1757.-Prórroga por el testador.

10 El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo  
11 expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

12 Artículo ~~1780~~ 1758.-Prórroga por herederos.

13 Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el  
14 tiempo que estimen necesario, pero si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no  
15 puede exceder de un (1) año.

16 Artículo ~~1781~~ 1759.-Prórroga por el tribunal.

17 Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador,  
18 el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las  
19 circunstancias del caso.

## 20 SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

21 Artículo ~~1782~~ 1760.-La cuantía.

1 La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el  
2 testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

3 La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger  
4 los bienes de la herencia.

5 Artículo ~~1783~~ 1761.-Exención.

6 El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También  
7 puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello,  
8 en cuyo caso la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los  
9 incapacitados que no puedan suscribir la exención.

10 Artículo ~~1784~~ 1762.-Posesión del cargo.

11 El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza,  
12 salvo que acredite haber sido eximido.

13 Artículo ~~1785~~ 1763.-Modificación.

14 La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según  
15 el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia  
16 y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

17 Artículo ~~1786~~ 1764.-Extinción.

18 La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final  
19 del ejecutor.

## 20 SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

21 Artículo ~~1787~~ 1765.-Remuneración.

1 Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un  
2 acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en  
3 consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

4 La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez por ciento  
5 (10%) de las rentas o del producto neto de la herencia.

6 Artículo ~~1788~~ 1766.-Legado al ejecutor.

7 Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que  
8 el testador lo haga en otro concepto.

9 Artículo ~~1789~~ 1767.-Gastos y costas.

10 Los gastos por la gestión del ejecutor son con cargo a la herencia, excepto las costas  
11 a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

12 El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

#### 13 SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

14 Artículo ~~1790~~ 1768.-Obligaciones del ejecutor.

15 El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes y de rendir las  
16 cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el  
17 tribunal.

18 Artículo ~~1791~~ 1769.-Plazo.

19 El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la  
20 sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo  
21 dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de haber comenzado el inventario.

22 Artículo ~~1792~~ 1770.-Prórroga.

Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para formar el inventario. En defecto de acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este plazo, si existe justa causa. En este último caso, la prórroga no debe exceder de seis (6) meses.

Artículo ~~1793~~ 1771.-Rendición de cuentas.

El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3) meses de la conclusión del encargo.

Se tiene por no escrita toda disposición testamentaria que exima al ejecutor de la obligación de rendir las cuentas.

#### SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo ~~1794~~ 1772.-Las causas.

El cargo de ejecutor termina:

- (a) por el cumplimiento del encargo;
- (b) por la imposibilidad de la encomienda;
- (c) por el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
- (d) por la muerte del ejecutor; y
- (e) por la renuncia o la remoción del ejecutor.

Artículo ~~1795~~ 1773.-La renuncia.

El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él y a ser relevado de sus funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa, conforme a la discreción del tribunal.

Artículo ~~1796~~ 1774.-La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.

El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

Artículo ~~1797~~ 1775.-Justa causa para la repudiación, renuncia o remoción.

Constituyen justa causa para la repudiación, renuncia o remoción de un ejecutor:

- (a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;
- (b) el incumplimiento de sus obligaciones;
- (c) el mal desempeño del cargo;
- (d) el uso malicioso de sus facultades; y
- (e) las establecidas por el testador.

Artículo ~~1798~~ 1776.-La sustitución del ejecutor.

La sustitución del ejecutor está sujeta al mismo procedimiento del nombramiento, salvo disposición testamentaria distinta.

Artículo ~~1799~~ 1777.-Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.

La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

## TÍTULO VII. LA PARTICIÓN

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~1800~~ 1778.-La partición de la herencia.

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

Artículo ~~1801~~ 1779.-Tiempo y legitimación para promover la partición.



1 La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la  
2 herencia o sus representantes.

3 Artículo ~~1802~~ 1780.-Tipos de partición.

4 La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

5 Artículo ~~1803~~ 1781.-La partición testamentaria.

6 El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un  
7 acto unilateral separado.

8 Artículo ~~1804~~ 1782.-Cláusulas particionales contradictorias.

9 Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las  
10 cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un  
11 acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

12 Artículo ~~1805~~ 1783.-La partición convencional.

13 Si todos los titulares de la herencia son capaces o están representados  
14 legítimamente y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición de la manera que  
15 tengan por conveniente, sin necesidad de ajustarse al testamento, aun cuando el testador  
16 haya hecho la partición o se la haya encomendado a otro.

17 El titular de la patria potestad o el tutor puede representar al incapaz en la  
18 partición sin necesidad de intervención ni aprobación judicial, excepto cuando exista  
19 conflicto de intereses entre ellos.

20 Artículo ~~1806~~ 1784.-La partición judicial.

21 A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la  
22 partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

Artículo ~~1807~~ 1785.-Las operaciones particionales.

Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

## CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

Artículo ~~1808~~ 1786.-Inventario.

El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente identificados.

Artículo ~~1809~~ 1787.-Avalúo.

El inventario incluye el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas hereditarias al momento de la partición.

Artículo ~~1810~~ 1788.-Relación de liberalidades.

Si hay legitimarios, el inventario incluye una relación de las liberalidades, la fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

Artículo ~~1811~~ 1789.-Intervención de los acreedores.

Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el fraude y el perjuicio.

Artículo ~~1812~~ 1790.-Alcance de la responsabilidad del heredero.

Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que este herede.

## CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

Artículo ~~1813~~ 1791.-El cómputo del caudal.

Para efectos de la fijación de la legítima, el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:

- (a) al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias; y
- (b) al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron.

Artículo ~~1814~~ 1792.-Liberalidades no computables.

Son liberalidades no computables:

- (a) los regalos de costumbre;
- (b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos; y
- (c) las hechas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Artículo ~~1815~~ 1793.-Imputación de liberalidades a legitimarios.

Las liberalidades computables, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se imputan a la legítima. Cuando aquellas exceden de la legítima, se imputan a la libre disposición. Si son inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo ~~1816~~ 1794.-Imputación de liberalidades a extraños.

Las liberalidades computables hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición, pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo ~~1817~~ 1795.-Legitimación para solicitar la reducción.

Solo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo ~~1818~~ 1796.-Prelación en la reducción de liberalidades.

Las liberalidades inoficiosas se reducen en el orden dispuesto por el causante, pero en lo no previsto, se reducen primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducen a prorrata.

Artículo ~~1819~~ 1797.-Forma de practicar la reducción.

La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le correspondería percibir al legitimario solicitante.

Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

Artículo ~~1820~~ 1798.-Liberalidad que no admite cómoda división.

En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una cómoda división, el bien queda para quien tiene una participación que exceda la mitad, y la diferencia debe pagarse en dinero.

Artículo ~~1821~~ 1799.-Igualdad en la partición.

En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos, mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno de los herederos, de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

## CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo ~~1822~~ 1800.-La adjudicación.

La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los bienes que se le han adjudicado.

Artículo ~~1823~~ 1801.-Obligación recíproca de garantía.

El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario, puede exigir a los coherederos que concurran para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la evicción.

Artículo ~~1824~~ 1802.-Excepciones a la obligación recíproca de garantía.

La obligación recíproca de garantía no tiene lugar:

- (a) cuando el testador hace la partición, sin menoscabar la legítima, salvo que expresamente disponga que dicha garantía deba darse;
- (b) cuando esta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o
- (c) cuando la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

Artículo ~~1825~~ 1803.-Responsabilidad de los coherederos.

Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción a sus respectivas cuotas.

Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que pagan por el insolvente tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

Artículo ~~1826~~ 1804.-Responsabilidad por los créditos.

1 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la  
2 insolvencia posterior del deudor hereditario. Solo son responsables de su insolvencia al  
3 tiempo de hacerse la partición.

4 Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables, pero  
5 si se cobran total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente entre ellos.

## 6 CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN

7 Artículo ~~1827~~ 1805.-Causas de invalidez.

8 La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los  
9 negocios jurídicos.

10 Artículo ~~1828~~ 1806.-Partición con un heredero aparente.

11 La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada  
12 con él. La parte que se aplicó al heredero aparente, se distribuye entre los coherederos.

13 Artículo ~~1829~~ 1807.-Omisión de objetos o valores de la herencia.

14 La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición, da lugar  
15 a que este se adjudique entre los llamados.

16 Artículo ~~1830~~ 1808.-Partición hecha con omisión de heredero.

17 Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte  
18 de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga  
19 una rectificación.

20 Artículo ~~1831~~ 1809.-Inadmisibilidad de las acciones.

21 Las acciones previstas en este capítulo no están disponibles si el coheredero que  
22 intenta promoverlas ha enajenado toda su participación o una parte considerable de ella.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo ~~1832~~ 1810.-Derechos adquiridos.

Las disposiciones de este Código que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tienen efecto retroactivo.

Artículo ~~1833~~ 1811.-Sanción civil o privación de derechos.

Las disposiciones de este Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos, a ciertos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables a la persona que, cuando estas se hallaban vigentes, incurrió en la omisión o ejecutado el acto prohibido por este Código. Cuando la falta está también sancionada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Artículo ~~1834~~ 1812.-Acciones y derechos pendientes.

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.

Artículo ~~1835~~ 1813.-Tutores y administradores.

Los tutores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella, conservan su cargo, pero sometándose, en cuanto a su ejercicio, a las disposiciones

de este Código. Esta regla es también aplicable a los poseedores y a los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley lo establece.

Artículo ~~1836~~ 1814.-Tutelas pendientes.

Las tutelas cuya constitución definitiva está pendiente de la resolución de los tribunales al comienzo de la vigencia de este Código, se constituyen con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo ~~1837~~ 1815.-Expedientes de adopción y otros.

Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno o los tribunales, seguirán su curso con arreglo a la legislación anterior, a menos que los progenitores o solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

Artículo ~~1838~~ 1816.-Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior.

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código.

Los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior y que resultan ineficaces bajo dicha legislación, no adquieren validez por el hecho de este Código disponga algo distinto con relación a su eficacia.

Artículo ~~1839~~ 1817.-Contratos en curso.

Las disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.

Artículo ~~1840~~ 1818.-Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión.



Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.

Artículo ~~1841~~ 1819.-Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior.

Artículo ~~1842~~ 1820.-Sucesiones.

Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudica y reparte con arreglo a este Código; pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se puede dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponde según el Código.

Artículo ~~1843~~ 1821.-Casos no comprendidos en este Código.

Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo ~~1844~~ 1822.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Código o su  
2 aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un  
3 tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que  
4 su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o  
5 su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

6 Artículo ~~1845~~ 1823.-Cláusula derogatoria.

7 Se deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

8 Artículo ~~1846~~ 1824.-Vigencia.

9 Este Código comienza a regir a los ciento ochenta (180) días después de su  
10 aprobación.